

DE LA  
**DEMOCRACIA**

EN LA  
AMÉRICA DEL NORTE,

POR  
**ALEJO DE TŒCQUEVILLE,**

ABOGADO DE LA REAL AUDIENCIA DE PARÍS.

TRADUCIDA DE LA QUINTA EDICIÓN

POR

**D. A. Sanchez de Bustamante.**

**Adornada con un Mapa.**

TOMO PRIMERO.

**PARIS,**  
ROSA, 22, CALLE HAUTEVILLE.

1837.

2 Vol. 37 - / 50

DE LA

# DEMOCRACIA

EN LA AMÉRICA DEL NORTE.

IMPRESA DE A. EVORAT I CA.  
Calle del Cuadrante, 46.

## INTRODUCCION.

.....

Durante mi residencia en los Estados Unidos, de cuantos objetos nuevos se presentaron á mi vista, ninguno me llamó tanto la atención, ni me causó impresion tan vehemente, como la igualdad de clases. siéndome cosa facil descubrir el influjo prodijioso que ejerce este primer dato en el rumbo de la sociedad, pues da al espíritu público cierta direccion, cierta forma á las leyes; á los gobernantes máximas nuevas, y hábitos peculiares á los gobernados.

Muy en breve eché de ver que este mismo dato estiende su influencia mucho mas allá de las cos-



tumbres políticas y de las leyes, y que no obtiene menos imperio en la sociedad civil que en el gobierno, creando opiniones, enjendrando afectos, sujiriendo usos, y modificando todo cuanto no produce.

Así que, según iba yo estudiando la sociedad americana \*, mas y mas veía en la igualdad de clases el hecho enjendrador del que al parecer dimanaba cada hecho particular, y continuamente le encontraba delante de mí como un punto central á donde iban á parar todas mis observaciones.

Entonces diriji mi pensamiento hácia nuestro hemisferio, y creí vislumbrar en él alguna cosa semejante y análoga al espectáculo que me presentaba el Nuevo Mundo. Vi pues la igualdad de cla-

\* Por evitar equivocaciones y repeticiones inútiles, debo advertir desde ahora que en la traducción de la presente obra, siguiendo al original, emplearé indistintamente las voces *americano, na*, y *angloamericano, na*, para denotar el natural de los Estados Unidos de la América setentrional, y lo perteneciente á ellos. Téngase entendido lo mismo para cuando me serviré del nombre *América*, equivalente en el sentido que le doy al de la América del Norte. He juzgado oportuno entrar en estas esplicaciones para que no exista confusión en el ánimo del lector, pudiendo él dar á las dichas palabras una significacion contraria, como sucede en castellano, á lo que se expresó en esta nota, ó sea tomar las voces *Americano* y *América* por el habitante de los nuevos Estados de la América meridional y por esta misma.

ses que sin haber alcanzado allí como en los Estados Unidos sus últimos fines, se acercaba no obstante á ellos cada día mas, y esta misma democracia que reinaba en las sociedades americanas me pareció se avanzaba en Europa rápidamente hacia el gobierno, y al punto se me ocurrió el componer el presente libro.

Una gran revolucion democrática se efectúa en Francia: todos la ven, mas no todos juzgan de ella del mismo modo. Hay unos que la consideran como cosa nueva, y tomándola por un accidente esperan el poder darla coto todavía, y hay otros que la conceptúan irresistible, porque se les figura que es el *hecho mas continuo, mas antiguo y mas permanente* que exista en la historia.

Me traslado por un rato á lo que era la Francia hace setecientos años: la hallo repartida entre un corto número de familias poseedoras de la tierra y enseñoreadas de los habitantes; el derecho de mandar descende entonces de generaciones en generaciones junto con las herencias; los hombres no tienen mas que un solo medio de obrar unos en otros, á saber, la fuerza, y no se descubre sino un solo origen de potestad, que es la propiedad raiz.

Entre tanto se funda y muy pronto se estiende el poder político del clero, el cual abre sus filas á todos, tanto al pobre como al rico, del mismo modo al plebeyo que al magnate; comienza á penetrar la igualdad por la Iglesia en el gobierno, y aquel que hubiera vejado como siervo en una perpetua esclavitud, se aposenta como clérigo entre los nobles, y no pocas veces se encumbra mas allá de los reyes.

Con el trascurso de los tiempos mas civilizada y estable la sociedad, se complican y se acrecientan sobremanera las diversas relaciones entre los hombres; y percibiéndose la urjencia de leyes civiles, nacen los lejístas: salen del recinto oscuro de los tribunales y del circuito empolvado de escribanias y archivos, para ir á tomar asiento en la corte del príncipe, al lado de barones feudales cubiertos de armiño y de hierro.

Los reyes se arruinan en grandes empresas; los nobles se aniquilan en guerras privadas; y los plebeyos se enriquecen en el comercio. El influjo del dinero principia á manifestarse en los negocios del Estado, siendo el tráfico ó giro comercial un nuevo manantial que se abre para el mando, y los acua-

dalados llegan á ser un poder político que se desprecia y se adula.

Poco á poco se esparcen las luces; descuellan el gusto de la literatura y de las artes; el talento se hace á la sazón un elemento de logro, la ciencia es un medio de gobierno; la intelijencia y pericia una fuerza social; y los letrados encabezan los negocios.

Sin embargo, conforme se descubren nuevas sendas para llegar al poderio, se va viendo que desmejora el nacimiento: en el siglo XI tenía la nobleza un precio inestimable, y ya dos siglos despues se compraba; sus primeros títulos se concedieron en 1270, y se introduce por fin la igualdad en el gobierno por medio de la aristocracia.

Por espacio de los setecientos años que acaban de trascurrir sucedió algunas veces que para luchar contra la autoridad real ó para quitar el mando á sus rivales han dado los nobles una potestad política al pueblo. Y tambien con mas frecuencia se ha visto que los reyes han promediado el gobierno entre las clases inferiores del Estado con el fin de postergar la aristocracia.

En Francia se mostraron los soberanos los nive-

ladores mas fogosos y constantes. Cuando fueron ambiciosos y prepotentes, intentaron encumbrar al pueblo al par de los nobles; y cuando moderados y débiles, permitieron que ocupase un puesto mas elevado que ellos mismos. Hubo unos que ayudaron la democracia con su ingenio sumo, y otros con sus vicios. Luis XI y Luis XIV se esmeraron en igualarlo todo al ras del trono, y Luis XV, en fin, cayó junto con su corte en el mayor abatimiento.

Al comenzar los ciudadanos á poseer las tierras no ya con arreglo á la dependencia feudal, y cuando, conocida la riqueza mobiliaria, pudo crear luego el influjo y dar el mando, ningun descubrimiento se hizo en las artes, ni se introdujo perfeccion ninguna en el comercio é industria, sin formar como otros tantos elementos de igualdad entre los hombres. Desde este punto todos los procedimientos que se descubren, todas las urgencias que se originan, todos los deseos que se quieren satisfacer son progresos hácia la nivelacion universal. El gusto del lujo, el amor de la guerra, el imperio de la moda, y las pasiones mas superficiales del corazon humano, como tambien las mas profundas, se man-

comunan para empobrecer á los ricos y para enriquecer á los pobres.

Desde que las operaciones de la mente dieron origen y pábulo á la fuerza y riquezas, se debió considerar cada esplanacion de la ciencia, cada conocimiento nuevo, cada idea nueva, como un germen de poderío puesto al alcance del pueblo. La poesía, la elocuencia, la memoria, la imaginativa, la estimativa, los ornatos del entendimiento, todos esos dones que reparte el Cielo al acaso, sirvieron á la democracia, y ya que se encontraban en poder de sus adversarios, le fueron asimismo útiles realzando la conatural grandeza del hombre; y así se estendieron sus conquistas junto con las de la civilizacion y luces, y la literatura fué un arsenal abierto de par en par á todos, á donde acudieron cada dia los débiles y los pobres á buscar armas.

Cuando se recorren las páginas de nuestra historia, no se encuentran grandes acontecimientos sin que hayan sido desde setecientos años acá en favor de la igualdad. Las cruzadas y las guerras de los Ingleses diezman los nobles y dividen sus tierras; la institucion comunal ó concejil introduce

la libertad democrática en el seno de la monarquía feudal; el descubrimiento de las armas de fuego cmpareja al villano y al noble en el campo de batalla; la imprenta ofrece iguales recursos á la inteligencia de ambos; el establecimiento de correos viene á posar la luz así en el triste umbral de la cabaña como en las puertas doradas de los palacios; el protestantismo se empeña en que todos los hombres puedan encontrar igualmente el camino del cielo; y el descubrimiento de América presenta á la fortuna mil sendas nuevas, y entrega en poder de aventureros oscuros las riquezas y el mando.

Si enpezando por el siglo XI se examina lo que pasa en Francia de cincuenta en cincuenta años, al fin de cada uno de estos periodos no podrá menos de percibirse que se han efectuado dos revoluciones en el estado de la sociedad: el noble habrá bajado en la escala social, y subido el plebeyo. Uno baja y otro sube, y en el espacio de cada medio siglo arrimándose uno á otro, no tardan al fin en abocarse.

Y esto no es solamente peculiar á la Francia, pues por cualquier lado que estendamos nuestras miradas veremos la misma revolucion que se con-

finida en todo el universo cristiano. Por todas partes se ha visto que los diversos incidentes de la vida de los pueblos redundan en favor de la democracia, ayudándola con sus conatos todos los hombres, tanto los que visaban á concurrir á sus sucesos, como los que no pensaban en servirla, lo mismo los que han pecado por ella, que los que se han declarado enemigos suyos, todos han caminado enmarañados por la misma vía, y todos han trabajado de *manu communi*, unos á pesar suyo, y otros con su amuecía, como ciegos instrumentos que son de la voluntad de Dios. Por consiguiente el desenvolvimiento gradual de la igualdad de clases es un hecho de la providencia, pues tiene sus principales caracteres: *es universal, durable, se sustrae cada dia al poder humano, y todos los acontecimientos y todos los hombres sirven para estenderla.*

¿Será pues prudente creer que un movimiento social que proviene de tan lejos podrán suspenderle los esfuerzos de una generacion? ¿Piénsase acaso que destruida la feudalidad y postergados y vencidos los reyes, se detendrá la democracia ante los particulares y los ricos, y no irá ya mas adelante cuando ha adquirido ella tamaña pujanza y



los adversarios tanta debilidad? ¿Y á dónde pues iremos á parar? Nadie lo puede decir, pues ya en-  
recemos de términos de comparacion: las clases  
ya son mas iguales entre los cristianos de nuestros  
tiempos de lo que nunca han sido en ninguna época  
y pais del mundo, por lo que la magnitud de lo  
que queda hecho impide prever lo que todavia se  
puede hacer.

Impresionado el ánimo del autor con una espe-  
cie de terror religioso, á vista de esa revolucion ir-  
resistible que camina tantos siglos ha por entre  
todos los tropiezos, viéndose aun hoy en día avan-  
zarse en medio de las ruinas que ha hecho, así ha  
escrito el libro que se va á leer.

Ni es necesario que Dios mismo hable para que  
descubramos señales ciertas de su voluntad, sino  
que basta examinar cuál es el curso habitual de la  
naturaleza y la continua tendencia de los sucesos;  
ni se me oculta, sin que el criador alee la voz, que  
los astros siguen en el espacio las curvas que ha  
trazado su dedo.

Si largas observaciones y meditaciones sinceras  
condujesen á los hombres existentes á reconocer  
que el desenvolvimiento gradual y progresivo de la

igualdad es á la par la historia de lo pasado y de lo venidero, ese solo *deseubrimiento* daría á aquel el caracter sagrado de la voluntad del soberano absoluto de todas las cosas, y entonces el querer atajar la democracia sería luchar al parecer contra el mismo Dios, no quedando á las naciones otro arbitrio que avenirse al estado social que les impone la providencia.

Me parece que los pueblos cristianos presentan en el día un espectáculo asombroso, pues el movimiento que los impele es ya bastante recio para que se le pueda suspender, y no suficientemente rápido todavía para que se pierda la esperanza de dirigirle: tienen, si, asida su suerte; mas en breve se les escapa de las manos.

Instruir la democracia, reanimar, si es que se puede, sus creencias, acendrar sus costumbres, arreglar sus movimientos; sustituir poco á poco la ciencia de los negocios á su inesperienza, el conocimiento de sus verdaderos intereses á sus ciegos instintos; adaptar su gobierno á tiempos y lugares, modificarle segun las circunstancias y los hombres: este es el deber impuesto en la actualidad á los que encabezan la sociedad. Necesitase una nueva ciencia

política para un mundo del todo nuevo : mas no pensamos en ello , pues colocados en medio de un río rápido , fijamos obstinadamente las miradas en los restos que todavía yacen en las márgenes , mientras que la corriente nos lleva y nos impele hácia atrás en abismos.

En ningun pueblo de Europa ha hecho mas rápidos progresos que entre nosotros la gran revolucion social que acabo de describir , mas siempre también ha andado á la ventura , por cuanto los gefes del Estado nunca han pensado en disponer algo pára ella de antemano , y si se ha verificadó muy á pesar suyo ó sin saberlo. Las clases mas poderosas , mas inteligentes y mas timoratas de la nacion no han procurado apoderarse de ella con el fin de dirigirla. La democracia ha sido pues abandonada á sus instintos bozales ; ha creído á modo de esos muchachuelos faltos de los cuidados paternales , que se crian de por si mismos callejeando por las ciudades , y no conocen de la sociedad sino sus vicios y miserias. Al parecer se ignoraba su existencia , cuando de impreviso se apoderó del mando. Entonces cada cual se sometió humilde y servilmente á sus menores deseos , idola-

trándola como imajen de la fuerza; y cuando en seguida se debilitó por sus propios excesos, tuvieron la imprudencia los lejisladores de proyectar el destruirla en vez de tantear el instruirla y enmendarla, y sin querer enseñarla siquiera á gobernar solo pensaron en repelerla del gobierno. El resultado de esto fué que se efectuó la revolucion democrática en lo material de la sociedad, sin que se hiciese en las leyes, ideas, hábitos y costumbres la trasmutacion necesaria para que aprovechase aquella. Tenemos la democracia, pero no lo que debe atenuar sus vicios y hacer que sobresalgan sus ventajas naturales, y viendo ya los males que trae en pos de si, ignoramos todavia los bienes que nos pueden redundar.

Cuando el poder real, escudado con la aristocracia, gobernaba pacificamente los pueblos de Europa, la sociedad en medio de su desamparo, gozaba de varios géneros de fortuna que con dificultad se pueden comprender y apreciar al presente. El poder de algunos súbditos levantaba un antemural inespugnable contra la tirania del principe; y sabiendo ademas los reyes que estaban revestidos, segun la opinion del vulgo, de un caracter

casí divino, del mismo respeto que infundian nacia en ellos la voluntad de no abusar de su imperio. Por tanto, colocados los nobles á una inmensa distancia del pueblo, tomaban por la suerte de él esa especie de afecto y benevolencia que concede el pastor á su rebaño, y sin ver en el pueblo á un igual suyo, vijilaban sobre su paradero como sobre un depósito que les habia entregado la Providencia. No conceptuando el pueblo un estado social diferente del suyo, ni imaginándose el poder igualar jamas á sus caudillos, recibia sus beneficios y no discutia sus fueros. Los amaba cuando eran elementos y justos, y se sujetaba sin molestia ni bajeza á sus rigores, como á males inevitables que le enviaba el brazo de Dios. A mas de eso los usos y costumbres acotaron la tirania y fundaron una especie de derecho hasta en medio de la fuerza.

Como no pensaba el noble, que querian arrebatarle regalías á su parecer lejitimas, y miraba el siervo su inferioridad como efecto del orden inmutable de la naturaleza, se comprende que pudo formarse una especie de benevolencia reciproca entre estas dos clases que se promediaban tan diferente-

mente la suerte. Veíanse entonces en la sociedad desigualdad y miserias, pero no degradacion en los ánimos, pues no es el uso del mando ó el hábito de la obediencia quien deprava á los hombres, sino el ejercicio de una potestad que consideran como ilegítima y la obediencia á un poder que miran como usurpado y como opresor. De un lado estaban los bienes, la fuerza, los pasatiempos, y con ellos el esmero del lujo, la delicadeza del gusto, el recreo de la mente y el culto de las artes; y de otro, el trabajo, los afanes, la rusticidad y la ignorancia; pero entre esta muchedumbre ignorante y tosca se hallaban pasiones enérgicas, impulsos generosos, profundas creencias y virtudes ásperas.

El cuerpo social así organizado, podia tener estabilidad, fuerza y en especial gloria: pero he ahí que se confunden las clases, desaparecen las barreras levantadas entre los hombres; se dividen las posesiones, se reparte el poderío, se esparcen las luces y se igualan los conocimientos; se hace democrático el estado social, y se establece por fin de un modo apacible el imperio de la democracia en las instituciones y costumbres.

Concibo entonces una sociedad en la que mirando

todos la ley como obra suya la amen y se sujeten á ella fácilmente, y en la que respetada la autoridad del gobierno como necesaria y no como divina, el amor que se tenga por el jefe del Estado no sea una pasión, y si un arranque racional y sosegado. Cada uno de por sí con fueros y seguro de conservarlos, se estableciera entre todas las clases una confianza robusta y una especie de condescendencia recíproca tan desviada del orgullo como de la bajeza. Instruido el pueblo en sus verdaderos intereses, se hiciera cargo de que para aprovecharse de los bienes de la sociedad ha de sujetarse á sus cargas. La libre asociacion de los ciudadanos pudiera reemplazar entonces el poderio individual de los nobles, y se viera el Estado resguardado de la tiranía y de la licencia.

Entiendo que en un Estado democrático constituido de este modo la sociedad no esté inmóvil; pero los movimientos del cuerpo social podrán ser arreglados y progresivos. Si se encuentra menos boato que en medio de una aristocracia, se hallarán también menos miserias; los gozos serán menores y mas general el bienestar; las ciencias menos escasas y mas escasa la ignorancia; los arranques

menos fogosos y mas suaves las costumbres; se notarán mas vicios y menos crímenes. A falta del entusiasmo y ardimiento de las creencias, las luces y la esperiencia obtendrán algunas veces de los ciudadanos grandes beneficios; flaqueando igualmente cada hombre, experimentará igual necesidad de sus semejantes; y conociendo que no puede alcanzar su apoyo sino con condicion de hermanarse con ellos, le será fácil descubrir qué para él se confunde el interés particular con el general. La nacion en cuerpo será menos brillante, menos gloriosa, y acaso menos fuerte; pero la mayor parte de ciudadanos gozará de una suerte mas próspera, y el pueblo se mostrará apacible, no porque desconfie en que estará mejor, sino porque sabe que está bien.

Si todo no fuera bueno y util en tal estado de cosas, la sociedad á lo menos se habria apropiado cuanto puede presentar de util y bueno, y abandonando los hombres por siempre las ventajas sociales que puede suministrar la aristocracia, hubieran tomado á la democracia todos los bienes que esta puede brindarles. Y en lugar de esto, qué hemos tomado nosotros al dejar el estado social de nues-



tros antepasados y al arrojar tras nosotros mezcladas unas con otras sus instituciones, sus ideas y costumbres?

Se ha desvanecido el prestigio del poder real sin ser reemplazado por la majestad de las leyes; en nuestros días desprecia el pueblo la superioridad, pero la teme, y con miedo se logra de él mas de lo que en otro tiempo con acatamiento y amor. Entreveo que hemos destruido las existencias individuales que podian luchar separadamente contra la tirania, y veo al gobierno que él solo heredará las prerogativas arrebatadas á familias, corporaciones ó á hombres; luego á la fuerza algunas veces opresiva y á menudo conservadora de un corto número de ciudadanos se ha seguido la debilidad de todos. La division de bienes ha disminuído la distancia que separaba al pobre del rico; pero con la aproximacion parece que han hallado nuevas razones para enconarse sus ánimos, y encarándose entrambos con miradas llenas de saña y envidia, se retraen mutuamente del poder; y así en uno como en otro no existe idea de los derechos, y en ambos á dos asoma la fuerza como la sola razon de lo presente y la única garantía de lo venidero. El pobre ha

conservado la mayor parte de las preocupaciones de sus padres sin sus creencias, y su ignorancia sin sus virtudes; ha admitido por regla de sus acciones la doctrina del interés sin conocer la ciencia suya, y su egoísmo está tan desprovisto de luces como en tiempos pasados lo estaba su rendimiento.

La sociedad está aquietada, no porque tiene percepcion íntima de su brio y bienestar, sino antes bien porque se conceptúa flaca y achacosa, y recela que va á morir si hace un esfuerzo; cada cual conoce el mal en sus asomos, mas nadie tiene denuedo y teson necesario para recabar la mejoría; se experimentan deseos, afectos, penas y gozos que nada producen de visible ni durable, cual pasiones de viejos que solo vienen á parar en impotencia. Así es que hemos abandonado lo bueno que podia presentar el estado antiguo sin granjearnos lo útil que podria brindar el actual; hemos desbaratado una sociedad aristocrática, y parándonos deleitosamente en medio de las ruinas del edificio antiguo, parece que queremos permanecer allí para siempre.

Lo que sucede en la república intelectual no es menos deplorable. La democracia de Francia, atajada en su rumbo ó dando suelta á sus pasiones

desordenadas, ha echado abajo cuanto encontraba por delante, bamboleando lo que no derribaba. No se la ha visto apoderarse paulatinamente de la sociedad con la mira de establecer en ella con pausa su imperio, pues no ha cesado de marchar en medio de los desórdenes y vaivenes del impetuoso combate. Cada individuo, animado con el acoloramiento de la pugna; arrastrado mas allá de los límites naturales de su opinion por las opiniones y excesos de sus adversarios, pierde de vista hasta el objeto de sus vejaciones, y se sirve de un lenguaje que mal corresponde con sus verdaderos arranques y secretos instintos.

De ahí dimana la peregrina confusion que estamos obligados á presenciar. Repaso en balde en mi memoria, y nada encuentro que merezca promover mas dolor y compasion que lo que pasa á nuestra vista; parece que se rompe en nuestros dias el vínculo natural que ata las opiniones con los gustos, y los afectos con las creencias; la simpatia que se ha notado en todo tiempo entre los afectos y las ideas de los hombres parece anonadada, y se diria que están abolidas todas las leyes de la analogia moral. Todavía se encuentran entre nosotros cristianos

rebosando celo , cuya alma religiosa gusta de alimentarse de las verdades de la otra vida , y que van á animarse sin duda al arrimo de la libertad humana , fuente de toda grandeza natural. El cristianismo , que ha hecho iguales á todos los hombres ante Dios , no repugnará el ver á todos los ciudadanos iguales ante la ley. Pero por un cúmulo de peregrinos acontecimientos la religion se halla empuñada momentáneamente en medio de las potestades que derriba la democracia , y le suele suceder el repeler la igualdad que ella ama y el maldecir la libertad como á un adversario , al paso que llevándola por la mano podria santificar sus efectos.

Al lado de estos hombres religiosos descubro otros , cuyas miradas se dirijen hácia la tierra mas bien que hácia el cielo ; son partidarios de la libertad , no solamente porque ven en ella el origen de las mas nobles virtudes , sino principalmente porque la consideran como el manantial de los mayores bienes ; ansian sinceramente por afianzar su imperio y dar á probar á los hombres sus beneficios : me hago cargo que esos tales van á apresurarse á llamar la religion en su auxilio , pues que deben saber que no se puede fundar el reinado de

la libertad sin el de las costumbres , ni las costumbres sin las creencias ; pero han columbrado la religion en las filas de sus contrarios , y eso es lo bastante para ellos : unos la embisten , y otros no se atreven á defenderla.

Los siglos pasados vieron a almas bajas y venales encomiar la esclavitud , siendo así que animos independientes y corazones generosos luchaban sin esperanza por salvar la libertad humana. Pero se suelen encontrar en nuestros tiempos hombres naturalmente nobles y orgullosos , cuyas opiniones están en oposicion directa con los gustos , ponderando la servidumbre y la bajeza que nunca han conocido de parte suya. Hay otros por el contrario que hablan de libertad como si pudiesen percibir lo santo y grandioso que hay en ella , y reclaman bulliciosamente á favor de la humanidad fueros de que nunca han hecho caso.

Diviso hombres virtuosos y pacatos a quienes sus costumbres puras , sus hábitos sosegados , sus conveniencias de la vida y sus luces colocan naturalmente al frente de las poblaciones que los rodean. Rebozando un amor sincero por la patria , están aparejados a hacer por ella grandes sacrificios : empero

la civilización encuentra frecuentemente en ellos adversarios; confunden sus abusos con sus beneficios, y en el entender suyo la idea del mal está unida indisolublemente con la de lo nuevo.

No lejos de allí veo otros que á nombre de los progresos, esforzándose en materializar al hombre, quieren hallar lo útil sin ocuparse de lo justo, la ciencia distante de las creencias, y el bienestar separado de la virtud: los tales individuos se han apellidado campeones de la civilización moderna, y la capitanean insolentemente, usurpando un puesto que se les abandona y del que los rechaza su indignidad.

¿Dónde pues estamos? ¡ Los hombres relijiosos embisten contra la libertad, y los amigos de la libertad atacan las relijiones; ánimos nobles y generosos ponderan la esclavitud; y almas bajas y serviles encomian la independendencia; ciudadanos pundonorosos é ilustrados son enemigos de todos los progresos, al paso que hombres sin patriotismo ni costumbres se hacen los apóstoles de la civilización y de las luces!

¿ Y todos los siglos se han asemejado al nuestro?  
¿ Ha tenido siempre el hombre á su vista, como al presente, un mundo en que nada se encadena; en

donde la virtud carece de injenio, y el injenio de pundonor; en donde el amor del orden se confunde con el gusto de los tiranos, y el culto santo de la libertad con el menosprecio de las leyes; y en donde la conciencia no da mas que un dudoso resplandor en las acciones humanas, en las que ya nada parece prohibido ni permitido, ni honrado, ni vergonzoso, ni verdadero, ni falso?

¿Pensaré por ventura que el criador ha hecho al hombre para dejarle bregar eternamente en medio de las miserias intelectuales que nos circundan? No lo creo: Dios prepara á las sociedades europeas un porvenir mas fijo y mas tranquilo; ignoro sus altos juicios, mas no cesaré de creer en ellos, porque no puedo penetrarlos, y antepondré el dudar de mis luces que de su justicia.

Hay en el mundo un pueblo en que al parecer casi ha alcanzado sus limites naturales la gran revolucion social de que hablo, efectuándose allí de un modo sencillo y fácil, ó antes bien se puede decir que aquel pais ve los resultados de la revolucion democratica que se hace entre nosotros, sin haber tenido revolucion.

Los emigrados que fijaron su residencia en Amé-

rica al asomar el siglo XVII. desprendieron, digamoslo así, el principio de la democracia de todos aquellos contra quienes luchaba en medio de las sociedades rancias de Europa, y fué el único que trasplantaron en las riberas del Nuevo Mundo. Allí ha podido medrar libremente, y caminando con las costumbres desarrollarse apaciblemente en las leyes.

No me parece dudoso el que tarde ó temprano llegaremos nosotros, como los Americanos, á la igualdad casi completa de clases, sin que de esto infiera yo que con semejante estado social saquemos necesariamente los mismos resultados políticos que ellos, pues estoy distantísimo de creer que hayan encontrado la sola forma de gobierno que pueda darse á sí misma la democracia; pero basta que en ambos paises sea idéntica la causa enjendradora de las leyes y costumbres, para que tengamos un interés inmenso en saber lo que ha producido en cada uno de ellos.

No es pues absolutamente por satisfacer una mera curiosidad (por otra parte legítima) por que he examinado la América, sino que he querido encontrar en ella lecciones de que podamos aprovecharnos. Gran equivocacion padecería el que pensase que mi



ánimo ha sido hacer un panéjrico; no es así por cierto, de lo que es fácil convencerse cualquiera que lea este libro; tampoco ha sido mi objeto alabar tal forma de gobierno en general; porque soy uno de aquellos que conceptúan que casi nunca hay bondad absoluta en las leyes; ni siquiera he tomado por empeño juzgar si la revolucion social, cuyo curso me parece irresistible, era ventajosa ó funesta á la humanidad; he admitido, sí, esta revolucion como un hecho cumplido ó pronto á cumplirse, y entre los pueblos donde se ha llevado á efecto, he escudriñado aquel que ha llegado al desarrollo mas completo y pacífico, con el fin de discernir claramente sus consecuencias naturales, y percibir, si es que se puede, los medios de que sea provechosa para los hombres. Declaro que en América he visto mas que la América, he buscado allí una estampa de la democracia, de sus inclinaciones, su caracter, sus preocupaciones y pasiones; he deseado conocerla, aunque no fuera mas que para saber lo que debemos esperar ó temer de ella.

En la primera parte de esta obra he intentado patentizar la direccion que daba á las leyes la democracia llevada de por sí en América á sus

propensiones y casi á su salvo abandonada á sus instintos, el giro que imprimia al gobierno, y en general el predominio que alcanzaba en los negocios; he procurado saber cuáles eran los bienes y los males que ella ha producido; he averiguado de qué precauciones se habian servido los Americanos para dirigirse y cuáles las que habian omitido; y he emprendido discernir las causas que le permiten gobernar la sociedad.

*Era mi plan pintar en una segunda parte el influjo que ejercen en América la igualdad de clases y el gobierno de la democracia en la sociedad civil, en los hábitos, ideas y costumbres; pero ya principio á conocer que tengo menos denuedo para desempeñar este intento, y de todos modos antes que yo pueda suministrar la tarea que tenia á la mira, sería casi escusado mi trabajo, pues otro escritor debe mostrar dentro de poco á los lectores los principales rasgos del genio americano, y encubriendo con un sutil velo la gravedad de los retablos, prestar á la verdad encantos y embelesos con que yo no hubiera podido engalanarla\*.*

\* El Sr. Gustavo de Beaumont, mi compañero de viaje en América.

Ignoro si he logrado dar á conocer lo que yo mismo he visto en América , pero estoy en la firme persuasion de que lo he deseado de todas veras , y nunca he cedido , á no ser no sabiéndolo , á la necesidad de adaptar los hechos á las ideas , en vez de coartar las ideas á los hechos. Cuando se podia fundar un punto en documentos escritos , me he esmerado en recurrir á los textos oriĝinales y á las obras mas auténticas y mas estimadas \* , indicándolas con notas para que se puedan compulsar ; y si se ha

tiene intencion de publicar , á principios de 1835 , un libro intitulado : *Marta ó la Esclavitud en los Estados Unidos*. El objeto principal del autor ha sido dar á conocer la situacion de los negros en medio de la sociedad anglo-americana. Su obra espereirá nuevas y vivisimas luces en la cuestion de la esclavitud , cuestion vital para las repúblicas unidas. Me parece ( si no me engaño ) que el libro del Sr. de Beaumont , despues de haber arrobado los ánimas de los que quieren experimentar conmociones y buscar en él cuadros bien hechos , debe obtener un suceso aun mas aŝido y mas duradero entre los lectores , que ante todas cosas anhelan por viaras verdaderas y profundas verdades.

\* Los documentos legislativos y administrativos me los han suministrado con una cortesania cuyo recuerdo siempre escitaré en mí la mas entrañable gratitud. Entre los funcionarios americanos que me han facilitado mis indagaciones , citaré señaladamente al Sr. Eduardo Livingston , entonces secretario de estado y ahora ministro plenipotenciario en Paris. Durante mi permanencia en el congreso , tuvo á bien comunicarme la mayor parte de los documentos que posea relativamente al gobierno federal. El Sr. Livingston es uno de esos sujetos nada comunes á quienes con solo leer sus escritos se les cobra afecto , se les admira y honra , antes de conocerlos , y es una dicha tributarle reconocimiento.

tratado de opiniones, de usos políticos, y observaciones de costumbres, he consultado con los sujetos mas ilustrados, y últimamente en sucediendo que la cosa fuese importante ó dudosa, no me contentaba para resolverla con un testigo solamente, sino con la autoridad de muchos testimonios juntos, acerca de lo cual debe por precision creerme el lector bajo mi palabra, pues aunque hubiera podido citar en apoyo de mis asertos la autoridad de nombres que le son conocidos, ó por lo menos dignos de serlo, me he abstenido de realizarlo, por quanto el extranjero suele aprender en el hogar de su huésped verdades importantes que acaso este ocultaria á la amistad; se esplaya y se abre su pecho con él á causa del silencio que debe guardar, pues siendo un transeunte, no se teme cometa indiscrecion. Cada una de estas confidencias las iba yo apuntando al instante que las recibia, y nunca saldrán de mi cartera, prefiriendo el perjudicar al buen suceso de mi narracion á añadir mi nombre á la lista de esos viajeros que envian sinsabores y zozobras en retorno de la generosa hospitalidad que han recibido.

Bien sé que á pesar de todo mi esmero nada

habrá mas facil que el criticar este libro, si es que á alguien se le ocurre alguna vez el hacerlo. Los que quieran contemplarle de cerca encontrarán á mi entender en toda la obra un pensamiento fundamental que encadena, por decirlo así, todas sus partes. La diversidad de objetos de que he tratado es ercidísima, y el que emprenda contraponer un hecho aislado al conjunto de los hechos que cito, ó una idea separada al complejo de ideas, no tendrá gran molestia en salirse con la suya. En este supuesto desearia recibir el favor de que se lea mi libro con el mismo espíritu que ha rejido mi trabajo, y se juzgue de él por la impresion general que deja, asi como yo mismo me he decidido, no por esta ó aquella razon, sino por la masa de razones.

Tampoco es de olvidar que el autor que quiere darse á comprender le es forzoso llevar cada una de sus ideas en todas sus consecuencias teóricas, y á menudo hasta los lindes de lo falso y de lo impracticable; porque si bien es necesario algunas veces apartarse de las reglas de la lógica en las acciones, no es dable hacer lo mismo en los discursos, y el hombre halla casi tantos óbices en ser inconse-

cuenta en sus palabras, como de ordinario consecuente en sus obras ó actos.

Finalizo scñalando yo mismo lo que gran copia de lectores considerará como defecto capital de la obra, y es que no se siguen en ella las opiniones de nadie, pues al escribirla no era mi designio ser servicial ni impugnar ningun partido; he emprendido ver, no de un modo diferente, y sí mas lejos que los partidos, y mientras ellos se ocupan del día inmediato, yo he querido pensar en lo venidero.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to ensure the validity of the results.

3. The third part of the document describes the different types of data that are collected and analyzed. It includes information on both quantitative and qualitative data, as well as the various sources from which the data is obtained.

4. The fourth part of the document discusses the various statistical methods and techniques used to analyze the data. It covers topics such as descriptive statistics, inferential statistics, and regression analysis.

5. The fifth part of the document discusses the various ways in which the results of the analysis can be presented and communicated. It includes information on the use of tables, graphs, and charts to effectively convey the findings.

6. The sixth part of the document discusses the various ways in which the results of the analysis can be used to inform decision-making. It includes information on the use of the results to identify trends, patterns, and areas for improvement.

7. The seventh part of the document discusses the various ways in which the results of the analysis can be used to inform policy-making. It includes information on the use of the results to develop and implement effective policies and programs.

8. The eighth part of the document discusses the various ways in which the results of the analysis can be used to inform research. It includes information on the use of the results to identify new areas for research and to develop new theories and models.

9. The ninth part of the document discusses the various ways in which the results of the analysis can be used to inform practice. It includes information on the use of the results to improve the effectiveness of various programs and services.

10. The tenth part of the document discusses the various ways in which the results of the analysis can be used to inform education. It includes information on the use of the results to develop and implement effective educational programs and policies.

DE LA DEMOCRACIA

EN

LA AMÉRICA DEL NORTE.

CAPITULO PRIMERO.

CONFIGURACION EXTERIOR DE LA AMÉRICA DEL NORTE.

La América del Norte dividida en dos vastas regiones, una hacia el polo y la otra hacia el ecuador. — Valle del Misisipi. — Vestigios que allí se encuentran de las revoluciones del globo. — Ribera del Atlántico en donde están formadas las colonias inglesas. — Aspecto diferente que presentaban la América del Sud y la América del Norte á tiempo de su descubrimiento. — Selvas de la América del Norte. — Praderas. — Tribus errantes de indijenas. — Su semblante, sus costumbres y sus idiomas. — Rastros de un pueblo desconocido.

La América del Norte en su configuracion exterior presenta caracteres generales que al pronto se pueden divisar fácilmente, pues allí existe un orden metódico, digámoslo así, en la separacion de las tierras y aguas, de los montes y valles, descubriéndose hasta en la confusion de objetos y entre la suma variedad de coloridos de los cuadros que resaltan á la vista, una coordinacion sencilla y majestuosa.



Esta dividida en dos vastas rejoncs de un modo casi idéntico<sup>1</sup>: la primera confina por el Norte con el polo ártico, y por el Este y Oeste con ambos Océanos; despucs se dirige hacia el Mediodía formando un triángulo cuyos lados delineados irregularmente se juntan mas allá de los lagos grandes de Canadá; y la segunda principia en donde se termina la ya descrita, y se extiende por todo lo demas del continente. Por manera que una de ellas está algo inclinada hacia el polo, y la otra hacia el ecuador.

Las tierras comprendidas en la primera rejion descienden por la parte norte de un modo tan poco perceptible que casi se podría decir forman una plataforma. En lo interior de este inmenso terraplen no se ven montes altos ni profundos valles. Allí serpentean las aguas á la ventura; allí se cruzan los rios, se entremezclan, se juntan, se separan, se vuelven á encontrar, se pierden en mil balsas y pantanos, se extravían á cada instante en medio de un laberinto húmedo que ellos han formado, y solo despucs de innumerables circuitos van á parar á las mares polares. Los lagos grandes por donde se finaliza esta primera rejion no están encajonados como la mayor parte de los del antiguo mundo entre colinas ó peñas; sus márgenes están llanas, y solo traspasan de unos cuantos pies el nivel del agua. Por eso cada

<sup>1</sup> Véase el Mapa que acompaña á la obra.

una de por sí forma una vasta copa llena hasta el borde, y las mas leves mudanzas en la estructura del globo precipitarían sus ondas del lado del polo ó hácia el mar Trópico.

La segunda rejion está sita mas ventajosamente y es mejor acomodada para ser el albergue permanente del hombre, pues dos largas cordilleras de montes la dividen en toda su longitud: una llamada los Aleganics sigue las orillas del Atlántico, y la otra corre paralelamente al mar Sud. El espacio comprendido entre estas dos cordilleras abraza 228,843 leguas cuadradas<sup>1</sup>. Su superficie es por consiguiente cerca de seis veces mayor que la de Francia<sup>2</sup>. Con todo eso este vasto territorio no forma mas que un solo valle, el cual bajando de la redonda cumbre de los Aleganics sube sin encontrar obstáculos hasta las cimas de los montes Rocallosos. En la hondonada de este valle lleva su corriente un rio muy caudaloso, al que acuden de todas partes las aguas que se despeñan de las montañas. En otro tiempo le llamaban los Franceses el rio San Luis en memoria de la patria ausente, y los Indios en su pomposo lenguaje le han apellidado el Padre de las aguas ó el Misisipi.

Este rio tiene su nacimiento en los lindes de las

<sup>1</sup> 4,541,649 millas. Véase *Darby's view of the United States*, p. 469. Están reducidas las millas á leguas de 2,000 toesas.

<sup>2</sup> La Francia tiene 35,481 leguas cuadradas.

grandes rejiones arriba mencionadas, hácia la parte superior de la platea que las separa, y junto á él nace otro <sup>1</sup> que desagua en las mares polares. Segun parece, el Misisipi está vacilante sobre el camino que ha de seguir, pues despues de haber andado un trecho retrocede, y solo amansada su corriente en el seno de lagos y pantanos es cuando por fin toma su resolucion, y describe pausadamente su rumbo hácia Mediodia.

El Misisipi, tan pronto pacifico en lo hondo del lecho arenoso que le ha surcado naturaleza, tan pronto creciente con las tormentas y tempestades, va bañando mas de mil leguas en su curso <sup>2</sup>. A seiscientas <sup>3</sup> por cima de su embocadero tiene una profundidad media de quince pies, y naves de ochocientas toneladas le van subiendo en un espacio de doceintas leguas.

Cincuenta y siete rios grandes y navegables desaguan en el Misisipi, entre los cuales se numera uno de mil trescientas leguas de corriente <sup>4</sup>, uno de novecientas <sup>5</sup>, uno de seicientas <sup>6</sup>, uno de quinientas <sup>7</sup>,

<sup>1</sup> El rio Rojo.

<sup>2</sup> 2,500 millas, ó 4,032 leguas. Véase *Descripcion de Los Estados Unidos*, por Warden, tom. I, p. 166.

<sup>3</sup> 4,564 millas, ó 563 leguas. Véase *id.* p. 169.

<sup>4</sup> El Misuri. Véase *id.* p. 152. (1278 leguas.)

<sup>5</sup> El Arcansas. Véase *id.* p. 188. (877 leguas.)

<sup>6</sup> El rio Rojo. Véase *id.* p. 190. (598 leguas.)

<sup>7</sup> El Ohio. Véase *id.* p. 192. (490 leguas.)

y cuatro de docientas <sup>1</sup>, sin hablar de la suma multitud de arroyos que por todas partes acuden á perderse en su seno.

Parece que el valle que riega el Misisipi se ha criado para él solo, pues allí reparte á beneplácito suyo el bien y el mal, y es como su Dios. En las cercanías del río desenrolla la naturaleza una fecundidad inagotable, mas conforme se va uno alejando de sus ribazos, se quedan exhaustas las fuerzas vegetales, están esquilma<sup>2</sup> los terrenos, y todo se marchita ó perece. En parte ninguna han dejado rastros mas evidentes, que en el valle de que hablamos, las grandes convulsiones del globo. Allí todo el aspecto del país atestigua el trabajo de las aguas, y así la esterilidad y abundancia de aquel es obra de estas. Las oleadas del Océano primitivo han amontonado en lo hondo del valle capas enormes de tierra vegetal que aquellas han tenido lugar de nivelar allí. En el lado derecho de la ribera existen inmensos llanos, lisos como la superficie de un campo que ha desterronado el labrador y pasado por cima su azada. Cuanto mas se acerca uno á las montañas, mas y mas desigual y esteril se le presenta el terreno, hendido, por decirlo así, en mil parajes,

<sup>1</sup> El Ilínés, el san Pedro, el san Francisco y el Moingona.

<sup>2</sup> En las medidas mencionadas he tomado por base la milla legal (*statute mile*) y la legua de posta de 2,000 toesas, ó estados, que equivalen á siete pies castellanos.

y percibiéndose ya acá, ya mas allá peñascos primitivos á manera de huesos de un esqueleto á quien ya el tiempo ha consumido en derredor suyo las fibras musculosas. Cobren la superficie del terreno un arenal sembrado de piedras de figuras irregulares; algunas plantas echan dificultosamente sus tallos por entre estos obstáculos; y se diria que es un campo feraz cubierto de los escombros de un vasto edificio. En efecto, al analizar esas piedras y ese arenisco, es fácil observar una analogia cabal entre sus sustancias y las de que se componen las áridas y requiebradas cimas de los montes Rocallosos. Precipitada la tierra en la hondura del valle con motivo de las aguas, estas han llevado tambien tras sí una parte de peñascos, derrumbándolos por las mas inmediatas pendientes; y desmenuzados que han sido unos con otros con la violencia de aquellas, se han desparramado por la basa de las montañas esos restos desmoronados de sus mismas cumbres (A).

Considerado el valle de Misisipi en su generalidad, es la mas magnífica mansion de todas las que Dios ha preparado para el hombre, y por lo tanto se puede decir que todavia no forma mas que un vasto desierto. Por la parte oriental de los Aleganies, entre el pie de estos montes y el Océano atlántico se estiende una larga hilera de rocas y arena que se diria la olvidó la mar al retirarse. Este territorio no tiene mas que cuarenta y ocho leguas de latitud me-

dia<sup>1</sup>, pero si cuenta trecientas noventa leguas de longitud<sup>2</sup>. En este paraje del continente americano, no es muy propicio el terreno para los trabajos de labranza, y así la vejetacion es reacia y uniforme.

En esta costa no hospitalaria se concentraron á los principios los conatos de la industria humana. En esta lengua de tierra nacieron y medraron las colonias inglesas que debian ser un día los Estados Unidos de América. Allí se encuentra todavía al presente el foco del poderío, siendo así que en la parte trasera de este punto se agolpan casi en secreto los verdaderos elementos del grandioso pueblo á quien sin duda pertenece el porvenir del continente.

Cuando arribaron los Europeos á las Antillas, y mas adelante á la América del Sud, creyeron hallarse trasladados á las rejiones fabulosas tan decantadas por los poetas. Relucian en el mar los resplandecientes albores del trópico; la peregrina transparencia de sus aguas descubria por primera vez á los ojos del navegante la profundidad de los abismos<sup>3</sup>. Acá y allá se veian islitas rebosando fragancia

<sup>1</sup> 400 millas.

<sup>2</sup> Cmas 900 millas.

<sup>3</sup> Las aguas son tan transparentes en el mar de las Antillas, dice Malte-Brun, tom. 5, p. 726, que se ven los corales y los pescados á 60 brazas de profundidad. El barco que las surca parece mecerse en el aire; se queda deslumbrado el viajante cuya vista penetra por entre el finísimo cristalino en medio de los jardines submarinos en donde relambrian conchas y pescados dorados entre las suaves matas de fucus y los sotiles de algas.

que parecían flotar cual ramilletes de flores en la apacible superficie del Océano. Cuanto se presentaba á a vista en estos lugares encantados tenía asomos de estar preparado para las necesidades del hombre, ó calculado para sus placeres. Casi todos los árboles estaban cargados de fruta sustanciosa, y entre ellos los menos útiles al hombre sorprendían sus miradas con el brillo y variedad de sus matices. En una arboleda de limoneros de olor, de cabrahigos, de mirtos con hojas redondas, de acacias y adelfas, todos ellos entrelazados con enredaderas ó bejuco floridos, una infinidad de aves desconocidas en Europa hacían resplandecer sus purpúreas y azuladas alas, y mezclaban sus concertados gorjeos con la armonía de una naturaleza rebosante de movimiento y de vida (B). Y como estaba embozada la muerte con esta recamada capa, no se la echaba de ver por entonces, reinando á mas de eso en el ambiente de aquellos climas no sé qué influjo enervante que apegaba al hombre á lo presente, y se le daba poco ó nada por lo venidero.

La América del Norte se presentó bajo otro aspecto: todo allí era grave, serio y solemne; se diría haberse criado para ser imperio de la inteligencia, así como la otra la mansion de los sentidos. Un océano proceloso y nublado circunva sus márgenes; peñascos de granito ó playas de arena le servían de cintura; las arboledas que cubrían sus ribazos estendían un ramaje sombrío y melancólico, y no

se veían crecer en ellas mas que el pino, el alerce, la encina, el olivo silvestre y el laurel. Penetrado que se había en este primer recinto, se iba á parar á las umbrías de la selva central, en donde se hallaban confundidos los mayores árboles que crecen en ambos hemisferios; el plátano oriental, el catalpa, el arce de azucar y el álamo de Virginia entrelazaban sus ramas con las del roble, haya y tilo silvestre.

Sucedía aqui lo mismo que en las selvas que están en poder del hombre, es decir que la asoladora guadaña de la muerte andaba cortando incesantemente el hilo de la vida; pero como nadie se encargaba de llevarse los detrozos que había hecho, se amontonaban unos encima de otros, y el tiempo no podía dar abasto para reducirlos con bastante celeridad en cenizas y escampar los lugares para preparar otros nuevos. Con todo en medio de estos residuos se proseguía sin cesar el trabajo de la reproducción: plantas de las que llaman enredaderas y toda especie de yerbas arremetían por entre los tropezos que les impedían el paso, trepando y enredándose en los árboles echados por tierra, introduciéndose en su polvo, levantando y rompiendo la corteza muerta que todavía los cubría, y abriéndose un camino para sus nuevos tallos; por manera que la vida venía, por decirlo así, al arrimo de la muerte; ambas á dos estaban allí encaradas, y parecía habrían querido mezclar y confundir sus obras.



Estos bosques encubrían una oscuridad profunda; mil arroyos, de cuya corriente aun no se había enseñoreado la industria humana, conservaban en ellos una humedad sempiterna; y apenas se veían algunas flores, algunas frutas silvestres y algunas aves. El golpazo que pegaba un árbol al venirse abajo á causa de su avanzada edad, la catarata de un río, el mujido de los búfalos y el silbido de los vientos eran los únicos que turbaban á la siempre acallada naturaleza.

Al Este del gran río desaparecían en parte los bosques, y en lugar suyo se extendían praderas á nunca acabar. Ahora pues, ¿la naturaleza en su infinita variedad había denegado acaso la sencillez de los árboles á estas fértiles campiñas, ó antes bien la selva que las cubría la había destruido la mano del hombre? Ni las tradiciones, ni las investigaciones científicas han podido desenmarañar semejante cosa.

Por tanto estos inmensos desiertos no estaban enteramente privados de la presencia del hombre; algunas poblaciones andaban vagando hacia siglos en las sombras de la arboleda ó por los pastos de la pradera. Asomando por el desembocadero del río san Lorenzo hasta el Delta del Misisipi, desde el Océano atlántico hasta el mar Sud, estos salvajes tenían entre sí caracteres de semejanza que atestiguaban su origen comun. En lo demas se diferencia-

ban de todas las castas conocidas<sup>1</sup>: ni eran blancos como los Europeos, ni amarillos como la mayor parte de los Asiáticos, ni negros como los Negros. Su piel era rojiza, sus cabellos largos y relucientes, sus labios delgados y los juanetes de sus mejillas muy sobresalidos. Las lenguas que hablaban los pueblos salvajes de América se diferenciaban por los nombres; mas todas ellas estaban sujetas á las mismas reglas gramaticales, las cuales se apartaban en muchos puntos de las que hasta entonces habían rejido al parecer la formacion del lenguaje entre los hombres. El idioma de los Americanos parecia efecto de nuevas combinaciones, y anunciaba por parte de sus inventores un arranque de intelijencia de que son poco capaces los Indios de hoy dia (C).

El estado social de estos pueblos se diferenciaba tambien bajo de varios aspectos de lo que se veia en el antiguo mundo, y se diria haberse multiplicado libremente en el seno de sus desiertos sin contacto con estirpes mas civilizadas que la suya, y así no

<sup>1</sup> Desde entonces acá se han desentrañado algunas semblanzas entre la conformacion física, la lengua y los hábitos de los Indios de la América del Norte y las de los Tunguses, Manchux, Mongolos, Tátaros y otras tribus nomades del Asia. Estos últimos ocupan una posicion aproximada al estrecho de Bering, lo que da margen á suponer que en una época remota han podido venir á poblar el continente desierto de América; pero la ciencia no ha logrado todavía aclarar este punto. Véase sobre esta cuestion á Malte-Brun, tom. 5; las obras del Sr. de Humboldt; Fischer, *Conjecture sur l'origine des Américains*; Adair, *History of the America Indians*.

se encontraba entre ellos. esas nociones dudosas é incoherentes del bien y del mal, esa corrupcion profunda que de ordinario se mezcla con la ignorancia y la rusticidad de costumbres en las naciones cultas que han vuelto á ser bárbaras. El Indio todo se lo debia á sí mismo : sus virtudes, sus vicios, y sus preocupaciones eran su propia obra; y habia crecido en la independencia bozal de su naturaleza.

La tosquedad del populacho en los países cultos no consiste solamente en que son ignorantes y pobres, sino en que siendo tales, se rozan diariamente con hombres ilustrados y ricos. La vista de su infernicio y debilidad, que cada dia forma contraste con la fortuna y poderío de alguno de sus semejantes, mueve al mismo tiempo en su corazón rencor y temor, y la aprension que tienen de su inferioridad y dependencia los irrita y humilla, cuyo estado interior del alma se reproduce así en sus costumbres como en su lenguaje, siendo insolentes al par que bajos. La verdad de este aserto se prueba fácilmente por medio de la observacion : la gente del pueblo es mas tosca en los países aristocráticos que en otra cualquier parte; en las ciudades opulentas mas que en los campos. En esos lugares en que se encuentran sujetos tan poderosos y ricos, los débiles y pobres se miran como agobiados con su inferioridad, y no descubriendo ningun punto por donde puedan llegar á la igualdad, desconfian enteramente de ellos

mismos y se dejaban caer en un grado infimo á la dignidad humana.

Este terrible efecto del contraste de clases no se halla en la vida salvaje: los Indios, al mismo tiempo que son todos ignorantes y pobres, todos tambien son iguales y libres. A la llegada de los Europeos, el indijena de la América del Norte ignoraba todavia el precio de las riquezas, y se mostraba indiferente al *bienestar que con ellas adquiere el hombre civilizado*, y con todo eso nada se veia en él de grosero; por la contraria reinaba en el modo de portarse una reserva habitual y una especie de política aristocrática. El Indio, dulce y hospitalario en la paz, implacable en la guerra, aun mas allá de los límites conocidos de la ferocidad humana, se esponia á morir de hambre por socorrer al extranjero que llamaba por la noche á la puerta de su cabaño, y despedazaba con sus propias manos los miembros de su prisionero que todavia estaban palpitando. Las mas famosas repúblicas antiguas nunca habian admirado ánimo mas varonil y arrojado, almas mas orgullosas, y mas intratable amor de independencia que los que entonces ocultaban los bosques salvajes del Nuevo Mundo <sup>1</sup>. Los Europeos causaron poca im-

<sup>1</sup> «En los Iroqueses atacados por fuerzas superiores, dice el presidente Jefferson (Notas sobre Virginia, p. 148), se vió á los viejos el no querer recurrir á la fuga ó sobrevivir á la destruccion de su pais, y arrostrar la muerte, como los antiguos Romanos en el saqueo de Roma por los Galos.»

presion al arribar en la América del Norte, y su presencia no originó envidia ni espanto, pues ¿qué ascendiente podian tener en semejantes hombres? El Indio sabia vivir sin necesidades, sufrir sin quejarse y morir cantando<sup>1</sup>. Por lo demas, estos salvajes crecian, como todos los otros miembros de la familia humana, en la existencia de un mundo mejor, y adoraban con diferentes nombres al Dios criador del universo. Sus nociones acerca de las grandes verdades intelectuales eran por lo general sencillas y filosóficas (D).

Por mas primitivo que parezca el pueblo cuyo caracter trazamos aquí, no se podrá dudar no obstante que le haya precedido en las mismas rejiones otro mas civilizado y mas adelantado que él en todas cosas. Una tradicion oscura, pero esparcida

Un poquito mas allá en la p. 150 se lee tambien : «No hay ejemplar de un Indio caido en poder de sus enemigos que haya demandado la vida. Se ve por el contrario al prisionero andar inquiriendo, digámoslo así, la muerte de mano de sus vencedores, insultándolos y provocándolos de todos modos.»

Lo que refiere Jefferson de los Indios es de gran peso á causa del mérito personal del escritor; de su posicion particular y del siglo positivo y exacto en que vivia.

<sup>1</sup> Véase Charlevoix, *Historia de Nueva Francia*; los *Viajes del baron de La Hontan*; la *Historia de la Luisiana*, por Lepage-Duprestz; la *Historia general de Virginia*, por el capitán John Smith; *id.*, por Beverley; la *Historia de la Carolina*, por John Lawson; la *Historia de Nueva York*, por William Smith; las *Cartas del R. Hecwelder*; *Transactions of the american philosophical society*; y en fin las notas sobre Virginia arriba mencionadas.

en las mas de las tribus indianas de las orillas del Atlántico, nos enseña que en tiempos pasados estas mismas poblaciones habian existido en el Oeste del Misisipi. A lo largo de las márgenes del Ohio y en todo el valle central se encuentran aun hoy en dia montecillos que han hecho las manos del hombre. Cuando se cava hasta el centro de estos monumentos, no se dejan de hallar, segun dicen, huesos humanos, instrumentos raros, armas, utensilios de toda especie hechos de metal, ó que recuerdan usos ignorados de las razas actuales.

Los Indios de nuestros tiempos no pueden dar ninguna informacion acerca de la historia de ese pueblo desconocido; los que vivian hace trecientos años, á tiempo del descubrimiento de América, tampoco han dicho nada de que se pueda siquiera inferir una hipótesi; las tradiciones, que son monumentos perecederos y sin cesar renacientes del mundo primitivo, no dan luz ninguna; y sin embargo no se puede poner en duda que alli vivieron miles y miles de nuestros semejantes. ¿Cuándo llegaron pues? cuál fué su orijen, su destino y su historia? ¿cuándo y cómo perecieron? Nadie lo podrá decir. ¡ Cosa extraordinaria! hay pueblos que han desaparecido tan completamente de la tierra, que hasta se ha borrado la memoria de su nombre; se han perdido sus lenguas; su gloria se ha desvanecido como un sonido sin eco; pero ignoro si existe

uno solo que haya dejado por lo menos un sepulchro en recuerdo de su paso por este mundo ¡ Ay ! ¡ y que de todas las obras del hombre la mas durable sea la que pinta mejor su existencia precedera y su desamparo !

Aunque el vasto pais que se acaba de describir le hayan habitado numerosas tribus de indijenas, se puede decir con justicia que en la época del descubrimiento no formaba todavía mas que un desierto. Los Indios le ocupaban, pero no le poseian, supuesto que el hombre se apropia el terreno por medio de la agricultura, y los primeros habitantes de la América del Norte vivian del producto de la caza. Sus implacables preocupaciones, sus pasiones indómitas, sus vicios, y lo que tal vez es mas, sus virtudes agrestes, los entregaban á una destruccion inevitable. La ruina de esos pueblos se ha entablado desde el dia en que arribaron allí los Europeos; desde entonces siempre ha ido continuando; y acaba de verificarse en nuestros tiempos. La providencia, colocándolos en medio de las riquezas del Nuevo Mundo, no les habia dado al parecer sino un corto usufructo; y como que solo estaban allí *interimamente*. Esas costas, tan bien preparadas para el comercio y la industria, esos rios tan hondos, ese inagotable valle del Misisipi, ese continente todo entero, aparecian entonces como la cuna aun vacía de una nacion grandiosa.

En este punto era donde los hombres civilizados debían ensayar el construir la sociedad sobre cimientos nuevos, y donde aplicando por primera vez teóricas hasta entonces desconocidas ó reputadas inaplicables, iban á dar al mundo un espectáculo á que no le habia aparejado la historia de lo pasado.



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring transparency and accountability in financial reporting. This section also highlights the role of internal controls in preventing errors and fraud, and the need for regular audits to verify the accuracy of the data.

2. The second part of the document focuses on the importance of clear communication and collaboration between all stakeholders involved in the financial process. It stresses that effective communication is key to ensuring that everyone is on the same page and that all necessary information is shared in a timely and accurate manner. This section also discusses the importance of maintaining a clear line of communication and the need for regular updates and reports.

3. The third part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring transparency and accountability in financial reporting. This section also highlights the role of internal controls in preventing errors and fraud, and the need for regular audits to verify the accuracy of the data.

4. The fourth part of the document focuses on the importance of clear communication and collaboration between all stakeholders involved in the financial process. It stresses that effective communication is key to ensuring that everyone is on the same page and that all necessary information is shared in a timely and accurate manner. This section also discusses the importance of maintaining a clear line of communication and the need for regular updates and reports.

5. The fifth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring transparency and accountability in financial reporting. This section also highlights the role of internal controls in preventing errors and fraud, and the need for regular audits to verify the accuracy of the data.

6. The sixth part of the document focuses on the importance of clear communication and collaboration between all stakeholders involved in the financial process. It stresses that effective communication is key to ensuring that everyone is on the same page and that all necessary information is shared in a timely and accurate manner. This section also discusses the importance of maintaining a clear line of communication and the need for regular updates and reports.

7. The seventh part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring transparency and accountability in financial reporting. This section also highlights the role of internal controls in preventing errors and fraud, and the need for regular audits to verify the accuracy of the data.

8. The eighth part of the document focuses on the importance of clear communication and collaboration between all stakeholders involved in the financial process. It stresses that effective communication is key to ensuring that everyone is on the same page and that all necessary information is shared in a timely and accurate manner. This section also discusses the importance of maintaining a clear line of communication and the need for regular updates and reports.

9. The ninth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring transparency and accountability in financial reporting. This section also highlights the role of internal controls in preventing errors and fraud, and the need for regular audits to verify the accuracy of the data.

10. The tenth part of the document focuses on the importance of clear communication and collaboration between all stakeholders involved in the financial process. It stresses that effective communication is key to ensuring that everyone is on the same page and that all necessary information is shared in a timely and accurate manner. This section also discusses the importance of maintaining a clear line of communication and the need for regular updates and reports.

## CAPITULO II.

DEL PUNTO DE PARTIDA Y DE SU IMPORTANCIA PARA EL PORVENIR DE LOS  
ANGLO AMERICANOS.

Utilidad de conocer el punto de partida de los pueblos para comprender su estado social y sus leyes.—La América es el único país en que se ha podido ver claramente el punto de partida de un gran pueblo. — En qué se parecían todos los hombres que fueron á poblar la América inglesa. — En qué diferían. — Observación aplicable á todos los Europeos que se establecieron en la ribera del Nuevo Mundo. — Colonización de Virginia. — *Id.* de Nueva Inglaterra. — Caracter ordinario de los primeros habitantes de Nueva Inglaterra. — Su llegada. — Sus primeras leyes. — Contrato social. — Código penal tomado en la legislación de Moisés. — Fervor religioso. — Espíritu republicano. — Unión íntima del espíritu de religión y el de libertad.

Nace el hombre : sus primeros años se pasan oscuramente entre los placeres ó las ocupaciones de la infancia. Crece: empieza la virilidad; las puertas del mundo se abren por fin para recibirle; entra en roce con sus semejantes. Entonces se le estudia por primera vez, y se cree ver formarse en él el germen de los vicios y virtudes de su edad madura.

Esto, si no me engaño, es un solemne yerro.

Váyase á parar á los tiempos de atras ; examínese la criatura hasta en los brazos de su madre ; véase el mundo exterior reflejar por primera vez en el espejo aun oscuro de su inteligencia ; contémplese los primeros ejemplos que llaman sus miradas ; escúchense las primeras palabras que despiertan en él las potencias adormecidas del alma ; asístase en fin á las primeras luchas que ha de sostener, y entonces solamente se comprenderá de dónde vienen las preocupaciones , los hábitos y las pasiones que van á predominar en su vida. El hombre está , por decirlo así , todo él en los pañales de su cuna.

Alguna cosa semejante á esto se pasa en las naciones : los pueblos siempre dejan traslucir su origen ; las circunstancias que han acompañado su nacimiento y servido á su desarrollo influyen en todo lo demas de su carrera.

Si nos fuese posible trasladarnos hasta á los elementos de las sociedades , y examinar los primeros monumentos de su historia, no dudo que pudiéramos descubrir allí la causa primera de las preocupaciones , hábitos , pasiones predominantes, y en fin de cuanto compone lo que se llama caracter nacional ; nos sucedería que encontraríamos allí la esplicacion de usos que en el dia parecen contrarios á las costumbres vijentes ; de leyes que se conceptúan en contraposicion con los principios admitidos ; de opiniones incoherentes que se encuen-

tran aquí y allí en la sociedad, como esos fragmentos de cadenas rotas que aun se ven colgar algunas veces en las bóvedas de un edificio viejo, y ya nada sostienen. Así se explicaría el paradero de ciertos pueblos á quienes una fuerza desconocida arrastra hácia un objeto que ellos mismos ignoran. Hasta ahora semejante estudio ha carecido de datos; el espíritu analítico solo ha llegado á las naciones á proporción que se iban envejeciendo, y cuando se les ha ocurrido al cabo el contemplar su cuna, ya el tiempo la habia circundado de una nube; la ignorancia y el orgullo la habian rodeado de fábulas, tras las cuales se ocultaba la verdad.

La América es el único país en que se ha podido asistir al desenvolvimiento natural y tranquilo de una sociedad, y en que ha sido posible determinar el influjo que ejerce el punto de partida en el porvenir de los Estados.

Cuando los pueblos europeos desembarcaron en las riberas del Nuevo Mundo, ya estaban bien deslindados los rasgos del carácter nacional; cada uno de ellos tenia una fisonomía conocida; y como ya habian llegado á aquel grado de civilización que incita á los hombres al estudio de ellos mismos, nos han transmitido la pintura fiel de sus opiniones, costumbres y leyes. Los hombres del siglo XV nos son casi tan conocidos como los del nuestro. La América, pues, nos pone á las claras lo que la ignoran-

cia ó la barbarie de las primeras edades han sus-  
traido á nuestras miradas.

Bastante cerca de la época en que fueron fundadas las sociedades americanas para cerciorarse por menudo de sus elementos, bastante lejos de este tiempo para poder ya juzgar de lo que han producido estos gérmenes, parece que los hombres actuales están destinados á ver mas que sus predecesores en los sucesos humanos. La Providencia ha puesto á nuestro alcance una antorcha de que carecian nuestros padres, y nos ha permitido discernir en el destino de las naciones causas primeras que les ocultaba la oscuridad de lo pasado.

Cuando estudiada atentamente la historia de América se examina con cuidado su estado político y social, se tiene una profunda conviccion de esta verdad, á saber, que no hay una opinion, un hábito, una ley, y podria decir un acontecimiento que no explique fácilmente el punto de partida. Los que lean este libro hallarán pues en el presente capítulo el germen de lo que debe seguir y la clave de casi toda la obra.

Los emigrados que fueron en diferentes periodos á ocupar el territorio que cubre hoy la Union americana, diferian unos de otros en muchos puntos; su objeto no era el mismo y se gobernaban con arreglo á principios diversos.

Estos hombres tenian no obstante entre sí caracte-

teres comunes, y se encontraban todos en una situación análoga. El vínculo del lenguaje es quizá el mas recio y durable que unir pueda á los hombres. Todos los emigrados hablaban la misma lengua; eran todos hijos de un mismo pueblo. Naturales de un pais en donde producía repetidos vaivenes hacia siglos la lucha de los partidos, y en donde se habian visto precisadas las facciones sucesivamente á ponerse bajo la proteccion de las leyes, se habia hecho su educacion politica en esta ríjida escuela, y se veian esparcidas entre ellos mas nociones de derechos, mas principios de verdadera libertad que entre el mayor número de los pueblos de Europa. En tiempo de las primeras emigraciones, el gobierno concejil, ese germen fecundo de las instituciones libres, se habia ya internado profundamente en los hábitos ingleses, y con él el dogma de la soberanía del pueblo se habia introducido hasta en medio de la monarquía de los Tudores.

Reinaban á la sazón las rencillas relijiosas que ponian en desavenencia al mundo cristiano. La Inglaterra se habia precipitado con una especie de furor en esta nueva carrera. El caracter de sus habitantes, de grave y reflexivo que siempre habia sido, se volvió austero y argumentador. En estas luchas intelectuales se habia aumentado mucho la instruccion, y la mente habia recibido un cultivo mas profundo. Mientras se habian ocupado en hablar

de religion, se habian hecho mas puras las costumbres. Todos estos caracteres generales de la nacion se volvian á encontrar mas ó menos en la fisonomia de aquellos hijos suyos que habian ido á buscar un porvenir nuevo en las márgenes opuestas del Océano.

Ademas una observacion, de que tendremos oportunidad de volver á hablar mas adelante, es aplicable no solo á los Ingleses, sino tambien á los Franceses, Españoles y á todos los Europeos que fueron sucesivamente á establecerse en el Nuevo Mundo. Todas las nuevas colonias europeas contenian, ya que no el desenvolvimiento, á lo menos el germen de una completa democracia. Dos causas contribuian á este resultado: se puede decir que por lo general, al partir los emigrados de la madre patria, no tenian idea ninguna de superioridad unos en otros en cualquier cosa que fuese, pues no son los afortunados ni los poderosos quienes se destierran, y la pobreza y la desgracia son los mejores garantes de igualdad que se conocen entre los hombres: Sucedió no obstante que repetidas veces pasaron á América magnates á consecuencia de disputas políticas ó religiosas. Allí se hicieron leyes para fundar la gerarquia de clases; pero no se tardó mucho en cegar de ver que el suelo americano repelia absolutamente la aristocracia territorial. Vióse que para descaujar aquella tierra rebelde, no se necesitaba nada menos que los anhelos constantes é

interesados del mismo propietario. Preparada la finca, se halló que sus productos no eran bastante crecidos para enriquecer á la par á un amo y á un arrendatario. El terreno se dividió pues naturalmente por pedazos en pequeñas fincas que solo cultivaba el propietario. Y se sabe que es la tierra el arraigo de la aristocracia, el suelo su apego y su arrimo; no son los privilegios solos los que la establecen; no el nacimiento quien la constituye; si los bienes raíces transmitidos hereditariamente. Una nacion puede presentar inmensos caudales y gran desamparo; mas si estos caudales no son territoriales, se ven en ella pobres y ricos, y no hay á la verdad aristocracia.

Por tanto todas las colonias inglesas tenian entre sí á tiempo de su nacimiento mucho aire de familia. Todas ellas desde el principio parecian destinadas á presentar el desarrollo de la libertad, no la libertad aristocrática de su madre patria, sino la libertad llana y democrática cuyo modelo completo no presentaba todavia la historia del mundo.

Sin embargo en medio de este tinte general se veian muy señaladas matices que es necesario indicar. Pueden distinguirse en la grande familia anglo-americana dos vástagos principales que hasta ahora han crecido sin eumarañarse enteramente: uno al Sud, y otro al Norte.

*Virginia recibió la primera colonia inglesa. Los*



emigrados llegaron allí en 1607. La Europa en aquella época estaba todavía sumamente preocupada de la idea de que las minas de oro y plata hacen la riqueza de los pueblos : idea funesta que mas ha empobrecido las naciones europeas en que ha predominado, y destruido mas hombres en América que la guerra y todas las malas leyes juntas. Según esto enviaron á Virginia aventureros para buscar oro<sup>1</sup>, gentes sin recursos y sin conducta, cuyo ánimo desasosegado y turbulento perturbó la infancia de la colonia<sup>2</sup>, é hizo inciertos sus progresos. Llegaron luego los industriosos y los labradores, linaje mas moral y mas tranquilo ; pero que no aventajaban en casi ningún punto á las clases infe-

<sup>1</sup> «La Carta dada por la corona de Inglaterra en 1609 decía entre otras cláusulas que pagarían los colonos á la corona el quinto del producto de las minas de oro y plata. Véase la *Vida de Washington*, por Marshall, tom. I, p. 48-66.

<sup>2</sup> Gran parte de los nuevos colonos, dice Stith (*History of Virginia*), eran jóvenes desarreglados, á quienes sus familias habían embarcado para shorralles una suerte ignominiosa; antiguos sirvientes, quebrados fraudulentos, hombres disolutos y otras gentes de igual calaña, mas propios para robar y destruir que para consolidar establecimientos, formaban lo restante. Capataces sediciosos arrastraron fácilmente á esta mala ralea en toda clase de extravagancias y excesos. Véase relativamente á la historia de Virginia las obras siguientes :

*History of Virginia from the first Settlements in the year 1624*, by Stith.

*History of Virginia by William Stith.*

*History of Virginia from the earliest period by Beverley*, traducida en francés en 1807.

riores de Inglaterra<sup>1</sup>. Ningun noble pensamiento, ninguna combinacion inmaterial rijió la fundacion de los nuevos establecimientos, pues apenas estaba creada la colonia, cuando se introdujo allí la esclavitud<sup>2</sup>, siendo este el punto capital que debia ejercer un inmenso influjo en el caracter, leyes y todo el porvenir del Sud. La esclavitud, como lo esplicaremos despues, deshonorra el trabajo; introduce la holgazaneria en la sociedad, y juntamente con ella la ignorancia y el orgullo, la pobreza y el lujo; enerva las fuerzas de la intelijencia y adormece la actividad humana. La influencia de la esclavitud, combinada con el caracter ingles, esplica las costumbres y el estado social del Sud.

En este mismo fondo ingles se pintaban por el lado norte variedades de colores del todo opuestas. Permitanseme aqui algunos pormenores circunstanciados.

En las colonias inglesas del Norte, mas conocidas con el nombre de Estados de Nueva Inglaterra<sup>3</sup>, se combinaron las dos ó tres principales ideas que actualmente forman las bases de la teoria social de

<sup>1</sup> Solo fué mas adelantada cuando cierto número de ricos propietarios ingleses fijaron su residencia en la colonia.

<sup>2</sup> Introdujo la esclavitud por los años de 1620 un navio holandés que desembarcó veinte negros en las orillas del rio James. Véase Chalmer.

<sup>3</sup> Los Estados de Nueva Inglaterra son los situados al Este del Hudson; se numeran en el dia seis: 1° Connecticut, 2° Roda Islandia, 3° Massachusetts, 4° Vermont, 5° Nueva Hampshire, y 6° Meus.

los Estados Unidos. Los principios de Nueva Inglaterra se esparcieron al pronto en los Estados vecinos; despues se fueron estendiendo sin interrupcion hasta á los mas remotos, y al cabo han *penetrado*, si puedo esplicarme así, en toda la confederacion. Ahora ejercen su influjo mas allá de sus limites en todo el mundo americano. La civilizacion de Nueva Inglaterra ha sido como esas hogueras encendidas en los oteros, que esparcido que han el calor en torno suyo, alborean ademas con su resplandor los últimos confines del horizonte.

La fundacion de Nueva Inglaterra ha presentado un espectáculo nuevo; todo allí ha sido singular y peregrino. Casi todas las colonias han tenido por primeros habitantes á hombres sin educacion y sin recurso, á quienes el desamparo y la mala conducta retruian fuera del pais natal, ó á especuladores ambiciosos y á empresarios de industria. Y hasta hay colonias que no pueden reclamar semejante orijen, como es Santo Domingo que le fundaron unos piratas; y en nuestros dias los tribunales de Inglaterra se encargan de poblar la Australia\*. Los emigra-

\* Es la quinta parte del mundo que numeran los geógrafos modernos. Conocida comunmente con el nombre de Nueva Holanda, algunos de estos la han apellidado tambien *Australasia* y el Sr. Balbi *Continento austral*. Como quiera que sea, su mayor longitud está comprendida entre el cabo Curvier en la tierra de Endracht, en la costa occidental, y el cabo Byron en Nueva Gales del Sud, en la oriental; abraza un espacio de

dos que fueron á establecerse en los ribazos de Nueva Inglaterra pertenecian todos á las clases acomodadas de la metrópoli. Su reunion en el suelo americano presentó desde su orijen el singular fenómeno de una sociedad en que no se llamaban ni magnates, ni gente del pueblo, y por decirlo así, ni pobres ni ricos. En proporeion guardada, habia esparecidas mayor cantidad de luces entre aquellos hombres que en medio de ninguna nacion europea moderna, pues todos, sin esceptuar quizá uno solo, habian recibido una educacion bastante adelantada, y varios de ellos se habian dado á conocer en Europa por su talento y su saber. Las demas colonias las habian fundado aventureros sin familia; los emigrados de Nueva Inglaterra llevaban consigo admirables elementos de orden y moralidad; iban al desierto acompañados de sus mujeres é hijos. Mas lo que principalmente los diferenciaba de todos los demas, era el objeto de su empresa, pues no les forzaba la necesidad á abandonar su país, dejando en él una sensible posicion social y medios seguros de existencia, y tampoco pasaban al Nuevo Mundo por mejorar su situacion ó aumentar sus riquezas; abandonaban, sí, las dulzuras de la patria por obedecer

das mil ciento y cincuenta millas. Su mayor latitud absoluta es de mil ochocientas y sesenta entre el cabo York en el estrecho de Torres, en la Nueva Gales del Sud, y el cabo Wilson en el estrecho de Bass.

EL TRADUCCION.

á una urjencia puramente intelectual, pues espoi-  
niéndose á las exáltas inevitables del destierro querían  
hacer triunfar *una idea*.

Los emigrados, ó como se llamaban también ellos  
mismos, los peregrinos, pertenecían á aquella secta  
de Inglaterra á la que pusieron el nombre de puritana  
la austeridad de sus principios. El puritanismo no  
era solamente una doctrina religiosa, sino se con-  
fundía también en varios puntos con las más abso-  
lutas teorías democráticas y republicanas, provi-  
niéndole de ahí sus más terribles antagonistas.  
Perseguidos los puritanos por el gobierno de la ma-  
dre patria, y mal parados en el rigor de sus  
principios por el curso diario de la sociedad en que  
vivían, buscaron una tierra tan bárbara y tan aban-  
donada del mundo que les daba cabida para vivir  
en ella como querían, y rogar á Dios á todas sus  
anchas. Algunas citaciones darán mejor á conocer  
el espíritu de estos relijiosos aventureros que cuanto  
pudiéramos añadir nosotros mismos.

El historiador de los primeros años en que se  
fundó Nueva Inglaterra, Nataniel Morton, princi-  
pia su narración del tenor siguiente<sup>1</sup>: « Siempre  
» he estado persuadido, dice, de que era un deber  
» sagrado para nosotros, cuyos padres han reci-

<sup>1</sup> *New England's memorial*, p. 13, Boston. 1826. Véase también la  
*Historia de Hutchinson*, tom. 2, p. 440.

» bido prendas tan numerosas y memorables de la  
» bondad divina en el establecimiento de esta co-  
» lonia, el perpetuar por escrito su recuerdo. Lo  
» que nosotros mismos hemos visto y lo que nos  
» han contado nuestros padres, debemos darlo á  
» conocer á nuestros hijos, para que las genera-  
» ciones venideras aprendan á alabar al Señor, y  
» para que la prole de Abraham, su servidor, y los  
» hijos de Jacob, electo suyo, guarden siempre la  
» memoria de las milagrosas obras de Dios (Salm.  
» CV, 5, 6.). Preciso es que sepan cómo el Señor  
» llevó la viña en el desierto, cómo la plantó y se-  
» paró de ella á los paganos; cómo le dispuso un  
» puesto, introdujo profundamente sus raíces, y la  
» dejó despues estenderse y cubrir á lo lejos la  
» tierra (S. LXXX, 45, 45); y no solo esto, sino  
» tambien cómo guió su pueblo hácia su santo ta-  
» bernáculo, y le fundó en el monte de su herén-  
» cia (Exod. XV, 45). Deben conocerse estos he-  
» chos con el fin de que de ellos saque Dios la  
» honra que le es debida, y algunos rayos de su  
» gloria puedan reflejar en los nombres venerables  
» de los santos que le han servido de instrumen-  
» tos. »

Es imposible leer este trozo de introduccion sin experimentar, aunque no se quiera, una impresion religiosa y solemne, pareciendo que se respira en él un ambiente de antigüedad y una es-

pecie de fragancia bíblica. El convencimiento que anima al escritor realza su lenguaje, y ya no es en el entender de uno, como en el suyo, una turba de aventureros que iban á buscar fortuna mas allá de las mares, sino la semilla de un gran pueblo que Dios planta con su propia mano en una tierra predestinada. Continúa el autor y pinta la partida de los primeros emigrados de este modo<sup>1</sup>: « Asi » dejaron esa ciudad (Delft - Haleft) que habia sido » para ellos un lugar de descanso, con serenidad » porque sabian que eran peregrinos y extranjeros » en este mundo. No se aficionaban á las cosas ter- » renales, y si alzaban los ojos al cielo, su amada » patria, en donde Dios habia aparejado para ellos » su ciudad santa. Llegaron por fin al puerto en » que los estaba aguardando el barco, acompaña- » dos de crecido número de amigos que no pu- » diendo partir con ellos querian tener á lo me- » nos el consuelo de ir hasta allí. Pasaron la noche » en vela, ensanchando sus ánimos unos con otros, » profiriendo discursos religiosos y espresiones que » rebosaban verdadero afecto cristiano. Al dia si- » guiente fueron á bordo: sus amigos quisieron » tambien seguirlos; y entonces fué cuando la » tristeza llegó á su colmo, se oyeron entrañables » ayes y sollozos, se vieron correr lágrimas de

<sup>1</sup> *New England's memorial*, p. 29.

» todos los ojos, echarse los brazos unos á otros y  
 » decirse fervorosos ruegos con que no quedaron  
 » empedernidos los corazones de los mismos es-  
 » traños. Dada la señal de partida, se arrodilla-  
 » ron, y alzando su pastor al cielo los ojos arra-  
 » sados en lágrimas, los recomendó á la miseri-  
 » cordia del Señor. Se dieron la despedida recípro-  
 » camente, y pronunciaron aquel á dios que para  
 » muchos de ellos debía ser el postrero. »

Los emigrados eran unos ciento y cincuenta,  
 contando hombres, mujeres y niños. Su objeto era  
 fundar una colonia en las márgenes del Hudson;  
 pero tras haber vagado por mucho tiempo en el  
 Océano, se vieron al cabo precisados á arribar á  
 las costas áridas de Nueva Inglaterra, en el lugar  
 donde hoy existe la ciudad de Plimuth. Todavía  
 enseñan la peña en que desembarcaron los pere-  
 grinos<sup>1</sup>.

Antes de pasar á otra cosa, dice el ya citado  
 historiador, contemplemos por un rato el estado

<sup>1</sup> Esta peña se ha hecho un objeto de veneracion en los Estados Uni-  
 dos. Yo he visto pedazos de ella conservados primorosamente en varias  
 ciudades de la Union. ¿Por ventura no hace ver esto muy claramente  
 que el poderio y la grandeza del hombre residen enteramente en su alma?  
 Ved ahí una piedra que tocan un instante los pies de algunos desvalidos,  
 y esta piedra se hace famosa; llama la atencion de un gran pueblo; se ve-  
 neran sus restos, y se reparte á gran distancia su polvo. ¿En qué ha  
 venido pues á parar el umbral de tantos palacios? ¿Quién se desasosiega  
 por ello?



presente de este cuitado pueblo, y admiremos arrobados la bondad de Dios que le ha colocado en puerto de salvamento<sup>1</sup>.

« Ya habian atravesado el vasto Océano, y estaban próximos á cumplir el objeto de su viaje; pero no veian amigos para recibirlos, ni ninguna habitacion en que resguardarse; era en medio del invierno, y los que conocen nuestro clima saben cuán rigorosos son aquí, y qué furiosos uracanes asolan entonces nuestras costas. Si en esta estacion es difícil caminar por lugares conocidos, con mucha mas razon establecerse en ribazos nuevos. En derredor suyo no se veia mas que un desierto horroroso y asolado, lleno de fieras y de salvajes cuyo número y grado de ferocidad ignoraban. La tierra estaba helada, y el suelo cubierto de selvas y malezas; todo tenia un aspecto bárbaro. Detras de ellos no divisaban mas que el inmenso Océano que los separaba del mundo civilizado. Para hallar alguna esperanza y consuelo, no podian echar sus miradas sino hácia arriba: »

No ha de creerse que la devocion de los puritanos fuese solamente especulativa ni se mostrase ajena del rumbo de las cosas humanas. El puritanismo, segun queda dicho, era casi tanto una teoria poli-

<sup>1</sup> *New England's Memorial*, p. 35.

fica como una doctrina relijiosa, y así apenas desembarcados en esta tierra inhospedable que acaba de describir Nataniel Morton, el primer cuidado de los emigrados es organizarse en sociedad. Estienden inmediatamente el acta que dice <sup>1</sup> :

« Nos los infrascritos, que por la gloria de Dios,  
 » la estension de la fe cristiana y honra de nuestra  
 » patria, hemos emprendido establecer la primera  
 » colonia en estas riberas remotas, convenimos en  
 » la presente acta, con consentimiento mutuo y so-  
 » lemne y delante de Dios, formarnos en cuerpo de  
 » sociedad política, con el fin de gobernarnos y tra-  
 » bajar por el desempeño de nuestros designios; y  
 » en virtud de este contrato estamos acordes en pro-  
 » mulgar leyes, autos ú ordenanzas, é instituir,  
 » segun lo requieran las necesidades, majistra-  
 » dos á quienes prometemos sumision y obediencia <sup>2</sup> : »

Esto se pasaba en 1620, desde cuya época ya no se detuvo la emigración. Las pasiones relijiosas y políticas que destrozaron el imperio británico durante todo el reinado de Carlos I, llevaron cada año

<sup>1</sup> Los emigrados que crearon el Estado de Roda Islandia en 1638; los que se establecieron en Nueva Haven, en 1637; los primeros habitantes de Connecticut, en 1639; y los fundadores de Providencia, en 1616, empezaron tambien por estender un contrato social que fué sometido á la aprobacion de todos los interesados. *Pitkin's history*, p. 42 y 47.

<sup>2</sup> *New England's memorial*, p. 37.

hacia las costas de América nuevos enjambres de sectarios. En Inglaterra el foco del puritanismo continuaba á hallarse colocado en las clases medianas, de cuyo regazo salian los mas de los emigrados. La poblacion de Nueva Inglaterra iba creciendo rápidamente, y mientras que la gerarquía de clases aun distribuía despóticamente á los hombres en la madre patria, la colonia presentaba mas y mas el espectáculo nuevo de una sociedad homogénea en todas sus partes. La democracia, cual nunca se habia atrevido á idearla la antigüedad, salia ya del todo rozagante y pertrechada de armas de entre la vanéa sociedad feudal.

El gobierno inglés, regocijado de remover de si gérmenes de disturbios y elementos de revoluciones nuevas, veia sin pena esta numerosa emigracion, y aun daba la mano á ello con todo su poder, ocupándose apenas del paradero de los que iban al suelo americano para buscar un asilo contra la dureza de sus leyes. Se hubiera dicho que miraba la Nueva Inglaterra como una rejion entregada á los sueños de la fantasia, y que se debia abandonar á los libres ensayos de los novatores.

Las colonias inglesas (y esto fué una de las principales causas de su prosperidad) han gozado siempre de mas libertad interior y de mas independencia política que las colonias de los demas pueblos; però tampoco en ninguna parte se aplicó este principio

de libertad mas completamente como en los Estados de Nueva Inglaterra.

Estaba entonces admitido generalmente que las tierras del Nuevo Mundo pertenecian á la primera nacion europea que las habia descubierto. Casi todo el litoral de la América del Norte se hizo de este modo una posesion inglesa á fines del siglo XVI. Los medios que empleó el gobierno británico para poblar estas nuevas posesiones fueron de diferente naturaleza: en ciertos casos sometia el rey una porcion del Nuevo Mundo á un gobernador que él mismo nombraba, y á quien encargaba de administrar el pais en nombre suyo y bajo sus órdenes inmediatas<sup>1</sup>; esto es el sistema colonial adoptado en lo demas de Europa. Otras veces concedia á un particular ó á una compañía la propiedad de ciertas porciones de territorio<sup>2</sup>; en cuyo caso todos los poderes civiles y políticos se hallaban concentrados en mano de uno ó varios individuos que bajo la inspeccion y censura de la corona vendian las tierras y gobernaban á los habitantes. Un tercer sistema en fin consistia en dar á cierto número de emigrados derecho para formarse en sociedad política con el padrinazgo de la metrópoli, y para gobernarse ellos mismos en todo lo que no era contrario á sus leyes.

<sup>1</sup> Así sucedió en el Estado de Nueva York.

<sup>2</sup> Marilan, las Carolinas, Pensilvania y Nueva Jersey se encontraban en este caso. Véase *Pirkin's history*, tom. I, p. 41-51.

Este modo de colonización tan favorable á la libertad no se puso por obra sino en Nueva Inglaterra<sup>1</sup>. Desde el año 1628<sup>2</sup> concedió una Carta de esta naturaleza Carlos I á unos emigrados que fundaron la colonia de Masachuset. Pero en general no se otorgaron las Cartas á las colonias de Nueva Inglaterra sino mucho tiempo despues que se completaron estas. Plimuth, Providencia, Nueva Haven, el Estado de Conneticut y el de Roda Islandia<sup>3</sup> se fundaron sin el arrimo y como sin saberlo la madre patria. Los nuevos habitantes, bien que no negaban la superioridad de la metrópoli, no fueron á sacar en su seno el orijen de los poderes, pues se

<sup>1</sup> Véase en la obra intitulada *Historical collection of state papers, and other authentic documents intended as materials for an history of the united states of America* by Ebenezer Hazard, printed at Philadelphia MDCXCII un crecidísimo número de documentos preciosos por su contenido y autenticidad, relativos á la primera edad de las colonias, entre las diferentes Cartas que les concedió la corona de Inglaterra, como tambien los primeros actos de su gobierno. Véase igualmente la analisis que hace de todas estas cartas el Sr. Story, juez del supremo tribunal de los Estados Unidos, en la introduccion de su Comentario sobre la Constitucion de estos Estados.

Resulta de todos estos documentos que los principios del gobierno representativo y las formas esterióres de la libertad política se introdujeron en la colonias casi desde su nacimiento. Estos principios, aunque existian por todas partes, habian recibido mayor esplanacion en el Norte que en el Sud.

<sup>2</sup> Véase *Pitkin's history*, p. 35, t. I. Véase *the History of the colony of Massachusetts bay* by Hutchinson, tom. I, p. 9.

<sup>3</sup> Véase *id.* p. 42-47.

constituyeron ellos mismos, y solo fué pasados treinta ó cuarenta años (en el reinado de Carlos II) cuando una real Carta vino á legalizar su existencia. Así que suele ser difícil, al recorrer los primeros monumentos históricos y legislativos de Nueva Inglaterra, el percibir el vínculo que ata á los emigrados con el país de sus antepasados, pues se les ve á cada instante hacer las veces de soberanía, nombrando sus magistrados, haciendo la paz y la guerra, estableciendo reglamentos de policía y dándose leyes como si ellos no proviniesen mas que de solo Dios <sup>1</sup>.

Nada es mas extraño á par que instructivo como la legislación de aquella época, hallándose aquí con especialidad la palabra del gran enigma social que presentan los Estados Unidos á la generación moderna. Entre estos monumentos distinguiremos particularmente, como uno de los mas característicos, el código de leyes que se dió á sí mismo el pequeño Estado de Connecticut en 1630 <sup>2</sup>. Sus legisladores <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Los habitantes de Massachusetts, en la formación de leyes criminales y civiles, de procedimientos y de tribunales, se habían apartado de los usos seguidos en Inglaterra; en 1630 el nombre del rey aun no encabezaba los mandatos judiciales. Véase Hutchinson, tom. I, p. 452.

<sup>2</sup> *Code of 1650*, p. 28 (Hartford 1850).

<sup>3</sup> Véase asimismo en la historia de Hutchinson, tom. I, p. 435-456, la análisis del código penal adoptado en 1648 por la colonia de Massachusetts, el cual está estendido con arreglo á principios análogos á la de Connecticut.

se ocupan en primer lugar de las leyes penales, y para componerlas conciben la estraña idea de beber en los textos sagrados: « Cualquiera que adore à otro » Dios que al Señor, dicen al principio, incurrirá en » la pena de muerte. » Siguen diez ó doce disposiciones semejantes sacadas textualmente del Deuteronomio, Éxodo y Levítico. La blasfemia, la hechiceria, el adulterio <sup>1</sup> y el estupro son castigados de muerte, asimismo que el ultraje hecho por un hijo á sus padres. Se trasportaba así la legislación de un pueblo tosco y medio civilizado en el regazo de una sociedad ilustrada y de costumbres apacibles. Por eso nunca se vió la pena de muerte mas prodigada en las leyes, ni aplicada á menos delinquentes.

Los legisladores, en este cuerpo de leyes penales, estaban principalmente imbuidos en la idea de mantener el orden moral y las buenas costumbres en la sociedad, queriendo calar así sin cesar las cosas de conciencia y sujetando por consiguiente casi todos los pecados á la censura del magistrado. Ha

<sup>1</sup> Castigaba tambien el adulterio con pena de la vida la ley vigente entonces en el Estado de Massachusetts, y Hutchinson (tom. 1, p. 411), dice que varias personas fueron ajusticiadas por este crimen, y el intento cita una anécdota curiosa que corresponde al año 1665. Una casada habia tenido relaciones de amor con un mozo, y quedándose viuda se casó con él: al cabo de varios años, noticioso el público de la intimidad que en otro tiempo habia reinado entre los consortes, fueron procesados criminalmente, arrestados, y á un poco mas sentenciados á muerte entrámbos.

pedido observar el lector con cuanta severidad castigaban estas leyes el adulterio y el estupro. El simple comercio entre personas solteras estaba reprimido severamente: se deja al juez derecho para imponer á los reos una de estas tres penas, multa, azotes ó matrimonio<sup>1</sup>; y si nos atenemos á los registros de los antiguos tribunales de Nueva Haven, no escuseaban las diligencias judiciales de esta naturaleza, pues se halla con fecha del 4.º de mayo de 1660 una sentencia con multa y reprehension contra una moza acusada de haber proferido algunas palabras indiscretas y dejarse dar un beso<sup>2</sup>. El código de 1650 abunda en providencias preventivas: la pereza y la embriaguez están allí castigadas severamente<sup>3</sup>; los posaderos no pueden dar mas que cierta cantidad de vino á cada consumidor; la multa o los azotes reprimen la simple mentira en perjuicio de alguien<sup>4</sup>. En otros parajes olvidando el legislador completamente los grandes principios de liber-

<sup>1</sup> *Code of 1650*, p. 43. A lo que parece, sucedía en algunas ocasiones que los jueces pronunciaban cumulativamente estas diversas penas, como se ve en una condena dada en 1645 (p. 111 *New Haven antiquities*) que dice, que Margarita Bedford, convicta de haberse entregado á actos reprehensibles, será azotada y se la mandará casarse con Nicolas Jennings, cómplice suyo.

<sup>2</sup> *New Haven antiquities*, p. 404. Véase tambien en la historia de Hutchinson, tom. I. p. 456, varias sentencias tan extraordinarias como esta.

<sup>3</sup> *Code of 1650*, p. 50-57.

<sup>4</sup> *Id.* p. 64.



## **Esta página no está disponible**

Este mensaje se intercala en los documentos digitales donde el documento original en papel no contenía esta página por algún error de edición del documento.

Al momento los creadores de este documento no han localizado esta página.

## **Preguntas frecuentes:**

---

### **¿Qué puedo hacer?**

Ten por seguro que hemos informado al creador original del documento y estamos intentando reemplazar esta página.

### **¿Quién convierte estos documentos a formato digital?**

Esta tarea se realiza por un grupo de personas que laboran en el proyecto de Biblioteca Digital. Nos esforzamos por convertir documentos originales a una versión digital fidedigna y comunicar a los creadores del documento original de estos problemas para solucionarlos. Puedes contactarnos visitando nuestra página principal en:



<http://biblioteca.itesm.mx>

Boston una solemne asociación con el fin de precaver el lujo mundano de los cabellos largos † (E).

Semejantes desbarros avergüenzan por cierto al entendimiento humano, y prueban la inferioridad de nuestra naturaleza, que incapaz de percibir firmemente lo verdadero y lo justo, se ve reducida las mas veces á no elejir sino entre dos escesos.

Al lado de esta legislación penal tan vivamente estampada en el espíritu reducido de secta y de todas las pasiones relijiosas que habia exaltado la persecucion y que fermentaban todavía en los ánimos, se encuentra colocado y como encadenado con ellas un cuerpo de leyes políticas, que planteado hace doscientos años, aun parece anticipar de muy lejos el espíritu de libertad de nuestra edad. Los principios generales en que descansan las Constituciones modernas\*, estos principios que apenas los comprendian la mayor parte de Europeos del siglo XVII, y que triunfaban entonces incompletamente en la Gran Bretaña, los reconocen todos ellos y los fijan las leyes de Nueva Inglaterra. La intervencion del

† *New-England's Memorial*, p. 316.

\* Remitimos al lector, para que se forme una idea cabal de los principios que rijen las Constituciones modernas, á la admirable obra del Sr. Simonde de Sismondi, que apenas dada á luz en francés, se ha trasladado al castellano y se publica al mismo tiempo que esta. Lleva por título *Examen de las Constituciones de los pueblos libres, ó Exposición de los principios fundamentales de la Política*.

pueblo en los negocios públicos, la libre votacion del impuesto, la responsabilidad de los dependientes del poder, la libertad individual y el modo de enjuiciar por jurado, están establecidos en ellas sin discusion y de hecho. Estos principios fundamentales reciben allí una aplicacion y aclaraciones que no ha osado darles ninguna nacion de Europa.

En Connecticut constaba el cuerpo electoral, desde el origen, de la universalidad de los ciudadanos, lo cual es facil de comprender<sup>1</sup>. En este pueblo naciente reinaba entonces una igualdad casi perfecta entre los haberes, y aun mas entre los alcances de cada particular<sup>2</sup>.

En este mismo sitio á la sazón se elegia todos los agentes del poder ejecutivo, hasta al gobernador del Estado<sup>3</sup>.

Los ciudadanos de mas de diez y seis años de edad estaban obligados á llevar las armas, y formaban una milicia nacional, que nombraba la oficialidad, y debia estar lista en todo tiempo á ponerse en marcha para la defensa del pais<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Constitucion de 1638, p. 17.

<sup>2</sup> Desde el año de 1641 la asamblea general de Roda Islandia declaraba á unanimidad que el gobierno del Estado consistia en una democracia, y que el poder descansaba en el cuerpo de los hombres libres, los cuales tenian ellos solos derecho para hacer leyes é inspeccionar su ejecucion. *Code of 1650*, p. 70.

<sup>3</sup> *Pikin's history*, p. 47.

<sup>4</sup> Constitucion de 1638, p. 12.

Tanto en las leyes de Connecticut, como en todas las de Nueva Inglaterra, se ven nacer y desarrollarse aquella independencia concejil que aun forma actualmente como el principio de la vida de la libertad americana. En las mas de las naciones europeas se ha entablado la existencia política en las rejiones superiores de la sociedad, y se ha ido comunicando poco á poco, y siempre de un modo incompleto, á las diversas partes del cuerpo social. En América á la inversa se puede decir que el distrito se ha organizado antes del condado, el condado antes del Estado, y el Estado antes de la Union. En Nueva Inglaterra, desde 1630, está constituido completa y definitivamente el distrito. Al rededor de la individualizacion comunal ó concejil vienen á apiñarse y á adherirse con vigor intereses, pasiones, deberes y derechos. En medio del distrito ó partido se ve reinar una vida política real, activa, del todo democrática y republicana. Las colonias reconocen aun la *supremacia* ó superioridad de la metrópoli; la monarquía es la ley del Estado; pero ya la república campea en el distrito. Este nombra toda especie de majistrados, se tasa á sí mismo, y reparte y colecta la contribucion que él mismo debe pagar<sup>1</sup>. En el distrito de Nueva Inglaterra no está admitida la ley de representacion, pues en la plaza pública y en medio de la reunion

<sup>1</sup> Code of 1650, p. 80.

general de los ciudadanos (donde se entablan, como en Atenas, los negocios pertenecientes al interés de todos.

Cuando se estudian atentamente las leyes promulgadas durante esta primera edad de las repúblicas americanas, causa extrañeza el ver la inteligencia del gobierno y las teorías del legislador. Es evidente, que este se forma, de los deberes de la sociedad para con sus miembros, una idea mas relevante y completa que los legisladores europeos de aquel entonces, y le impone obligaciones de que tambien se sustrae en otra parte. En los Estados de Nueva Inglaterra se aseguró desde el principio la suerte de los pobres<sup>1</sup>; se toman providencias severas para cuidar los caminos; se nombran empleados para inspeccionarlos<sup>2</sup>; los distritos llevan empadronamientos públicos en que se inscriben el resultado de las deliberaciones generalès, los fallecimientos, los matrimonios, y el nacimiento de los ciudadanos<sup>3</sup>; se comisionan oficiales para llevar estos registros<sup>4</sup>; están encargados unos de administrar las sucesiones vacantes, y otros de vijilar las testamentarias; varios sujetos tienen por principales funciones mantener la franquicia pública en el partido<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> *Code of 1650*, p. 78.

<sup>2</sup> *Id.*, p. 49.

<sup>3</sup> Véase la *Historia de Hutchinson*, tom. I, p. 455.

<sup>4</sup> *Code of 1650*, p. 86.

<sup>5</sup> *Id.*, p. 40.

La ley se enreda en un sin fin de pormenores para preaver y satisfacer las diversas necesidades sociales de que aun en el día se tiene una idea confusa en Francia. Empero por las prescripciones relativas á la educacion se manifiesta muy á las claras desde el principio el caracter connatural de la civilizacion americana. « Atento á que, dice la ley, Satanás, enemigo del linaje humano, encuentra en la ignorancia de los hombres sus mas poderosas armas, é importa que las luces que trajeron nuestros padres no queden sepultadas en su tumba; — Atento á que la educacion de los hijos es uno de los primeros intereses del Estado, con ayuda del Señor... »<sup>1</sup> Continúanse las disposiciones que fundan escuelas en todos los concejos, y obligan á los habitantes, so pena de crecidas multas, á imponerse contribuciones para sostenerlas. Del mismo modo estáu creadas escuelas superiores en las jurisdicciones mas pobladas. Los majistrados municipales deben cuidar de que los padres manden sus hijos á las escuelas; tienen derecho para multar á los que á ello se opongan; y si continúa la resistencia, haciendo entonces la sociedad las veces de la familia, se apodera del hijo, y quita á los padres los derechos que les habia dado naturaleza, pero de que sabian usar tan mal<sup>2</sup>. No hay duda

<sup>1</sup> Code of 1650, p. 90.

<sup>2</sup> Id., p. 55.

que al lector no se le habrá pasado por alto el preámbulo de estos decretos : en América la religión trae consigo las luces, y la observancia de las leyes divinas conduce al hombre á la libertad.

Cuando, dada así una rápida mirada por la sociedad americana de 1650, se examina el estado de Europa, y en especial el del continente á eso de la misma época, se queda uno profundamente absorto : en el continente de Europa, á principios del siglo XVII, triunfaba por todas partes la majestad real absoluta sobre los restos de la libertad oligárquica y feudal de la edad media. En el seno de aquella Europa brillante y literaria, quizá jamás se había desconocido mas completamente la idea de los fueros; jamás los pueblos se habían engolfado menos en la vida política; jamás tampoco habían preocupado menos á los ánimos las nociones de verdadera libertad; y cabalmente es entonces que esos mismos principios, desconocidos á las naciones europeas ó despreciados por ellas, eran proclamados en los desiertos del Nuevo Mundo, y se hacían el símbolo futuro de un escelso pueblo. Las mas atrevidas teóricas del entendimiento humano se reducían á práctica en esta sociedad que aparentaba ser tan humilde, y de la cual ningún Estadista por cierto se hubiera dignado ocuparse entonces, pues la imaginación del hombre, entregada á su connatural impulso, componía de improviso una legislación sin

antecedente alguno. En medio de esta oscura democracia que todavía no había producido generales, filósofos ni singulares escritores, podía levantarse un sujeto en presencia de un pueblo libre, y vitoreado por todos dar esta bella definición de la libertad <sup>1</sup>.

« No nos equivoquemos sobre lo que debemos  
 » entender por nuestra independencia. Hay en efecto  
 » una especie de libertad estragada, cuyo uso es  
 » tan común á los irracionales como al hombre, y  
 » que consiste en hacer cuanto agrada. Esta liber-  
 » tad es enemiga de toda autoridad; sufre impa-  
 » cientemente todas reglas; con ella nos hacemos  
 » inferiores á nosotros mismos; es la adversaria de  
 » la verdad y de la paz, y Dios ha creído deber le-  
 » vantarse contra ella. Pero hay una libertad civil  
 » y moral que encuentra su fuerza en la union,  
 » y es de incumbencia del poder el protegerla, á  
 » saber, la libertad de hacer sin temor todo lo que  
 » es justo y bueno. Esta sacrosantâ libertad de-  
 » bemos defenderla en todo caso, y si es menester,  
 » esponer por ella la vida. »

<sup>1</sup> *Mathiew's magnalia Christi americana*, tom. II, p. 43. Peroró este razonamiento Vintrop, á quien se le acusaba de haber cometido como majistrado actos arbitrarios; y acabado que hubo el discurso cuyo retazo acabo de recordar, salió libre con repetidos aplausos de todos, y desde entonces siempre fué reelijido gobernador del Estado. Véase Marshall, tom. I, p. 166.



Ya he dicho lo bastante para presentar en su verdadero punto de vista el carácter de la civilización anglo-americana, la cual motiva (y este punto de donde se parte debe sin cesar estar presente al pensamiento) dos elementos perfectamente distintos, que en otra parte se han hostigado con frecuencia, pero que se ha logrado en América incorporar, digámoslo así, uno en otro, y combinar maravillosamente: quiero hablar del *espíritu de religión*, y del *espíritu de libertad*.

Los fundadores de Nueva Inglaterra eran a la vez fogosos sectarios y novatores exaltados. Contenidos con los más estrechos lazos de ciertas creencias religiosas, carecían de todas preocupaciones políticas; y de ahí dos tendencias diversas, mas no contrarias, cuyas huellas es fácil encontrar por todas partes, tanto en las costumbres como en las leyes. Unos hombres que sacrifican por una opinión religiosa sus amigos, su familia y su patria, se les puede creer absortos en la prosecución de ese bien intelectual que han llegado á adquirir á tan alto precio; y se les ve sin embargo buscar casi con un ardor igual las riquezas materiales y los gozos morales; el cielo en el otro mundo, el bienestar y la libertad en este. En su mano los principios políticos, las leyes y las instituciones humanas parecen cosas maleables á que se les puede dar vueltas y combinarse como se quiera. En presencia suya des-

aparecen las barreras que oprimian la sociedad en cuyo seno han nacido, se desvanecen las opiniones rancias que hacia siglos predominaban en el mundo, se descubre una carrera casi sin lindes, un campo sin horizonte, se precipita en ellos el entendimiento humano, y los recorre en todas direcciones; pero llegado á los limites del mundo político, se detiene de por sí mismo, depone temblando el uso de sus mas terribles facultades, abjura la duda, renuncia la necesidad de innovar, hasta se abstiene de levantar el velo del santuario, y se inclina con respeto delante de verdades que admite sin discutir. Así en el mundo moral todo es clasificado, coordinado, previsto y decidido de antemano; en el mundo político todo es conmovido, contrastado ó incierto. En el uno obediencia pasiva, bien que voluntaria; y en el otro independencia, menosprecio de la esperiencia y envidia de toda autoridad.

Lejos de perjudicarse estas dos tendencias, que son al parecer tan opuestas, van de acuerdo y parecen prestarse mutuo apoyo. La religion ve en la libertad civil un ejercicio noble de las facultades del hombre, y en el mundo político un campo remitido por el Criador á los esfuerzos de la inteligencia. Libre y poderosa en su esfera, satisfecha del puesto que le es reservado, sabe que su imperio se halla tanto mejor establecido cuanto que no reina sino por sus propias fuerzas y predomina sin arrimo en los corazones.

La libertad ve en la religion la compañera de sus luchas y triunfos, la cuna de su infancia y la divina fuente de sus derechos. Considera la religion como salvaguardia de las costumbres, y las costumbres como garantia de las leyes y prenda de su propia duracion (F).

RAZONES DE ALGUNAS SINGULARIDADES QUE PRESENTAN LAS COSTUMBRES DE  
LOS ANGLLO-AMERICANOS.

Algunos restos de instituciones aristocráticas en medio de la mas completa democracia.— ¿ Por qué? — Debe distinguirse con cuidado la que es de origen puritano y de origen inglés.

No debe sacar el lector consecuencias demasiado generales y absolutas de lo que precede. La condicion social, la religion y las costumbres de los primeros emigrados ejercieron sin duda tamensa influjo en el destino de su nueva patria. Con todo eso no pendió de ellos el fundar una sociedad cuyo punto de partida no se encontrara colocado sino en si mismos. pues á nadie le es dable desprenderse enteramente de lo pasado; les ha sucedido el mezclar, ya voluntariamente, ya no sabiéndolo, con las ideas y usos que les eran peculiares, otros usos y otras ideas que ellos tenian de su educacion ó de las tradiciones

nacionales de su país. Así pues, cuando se quieren conocer y juzgar los Anglo-americanos actuales, se debe distinguir con cuidado lo que es de origen puritano ó de origen inglés.

En los Estados Unidos se suelen encontrar leyes ó usanzas que hacen contraste con todo lo que los rodea. Estas leyes están estendidas al parecer con un espíritu opuesto al que predomina en la legislación americana; estas costumbres parecen contrarias al complejo del estado social. Si se hubiesen fundado las colonias inglesas en un siglo de tinieblas, ó si su origen se perdiese ya en la oscuridad de los tiempos, sería insoluble el problema. Con citar un solo ejemplo me daré mas á comprender.

La legislación civil y criminal de los Americanos no conoce mas que dos medios de acción, á saber, la *prisión* ó la *fianza*. La primera forma judicial consiste en obtener caución del demandado, ó si rehusa, encarcelarle; se discute en seguida la validez del título ó la gravedad de los cargos. Claro está que semejante legislación está dirigida contra el pobre, y solo favorece á los ricos. El pobre no siempre encuentra caución, aun en materia civil, ó si está obligado á ir á aguardar justicia en prisión, su inacción forzosa le reduce muy en breve á la miseria. Por el contrario el rico siempre logra escaparse del arresto en materia civil; y lo que es mucho mas que esto, si ha cometido un delito, se sustrae

fácilmente al castigo que debe alcanzarle, pues dado que ha la fianza, desaparece. Luego se puede decir que para con él todas las penas que impone la ley se reducen á multas<sup>1</sup>. ¿Qué cosa pues existe que sea mas aristocrática que semejante legislación?

En América no obstante son los pobres quienes hacen la ley, y se reservan habitualmente para sí mismos las mayores ventajas de la sociedad. En Inglaterra pues se ha de buscar la esplicacion de este fenómeno, supuesto que las leyes de que hablo son inglesas<sup>2</sup>. No las han cambiado los Americanos, aunque repugnan al conjunto de su legislación y á la generalidad de sus ideas. La cosa que menos muda un pueblo despues de sus usos es su legislación civil. Las leyes civiles no son familiares mas que á los lejislas, es decir á aquellos que tienen un interés directo en mantenerlas cual existen, buenas ó malas, por la razon de que las saben. Apenas las conoce el comun de la nacion, solo las ve obrar en casos particulares, no percibe su tendencia sino difícilmente, y se somete á ellas sin que lo reflexione. He referido un ejemplar, y hubiera podido señalar otros muchos.

El retablo que presenta la sociedad americana

<sup>1</sup> Sin duda existen crimenes para los cuales no se recibe fianza, pero son sumamente pocos.

<sup>2</sup> Véanse Blackstone y Dolme, lib. 1. cap. 10.

está cubierto, si puedo expresarme así, de un sutil barniz democrático, bajo el cual se ven traslucir de cuando en cuando los antiguos colores de la aristocracia.

---



## CAPITULO III.

### ESTADO SOCIAL DE LOS ANGLÓ-AMERICANOS.

El estado social es por lo comun el resultado de un hecho, algunas veces de las leyes, y las mas de estas dos causas juntas; mas cuando existe, se le puede considerar á él mismo como la causa primera de la mayor parte de las leyes, usanzas é ideas que arreglan la conducta de las naciones; y lo que no produce, lo modifica. Para conocer pues la legislación y las costumbres de un pueblo, se debe empezar estudiando su estado social.

#### EL PUNTO PRINCIPAL DEL ESTADO SOCIAL DE LOS ANGLÓ-AMERICANOS ES EL SER ESENCIALMENTE DEMOCRÁTICO.

Primeros emigrados de Nueva Inglaterra. — Iguales entre sí. — Leyes aristocráticas introducidas en el Sud. — Época de la revolucion. — Mudanza de las leyes de sucesion. — Efectos motivados por esta mudanza. — Igualdad llevada á sus últimos límites en los nuevos Estados del Oeste. — Igualdad en el conocimiento de las cosas.

Podrian hacerse varias observaciones importan-



tes acerca del estado social de los Anglo-americanos; pero hay una que aventaja á todas las demas, á saber, que el estado social suyo es eminentemente democrático, cuyo caracter le ha tenido desde el nacimiento de las colonias, y lo tiene aun todavía mas en el dia.

En el capitulo anterior he dicho que reinaba suma igualdad entre los emigrados que fueron á establecerse en las riberas de Nueva Inglaterra, y tanto que nunca se introdujo el germen de la aristocracia en esta parte de la Union, y solo se fundaron allí influencias intelectuales, pues acostumbrado el pueblo á reverenciar ciertos nombres como emblemas de luces y virtud, la voz de algunos ciudadanos obtiene en él un poder que tal vez se le llamaria con razon aristocrático, si hubiera podido trasmitirse invariablemente de padre á hijo. Esto se pasaba en el Este del Hudson; no así al Sudoeste de este rio, y bajando hasta las Floridas.

En la mayor parte de estos Estados habian ido á establecerse grandes propietarios ingleses, llevando consigo los principios aristocráticos y las leyes inglesas sobre las sucesiones, ambas cosas que allí introdujeron; pero ya he dado á conocer los motivos que impedian el que nunca pudo establecerse en América una aristocracia poderosa, cuyos motivos, bien que subsistian en el Sudoeste del Hudson, tenian allí sin embargo menos fuerza que en el Este

de semejante río. En el Sud un solo hombre podia cultivar con ayuda de esclavos gran espacio de terreno, y así se veían en esta parte del continente ricos propietarios territoriales; pero su influjo no era precisamente aristocrático, cual se entiende en Europa, supuesto que no poseían ningunos privilegios, y el cultivo hecho por esclavos no les daba el título de terrateniente, y por consecuencia ningún patronazgo; esto no obstante los grandes propietarios, al Sud del Hudson, formaban una clase superior con ideas y gustos peculiares, la cual concentraba en su seno por lo general la acción política: era una especie de aristocracia poco diferente del común del pueblo, cuyas pasiones ó intereses abrazaba fácilmente, no escitando amor ni aborrecimiento; en una palabra era débil y poco vivaz. Fué esta clase quien en la parte sud se puso al frente de la insurrección, y á ella también le es dadora la revolución de América de sus más eminentísimos varones.

Desquicióse á la sazón toda la sociedad: el pueblo, en cuyo nombre se habia peleado, el pueblo, que ya era un poder, descó obrar por sí mismo; descollaron los instintos democráticos; sacudiéndose el yugo de la metrópoli, se tomó alicion á toda especie de independencia; el influjo individual cesó poco á poco de percibirse; y así los hábitos como las leyes empezaron á caminar acordes hácia el mismo objeto.

Lo que sobre todo hizo dar á la igualdad su último paso fué la ley sobre las sucesiones. Es de extrañar que los publicistas antiguos y modernos no hayan atribuido á las leyes de que hablamos un influjo mayor en el rumbo de los negocios humanos. Verdad es que estas leyes pertenecen al orden civil; pero deberían colocarse en el primer puesto de todas las instituciones políticas, por la razón de que influyen increíblemente en el estado social de los pueblos, cuyas leyes políticas no son mas que la expresión. Tienen además un modo seguro y uniforme de obrar en la sociedad, pues perciben, digámoslo así, las generaciones antes que nazcan. Por medio de ellas está armado el hombre de un poder casi divino sobre el porvenir de sus semejantes. El legislador arregla una vez la sucesión de los ciudadanos, y después se reposa durante siglos: dado el movimiento á su obra, puede desviar de ella la mano, pues va obrando la máquina con sus propias fuerzas, y dirigiéndose como de por sí hácia un punto indicado de antemano. Constituida de cierto modo,

<sup>1</sup> Entiendo por leyes de sucesión todas aquellas cuyo principal objeto es arreglar la suerte de los bienes, fallecido el propietario. Se nombra entre ellas la ley sobre las sustituciones: no hay duda que tiene también esta por resultado el impedir que disponga el propietario de sus bienes antes de su muerte; pero solo le impone la obligación de conservarlos con la mira de hacerlos llegar intactos á su heredero. El principal objeto pues de la ley de sustituciones es arreglar la suerte de los bienes, muerto que haya el propietario. Lo demás es el arbitrio que emplea.

reune, concentra, apiña al rededor de algunas cabezas la propiedad y muy luego el poder; hace brotar, por decirlo así, de la tierra la aristocracia. Conducida por otros principios, y lanzada en otra via, su accion aun es mas rápida: divide, reparte y esparce aqui y alli los bienes y el mando, sucediendo entonces algunas veces que causa espanto la velocidad de su marcha; y con la desconfianza que se tiene en no poder atajar su movimiento, se busca á lo menos poner delante de ella dificultades y estorbos; se quiere contrapesar su accion con esfuerzos contrarios: pero todo es inutil, pues pulveriza y hace volar por el aire cuanto encuentra por delante; se levanta y vuelve á caer continuamente en el suelo, hasta que ya no presenta á la vista mas que un polvo movedizo é impalpable en el que se asienta la democracia.

Cuando la ley de las sucesiones permite ó con mayor razon cuando manda el igual repartimiento de los bienes del padre entre todos los hijos, sus efectos son de dos clases, é importa distinguirlos con el mayor esmero, aunque se encaminen al mismo fin. En virtud de la ley de las sucesiones la muerte de cada propietario acarrea una revolucion en la propiedad, porque no solamente cambian de dueños los bienes, sino que cambian, por decirlo así, de naturaleza, dividiéndose en porciones mas pequeñas. Esto es el resultado directo y en cierto

modo material de la ley. Por eso en los países en que establece la legislación la igualdad de particiones, los bienes y particularmente los territoriales deben tener una tendencia permanente á ir á menos. Con todo, los efectos de aquella no se percibirían sino con el tiempo, si se abandonase la ley á sus propias fuerzas; porque por poco que la familia no conste de mas de dos hijos (y el término medio de las familias en un país poblado como la Francia, no es, segun dicen, mas que de tres), estos hijos, repartiéndose entre si los haberes de su padre y madre, no serán mas pobres que cada uno de ellos individualmente.

Mas, la ley de la igual particion no solo ejerce su influjo en la suerte de los bienes, sino que obra en el ánimo mismo de los propietarios, y llama las pasiones de estos á su socorro, siendo sus efectos indirectos los que destruyen rápidamente los grandes haberes y en especial las grandes fincas. En los pueblos en que la ley de las sucesiones está fundada en el derecho de primogenitura, las posesiones territoriales pasan las mas veces de una generacion en otra sin dividirse, resultando de ahí que el espíritu de familia se materializa, digámoslo así, en la tierra. Aquella representa esta, y la tierra representa la familia, la cual perpetúa su nombre, su gloria, su poderío y sus virtudes; es un testigo sempiterno de lo pasado y una prenda preciosa de la

existencia venidera. Cuando la ley de las sucesiones establece la repartición igual, destruye la íntima conexión que existía entre el espíritu de familia y la conservación de la tierra; esta deja de representar la familia, porque no pudiéndose menos de repartirse al cabo de una ó dos generaciones, es evidente que debe minorarse sin cesar, y al fin desaparecer enteramente. Los hijos del gran propietario predial ( si es que son pocos ó si les es favorable la suerte ) pueden, sí, conservar la esperanza de no ser menos ricos que su autor, pero no de poseer los mismos bienes que él, pues su riqueza se compondrá de otros elementos que la suya.

Ahora bien : al punto que se les suprime á los propietarios de bienes raíces un gran interés de afecto, de recuerdos, orgullo, ó ambición de conservar la tierra, ciertamente tarde ó temprano la venderán, porque tienen un gran interés pecuniario en hacerlo así, produciendo los capitales muebles mas rédito que los otros, y acomodándose con mucha mas facilidad á satisfacer las pasiones presentes. Divididas una vez las grandes propiedades raíces, ya no vuelven á completarse, porque el pequeño propietario saca mas renta de su solar<sup>1</sup>, en

<sup>1</sup> Mi ánimo no es decir que el pequeño propietario cultive mejor, pero lo hace con mas tesón y esmero, y gana con el trabajo lo que le falta por el lado del arte.

proporcion guardada bien entendido, que el grande del suyo; en consecuencia lo vende mucho mas caro que él. Por eso los cómputos económicos que han inducido al rico á vender inmensas propiedades, le impedirán con mucha mas razon el comprar otras pequeñas para recomponer las grandes.

Lo que se llama espíritu de familia suele fundarse en una ilusion del egoismo individual, pues procura uno perpetuarse é immortalizarse, digámoslo así, en sus descendientes, desde cuyo punto vuelve aquel á entrar en la realidad de sus inclinaciones; y como ya la familia no se representa á la fantasia sino como una cosa vaga, indeterminada é incierta, cada cual de por sí se concentra en la comodidad de lo presente, y piensa en el establecimiento de la generacion subsiguiente, y nada mas. Segun esto no procura uno perpetuar su familia, ó á lo menos procura uno perpetuarla con otros medios que no son los de la propiedad raiz.

Así pues, no solamente la ley de las sucesiones dificulta á las familias el conservar intactas las mismas fincas, sino que ademas les quita el deseo de intentarlo, enguizgándolas por decirlo así á cooperar con ella á su propia ruina.

La ley del igual reparto procede con dos medios: obrando en la cosa, obra en el hombre, y obrando en el hombre, llega á la cosa. De dos modos logra atacar profundamente los bienes raices y hacer des-

aparecer con rapidez así las familias como los haberes<sup>1</sup>.

Sin duda no nos toca á nosotros, como Franceses que somos del siglo XIX, presenciando diariamente mudanzas políticas que orijina la ley de las sucesiones, el poner en duda su poder. Todos los dias la estamos viendo pasar y repasar sin cesar por nuestro suelo, destruyendo en su marcha los muros de nuestras habitaciones y destruyendo los cercados de nuestras heredades. Si bien la ley de las sucesiones ya ha hecho mucho entre nosotros, mucho le queda todavía que hacer, pues nuestros recuerdos, nuestras opiniones y nuestros hábitos le contraponen poderosos óbices.

En los Estados Unidos está casi concluida su obra de destruccion, siendo allí donde se pueden estudiar sus principales resultados.

La legislación inglesa sobre la trasmision de bienes

<sup>1</sup> Siendo la tierra la mas sólida propiedad, de tarde en tarde se encuentran ricos dispuestos á hacer grandes sacrificios por adquirirla, y pierden con gusto una porcion considerable de su renta por asegurar lo demás; pero estos son accidentes, pues suele suceder que solo se halla en el pobre el amor de la propiedad inmueble. El pequeño propietario territorial, teniendo menos lujos, menos imaginacion y menos pasiones que el grande, por lo general no está preocupado mas que del deseo de aumentar su finca, y acontece á menudo que les proporcionan poco á poco arbitrios para ello las sucesiones, los matrimonios o las vicisitudes del comercio. Con que, así junto con la tendencia que mueve á los hombres á dividir la tierra, existe otro que los lleva á hacinarla, la cual, aunque suficiente para impedir que se dividan al infinito las propiedades,



fué abolida en casi todos los Estados en tiempo de la revolucion.

La ley sobre las sustituciones fué modificada en términos de no estorbar sino de un modo imperceptible la libre circulacion de bienes (C).

Pasó la primera generacion, y las tierras principiaron á dividirse. El movimiento se fué poniendo mas y mas rápido á proporcion que se trascurria tiempo. En el dia, cuando apenas se han pasado sesenta años, ya es desconocible el aspecto de la sociedad, pues las familias de los grandes propietarios prediales se han sumerjido casi todas en el seno de la masa comun. En el Estado de Nueva York, donde se numeran muchisimas, apenas hay dos que sobrenadan en el profundo abismo que está pronto á tragarras. Los hijos de estos opulentos ciudadanos son hoy comerciantes, abogados ó médicos, entre los cuales los mas no son conocidos. Está destruido el último vestijio de las clases y distinciones hereditarias, pues por todas partes ha pasado su nivel la ley de las sucesiones. Esto no sucede porque en los Estados Unidos, asi como en otras partes, no haya ricos (y puedo decir que no conozco ningun pais en que el amor del dinero ocupe mayor puesto en el corazon humano, y en que se menosprecie con mas

no es bastante recia para crear grandes bienes territoriales, ni menos para mantenerlos en las mismas familias.

verberencia la teoría de la igualdad permanente de bienes), sino porque allí circula la fortuna con increíble rapidez, enseñando la experiencia que rara vez se ve que dos generaciones recojan sus favores.

Esta pintura, por muy cohonestada que se la suponga, solo da una idea incompleta de lo que se pasa en los nuevos Estados del Oeste y Sudoeste.

A fines del siglo último unos atrevidos aventureros empezaron á internarse en los valles de Misisipi; lo cual fué como un nuevo descubrimiento de América: muy pronto se agolpó allí el comun de la emigración, y de repente se vieron salir del desierto sociedades desconocidas; y hasta Estados, cuyo nombre siquiera existía pocos años antes, tomaron puesto en la Union americana, siendo sobre todo en el Oeste que se puede observar la democracia llegada á su último punto. En estos Estados, que de improviso, si así puede llamarse, formó la ventura; llegaron ayer los habitantes al lugar que ocupan; apenas se conocen unos á otros, y cada cual ignora la historia de su vecino mas cercano. Así pues, en esta parte del continente americano se sustrae la poblacion, no solo al influjo de los nombres eminentes y de las grandes riquezas; sino á aquella conatural aristocracia que se deriva de las luces y de la virtud. Allí nadie ejerce aquel respetable poderío que conceden los hombres á la memoria de una vida cabal, ocupada en hacer bien en presencia suya. Los

nuevos Estados del Oeste están ya habitados, cuando todavía no existe en ellos la sociedad.

Además no se restringe la igualdad en América á los bienes, pues se extiende también hasta cierto punto en el conocimiento de las cosas. No creo que exista país en el mundo en el que, proporción guardada con la población, se encuentren tan pocos ignorantes y menos sabios como en América. La instrucción primaria está allí al alcance de todos, y la superior al de ninguno, lo cual es fácil de comprender, siendo por decirlo así el resultado necesario de lo que hemos dicho más arriba. Casi todos los Anglo-americanos gozan de bastante comodidad; por cuya razón pueden fácilmente proporcionarse los primeros elementos del saber humano. En América hay pocos ricos, por lo que tienen necesidad casi todos sus habitantes de ejercer una profesión; es así que cualquier profesión requiere un aprendizaje; luego los Americanos no pueden dedicar en el cultivo general de la inteligencia sino los primeros años de la vida: á quince de edad entran en una carrera; con que así las más veces está rematada su educación á tiempo que se entabla la de Francia. Si se prosigue más adelante, es con el objeto de aprender una materia especial y lucrativa; se estudia una ciencia como se toma un oficio, y solo se perciben sus aplicaciones cuya utilidad presente es reconocida. En América la mayor parte de los ricos han principiado siendo

pobres; casi todos los ociosos han sido en su juventud gentes ocupadas; de donde resulta que cuando se podría tener gusto para el estudio, no hay lugar de entregarse á él, y que cuando se ha logrado tiempo para esto último, ya el gusto se pasó.

No existe pues en aquel país clase en la que la inclinación de los placeres intelectuales se trasmita con un buen acomodo y ocios hereditarios, y que honren los trabajos de la mente. Por eso la voluntad de ocuparse de estos últimos falta tantas veces como el poder.

En América se ha fundado entre los conocimientos humanos cierto nivel medianero, al cual se han acercado todos los ánimos, unos subiendo, y otros bajando. Así se encuentra inmensa multitud de individuos que tienen poco mas ó menos las mismas nociones en materia de religión, historia, ciencias, economía política, legislación y gobierno.

La desigualdad intelectual proviene directamente de Dios, y al hombre no le es dable impedir que así suceda siempre. Siguese no obstante cuando menos, de lo que acabamos de decir, que las inteligencias, bien que desiguales, como lo ha querido el Criador, encuentran á su disposición medios iguales.

Así pues sucede que hoy en América el elemento aristocrático, siempre debil desde su nacimiento, está, ya que no destruido, á lo menos descaecido de tal modo, que es difícil señalarle cualquier in-

flujo que sea en el rumbo de los negocios. Por el contrario el tiempo, los acontecimientos y las leyes han hecho allí al elemento democrático, no solo preponderante, sino por decirlo así único. No se deja percibir ninguna influencia de familia ni de cuerpo, y aun á veces no es dable descubrir influjo individual que sea algo duradero.

Presenta por consiguiente la América en su estado social el mas asombroso fenómeno: los hombres se muestran allí mas iguales por su haber y por su inteligencia, ó en otros términos, mas igualmente fuertes, de lo que son en ningun pais del mundo, y de lo que han sido en ningun siglo cuyo recuerdo conserva la historia.

---

CONSECUENCIAS POLÍTICAS DEL ESTADO SOCIAL DE LOS ANGLÓ-AMERICANOS.

Las consecuencias políticas de semejante estado social son fáciles de deducir, pues no se puede por menos de comprender que penetrará al cabo la igualdad en el mundo político y tambien en otras partes, y no es dable concebir que sean los hombres eternamente desiguales entre sí sobre un solo punto, ó iguales en los demas; y por lo mismo llegarán en un tiempo dado á serlo bajo todos respectos. Y en orden á esto no conozco mas que dos modos de que

reine la igualdad en el mundo político, que son, ó dar fueros á cada ciudadano, ó no darlos á nadie.

En cuanto á los pueblos que han llegado al mismo estado social que los Anglo-americanos, es dificilísimo percibir un término medio entre la soberanía de todos y el poder absoluto de uno solo, pues no hay que desentenderse de que el estado social que acabo de describir puede acomodarse con casi tanta facilidad á una ú á otra de estas dos consecuencias. Hay en efecto una pasión varonil y legítima para la igualdad, pasión que escita á los hombres á querer ser todos ellos fuertes y estimados, pasión que se encamina á elevar á los pequeños en la clase de los grandes, sucediendo igualmente que se encuentran en el corazón humano un gusto depravado por la igualdad, gusto que mueve á los débiles á querer atraer los fuertes á su nivel, y reduce á los hombres á preferir la igualdad en la servidumbre á la desigualdad en la libertad, y esto no es porque desprecian naturalmente esta última los pueblos cuyo estado social es democrático, sino á la inversa porque tiene un gusto instintivo por ella; pero la libertad no es el objeto principal y continuo de su deseo, si la igualdad que ellos aman con un amor eterno; se lanzan hácia la primera con impulso veloz y arrojados esfuerzos, y si hierran el golpe, se resignan; mas nada hay que pueda satisfacerles sin la igualdad, consintiendo antes perecer que perderla.

Por otra parte, cuando los ciudadanos son todos iguales poco mas ó menos, les es difícil defender su independencia contra las agresiones del poder, pues no siendo entonces ninguno de ellos bastante fuerte para luchar él solo con ventaja, no hay mas que la combinacion de las fuerzas de todos que pueda garantir la libertad. Así que semejante combinacion no siempre se encuentra.

Por consiguiente pueden los pueblos sacar dos grandes consecuencias del mismo estado social, las cuales, aunque dimanen ambas del mismo hecho, se diferencian no obstante sobremanera entre ellas.

Siendo los Anglo-americanos los primeros sometidos á esta tremenda alternativa que acabo de describir, fueron bastante felices para esquivarse del poder absoluto. Las circunstancias, el origen, las luces y mayormente las costumbres les han permitido fundar y mantener la soberanía del pueblo.

## CAPITULO IV.

### DEL PRINCIPIO DE LA SOBERANIA DEL PUEBLO EN AMÉRICA.

Predomina en toda la sociedad americana. — Aplicacion que hacen los Americanos de este principio antes de su revolucion. — Desenvolvimiento que le ha dado esta revolucion. — Reduccion gradual é irresistible de la cuota electiva.

Quando se quiere hablar de las leyes politicas de los Estados Unidos, siempre se ha de empezar por el dogma de la soberania del pueblo. El principio suyo, que se encuentra en todas circunstancias mas ó menos en el fondo de todas las instituciones humanas, permanece aqui de ordinario como sepultado. Se le obedece sin reconocerle, ó si á veces sucede el sacarle á la gran claridad, muy pronto se



apresuran á volverle á sumerjir en las tinieblas del santuario. La voluntad nacional es una de las voces de que han abusado mas á las suyas los trapaceros de todos los tiempos y los déspotas de todas las edades. Unos han visto su expresion en los sufragios comprados de algunos agentes del poder; otros en los votos de una memoria interesada ó medrosa; y hasta los hay que la han descubierto del todo dictada en el silencio de los pueblos, y han pensado que del *hecho* de la obediencia nacia para ellos el *derecho* del mando.

En América el principio de la soberanía del pueblo no está oculto ó esteril como en ciertas naciones; le reconocen las costumbres, le proclaman las leyes; se difunde con libertad y alcanza sin obstáculos sus últimas consecuencias. Si existe un pais en el mundo en que se pueda apreciar en su justo valor el dogma de la soberanía del pueblo, estudiarle en su aplicacion á los negocios de la sociedad, y juzgar de sus ventajas y peligros, ese pais ciertamente es la América.

He dicho anteriormente que, desde el orijen, el principio de la soberanía del pueblo habia sido el principio enjendrador de las mas de las colonias inglesas de América. Con todo mucho faltó para que predominase entonces en el gobierno de la sociedad, como se verifica actualmente, pues dos obstáculos, uno exterior y otro interior, retardaban su marcha

invasora. No podía abrir brecha ostensiblemente por entre las leyes, supuesto que las colonias estaban todavía constreñidas á obedecer á la metrópoli, y así estaba reducido á ocultarse en las juntas provinciales y señaladamente en el partido, en donde se estendia en secreto.

La sociedad americana de entonces no estaba todavía preparada á adoptarle en todas sus consecuencias. Las luces en Nueva Inglaterra, las riquezas al Sud del Hudson, ejercieron por mucho tiempo, segun lo he hecho ver en el capítulo anterior, una especie de influjo aristocrático que propendia á abarcar en pocas manos el ejercicio de los poderes sociales. Todavía faltaba mucho para que todos los empleados públicos fuesen electivos y todos los ciudadanos electores. El derecho electoral estaba por todas partes encerrado en ciertos límites, y subordinado á la existencia de una cuota, la cual era cortísima en el Norte y mas crecida en el Mediodia.

Estalló la revolucion de América. El dogma de la soberanía del pueblo salió del distrito, y se apoderó del gobierno; todas las clases se comprometieron por su causa; se peleó y se triunfó á nombre suyo; y vino á ser la ley de las leyes. Una mudanza casi tan rápida se efectuó en lo interior de la sociedad. La ley de las sucesiones acabó de desbaratar las influencias locales.

Al punto que empezó á desculpirse á la vista

de todos este efecto de las leyes y de la revolucion, ya la victoria habia fallado irrevocablemente á favor de la democracia, residiendo de hecho el poder en mano suya, y ni siquiera siendo ya permitido contrarrestarla. Por eso las clases altas se sometieron sin murmullo ni embate á un mal en adelante inevitable, sucediéndoles lo que de ordinario sucede á las potestades que se vienen abajo: el egoismo individual se apoderó de sus miembros; y como ya no se podia arrancar la fuerza de manos del pueblo, y no se detestaba bastante á la muchedumbre para alborozarse en hollarla, no se pensó en otra cosa que en captar su benevolencia á toda costa. Votaron pues á porfia las mas democráticas leyes los hombres cuyos intereses sufrían mas menoscabo. De este modo las clases superiores no azuzaron contra ellas las pasiones populares; pero ellas mismas aceleraron el triunfo del orden nuevo de ideas, y, ¡ cosa particular! se vió mas irresistible el vuelo democrático en los Estados en que tenia mas raíces la aristocracia.

El Estado de Maryland que le habian fundado unos magnates, fué el primero que proclamó el voto universal<sup>1</sup>, é introdujo en el total de su gobierno las formas mas democráticas.

Cuando empieza un pueblo á cisar la cuota elec-

<sup>1</sup> Modificaciones hechas á la Constitución de Maryland en 1784 y 1790.

total, se puede prever que llegará, en un plazo mas ó menos largo, á cortarla enteramente, y esta es una de las reglas mas invariables que rijen las sociedades, pues á proporción que se aleja el limite de los derechos electorales, se conoce la necesidad de alejarle mas, porque despues de cada nueva concesion se aumentan las fuerzas de la democracia y crecen sus exigencias con su nuevo poder. La ambicion de los que no pueden alcanzar á la cuota se irrita en proporción del gran número de los que la sobrepasan. La escepcion se hace al fin la regla; se suceden las concesiones unas á otras sin interrupcion, y solo se para uno al llegar al sufragio universal.

En nuestros tiempos, el principio de la soberania del pueblo ha tomado en los Estados Unidos todas las esplanaciones que concebir pueda la inuajinacion, desprendiéndose de todas las ficciones con que sehan esmerado en rodcarle en otras partes, y revistiendo todas las formas, segun la necesidad de los casos. Unas veces el pueblo en cuerpo hace las leyes como en Atenas, y otras los diputados, que crea el voto universal, le representan y obran á nombre suyo bajo su inspeccion casi inmediata.

Existen paises en que el poder, en algun modo exterior al cuerpo social, obra en él y le obliga á caminar por cierta via. Hay otros en que esta dividida la fuerza, bien que colocada en la sociedad y fuera de ella. Nada de esto se ve en los Estados Unidos.

pues allí obra la sociedad por sí misma y en ella misma. No existe potestad alguna sino en su seno, y aun casi nadie se encuentra que se atreva á concebir y sobre todo á espresar la idea de buscarla en otro paraje. El pueblo participa de la composición de las leyes por medio de la elección de los legisladores, de su aplicación por la de los agentes del poder ejecutivo; se puede decir que gobierna él mismo, siendo tan débil y restringida la parte dejada á la administración, asomando tanto su origen popular y obedeciendo á la potestad de que emana. El pueblo reina en el mundo político americano como Dios en el universo. Es la causa y fin de todas las cosas; todo sale de él y todo en él se absorbe (H).

## CAPITULO V.

NECESIDAD DE ESTUDIAR LO QUE PASA EN LOS ESTADOS PARTICULARES  
ANTES DE HACER DEL GOBIERNO DE LA UNION.

En el capítulo siguiente es nuestro ánimo examinar cuál es en América la forma de gobierno fundado en el principio de la soberanía del pueblo, cuáles son sus medios de acción, sus estorbos, sus ventajas y sus inconvenientes. Pero se presenta una primera dificultad: los Estados Unidos tienen una Constitución compleja, se observan allí dos sociedades distintas empeñadas, y si puedo valerme de esta expresión, encajonadas una en otra; se ven allí dos gobiernos completamente separados y casi independientes: uno habitual é indefinido, que corresponde á las necesidades diarias de la sociedad, y otro escepcional y circunscrito, que no se aplica mas que á ciertos intereses generales. En una pala-

bra, son veinticuatro naciones soberanas cuyo todo forma el gran cuerpo de la Union.

Examinar la Union antes de estudiar el Estado, es meterse en un camino empedrado de tropiezos. La forma del gobierno federal en los Estados Unidos ha sido la última que ha aparecido; no ha sido mas que una modificacion de la república, un resumen de los principios politicos esparcidos en toda la sociedad antes de ella, y subsistiendo independiente-mente de ella. Por otra parte el gobierno federal, como acabo de decirlo, no es mas que una escepcion, y el gobierno de los Estados es la regla comun. El escritor que quisiera dar á conocer el conjunto de tal cuadro antes de haber mostrado los pormenores, incurriria por precision en oscuridades ó en repeticiones.

No cabe duda en que los grandes principios politicos que rijen al presente la sociedad americana han tomado origen y desenvuéltese en el *Estado*, y por lo mismo se ha de conocer esto para tener la clave de todo lo restante.

Los Estados de que consta en nuestra época la Union americana presentan todos ellos, en cuanto al aspecto exterior de las instituciones, el mismo espectáculo. La vida politica ó administrativa se encuentra allí concentrada en tres focos de accion, que se pueden comparar con diversos centros nerviosos que hacen mover el cuerpo humano.

En el primer grado se halla el *partido*, mas arriba el *condado*, y al fin el *Estado*.

---

DEL SISTEMA COMUNAL Ó CONCEJIL EN AMÉRICA.

La razon que asiste al autor para empezar el examen de las instituciones políticas por el *partido*. — El *partido* se encuentra en todos los pueblos. — Dificultad de fundar y conservar la libertad concejil. — Su importancia. — Por que el autor ha dado la preferencia á la organizacion comunal de Nueva Inglaterra para el objeto principal de su examen.

No es por pura casualidad que yo examino primeramente el *partido*, siendo este la única asociacion que exista tan bien en la naturaleza, que en todos los puntos en que hay hombres reunidos se forma de suyo un *partido*. La sociedad concejil existe pues en todos los pueblos, sean cuales fueren sus usos y sus leyes, pues quien forma los reinos y crea las repúblicas es el hombre, y el *partido* parece salir directamente de las manos de Dios. Y si bien el *partido* existe desde que hay hombres, tambien hay que decir que la libertad concejil es cosa escasa y frágil. Un pueblo siempre puede formar grandes asambleas políticas, porque se suele encontrar en su seno cierto número de hombres en



quienes reemplazan las luces hasta cierto punto el uso de los negocios; y el partido consta de elementos toscos que á menudo contrarrestan la accion del legislador. La dificultad de fundar la independencia de los partidos, en vez de ir á menos segun se van ilustrando las naciones, se aumenta con sus luces. Una sociedad muy civilizada apenas tolera los ensayos que se pueden hacer relativamente á la libertad concejil, pues se indigna al ver sus innumerables descarríos, y desconfía del éxito antes de haber alcanzado el resultado final de la esperiencia.

Entre todas las libertades, la de los partidos, que es la que se establece tan dificultosamente, se halla tambien mas espuesta á las invasiones del poder, por cuanto las instituciones comunales, dejadas á ellas mismas, no pueden luchar contra un gobierno intrépido y fuerte, y para que se defiendan con buen suceso, es forzoso que hayan adquirido todo su desarrollo y mezcládose con las ideas y hábitos nacionales. Así en tanto que no se incluya en las costumbres la libertad concejil, será facil destruirla, y no podrá introducirse en ellas hasta que anteriormente haya subsistido por mucho tiempo en las leyes.

En este supuesto la libertad concejil se sustrae, por decirlo así, al esfuerzo del hombre, resultando de ahí que rara vez se la pueda crear, pues nace en algun modo de ella misma, y se desenvuelve casi

secretamente en medio de una sociedad semibárbara, hasta que la acción continua de las leyes y costumbres, las circunstancias, y mas que todo, el tiempo llegan á consolidarla. Entre todas las naciones del continente de Europa se puede decir que no hay ni siquiera una que la conozca. Por tanto es en el partido en donde reside la fortaleza de los pueblos libres. Las instituciones concejiles son, respecto de la libertad, lo que las escuelas de primeras letras respecto de la ciencia; la ponen ellas al alcance del pueblo, le dan á probar su uso apacible y le habitan á servirse de ella. Sin instituciones concejiles puede apropiarse una nacion un gobierno libre, pero no el espíritu de libertad. Pasiones pasajeras, intereses momentáneos, circunstancias casuales pueden darle las formas esteriotes de independencia; mas el despotismo sumerjido en lo interior del cuerpo social vuelve á aparecer tarde ó temprano en la superficie.

Para que el lector comprenda bien los principios generales en que descansa la organizacion politica del partido y del condado en los Estados Unidos, he juzgado en el orden que era útil tomar por modelo un Estado en particular, examinar circunstanciadamente lo que en él pasa, y echar en seguida una rápida ojeada hácia lo demas del pais, y al intento he escogido uno de los Estados de Nueva Inglaterra.

El partido y el condado no están organizados del

mismo modo en todas las partes de la Union; esto no obstante es fácil reconocer que en toda ella han rejido poco mas ó menos los mismos principios la formacion de ambos. Y me ha parecido que estos principios habian recibido en Nueva Inglaterra mayor esplencion, y alcanzado consecuencias mas remotas que en cualquier otra parte, mostrándose allí mas abultados, digámoslo así, y por consiguiente mas acomodados para que los observe el forastero.

Las instituciones comunales de Nueva Inglaterra forman un complejo entero y regular; son antiguas; son fuertes á causa de las leyes, y aun mas fuertes á causa de las costumbres; y ejercen un influjo prodijioso en toda la sociedad. Por todos estos titulos merecen llamar nuestra atencion.

#### DESCRIPCION DEL PARTIDO.

El partido de Nueva Inglaterra (Jown-Ship) ocupa un puesto medio entre el canton ó comarca y el partido. Por lo general se numeran en él de dos á tres mil habitantes<sup>1</sup>; por cuya razon no es bastante espa-

<sup>1</sup> El número de partidos en el estado de Masachusset ascendia en 1850 á treientos cinco, y el de habitantes á seiscientos diez mil setecientos, lo que da un término medio de dos mil habitantes por partido.

cioso para que todos ellos dejen de tener los mismos intereses, y ademas suficientemente poblado para que siempre haya seguridad de encontrar en su seno los elementos de una buena administracion.

PODERES COMUNALES O CONCEJILES EN NUEVA INGLATERRA.

El pueblo es origen de todos los poderes en el partido, como sucede en otras partes. — Trata allí los principales negocios por sí mismo. — Nada de consejo ó junta municipal. — Casi toda la autoridad comunal está concentrada en poder de los *select-men*. — De qué modo obran estos. — Asamblea general de los habitantes del partido (*town-meeting*). Enumeracion de todos los empleados concejiles. — Cargos obligatorios ó retribuidos.

En el partido, lo mismo que por donde quiera, el pueblo es el origen de los poderes sociales, pero en ningun paraje ejerce su potestad mas inmediatamente. El pueblo es en América un dueño á que ha sido necesario complacer hasta mas no poder.

En Nueva Inglaterra, cuando se trata de los negocios generales del Estado, obra la mayoría por representante, siendo necesario que así fuese; pero en el partido, como la accion legislativa y administrativa está mas inmediata á los gobernados, no se halla admitida la ley de representacion. No hay

concejo ó junta municipal; el cuerpo de electores, nombrado que han sus magistrados, los dirige él mismo en todo en tanto no es la ejecución pura y simple de las leyes del Estado<sup>1</sup>. Este orden de cosas es tan contrario á nuestras ideas y tan opuesto á nuestros hábitos, que es preciso presentar aquí algunos ejemplos para que se pueda comprender bien.

Los cargos públicos son sumamente numerosos y están muy divididos en el partido, según luego veremos; sin embargo los más de los poderes administrativos están concentrados en mano de un corto número de individuos nombrados cada año y llamados *select-men*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> No son aplicables las mismas reglas á los partidos grandes, pues estos tienen por lo general un alcalde y un cuerpo municipal ó cabildo dividido en dos ramos; pero esto es una escepcion que se necesita autorizar con una ley. Véase la del 22 de febrero de 1822, que es la reguladora de los poderes de la ciudad de Boston. *Laws of Massachusetts*, tom. II, p. 388.

Aunque esto se aplica á las ciudades grandes, suele ocurrir también que las pequeñas están sujetas á una administración particular. En el año de 1832 se contaban ciento cuatro partidos administrados de este modo en el Estado de Nueva York, *William's Register*.

<sup>2</sup> Se nombran tres en los partidos pequeños, y nueve en los grandes. Véase *The Town-officer*, p. 486. Véanse también las principales leyes de Massachusetts relativas á los *select-men*: Ley del 20 de febrero 1766, tom. I, p. 219. — Del 24 de febrero de 1790, tom. I, p. 486. — 7 marzo 1821, tom. II, p. 45. — 16 junio 1795, tom. I, p. 475. — 12 marzo 1808, tom. II, p. 436. — 28 febrero 1787, tom. I, p. 502. — y 22 junio 1797, tom. I, p. 539.

Las leyes generales del Estado han impuesto á estos ciertas obligaciones : no tienen necesidad de la autorizacion de sus administrados para llenarlas , y no pueden sustraerse á ellas sin comprometer su responsabilidad personal ; así por ejemplo , la ley del Estado les encarga de formar en su partido las listas electorales ; y si omiten realizarlo , cometen un delito. Pero en todas las cosas que se abandonan á la direccion del poder comunal , los *select-men* son los ejecutores de las disposiciones populares , del mismo modo que entre nosotros el alcalde es el ejecutor de las deliberaciones del cuerpo municipal. Las mas veces ellos obran bajo su responsabilidad privada , y no hacen mas que seguir en la práctica la consecuencia de los principios que ha sentado anteriormente la pluralidad. Mas si quieren introducir cualquier mudanza en el orden establecido , si desean plantear una nueva empresa , les es preciso ir á parar al origen de sus facultades. Supongo que se trate de fundar una escuela : los *select-men* hacen la convocatoria de todos los electores para un dia fijo y en un lugar indicado con anterioridad ; allí exponen el motivo de su reunion , que es la urgencia de que se ven acosados ; recaban los medios de llevarlo á efecto , el dinero que es preciso gastar , y el sitio que es conducente elegir. Consultada la junta acerca de todos estos puntos , adopta el principio , señala el paraje , vota el impuesto , y encarga la rea-

lización de sus disposiciones á los *select-men*. Solo estos tienen derecho de convocar la reunion concejil (*town-meeting*), pero se les puede incitar á hacerlo. Si diez propietarios plantean un nuevo proyecto y quieren que le dé su aprobacion el partido, promueven una convocacion general de vecinos, á la cual están precisados de acceder los *select-men*, conservando estos solamente derecho para presidir la junta<sup>1</sup>.

Ciertamente en Francia se está distantisimo de estas costumbres politicas y de tales usos sociales. No es mi empeño por ahora darles fallo ni patentizar las causas ocultas que los producen y vivifican, y solo me ciño á esponerlos.

Todos los años por los meses de abril y mayo se hace el nombramiento de los *select-men*, eligiendo al mismo tiempo la junta de partido una infinidad de otros empleados municipales<sup>2</sup>, para que corran con ciertas é importantes menudencias administrativas: unos con el nombre de asentistas deben ejecutar el encabezamiento de contribuciones, y otro con el de colectores tienen á su cargo recaudarlas. Un oficial llamado *constable* está encargado de la policia, inspeccion de lugares publicos y ejecucion

<sup>1</sup> Véase *Laws of Massachusetts*, tom. I, p. 150; ley del 25 de marzo de 1786.

<sup>2</sup> Véase *id.*, *end. loc.*

material de las leyes. Otro con el título de escribano cartulario del partido encabeza todas las deliberaciones, y estiendo los autos del estado civil. Un cajero guarda los fondos del comun. Anádanse á estos funcionarios un celador de pobres cuyo deber, dificultosísimo de desempeñar, se reduce á mandar ejecutar la legislación relativa á los indijentes; unos comisionados de escuelas para dirigir la instrucción pública: inspectores de caminos y carreteras para ocuparse de todas las menudencias que puedan ocurrir; oficios todos que completan la lista de los principales dependientes de la administración del comun; pero á mas de esto existe otra subdivisión de empleados subalternos, á saber, mayordomos de fábrica que deben arreglar los gastos del culto, varias clases de inspectores, encargados unos de dirigir los anhelos de los ciudadanos en caso de incendio, y otros de celar las cosechas; estos, de allanar provisionalmente las contiendas que suscitarse puedan respecto de los cerramientos de tierras, y aquellos, de vijilar la medición de la madera, ó de revistar los pesos y medidas<sup>1</sup>.

La cuenta cabal de los oficios públicos en el partido asciende á diez y nueve, los que está obligado

<sup>1</sup> Todos estos oficiales municipales existen realmente en la práctica. Para conocer los pormenores de los cargos suyos, véase el libro intitulado: *Town officer, by Isaac Goodwin*. Worcester, 1827, y la colección de las leyes generales de Massachusetts en 3 tomos. Boston, 1825.



á aceptar, so pena de multas, cada vecino; pero lo bueno es que la mayor parte están retribuidos á fin de que los ciudadanos pobres puedan emplear su tiempo sin gravamen. De todos modos el sistema americano no consiste en dar un estipendio fijo á los empleados, pues en lo general cada acto de su cargo tiene un precio, y no se les remunera sino con arreglo á lo que han hecho.

---

#### DE LA EXISTENCIA DEL PARTIDO.

Cada cual es el mejor juez de lo que le compete. — Corolario del principio de la soberanía del pueblo. — Aplicación de estas doctrinas en los partidos americanos. — El partido de Nueva Inglaterra es soberano respecto de cuanto le pertenece, y súbdito en todo lo demás. — Obligación del partido para con el Estado. — En Francia el gobierno apronta sus empleados al partido. — En América el partido apronta los suyos al gobierno.

Anteriormente he dicho que el principio de la soberanía del pueblo descuella en todo el sistema político de los Anglo-americanos, y en lo sucesivo cada plana de este libro dará á conocer algunas nuevas aplicaciones de semejante doctrina.

En las naciones en que reina el dogma de la soberanía del pueblo, cada individuo forma una porción igual del soberano, y se promedia igualmente

el gobierno del Estado ; en cuya atencion se reputa á cada individuo tan ilustrado , tan virtuoso y tan pujante como cualquier otro semejante suyo. ¿ Por qué pues obedece á la sociedad , y cuáles son los lindes naturales de esta obediencia ? Lo primero , no porque es inferior á los que la encabezan ó menos capaz que otro de gobernarse á sí mismo ; obedece á la sociedad , porque conceptúa útil la union con sus semejantes , y está cerciorado de que este hermanamiento no puede existir sin un poder regulador. Por consiguiente se ha hecho súbdito en cuanto respecta á las conexiones de los ciudadanos entre sí , y por lo que toca á su particular se ha quedado enseñoreado y libre , sin tener que dar cuenta de sus obras sino á Dios , y de ahí la máxima de que cada individuo es el mejor y único juez de su interés peculiar , y de que la sociedad no tiene derecho de dirigir sus acciones sino cuando de hecho se ve perjudicada , ó en teniendo necesidad de requerir su arrimo.

Esta doctrina está admitida universalmente en los Estados Unidos : pero como ahora estoy hablando de los partidos , examinaré en su respectivo lugar cuál es el influjo general que ella ejerce en las acciones ordinarias de la vida.

El partido considerado en su generalidad y con referencia al gobierno central , no es mas que un individuo cual otro á quien se aplica la teórica que

acabo de indicar. En este supuesto la libertad concejil procede en los Estados Unidos del mismo dogma de la soberanía del pueblo; todas las repúblicas americanas han reconocido poco mas ó menos esta independencia, pero en los pueblos de Nueva Inglaterra ha habido coyunturas para que sean mas fáciles las medras.

En esta parte de la Union la vida política nació en medio de los partidos, pudiéndose casi decir que en sus asomos cada uno de ellos era una nacion independiente; y en seguida cuando los reyes de Inglaterra requirieron su parte de soberanía, se cifraron á tomar la potestad central, dejando el partido cual le habian hallado, esto es, no siendo súbdito ó siéndolo poca cosa, al contrario de lo que ahora acaece en los partidos de Nueva Inglaterra que lo son efectivamente. Segun esto no han recibido ellos sus poderes, y sí por la inversa parece que se han desprendido á favor del Estado de una parte de su independencia: distincion importante y que debe quedar presente en el ánimo del lector.

Por lo general los partidos no se someten al Estado sino al tratarse de un interés que yo llamaré *sociat*, es decir, que promedian entre otros; y en cuanto á lo que les compete á ellos solos, los partidos han permanecido siendo cuerpos independientes, y entre los vecinos de Nueva Inglaterra á mi ver no se encuentra ninguno que reconozca al gobierno

del Estado el derecho de intervenir en la dirección de los intereses puramente concejiles. Así se ve en los partidos de Nueva Inglaterra vender y comprar, provocar y defenderse ante los tribunales, recargar su presupuesto de gastos ó subsanarlo, sin que piense oponerse á ello ninguna autoridad administrativa de cualquier clase que sea <sup>1</sup>. Por lo que hace á los deberes sociales están constreñidos á satisfacerlos : así por ejemplo, si el Estado necesita dinero, el partido no tiene albedrío de darle ó denegarle su ascenso <sup>2</sup>; si quiere abrir un camino, el partido no es dueño de cerrarle su territorio; si hace un reglamento de policía, el partido debe realizarlo; si desea organizar la instrucción con arreglo á un plan uniforme en todo el país, el partido está obligado á crear las escuelas requeridas por la ley <sup>3</sup>. Como veremos mas adelante, al hablar de la administración de los Estados Unidos, de qué modo y por quién están constreñidos a la obediencia los partidos en todos estos diferentes casos, mi ánimo es sentar solamente en este lugar la existencia de la obligación, la cual es rigida, pero al imponerla el

<sup>1</sup> Véase la ley del 23 de marzo de 1786, *Laws of Massachusetts*, t. I, p. 250.

<sup>2</sup> Véase *Laws of Massachusetts*, ley del 20 de febrero de 1786, t. I, p. 217.

<sup>3</sup> Véase la misma colección, ley del 25 de junio de 1789, y 8 de marzo de 1827, tom. I, p. 367 y tom. III, p. 179.

gobierno del Estado no hace mas que decretar un principio, y para su ejecucion el partido goza en general de todos sus derechos de individualizacion. Así es verdad que vota la tasa la lejislatura, pero es el partido quien la encabeza y recauda; se impone la existencia de una escuela, y es tambien el partido quien la construye, paga y dirige.

En Francia el perceptor del Estado colecta las tasas concejiles, y en América el del partido la del Estado. Así entre nosotros el gobierno central apronta sus empleados al partido, y entre los Americanos el partido apronta los suyos al gobierno. Con esto solo se comprende en qué grado se diferencian ambas sociedades.

---

#### DEL ESPIRITU COMUNAL ó CONCEJIL EN NUEVA INGLATERRA.

Por que el partido de Nueva Inglaterra se quista los afectos de los que le habitan. — Obice que se presenta en Europa para crear el espíritu comunal. — Derechos y deberes comunales que concurren en América á formar este espíritu. — La patria tiene mas Esconomia en los Estados Unidos que en otras partes. — En qué descuella el espíritu comunal en Nueva Inglaterra. — Qué felices resultados produce alR.

En América no solo existen instituciones comunales, sino tambien un espíritu comunal que las defiende y las da vida. El partido de Nueva Inglaterra

reune dos ventajas que por todas partes en que se encuentran, promueven ahincadamente el interés de los hombres, conviene á saber, la independencia y la potestad; y aunque es verdad que obra en un círculo que no puede deslindar, sus movimientos sin embargo están allí á su suelta, cuya sola independencia le daría una importancia real, ya que por otra parte no se la afianzase su población y espacio de territorio. Hay que hacerse cargo de que los arranques del hombre no se entrañan por lo general sino en donde hay brío y tesón, y así no se ve el amor de la patria reinar por mucho tiempo en un país conquistado. El habitante de Nueva Inglaterra tiene apego á su partido, no tanto porque es natural de él, sino porque ve allí una corporación libre y sólida á la que pertenece, pudiendo dar por bien empleados los afanes que le cuesta el ponerse á su frente.

Suele acontecer en Europa que los mismos gobernantes se apesadumbran por la falta de espíritu comunal, puesto que todos convienen que este es un gran elemento de orden y tranquilidad pública, bien que no aciertan á formarle, pues haciendo al partido fuerte é independiente, se temen el promediar la potestad social y esponer el Estado á una anarquía, y así, suprimanse la fuerza y la independencia del partido, y nunca se verá en él mas que administrados y no ciudadanos.

Ademas no hay que pasar por alto un dato importante, y es que el partido de Nueva Inglaterra está constituido de tal modo que pueda servir de foco á entrañables afectos, no hallándose al propio tiempo nada al rededor suyo que atraiga con ahinco las ambiciosas pasiones del corazon humano. No se nombran los funcionarios del condado y está coartada su autoridad; hasta el mismo Estado solo tiene una importancia secundaria, y su existencia es oscura y sosegada, habiendo tambien pocos sujetos que por lograr el derecho de administrarle accedan á alejarse del centro de sus intereses y á turbar su vida. El gobierno federal confiere potestad y gloria á los que le encabezan, pero son poquisimos los sujetos á quienes les es permitido influir en su suerte. La presidencia es una escelsa magistratura que apenas se la alcanza sino en edad avanzada, y cuando se llega á las demas funciones federales de un orden encumbrado, es por pura casualidad, digámoslo así, y despues de haberso uno hecho famoso siguiendo otra carrera. Tampoco puede tener cabida la ambicion en el blanco permanente de sus conatos, siendo en el partido, centro de las correspondencias ordinarias de la vida, en donde se concentran el anhelo de la estima, la urgencia de intereses reales, y la aficion del poderio y del bullicio, pasiones todas que tan repetidas veces perturban la sociedad, pero que mudan de caracter cuando se pueden rea-

lizar así cerca del hogar doméstico y de cierto modo en el regazo de la familia. Y si no, vease con que arte en el partido americano se han osmerado, si puedo explicarme así, en *desparramar* la potestad, á fin de interesar más gente en la existencia pública, pues á mas de los electores llamados de cuando en cuando á poner por obra actos de gobierno, ¡cuántos diversos cargos y cuántos magistrados diferentes no se encuentran representando todos ellos en el círculo de sus atribuciones la poderosa corporación á cuyo nombre están obrando! ¡y cuántos sujetos no emplean así en beneficio suyo la potestad concejil interesándose por ellos mismos!

El sistema americano, sobre promediar la autoridad municipal entre crecido número de ciudadanos, no multiplica los deberes concejiles, conceptuándose con razon en los Estados Unidos que el amor de la patria es una especie de culto que idolatran los hombres practicándole. De este modo la vida de partidos se percibe por decirlo así a cada instante, asomándose cada día en el cumplimiento de una obligación ó en el ejercicio de un derecho, cuya existencia política imprime á la sociedad un movimiento incesante, bien que al mismo tiempo apaciguado, el cual le da un vaiven sin perturbarla. Los Americanos se apegan á la ciudad por una razon semejante á la que induce á amar su país á los montañeses. Entre ellos la patria tiene rasgos señalados



y característicos, y mas fisonomía que por donde quiera.

Los partidos de Nueva Inglaterra disfrutaban en la generalidad de una existencia afortunada, pues el gobierno que les rige tanto es de su gusto como de su eleccion, y son nada numerosas las borrascas de la vida municipal en el piélago de la profunda paz y de la prosperidad material que reinan en América, siendo facil la direccion de los intereses del comun. Además ya hace tiempo que está formada la educacion política del pueblo, ó por mejor decir llegó del todo instruido al terreno que ocupa. En Nueva Inglaterra ni siquiera existe por memoria la division de clases, y así no hay porcion del partido que intente avasallar à la otra, y las injusticias, que solo amagan à individuos aislados, se estravian en el contentamiento general. Si el gobierno presenta defectos (y ciertamente es facil señalarlos), no se hace caso de ellos, porque aquel emana realmente de los gobernados, y le basta seguir su rumbo bien ó mal para que le apadrine una especie de orgullo paternal, careciendo por otra parte de algo con que compararlo, pues en tiempos atras reinó la Inglaterra en la totalidad de las colonias, y siempre el pueblo ha dirigido los negocios concejiles; en cuyo supuesto la soberania del pueblo en el partido no solo es un Estado antiguo, sino primitivo.

El vecino de Nueva Inglaterra toma apego à su

partido, porque este es vigoroso é independiente; se interesa por él, porque acude con su parte de asistencia á dirijirle; le ama, porque no tiene para que quejarse de su suerte : en él cifra su ambicion y su porvenir, y se mezcla en cada una de las ocurrencias de la vida concejil : en esta reducida esfera que está á su alcance se ensaya en gobernar la sociedad, se acostumbra á las formas sin las cuales no procede la libertad sino con revoluciones, se empapa en el espíritu de ellas, se aficiona al orden, se hace cargo de la armonía de los poderes, y recopila en fin ideas claras y prácticas tanto acerca de la naturaleza de sus deberes como sobre la estension de sus derechos.

---

DEL CONDADO EN NUEVA INGLATERRA.

El condado de Nueva Inglaterra se asemeja al distrito (*arrondissement*) de Francia. — Está creado por mero interés administrativo. — No tiene representacion. — Le administran funcionarios no electivos.

El condado americano tiene mucha analogía con el distrito (*arrondissement*) de Francia, y se le ha señalado como á este último una circunscripcion arbitraria : forma un cuerpo cuyas diferentes partes no tienen entre si vinculos necesarios, y al cual no corresponden ni afecto, ni recuerdo, ni comunidad

de existencia; solo está creado por mero interés administrativo.

El partido tenía un espacio harto reducido para que se pudiese incluir en él la administración de justicia, y así el condado forma el primer centro judicial, teniendo cada cual una cámara de justicia <sup>1</sup>, un gerif para ejecutar las sentencias de los tribunales, y una cárcel para los reos.

Existiendo urjencias percibidas de un modo casi igual en todos los partidos del condado, era natural que se encargase de remediarlas una autoridad central, la cual en Masáchuset reside en poder de cierto número de majistrados que designa el gobernador del Estado á dictamen <sup>2</sup> de su junta <sup>3</sup>.

Los administradores del condado no tienen mas que un poder limitado y escepcional, que solo se aplica á un corto número de casos previstos anticipadamente. El Estado y el partido dan abasto á los negocios ordinarios, y los tales administradores no hacen mas que preparar el presupuesto de gastos del condado, pues quien le vota es la lejislatura <sup>4</sup>. No existe junta que representa directa ó indirecta-

<sup>1</sup> Véase la ley del 14 de febrero de 1824, *Laws of Massachusetts*, tom. I, p. 551.

<sup>2</sup> Véase la ley del 20 de febrero, *id.*, tom. II, p. 434.

<sup>3</sup> La junta gubernativa es un cuerpo electivo.

<sup>4</sup> Véase la ley de 2 de noviembre de 1794, *Laws of Massachusetts*, tom. I, p. 61.

mente el condado. Este pues en realidad no tiene existencia política.

En las mas de las constituciones americanas se observa una duplicada tendencia que mueve á los lejisladores á dividir el poder ejecutivo y á concentrar la potestad lejislativa. El partido de Nueva Inglaterra tiene por si mismo un principio de existencia de que no se la priva; mas en el condado seria preciso crear fictivamente esta vida, y no se ha conocido la utilidad de ello: todos los partidos juntos no tienen mas que una sola representacion, que es el Estado, centro de todos los poderes nacionales, y fuera de la accion del partido y de la nacion se puede decir que no hay mas que fuerzas individuales.

## DE LA ADMINISTRACION EN NUEVA INGLATERRA.

En América no se echa de ver la administración. — Por que. — Los Europeos creen fundar la libertad quitando al poder social algunos de sus derechos, y los Americanos dividiendo su ejercicio. — Casi toda la administración propiamente tal está incluida en el partido y dividida entre concejales. — No se percibe asomo de una gerarquía administrativa, ni en el partido, ni mas arriba. — Por que sucede así. — Entre tanto cómo es que está administrado el Estado de un modo uniforme. — Quién está encargado de hacer obedecer la ley á las administraciones del partido y condado. — De la introducción del poder judicial en la administración. — Consecuencia del principio de la elección extendida á todos los empleados. — Del juez de paz en Nueva Inglaterra. — Quién le nombra. — Administra el condado. — Afianza la administración de los partidos. — Cámara de sesiones. — Modo con que obra. — Quién conoce de ella. — El derecho de inspección y de querrela está desparramado como todos los cargos administrativos. — Denunciadores que estimula el reparto de multas.

Lo que causa mas estrañeza al Europeo que recorre los Estados Unidos es la carencia de lo que se llama en Francia el gobierno ó la administración; en América se ven leyes escritas, se percibe su ejecución diaria, todo se mueve al rededor de uno, y en ninguna parte asoma el motor. La mano que dirige la máquina social desaparece á cada instante.

Entre tanto así como están obligados todos los pueblos para espresar sus pensamientos á acudir á ciertas formas gramaticales constitutivas de las lenguas humanas, del mismo modo todas las socieda-

des para subsistir están constreñidas á sujetarse á cierta suma de autoridad sin la cual vienen á parar en anarquía. Esta autoridad puede distribuirse de diferentes modos, mas es menester que aparezca en alguna parte.

Existen dos arbitrios de disminuir la fuerza de la autoridad en una nacion : el primero consiste en debilitar el poder en su mismo principio, quitando á la sociedad el derecho ó la facultad de defenderse en ciertos casos : debilitar la autoridad de este modo es en general lo que se llama en Europa fundar la libertad; y el segundo no se reduce á despojar la sociedad de algunos derechos suyos, ó á paralizar sus conatos, sino á dividir el uso de sus fuerzas entre varias manos, á multiplicar los empleados atribuyendo á cada cual de por sí todo el poder que necesita para hacer lo que se le destina que ejecute. Hállanse pueblos en que esta division de poderes sociales puede conducirlos tambien á una anarquía, sin embargo de que por sí misma no es anárquica. Promediándose así la autoridad, es verdad que se hace su acción menos irresistible y menos peligrosa, pero no se la destruye.

En los Estados Unidos dió orijen á la revolucion un gusto maduro y reflexionado de libertad, y no un instinto vago é indefinido de independencía. No se apoyó aquella en pasiones desordenadas, sino al contrario tomó su rumbo con amor de orden y de

legalidad. Allí pues no se han empeñado en que el hombre de un país libre tenga derecho para hacerlo todo; se le han impuesto por la inversa obligaciones sociales mas variadas que en otras partes; no se les ha ocurrido el contrarrestar el poder de la sociedad en su principio ni el contestarle sus derechos, y si se han ceñido á dividirle en su ejercicio. De este modo se ha querido llegar á que sea grande la autoridad y pequeño el empleado, con el fin de que continúe la sociedad estando bien arreglada y permanezca libre.

No existe en el mundo país en que hable la ley un lenguaje tan absoluto como en América, y tampoco en donde el derecho de aplicarle esté dividido en tantas manos.

El poder administrativo de los Estados Unidos nada de central ni de gerárquico presenta en su constitucion, y esta es la razon porque no se echa de ver. Existe, si, el poder, pero no se acierta en hallar su representante.

Hemos visto mas arriba que no estaban en tutela los partidos de Nueva Inglaterra, y por eso cuidan ellos mismos de sus intereses particulares.

Asimismo son los oficiales municipales á quienes las mas veces se les encarga que intervengan en la ejecucion de las leyes generales del Estado, ó las ejecuten por si mismos <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véase el *Town-officer*, particularmente en los nombres *select-*

Ademas de las leyes generales hace el Estado algunas veces reglamentos generales de policia, mas por lo comun son los partidos y los concejales quienes, junto con los jueces de paz y segun las ocurrencias urgentes de los lugares, arreglan las menudencias de la existencia social, y promulgan las prescripciones relativas á la sanidad pública, al buen orden y á la conducta de los ciudadanos <sup>1</sup>. Finalmente son los majistrados municipales los que de suyo y sin recibir impulso de nadie remedian esas necesidades imprevistas que suelen experimentar las sociedades <sup>2</sup>.

Resulta de lo que acabamos de decir que en Massachusetts el poder administrativo, aunque dividido

*men, assessors, collectors, schools, surveyors of highways...* Pongamos un ejemplo entre mil: el Estado prohibe el viajar sin motivo el domingo. Son los *tythingmen*, oficiales concejales, quienes tienen á su cargo intervenir en la ejecucion de la ley. Véase la del 8 de marzo de 1792. *Laws of Massachusetts*, tom. I, p. 440.

Los *select-men* hacen las listas electorales para la eleccion de gobernador, y transmiten el resultado del escrutinio al secretario de la república. Ley del 24 de febrero de 1796, *id.*, tom. I, p. 488.

<sup>1</sup> Ejemplo: los *select-men* autorizan la construccion de albañales ó sumideros, señalan los lugares en que se pueden hacer mataderos para las reses, y los en que se puede formar cierto ramo de comercio sin ser nocivo á la vecindad. Véase la ley del 7 de junio de 1785, tom. I, p. 493.

<sup>2</sup> Ejemplo: los *select-men* cuidan de la salud pública en caso de enfermedades contagiosas, y toman las providencias necesarias junto con los jueces de paz. Ley del 22 de junio de 1797, tom. I, p. 539.



entre muchas manos, está coartado casi enteramente en el partido <sup>1</sup>.

En el de Francia no hay en realidad mas que un solo funcionario administrativo, que es el alcalde, y hemos visto que se numeraban por lo menos diez y nueve en el partido de Nueva Inglaterra, cuyos diez y nueve empleados no dependen en general unos de otros, habiéndoles trazado la ley esmeradamente en torno de cada uno de estos oficiales públicos un círculo de acción, en el cual son todopoderosos para desempeñar las obligaciones de su destino, sin recurrir á ninguna autoridad concejil.

Si se atiende á lo que pasa mas arriba del partido, apenas se percibe señal de una gerarquía administrativa, sucediendo algunas veces que los funcionarios del condado reforman la decision tomada por los partidos ó por los concejales <sup>2</sup>; pero en lo

<sup>1</sup> Digo casi, porque hay varios accidentes de la vida concejil que los arregla ya el juez de paz con sus alcances individuales, ó ya los jueces de paz reunidos en cuerpo en el pueblo principal del condado. Ejemplo: son los jueces de paz quienes dan toda clase de permisos. Véase la ley del 28 de febrero de 1787, tom. I, p. 297.

<sup>2</sup> Ejemplo: no se concede permiso mas que á los que presentan una certificacion de buena vida y costumbres dada por los *select-men*, los cuales si se oponen á ello, la parte interesada puede quejarse á los jueces de paz reunidos en cámara de sesion, y estos últimos pueden otorgar la licencia. Véase la ley del 12 de marzo de 1808, tom. II, p. 486. Los partidos tienen derecho de hacer reglamentos (*by-laws*) y de obligar á la observancia de ellos con multas cuya tasa está prefijada; mas se ne-

general se puede decir que los administradores del primero no tienen derecho para dirigir la conducta de los del partido <sup>1</sup>, no mandándoles sino en las cosas respectivas al condado.

Los magistrados del partido y los del condado tienen obligación, en un cortísimo número de casos previstos con anterioridad, de comunicar el resultado de sus operaciones á los oficiales del gobierno central <sup>2</sup>; pero este último no le representa un sujeto encargado de hacer reglamentos generales de policía ú ordenanzas para la ejecución de las leyes, de estar en correspondencia habitualmente con los administradores del condado y partido, y de inspeccionar su modo de portarse, dirigir sus acciones y castigar sus desbarros. Luego según esto no existe en ninguna parte un centro al que vayan á parar los rayos del poder administrativo.

¿Cómo pues se logra conducir la sociedad con un plan casi uniforme? ¿Y cómo cabe el que

osita que apruebe estos reglamentos la cámara de sesiones. Véase la ley del 23 de marzo de 1786, tom. I, p. 254.

<sup>1</sup> En Massachusetts suele llamarse á los administradores del condado para apreciar los actos de los del partido; pero mas adelante se verá que hacen este examen como poder judicial, y no como autoridad administrativa.

<sup>2</sup> Ejemplo: las juntas de comision de cada partido á cuyo cargo están las escuelas tienen obligación de hacer todos los años un informe ó relación del estado de la escuela y remitirla al secretario de la república. Véase la ley del 10 de marzo de 1827, tom. III, p. 185.

obedezca á los condados y á sus administradores, á los partidos y á sus funcionarios?

En los Estados de Nueva Inglaterra el poder legislativo se estiende á mas objetos que en Francia. El legislador se interna, por decirlo así, hasta en el seno de la administracion; la ley descende á minuciosos pormenores, y prescribe al mismo tiempo los principios y el arbitrio de aplicarlos, enfrenando así á los cuerpos subalternos y administradores suyos con un sin número de obligaciones rigidas y rigurosamente definidas. De ahí resulta que si todos los cuerpos subalternos y todos los funcionarios se conforman con la ley, procede la sociedad de un modo uniforme en todas sus partes; mas siempre queda por ventilar de qué manera se puede forzar á entrambos á avenirse á la ley.

De un modo general se puede decir que la sociedad no tiene á su disposicion mas que dos medios para obligar á los funcionarios á que obedezcan las leyes: ó puede confiar á uno de ellos el poder discrecionario de dirigir á todos los demas, y de destituirlos en caso de desobediencia, ó bien puede encargar á los tribunales el que impongan penas judiciales á los contraventores. No siempre hay libre albedrio para tomar uno ú otro arbitrio, pues que suponiendo el derecho de dirigir al funcionario el de destituirle, si no sigue las órdenes á él trasmitidas, ó de darle un ascénso si cumple

con celo todos sus deberes, de ahí se sigue que no se puede destituir ni dar un ascenso á un magistrado elegido, siendo propio de los cargos electivos el ser irrevocables hasta el fin del mandato, y en realidad el magistrado elegido nada tiene que esperar ni temer sino de los electores. Por consiguiente cuando todas las funciones públicas son hijas de la eleccion, no puede existir verdadera gerarquía entre los funcionarios, puesto que no se pueden reunir en el mismo sujeto el derecho de ordenar y el de reprimir eficazmente la desobediencia, ni juntar con el poder de mandar el de recompensar y castigar.

Así pues, los pueblos que introducen la eleccion en el rodaje secundario de su gobierno, no pueden menos de usar muchísimo de las penas judiciales como medio de administracion, lo cual no se des-  
emboza á primera vista, pues los gobernantes miran como concesion primera el hacer electivas las funciones, y como segunda sujetar al magistrado elegido á las sentencias de los jueces. Es verdad que se arredran igualmente de estas dos innovaciones, pero como están mas solícitos en hacer la primera que la segunda, otorgan la eleccion al funcionario y le dejan independiente del juez. Sin embargo siendo una de estas providencias el único contrapeso que darsé pueda al otro, no se debe perder de vista semejante cosa, porque un poder electivo que no está sujeto á un poder judicial, tarde ó temprano

se escapa de toda censura, ó queda destruido, no habiendo entre el poder central y los cuerpos administrativos nombrados mas que los tribunales que puedan servir de intermedio; solo ellos pueden forzar á la obediencia al funcionario nombrado, sin violar el derecho del elector.

La estension pues del poder judicial en el mundo politico debe ser correlativa á la estension del poder electivo, y si ambas cosas no van juntas, el Estado viene al fin á parar en anarquía ó en servidumbre.

En todo tiempo se ha notado que los hábitos judiciales preparaban bastante mal á los hombres para el ejercicio del poder administrativo. Asi es que los Americanos han tomado á sus padres los Ingleses la idea de una institucion que no tiene analogia alguna con cuanto conocemos en el continente de Europa, y es la de los jueces de paz. El juez de paz ocupa el puesto medio entre el simple particular y el magistrado, el administrador y el juez. El juez de paz es un ciudadano ilustrado, pero que no está necesariamente versado en el conocimiento de las leyes, y por lo mismo solo se le encarga hacer la policia de la sociedad, cosa que requiere mas sentido comun y rectitud que saber. El juez de paz lleva consigo en la administracion, cuando toma parte en ella, cierta aficion de formas y de publicidad que hace de aquella un instrumento sumamente incómodo para el despotismo y no se muestra

alli esclavo de aquellas supersticiones legales que hacen á los majistrados poco capaces de gobernar. Los Americanos se han apropiado la institucion de los jueces de paz, quitándole al propio tiempo el caracter aristocrático que la distinguia en la madre patria.

El gobernador de Masachusset<sup>1</sup> nombra en todos los condados cierto número de jueces de paz, cuyas funciones deben durar siete años<sup>2</sup>. A mas, entre estos jueces de paz designa tres que forman en cada condado lo que se llama *cámara de sesiones*.

Los jueces de paz toman parte individualmente en la administracion pública: ora estan encargados, junto con los funcionarios elejidos, de ciertos actos administrativos<sup>3</sup>, ora forman un tribunal ante el cual acusan los majistrados sumariamente al ciudadano que no quiere obedecer, ó el ciudadano denuncia los delitos de los majistrados; pero en la cámara de sesiones es donde ejercen los jueces de

<sup>1</sup> Veremos luego qué cosa es el gobernador, pero desde ahora debo decir que el gobernador representa el poder ejecutivo de todo el Estado.

<sup>2</sup> Véase la Constitución de Masachusset, cap. III, sec. 1, párrafo 9, y cap. III, párrafo 5.

<sup>3</sup> Ejemplo entre otros muchos: llega á un partido un forastero que viene de un pais assolado por una enfermedad contagiosa, y cae malo; dos jueces de paz pueden dar á dictamen de los *select-men* al *grif* del condado orden de trasportarlo á otra parte y de curarlo. Ley del 22 de junio de 1797, tom. I, p. 540.

Por lo general intervienen los jueces de paz en todos los actos importantes de la administracion y les dan un caracter semijudicial.

paz sus mas importantes funciones administrativas.

La cámara de sesiones reside dos veces por año en el lugar principal del condado, siendo ella quien en Masachusset está encargada de mantener el mayor número<sup>1</sup> de funcionarios públicos en la obediencia<sup>2</sup>, con la circunstancia de que en dicho Estado la cámara de sesiones es un cuerpo administrativo propiamente tal á par que un tribunal político.

Hemos dicho que el condado no tenia mas que una existencia administrativa, y es la cámara de sesiones quien dirige por sí misma los pocos intereses que corresponden al mismo tiempo á varios partidos ó á todos los partidos del condado á la vez, y entre los cuales por consiguiente no se puede mudar ninguno de ellos en particular<sup>3</sup>. Cuando se

<sup>1</sup> Digo el mayor número, porque en efecto ciertos delitos administrativos se delatan á los tribunales ordinarios. Ejemplo: cuando un partido no quiere dar los fondos necesarios para sus escuelas, ó nombrar la junta de comision de estas, se le condena á una multa crecidísima, y es la cámara llamada *supreme judicial court*, ó la cámara de *common pleas*, quien pronuncia esta multa. Véase la ley del 40 de marzo de 1827, tom. III, p. 190. *Id.* Cuando omite un partido el pertrecharse de municiones de guerra. Ley del 21 de febrero de 1822, tom. II, p. 570.

<sup>2</sup> Los jueces de paz toman parte con sus alcañes individuales en el gobierno de los partidos y condados, y los mas importantes actos de la vida concejil no se hacen en lo general sino mediante uno de ellos.

<sup>3</sup> Los objetos correspondientes al condado y de que se ocupa la cámara de sesiones pueden reducirse á los siguientes: 1º la ereccion de cárceles

trata pues del condado, los deberes de la cámara de sesiones son puramente administrativos, y si suele introducir ella en su modo de proceder las formas judiciales, no es mas que un arbitrio para ilustrarse<sup>1</sup> y una garantía que da á los administrados. Pero en necesitándose afianzar la administracion de los partidos, casi siempre obra como cuerpo judicial, y en algunos casos raros solamente como cuerpo administrativo.

La primera dificultad que se presenta es hacer obedecer las leyes generales del Estado al mismo partido, lo que es un poder casi independiente. Ya queda dicho que los partidos deben nombrar cada año cierto número de empleados que con el nombre de asentistas repartan el impuesto. Pongo el caso de que un partido intente sustraerse á la obligacion de pagar la contribucion no nombrando los asentistas, ahí está la cámara de sesiones que le condena á una crecida multa<sup>2</sup>, la cual se colecta á prorata sobre todos los vecinos, y el gerif del condado, oficial de justicia, hace ejecutar la sentencia. Así es que en los Estados Unidos el poder tiene

y tribunales, 2º el proyecto del presupuesto de gastos del condado (le vota la legislatura del Estado), 3º el reparto de estas tasas así votadas, 4º la distribucion de ciertos patentes ó despachos, y 5º el establecimiento y la reparacion de los caminos del condado.

<sup>1</sup> Así cuando se trata de un camino, la cámara de sesiones decide casi todas las dificultades de ejecucion al arriano del jurado.

<sup>2</sup> Véase la ley del 20 de febrero de 1786, tom. I, p. 217



al parecer sumo esmero en no dejarse ver, ocultándose casi siempre el mando administrativo con el mandato judicial; y de este modo es mas prepotente, pues tiene entonces á su arrimo aquella fuerza casi irresistible que conceden los hombres á la forma legal.

Este rumbo es facil de seguir y de comprender, pues lo que se exige del partido es en general neto y definido, á saber, un hecho sencillo y no complejo, un principio y no una aplicacion por menor<sup>1</sup>, pero comienza la dificultad cuando se de trata hacer obedecer, no al partido, sino á los concejales.

Todas las acciones reprecensibles que puede cometer un oficial público se incluyen definitivamente en una de las siguientes categorías: puede hacer sin ardor ni celo lo que le manda la ley; puede no hacer lo que le manda la ley; ó en fin puede hacer lo que le prohíbe la ley. Un tribunal no puede al-

<sup>1</sup> Hay un medio indirecto de hacer obedecer al partido, como por ejemplo: la ley obliga á los partidos á conservar sus caminos en buen estado; luego si desquitan votar los fondos que requiere este cuidado, el concejal encargado de los caminos está autorizado entonces á coleccionar de oficio el dinero necesario; y como él mismo es responsable para con los particulares del mal estado de los caminos, y pueden ellos demandarle ante la cámara de sesiones, no hay duda que el concejal usará contra el partido del derecho extraordinario que le da la ley, y así amagando al funcionario la cámara de sesiones fuerza al partido á la obediencia. Véase la ley del 5 de marzo de 1787, tom. I, p. 305.

canzar á la conducta de un funcionario sino en los dos últimos casos, puesto que se necesita un hecho positivo y apreciable para que tenga fundamento la accion judicial. Por eso si omiten los *select-men* cumplir las formalidades requeridas por la ley en caso de eleccion concejil, se les puede multar<sup>2</sup>. Pero cuando el oficial público desempeña su deber sin alcances de parte suya, y obedece sin ardor ni celo las prescripciones de la ley, se halla enteramente fuera de los amagos de un cuerpo judicial. En ese caso la cámara de sesiones, aunque revestida de sus atribuciones administrativas, es ineficaz para forzarle á llenar todas sus obligaciones, y no hay mas que el temor de la revocacion que pueda precaver estos medios delitos. ¿Cómo pues la cámara de sesiones, no teniendo en sí el origen de los poderes concejiles, podria revocar á funcionarios que no nombra? Además para cerciorarse si hay negligencia ó falta de celo, seria preciso ejercer en el funcionario inferior una vijilancia continua, y es sabido que la cámara de sesiones no se congrega sino dos veces por año, y por lo mismo no inspecciona, y si juzga los hechos reprobables que se la denuncia. El poder arbitrario de destituir los funcionarios públicos puede él solo garantir por parte de estos aquella especie de obediencia culta y ac-

<sup>2</sup> Ley de Massachusset, tom. II, p. 45.

tiva que no puede imponerles la represion judicial. En Francia buscamos este último resguardo en la *gerarquía administrativa*, y en América se la inquiera en la *eleccion*.

Asi pues para resumir en algunas palabras lo que acabo de esponer, diré que si el funcionario público de Nueva Inglaterra comete un *crimen* en el ejercicio de sus funciones, los tribunales ordinarios son *siempre* llamados á hacer justicia de él, y si comete una *falta administrativa*, un tribunal puramente administrativo está encargado de castigarle, y cuando la cosa es grave y urgente, hace el juez lo que hubiera debido hacer el funcionario<sup>4</sup>. Por último en haciéndose culpable el mismo funcionario de uno de aquellos delitos inaprensibles que no puede definir ni apreciar la justicia humana, comparece anualmente ante un tribunal sin apelacion que puede reducirle de improviso á la ineptitud, desapareciendo su poder con su mandato.

Este sistema encierra seguramente en si mismo grandes ventajas, pero encuentra en su ejecucion una dificultad práctica que es necesario señalar. Ya he hecho observar que el tribunal administrativo que se llama cámara de sesiones no tenía derecho

<sup>4</sup> Ejemplo: si un partido se obstina en no nombrar asentistas, la cámara de sesiones los nombra, y los magistrados así elejidos están revestidos de los mismos poderes que los magistrados elejidos. Véase la ley precitada del 20 de febrero de 1787.

para inspeccionar los concejales, y no puede obrar, segun un término de derecho, sino cuando *conoce de él*; pues es cabalmente este el punto delicado del sistema.

Los Americanos de Nueva Inglaterra no han instituido ministerio público ó fiscal cerca de la cámara de sesiones<sup>1</sup>, y hay que hacerse cargo de que les era dificultoso establecer uno, pues si se hubiesen contentado con poner en el lugar principal de cada condado un majistrado acusador, sin darle ajentes en los partidos, ¿por qué razon ese majistrado estaria mas enterado de lo que pasaba en el condado que los mismos individuos de la cámara de sesiones? Si se le habia dado ajentes en cada partido, se centralizaba en sus manos el mas tremendo poder que imaginarse pueda, á saber, el de administrar judicialmente. Las leyes ademas son hijas de los hábitos, y nada de esto existia en la lejislacion inglesa.

Los Americanos han dividido pues el derecho de inspeccion y de querrela como todas las demas funciones administrativas. Los individuos del gran jurado deben segun los términos de la ley advertir al tribunal, cerca del cual obran, de toda especie de

<sup>1</sup> Digo cerca de la cámara de sesiones, porque hay un majistrado que desempeña cerca de los tribunales ordinarios algunas funciones del ministerio público.

delitos que pueden cometerse en su condado<sup>1</sup>. Hay ciertos delitos administrativos de gran cuantía que debe procesar de oficio el ministerio público ordinario<sup>2</sup>; las mas veces la obligacion de hacer castigar á los delinquentes está impuesta al fiscal encargado de cobrar el producto de la multa, y así el tesorero del partido tiene á su cargo seguir la mayor parte de los delitos administrativos que se cometen en su presencia. Pero en lo que se distingue sobre todo la legislación americana es en lo relativo al interés particular<sup>3</sup>, y este es el gran principio que se encuentra incesantemente cuando se estudian las leyes de los Estados Unidos. Los legisladores americanos muestran poca confianza por el pundonor, pero siempre suponen al hombre con alcances, por cuya razon se fundan las mas veces en el interés personal para la ejecución de las leyes. Cuando un individuo padece perjuicio positivo y actualmente á causa de un delito administrativo, se comprende en efecto que el interés personal afiance la queja.

<sup>1</sup> Los grandes jurados están obligados, por ejemplo, á advertir á los tribunales del mal estado de los caminos. Ley de Masachuset, tom. I, p. 308.

<sup>2</sup> Si v. g. el tesorero del condado no presenta sus cuentas. *Id.*, tom. I, p. 406.

<sup>3</sup> Ejemplo entre mil: un particular echa á perder su coche ó se lastima en un camino mal cuidado, tiene derecho para demandar daños y perjuicios ante la cámara de sesiones al partido ó al condado encargado del camino. Leyes de Masachuset, tom. I, p. 309.

Mas sin embargo es fácil de prever que si se trata de una prescripcion legal que, aunque útil á la sociedad, no es de una utilidad actualmente conocida por un individuo, cada cual estará vacilante en hacerse acusador. De este modo y por una especie de convenio tácito las leyes podrian muy bien perder el uso.

En este extremo á que los reduce su sistema, los Americanos se ven precisados á interesar á los denunciadores, promediando entre ellos en ciertos casos las multas<sup>1</sup>, medio peligroso que afianza la ejecucion de las leyes degradando las costumbres.

Por cima de los majistrados del condado ya no

<sup>1</sup> En caso de invasion ó de insurreccion, cuando los concejales desentendan suministrar á la milicia los objetos y portrechos necesarios, se puede condenar al partido con una multa de docientos á quinientos pesos fuertes. Concibese perfectamente que en semejante caso puede ocurrir que nadie tenga interés ni deseo de hacer el papel de acusador, y por lo mismo la ley añade: « Todos los ciudadanos tendrán derecho de procesar para el castigo de tales delitos, y la mitad de la multa pertenecerá al solicitador. » Véase la ley del 6 de marzo de 1810, tom. II, p. 236. Hállase reproducida con muchísima frecuencia la misma disposicion en las leyes de Massachusetts. Algunas veces no es el particular á quien la ley enguiza de este modo á dilijenciar contra los funcionarios públicos, sino que es al funcionario á quien ella estimula así á hacer castigar la desobediencia de los particulares. Ejemplo: un vecino no quiere hacer la parte del trabajo que se le ha señalado sobre un camino de ruedas; el celador de caminos debe intentarlo proceso, y si obtiene condena contra él, le toca la mitad de la multa. Véase las leyes arriba mencionadas, tom. I, p. 308.

hay en realidad poder administrativo, sino solamente un poder gubernativo.

---

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA ADMINISTRACION DE LOS ESTADOS UNIDOS.

En qué se diferencian los Estados de la Union entre si respecto al sistema de administracion. — Los partidos disfrutan una existencia menos activa y no tan completa segun se va descendiendo hácia Mediodia. — La autoridad del magistrado es entonces mayor, y la del elector mas corta. — Pasa la administracion del partido al condado. — Estado de Nueva York, Ohio y Pensilvania. — Principios administrativos aplicables á toda la Union. — Eleccion de los funcionarios públicos ó inamovilidad de sus funciones — Carencia de gerarquía. — Introduccion de las disposiciones judiciales en la administracion.

He mencionado en su lugar que examinada circunstanciadamente la constitucion del partido y del condado en Nueva Inglaterra, daria un vistazo sobre lo demas de la Union.

Existen partidos y una existencia concejil en cada Estado, pero en ninguno de los Estados confederados se encuentra un partido idénticamente igual al de Nueva Inglaterra.

Segun se va bajando hácia Mediodia se echa de ver que los partidos gozan de un modo de vivir menos activo, pues cada uno de ellos tiene menos magistrados, derechos y deberes, la poblacion no ejerce un influjo tan directo en los negocios, y las

juetas concejiles son menos frecuentes y se estienen á menos objetos. Por consiguiente la autoridad del majistrado es comparativamente mayor, y menor la del elector, el espíritu de pueblo descuelia menos y no tiene tanta prepotencia<sup>1</sup>.

Empiezan á asomar estas diferencias en el Estado de Nueva York, y ya son muy perceptibles en Pensilvania, pero no tanto al dirigirse uno hácia Noroeste, pues los mas de los emigrados que van á fundar los Estados de este último punto descienden de Nueva Inglaterra, y trasportan los hábitos administrativos de la madre patria en su patria adoptiva. El partido de Ohio tiene mucha analogia con el de Masachuset. Hemos visto que aqui lo principal de la administracion pública se halla en el partido, el cual es el foco al que vienen á hermanarse los intereses y afectos de los hombres; mas no así á proporcion que se baja hácia Estados en que no

<sup>1</sup> Véanse para las menulencias los *Revised statutes* del Estado de Nueva York en la parte primera, esp. xi intitulado: *Of the powers, duties and privileges of towns*. De los derechos, obligaciones y privilegios de los partidos, tom I, p. 336-334. Véanse tambien en la coleccion intitulada *Digest of the laws of Pennsylvania* las voces *Assessors*, *Collectors Constables*, *Overseers of the poor*, *Supervisors of highways*, y en la coleccion de *Acts of a general nature of the state of Ohio* la ley del 23 de febrero de 1834 relativa á los partidos, p. 412, y ademas las disposiciones particulares que se refieren á los diversos concejales, como son *Township's Clerk*, *Trustees*, *Overseers of the poor*, *Paucis-Viewers*, *Appraisers of property*, *Township's Treasure*, *Constables*, *Supervisors of Highways*.



están repartidas tan universalmente las luces, y en que por consiguiente el partido brinda menos garantías de sensatez y menos elementos de administración, y así sucede que según se va uno alejando de Nueva Inglaterra; parece que la existencia concejil pasa al condado, el cual se hace el gran centro administrativo, y forma la autoridad intermedia entre el gobierno y los meros ciudadanos. Asimismo he dicho que en Massachusetts encabeza los negocios del condado la cámara de sesiones, la cual consta de cierto número de magistrados nombrados por el gobernador y su junta; el condado no tiene representación, y su presupuesto de gastos le vota la legislatura nacional. No es lo mismo en el gran Estado de Nueva York, en el Estado de Ohio, y en Pensilvania, en cuyas partes todas los vecinos de cada condado elijen cierto número de diputados, y la reunión de estos forma una asamblea representativa del condado<sup>1</sup>, la cual posee en ciertos límites el derecho de cargar impuestos á los habitantes, constituyendo en orden á esto una verdadera legis-

<sup>1</sup> Véase *Revised statutes of the state of New-York*, parte primera, cap. 21, tom. I, p. 340. *Id.* cap. 22, *id.* p. 366. *Id.* *Acts of the state of Ohio*. Ley del 25 de febrero de 1824, relativa á los *county commissioners*, p. 263. Véase también *Digest of the laws Pennsylvania* en las voces *County rates, and levies*, p. 170.

En el Estado de Nueva York cada partido elije un diputado, el cual participa al mismo tiempo de la administración del condado y de la del partido.

latura, pues al mismo tiempo es ella quien administra el condado, dirige en varios casos la administración de los partidos, y restringe sus poderes en lindes mas estrechos que en Masachusset.

Estas son las principales diferencias que presenta la constitucion del partido y del condado en los diversos Estados confederados. Si yo quisiera internarme en los pormenores de los medios de ejecucion, me quedarian todavia que señalar otras muchas disparidades, pero no es mi blanco hacer un curso de derecho administrativo americano. Lo dicho basta en mi juicio para dar á comprender en qué principios generales descansa la administración de los Estados Unidos, cuyos principios, aunque diversamente aplicados y con mas ó menos consecuencias segun los lugares, en sustancia son por todas partes idénticos, solo las leyes son las que varían, y solo su fisonomía cambia, pero las está animando el mismo espíritu.

El partido y el condado no están constituidos por todas partes del mismo modo, mas se puede decir que la organizacion de entrambos en los Estados Unidos se funda por donde quiera en esta misma idea, á saber, que cada cual es el mejor juez de lo que solo le compete, y se halla mas en estado de proveer á sus urgencias particulares, y así el partido y el condado están encargados de vigilar sobre sus intereses peculiares, pues el Estado

gobierna y no administra. Encuéntrase excepciones de este principio, mas no un principio contrario.

La primera consecuencia de esta doctrina ha sido el dar cabida á que los mismos vecinos elijan todos los administradores del partido y condado, ó á lo menos á que escojan estos magistrados exclusivamente entre ellos; y como los administradores son elejidos por todas partes, ó cuando menos irrevocables, de ahí ha resultado que en ningun paraje se han podido introducir las reglas de una gerarquía; y por lo mismo ha habido casi tantos funcionarios independientes como funciones, y la autoridad administrativa se ha hallado diseminada en una infinidad de manos. Y ademas no existiendo en ningun lado la gerarquía administrativa, y siendo elejidos ó irrevocables los administradores hasta el fin de sus credenciales, de esto se ha seguido la obligacion de introducir mas ó menos á los tribunales en la administracion, y de ahí tambien el sistema de multas, por cuyo medio los cuerpos subalternos y sus representantes están constreñidos á obedecer las leyes. Encuéntrase este sistema de una punta á otra de la Union.

Como quiera, la facultad de reprimir los delitos administrativos, ó de hacer en caso de necesidad actos de administracion no está otorgada en todos los Estados á los mismos jueces. Los Anglo-ameri-

causos han tomado del mismo manantial la institucion de los jueces de paz, y aunque está vijente en todos los Estados, no siempre han sacado de ella el mismo partido. Por donde quiera los jueces de paz acuden á la administracion de los partidos y condados<sup>1</sup> ora administrando ellos mismos, ora reprimiendo ciertos delitos administrativos; pero en casi todos los Estados los mas graves de esta clase de delitos son de la competencia de los tribunales ordinarios.

Asi pues, eleccion de los funcionarios administrativos, ó inamovilidad de sus funciones, ausencia de gerarquía administrativa, é introduccion de disposiciones judiciales en el gobierno secundario de la sociedad son los caracteres principales en que se reconoce la administracion americana desde Mena hasta las Floridas.

Existen algunos Estados en que se ven asomos de una centralizacion administrativa, y el de Nueva York es el mas adelantado en este punto, pues allí los funcionarios del gobierno central ejercen en ciertos casos una clase de inspeccion y de censura en la conducta de los cuerpos subalternos<sup>2</sup> y for-

<sup>1</sup> Hasta hay Estados del Sur en donde los magistrados de los *county courts* están encargados de todas las menudencias de la administracion. *V. the Statute of the state of Tennessee* en los art. *Judiciary, Taxes...*

<sup>2</sup> Ejemplo: la direccion de instruccion pública está centralizada en mano del gobierno, pues la legislatura nombra los individuos de la Uni-

man en otros una especie de tribunal de apelacion para los negocios<sup>1</sup>. En el Estado de Nueva York las

verdad llamados rejentes, haciendo necesariamente parte de ellos el gobernador y el teniente gobernador del Estado (*Revised statutes*, tom. I, p. 456). Los rejentes de la Universidad visitan todas las años los colejos y las academias, y pasan un informe anual á la legislatura. Su inspeccion no es ilusoria por las razones particulares que siguen: los colejos, para que lleguen á ser cuerpos constituidos, (*corporation*) que puedan comprar, vender y poseer, han menester de una carta ó estatuto, el cual no le concede la legislatura sino á dictamen de los rejentes. Cada año distribuye el Estado entre los colejos y academias los intereses de un fondo especial creado para fomento de los estudios, y son los rejentes los que distribuyen este dinero. V. cap. xv, Instruccion pública. *Revised statutes*, tom. I, p. 455.

Todos los años los comisionados de las escuelas públicas están precisados á remitir un informe de la situacion al superintendente de la república. *Id.* p. 488. Otro informe igual se le debe hacer anualmente acerca del número y estado de los pobres. *Id.*, p. 634.

<sup>2</sup> Cuando alguien se cree perjudicado de resultados de ciertos actos procedentes de los comisionados de las escuelas (concejales), puede apelar al superintendente de las escuelas primarias, cuya decision es definitiva. *Revised statutes*, t. I, p. 487.

De tarde en tarde se encuentran en las leyes del Estado de Nueva-York disposiciones análogas á las que acabo de citar como ejemplares; mas en lo general estas tentativas de centralizacion son endebles y poco productivas, pues dándose á los funcionarios eminentes del Estado derecho para inspeccionar y dirigir los ajentes inferiores, no se les da el de recompensarlos ó castigarlos. El mismo sujeto casi nunca está encargado de dar orden ó de reprimir la desobediencia; por consiguiente tiene derecho para mandar, y no facultad de hacerse obedecer.

En el año de 1830 el superintendente de las escuelas, en su informe anual remitido á la legislatura, se quejaba que varios comisionados de las escuelas no le habian transmitido, á pesar de sus insinuaciones, las cuentas que le debian. « Si se repite esta omision, añadiré, me verá reducido á « cambiarles proceso conforme á la ley ante los tribunales competentes.»

penas judiciales se emplean menos que en otras partes como recurso administrativo. El derecho de procesar los delitos administrativos está allí colocado también en menos manos<sup>1</sup>. La misma tendencia se observa algún tanto en otros Estados<sup>2</sup>; mas en lo general se puede decir que el carácter predominante de la administración pública de los Estados Unidos es el ser sumamente descentralizada ó el no reunir la autoridad en un corto número de personas.

DEL ESTADO.

Examinados los partidos y la administración, me queda que hablar del Estado y del gobierno, sobre lo cual me puedo apresurar sin recelo de no ser comprendido, pues lo que tengo que decir se encuentra del todo trazado en constituciones escritas

<sup>1</sup> Ejemplo: el oficial del ministerio público de cada condado (*district-attorney*) tiene á su cargo seguir el cobro de todas las multas que pasan de cincuenta pesos fuertes, á no ser que este derecho le haya dado expresamente la ley á otro magistrado. *Revised statutes*, parte primera, cap. x, tom. I, p. 383.

<sup>2</sup> Hay varios rastros de centralización administrativa en Massachusset. Ejemplo: las juntas comisionadas de las escuelas de los partidos están encargadas de hacer cada año una relación al secretario de Estado. *Laws of Massachusetts* v. 1, p., 567.

que cada uno de por sí puede proporcionarse fácilmente<sup>1</sup>, las cuales se fundan en una teoría sencilla y racional. Las mas de las formas que indican las han adoptado todos los pueblos constitucionales, y de este modo nos hemos familiarizado con ellas. No tengo pues que hacer aquí más que un corto relato, para luego fallar sobre lo que voy á describir.

---

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.

Division del cuerpo legislativo en dos cámaras. — Senado. — Cámara de Representantes. — Diferentes atribuciones de estos dos cuerpos.

El poder legislativo del Estado está conferido á dos asambleas; la primera lleva en general el nombre de senado.

<sup>1</sup> Véase al fin de este tomo el texto de la Constitución de Nueva York\*.

\* Consúltese asimismo la obra del Sr. de Sismondi, ya citada en la nota de la pág. 45 sobre las *Constituciones de los pueblos libres*. Nos parece este es el lugar acomodado para entrar al lector de la especie que se nos ha ocurrido, con el fin de hacer del todo completo el mencionado libro, de dar á luz por vía de suplemento en uno ó dos tomos por separado, mas por tanto formando parte integrante del mismo escrito, el texto literal de todas las Constituciones europeas conocidas: la utilidad de esta coleccion se hace palpable en el estado actual de civilizacion á que se han encumbrado los pueblos modernos de ambos hemisferios, pues así se podrá hacer un estudio especial de *Constituciones comparadas*, ver en lo que discrepan unas de otras, sacar las consecuencias necesarias, y emprender las modificaciones á que estas tienen lugar para la felicidad de aquellos; no pudiendo venir mas al caso semejante libro, ahora sobre todo que las nuevas cortes que se están nombrando en España van á ser revisoras del *Estatuto real*. Así pues abundemos enteramente en el sentido del autor de la presente obra con respecto al modo facil que puede suministrar la tal publicacion para mejor inteligencia de este capítulo y mayor instruccion de los lectores.

El senado es habitualmente un cuerpo legislativo; pero algunas veces llega á ser un cuerpo administrativo y judicial. Toma parte en la administracion de varios modos, segun las diferentes constituciones<sup>1</sup>; mas asistiendo á la eleccion de los funcionarios es como suele entrar en la esfera del poder ejecutivo. Participa del judicial fallando ciertos delitos politicos, y tambien algunas veces estatuyendo en ciertas causas civiles<sup>2</sup>. Consta siempre de pocos vocales.

El otro brazo de la legislatura, que de ordinario se llama cámara de representantes, en nada participa del poder administrativo, y del judicial solamente acusando á los funcionarios públicos ante el senado.

Los vocales de ambas cámaras casi por todas partes están sujetos á las mismas condiciones electivas; unos y otros son elegidos del mismo modo y por los mismos ciudadanos. La única diferencia que existe entre ellos proviene de que las credenciales de los senadores son por lo general de un plazo mas dilatado que las de los representantes, pues estos rara vez se quedan en ejercicio por mas de un año, y los primeros suelen residenciar por dos ó tres.

<sup>1</sup> En Massachusetts el senado no está revestido de ninguna funcion administrativa.

<sup>2</sup> Así sucede en el Estado de Nueva York. Véase la Constitución al fin de este tomo



Al otorgar la ley á los senadores la prerogativa de ser nombrados por espacio de varios años y al recomplazarlos por serie, se ha esmerado en mantener en medio de los legisladores un núcleo de sujetos ya acostumbrados á los negocios, con facultades para ejercer un influjo provechoso en los recién llegados.

Dividiendo pues los Americanos el cuerpo legislativo en dos brazos, no ha sido su designio crear una asamblea hereditaria y otra electiva; no han querido hacer de una un cuerpo aristocrático y de la otra un representante de la democracia; su mira no ha sido tampoco el dar á la primera un arrimo á la autoridad; dejando á la segunda los intereses y las pasiones del pueblo. Dividir la pujanza legislativa, amainando así el movimiento de las asambleas políticas, y crear un tribunal de apelacion para revisar las leyes, son las únicas ventajas que resultan de la constitucion actual de ambas cámaras en los Estados Unidos.

El tiempo y la esperiencia han dado á conocer á los Americanos que aunque reducida á estas ventajas, la division de los poderes legislativos no deja de ser una urgencia de primer orden. Entre todas las repúblicas unidas solo Pensilvania habia ensayado al pronto el establecer una sola asamblea, y hasta el mismo Franklin, impulsado por las consecuencias lógicas del dogma de la soberanía del pueblo,

habia contribuido á ello, pero de allí á poco forzoso fué mudar de ley y establecer dos cámaras, con lo que recibió su última santificación el principio de la division del poder legislativo, pudiéndose considerar desde ahora como una verdad palpada la urgencia de promediar la accion legislativa entre varios cuerpos. Esta teórica casi ignorada de las antiguas repúblicas, introducida en el mundo casi á la ventura, como las mas de las grandes verdades, despreciada por varios pueblos modernos, pasó por fin como axioma en la ciencia política de nuestros tiempos.

---

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Qué cosa es el gobernador en un Estado americano. — Qué posicion ocupa para con la legislatura. — Cuáles son sus derechos y sus deberes. — Su dependencia del pueblo.

El poder ejecutivo del Estado tiene por representante al gobernador, y esta voz representante no la tomo al acaso, pues el gobernador del Estado representa en efecto el poder ejecutivo, pero solo ejerce algunos de sus derechos.

El supremo magistrado que se llama gobernador se halla al lado de la legislatura como un moderador y consejero; está escudado con un veto suspensivo

que le da cabida para atajar, ó á lo menos para amainar á beneplácito suyo los movimientos de ella; evidencia al cuerpo legislativo las urgencias del país, y recaba los medios que conceptúa provechosos de emplear para remediarlas; es el ejecutor natural de sus disposiciones para todas las empresas que interesan la nación en general<sup>1</sup>. En ausencia de la legislatura debe tomar todas las providencias acomodadas para guardar al Estado contra los recios vaines y peligros imprevistos.

El gobernador reúne en su mano toda la potestad militar del Estado, pues es comandante de las milicias y jefe de la fuerza armada. Cuando se encuentra hollada la potestad de opinion que los hombres tienen convenido entre sí conceder á la ley, el gobernador se arroja al frente de la fuerza material del Estado, fracasa la resistencia y restablece el orden acostumbrado. Por lo demas, el gobernador no está incluido en la administracion de los partidos y condados, ó por lo menos no toma parte en ella sino muy indirectamente con el nombramiento de jueces de paz que no puede revocar en lo sucesivo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En práctica no siempre es el gobernador quien ejecuta las empresas que ha planteado la legislatura, pues suele suceder que esta última, al propio tiempo que vota un principio, nombra agentes especiales para velar su ejecucion.

<sup>2</sup> En varios Estados no nombra el gobernador los jueces de paz.

El gobernador es un magistrado electivo, y hasta se cuida por lo general de no elegirle mas que por uno ó dos años, por manera que siempre queda en una estrecha dependencia de la mayoría que le ha creado.

---

DE LOS EFECTOS POLÍTICOS DE LA DECENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN  
LOS ESTADOS UNIDOS.

Distinción entre la centralización gubernativa y la centralización administrativa. — En los Estados Unidos no existe esta última, pero si la primera. — Algunos efectos terribles que resultan en los Estados Unidos de la suma descentralización administrativa. — Ventajas administrativas de este orden de cosas. — La fuerza que administra la sociedad, menos arreglada, menos docta y mucho mas estensa que en Europa. — Ventajas políticas del mismo orden de cosas. — En los Estados Unidos ásona la patria por todas partes. — El gobierno al arrimo de los gobernados. — Las instituciones provinciales mas necesarias á proporcion que se hace mas democrático el estado social. — Por que.

La centralización es una voz nueva que se está repitiendo sin cesar todos los dias, y cuyo sentido nadie en general busca el deslindar. Existen por tanto dos especies de centralización muy distintas que importa conocer perfectamente. Ciertos intereses son comunes á todas las partes de la nación; á saber, la formación de las leyes generales y las relaciones del pueblo con los estranjeros. Otros intereses son especiales á ciertas partes de la nación,

como por ejemplo, las empresas de los partidos. Concentrar en un mismo lugar ó en una misma mano la facultad de dirigir los primeros, es fundar lo que yo llamaré centralizacion gubernativa. Concentrar del mismo modo la facultad de dirigir los segundos, es fundar lo que nombraré centralizacion administrativa.

Hay puntos en que se confunden estas dos especies de centralizacion; pero tomando en su complejo los objetos que pertenecen mas particularmente á cada una de ellas, se logra distinguir las con facilidad. Claro está que la centralizacion gubernativa se granjea una fuerza inmensa al arrimo de la centralizacion, acostumbrando de ese modo á los hombres á hacer abstraccion completa y continua de su voluntad, y á obedecer, no por una vez y sobre un punto, sino en todo y todos los dias, y no contentándose entonces con domeñarlos por medio de la fuerza, sino tambien amañarlos con los hábitos suyos, que es la parte flaca, los va aislando y cojiendo uno á uno en la masa comun.

Estas dos especies de centralizacion se prestan mutuo socorro y se atraen una á otra, pero en mi juicio son inseparables. En el reinado de Luis XIV vió la Francia la mayor centralizacion gubernativa que imaginarse pueda, puesto que el mismo sujeto hacia las leyes generales y tenia facultad de interpretarlas, representaba la Francia en lo exterior y

obraba á nombre suyo. El Estado (decía) soy yo, y llevaba razon. Entre tanto en tiempo de Luis XIV habia mucha menos centralizacion administrativa que al presente.

En nuestros dias vemos una potencia, que es la Inglaterra, en donde la centralizacion gubernativa ha llegado á un grado altisimo, pues parece que alli se está moviendo el Estado como si fuera un solo hombre, levanta en peso cuando y como quiere moles inmensas, reúne y lleva por donde le da la gana el esfuerzo de su potestad. La Inglaterra, que ha hecho tan grandiosas cosas desde cincuenta años acá, no tiene centralizacion administrativa.

Por lo que á mi hace, no me es dable penetrar que una nacion pueda vivir ni sobre todo prosperar sin una recia centralizacion gubernativa, pero en mi entender la administrativa solo es apta á enervar los pueblos á ella sujetos, porque se endereza incessantemente á disminuir entre ellos el espíritu de ciudadanía. Verdad es que la centralizacion administrativa consigue reunir en un plazo fijo y en cierto lugar todas las fuerzas disponibles de la nacion, mas perjudica á la reproduccion de fuerzas, pues la hace triunfar el dia del embate y á la larga disminuye su pujanza, y así puede asistir admirablemente á la grandeza transitoria de un sujeto, y no á la prosperidad durable de un pueblo. Atiéndase bien á que cuando se dice que un Estado no pueda obrar por-

que no tiene centralizacion, casi siempre se habla, sin saberlo, de la centralizacion gubernativa. Contra esto no se cansan de repetir que el imperio de Alemania jamas ha podido sacar de sus fuerzas todo el partido dable. Convengo en ello. Pero ¿por qué razon? porque la fuerza nacional nunca ha estado centralizada alli, porque el Estado nunca ha podido hacer obedecer sus leyes generales, porque las partes separadas de este gran cuerpo siempre han tenido derecho ó posibilidad de denegar su asistencia á los depositarios de la autoridad comun, hasta en las cosas que interesaban á todos los ciudadanos, ó con otros términos, porque no habia centralizacion gubernativa. La misma observacion es aplicable á la edad media, pues lo que ha causado todo el desamparo de la sociedad feudal es que la facultad no solo de administrar sino de gobernar se promediaba entre mil manos y se desmenuzaba de mil modos, en cuyo caso la carencia de toda centralizacion gubernativa obstaba á que se dirijiesen las naciones de Europa con tison al mismo blanco.

Hemos visto que en los Estados Unidos no existia centralizacion administrativa, encontrándose apenas asomos de gerarquía. Alli la descentralizacion se ha encunbrado á un punto que no puede aguantarla niinguna nacion europea, á mi juicio, sin una estremada desazon, pues hasta en América produce tremendos efectos, aunque seria facil probar que la

potestad nacional está mas concentrada en aquel país de lo que nunca ha estado en ninguna de las antiguas monarquías de Europa, porque sobre haber un solo cuerpo que haga las leyes, y una sola autoridad que pueda crear la vida política en torno suyo, se ha evitado en general reunir allí numerosas juntas de distritos ó condados, por miedo de que no intentaran estas salir de sus atribuciones administrativas y echar trabas al gobierno. En América la legislatura de cada Estado no tiene por delante de si ninguna autoridad capaz de enfrenarla, pues nada hay que pueda atajarla en su rumbo, ni regalías, ni franquicias locales, ni influjo personal, ni aun siquiera la autoridad de la razon, representando ella la mayoría que se dice único órgano de esta última, y así no tiene otros límites en su accion sino su propia voluntad. Al lado y alcance suyo se halla el representante del poder ejecutivo, que al arrimo de la fuerza material debe constreñir á los descontentos á que obedezcan. La flaqueza solo se encuentra en ciertas menudencias de la accion gubernativa.

Las repúblicas americanas no tienen fuerza armada permanente para comprimir la memoria; mas esta nunca hasta ahora se ha visto reducida á guerrear, ni tampoco se ha percibido la urjencia de tener un ejército. El Estado se sirve las mas veces de los funcionarios del partido ó del condado para obrar en los ciudadanos: así por ejemplo, en Nueva



Inglaterra quien hace el encabezamiento de la contribucion es el asentista del partido, el perceptor la recauda, el cajero lleva su producto al erario, y las reclamaciones que se suscitan conocen de ellas los tribunales ordinarios. Tal modo de percibir el impuesto es lento y engorroso, y atajava á cada momento el rumbo de un gobierno que tenga grandes apuros pecuniarios. Por lo general se debe ansiar á que para cuanto es esencial de su vida el gobierno posea funcionarios propios, elejidos por él, revocables con su anuencia, y tenga formas rápidas de proceder. Mas no será dificultoso á la potestad central, organizada como está en América, el introducir segun los casos apurados medios de accion mas enérgicos y eficaces.

No es, como se repite con sobrada frecuencia, porque no existe centralizacion en los Estados Unidos, que perecerán las repúblicas del Nuevo Mundo, pues muy lejos de no estar bastante centralizadas, se puede afirmar que lo están demasiado los gobiernos americanos, como luego lo evidenciaré. Las asambleas legislativas absuerven cada dia algunos restos de poderes gubernativos, y se encaminan á aunarlos todos en si mismas, cual lo habia hecho la Convencion. El poder social, así centralizado, se está remudando sin cesar de mano en mano, porque se halla subordinado á la potestad particular. Suele sucederle que carece de sabiduria y prevision, porque es

todopoderoso, encontrándose en esto para consigo el peligro. Por consecuencia tiene amagos de perecer un día á causa de su misma fortaleza y no de resultas de su estado endeble.

La descentralizacion administrativa produce en América varios efectos diversos. Hemos visto que los Americanos habian aislado casi enteramente la administracion del gobierno, en lo cual me parece han traspasado los lindes de la sana razon, porque el orden aun en las cosas secundarias es tambien un interés nacional <sup>1</sup>. Como el Estado no tiene funcionarios administrativos propios que estén colocados en puesto fijo en los diferentes puntos del territorio, y á los que pueda dar una impulsión comun, de ahí resulta que tantea rara vez el sentar reglas generales de policia, siendo así que se percibe ahincadamente la urgencia de semejantes reglas, como lo suele notar el Europeo, persuadiéndole por de pronto esta apariencia de desorden que reina en la superficie, que

<sup>1</sup> La autoridad que representa el Estado, aunque no administre ella de por sí, no debe desapropiarse, segun creo, del derecho de inspeccionar la administracion local. Supongo pues que un dependiente del gobierno, apostado en lugar fijo en cada condado, pueda delatar al poder judicial los delitos que se cometen en los partidos y en el condado, ¿por eso dejaria de seguirse con mas uniformidad el orden, sin que se comprometa la independencia de cada lugar? Pues cabalmente nada de esto existe en América, por cuanto nada se halla por cima de las audiencias de los caudados, las cuales como que solo conocen por casualidad de los delitos administrativos que deben reprimir.

hay anarquía completa en la sociedad, y solo sedes-  
engaña al examinar la sustancia de las cosas. Cier-  
tas empresas interesan á todo el Estado, y no pue-  
den por tanto ejecutarse, porque hay falta de admi-  
nistracion nacional que las encabece. Abandonadas  
á los cuidados de los partidos y condados, entrega-  
das á gentes electas y temporarias no conducen á nin-  
gun resultado, ó no ocasionan ninguna cosa dura-  
dora.

Los partidarios de la centralizacion en Europa de-  
fenden que la autoridad gubernativa administra  
mejor los puntos locales que lo que podrian admi-  
nistrarse ellos mismos, en lo cual cabe certidumbre  
cuando es esclarecido el poder central y no tienen  
luzes las localidades, cuando él es activo y ellas iner-  
tes, cuando el primero tiene por costumbre obrar y  
las segundas obedecer, y aun es evidente que cuanto  
mas va creciendo la centralizacion, mas se aumen-  
tan estas dos tendencias, y mas sobresalen por un  
lado la capacidad y la incapacidad por el otro. Sin  
embargo yo niego que así sea cuando el pueblo es  
ilustrado, despejado acerca de sus intereses y ducho  
en pensar en ellos como sucede en América, y antes  
bien estoy persuadido que en tal caso la fuerza co-  
lectiva de los ciudadanos será siempre mas pujante  
para originar el bienestar social que la autoridad  
del gobierno. Declaro que es dificultoso indicar de  
un modo cierto el arbitrio de despertar á un pueblo

## **Esta página no está disponible**

Este mensaje se intercala en los documentos digitales donde el documento original en papel no contenía esta página por algún error de edición del documento.

Al momento los creadores de este documento no han localizado esta página.

## **Preguntas frecuentes:**

---

### **¿Qué puedo hacer?**

Ten por seguro que hemos informado al creador original del documento y estamos intentando reemplazar esta página.

### **¿Quién convierte estos documentos a formato digital?**

Esta tarea se realiza por un grupo de personas que laboran en el proyecto de Biblioteca Digital. Nos esforzamos por convertir documentos originales a una versión digital fidedigna y comunicar a los creadores del documento original de estos problemas para solucionarlos. Puedes contactarnos visitando nuestra página principal en:



<http://biblioteca.itesm.mx>

## **Esta página no está disponible**

Este mensaje se intercala en los documentos digitales donde el documento original en papel no contenía esta página por algún error de edición del documento.

Al momento los creadores de este documento no han localizado esta página.

## **Preguntas frecuentes:**

---

### **¿Qué puedo hacer?**

Ten por seguro que hemos informado al creador original del documento y estamos intentando reemplazar esta página.

### **¿Quién convierte estos documentos a formato digital?**

Esta tarea se realiza por un grupo de personas que laboran en el proyecto de Biblioteca Digital. Nos esforzamos por convertir documentos originales a una versión digital fidedigna y comunicar a los creadores del documento original de estos problemas para solucionarlos. Puedes contactarnos visitando nuestra página principal en:



<http://biblioteca.itesm.mx>

que de suyo es soñoliento, para darle pasiones y lures de que carece; y persuadir á los hombres que deben ocuparse ellos mismos de sus negocios, no ignoro que es arduo empeño, y muchas veces sería menos incómodo empeñarles en los embebecos de la etiqueta de una corte que en la reparacion de su casa comun. Mas por otra parte soy de dictamen que cuando la administracion central se le antoja reemplazar completamente la libre asistencia de los primeros interesados, se engaña ó quiere engañar.

Un poder central, por mas culto y docto que se le suponga, no puede abarcar por si solo todos los pormenores de la vida de un pueblo grande, y no lo puede, porque semejante tarea sobrepaja á las fuerzas humanas. Cuando quiere con su solo afineo formar y hacer andar tantas ruedas diversas, se contenta con un resultado muy incompleto, ó echa el resto con inútiles afanes. Es verdad que la centralizacion logra con facilidad sujetar las acciones exteriores del hombre á cierta uniformidad que en suma se gusta de ella por lo que es, y no por las cosas á que se aplica, á semejanza de esos santurrones que idolatran la estatua, olvidando la divinidad que representa. La centralizacion consigue sin molestia dar un paso regular á los negocios corrientes, reventar sabiamente las nimiedades de la policia social; refrenar los leves vaivenes y los delitos de poca trascendencia, mantener la sociedad en un *statu quo*

trada, y es menos sabia, pero cien veces mayor que en Europa. No hay país en el mundo en que los hombres se afanen tanto en definitivo por crear el bienestar social. No conozco pueblo que haya llegado á fundar tantas escuelas y tan eficaces, templos mas relacionados con los menesteres relijiosos de los habitantes, y caminos de travesía mejor cuidados. No hay que buscar en los Estados Unidos la uniformidad y permanencia de miras, el esmero minucioso de los detalles, y la perfeccion de los métodos administrativos<sup>1</sup>; lo que, si, se encuentra,

<sup>1</sup> Un escritor hábil que con una comparacion entre el ramo de hacienda de los Estados Unidos y el de Francia ha probado que el talento no podia siempre suplir el conocimiento de los hechos, reconviene con razon á los Americanos de la especie de enredo que reina en sus cuentas concijiles, y despues de haber dado el modelo del presupuesto de gastos correspondiente á un departamento de Francia, añade: « Gracias á la centralizacion, idea admirable de un varon singular, las cuentas de gastos municipales de una punta á otra del reino, las de las ciudades grandes como las de los mas infimos partidos, no presentan menos orden y método. » Ved aqui por cierto un resultado que yo admiro; pero veo á la mayor parte de esos partidos franceses, cuya contabilidad es tan cabal, sumerjidas en una crasa ignorancia de sus verdaderos intereses, y entregados á una apatía tan invencible, que mas parece vejetar allí la sociedad que vivir; por otro lado echo de ver en aquellos mismos partidos americanos, cuyos presupuestos de gastos no están tirados con arreglo á planes metódicos, ni sobre todo son uniformes, una población ilustrada, activa y arrojada para toda clase de empresas, y juntamente en ellos la sociedad que está siempre atareada. Este espectáculo me maravilla, porqué á mi ver el objeto principal de un buen gobierno es orijinar el bienestar de los pueblos y no establecer cierto orden en mérito de su desamparo. Me digo pues á mi mismo si no será posible atribuir á la

es la estampa de la fuerza, algo bozal verdaderamente, pero rebosando pujanza, una imagen de la vida, acompañada de trances, mas tambien de movimientos y afanes.

Admito no obstante, si se quiere, que los pueblos y los condados de los Estados Unidos los administre con mas provecho una autoridad central colocada á gran distancia de ellos, aunque les sea estraña, que funcionarios tomados en su regazo. Reconozco, si se me exige, que reine mas seguridad en América, y se haga un uso mas sensato y atinado de los arbitrios sociales, si estuviera concentrada en una sola mano la administracion de todo el pais. Las ventajas *políticas* que sacan los Americanos del sistema de descentralizacion me lo harian aun preferir al sistema contrario.

Ademas ¿qué se me da á mí que haya una autoridad, siempre atisbando y celando, para que mis recreos no padezcan perturbacion alguna, corra desaladamente por donde yo pase para precaver todos los peligros, sin que tenga yo siquiera necesidad de pensar en ello, si esta autoridad, al mismo tiempo que quita asi los menores abrojos en mi

misma causa la propiedad del partido americano y el desorden aparente de su ramo de hacienda, los apuros del partido de Francia y la perfeccion de su presupuesto de gastos. De todos modos, desconfío de un bien que encuentro mezclado con tantos males, y me consuelo fácilmente de un mal que está compensado con tanto Bien.



tránsito, es dueña absoluta de mi libertad y de mi vida, y si agavilla ó estanca el movimiento y la existencia en tales términos que sea preciso que todo se ponga lánguido al rededor suyo cuando lo está ella misma, que todo duerma cuando ella duerme, y que todo perezca si ella muere?

Existen naciones en Europa en que se considera al habitante *como una especie de colono indiferente* á lo que vendrá á parar el lugar en que mora. Sobrevienen las mayores mudanzas en su país sin su asistencia; ni siquiera sabe de fijo lo que ha ocurrido, si lo sospecha, pues ha oído contar el lance por casualidad. Hay mas: los haberés de su pueblo, la policía de su calle, el paradero de su iglesia y de la casa del párroco no lo mueven; piensa que todas esas cosas nada tienen que ver con él, y pertenecen á un forastero poderoso que se apellida gobierno. Por lo que respecta á él, goza de estos bienes como un usufructuario, sin espíritu de propiedad y sin ideas de cualquier mejora que sea. Este desapego de sí mismo va tan lejos, que si está por fin comprometida su propia seguridad ó la de sus hijos, en vez de ocuparse en atajar el peligro, cruza los brazos para aguardar que venga á su auxilio toda la nación. Este hombre por tanto, aunque haya sacrificado tan completamente su libre albedrío, no gusta mas que otro de la obediencia: es verdad que se conforma al beneplácito de un dependiente, pero

se regocija en echar bravatas á la ley como á un enemigo vencido, al punto que desaparece la fuerza. Por eso se le está viendo incesantemente oscilar entre la servidumbre y la licencia.

Cuando han llegado las naciones á este punto, es fuerza que modifiquen sus leyes y sus costumbres, ó que perezcan, porque el manantial de las virtudes públicas está allí como agotado; se encuentran todavía súbditos, pero ya no se ven ciudadanos. Digo que semejantes naciones están aparejadas para la conquista; si no desaparecen de la escena del mundo, es porque están rodeadas de otras naciones iguales ó inferiores á ellas, es porque todavía queda en su interior una especie de instinto indefinible de patria, no sé qué orgullo irreflexivo del nombre que lleva, qué recuerdo vago de su pasada gloria, que sin tener referencia exacta á nada, basta para darles en caso urgente un impulso conservador.

No habria razon para tranquilizarse al pensar que ciertos pueblos han hecho prodijiosos esfuerzos para defender una patria en que vivian, por decirlo así, como extranjeros. Hágase bien atencion, y se verá que casi siempre era entonces la religion su principal móvil. La duracion, la gloria, ó la prosperidad de la nacion eran ya dogmas sagrados para ellos, y defendiendo su patria, defendian tambien esa sacrosanta ciudad en la cual todos eran ciuda-

danos. Las poblaciones turcas nunca han tomado parte alguna en la direccion de los negocios de la sociedad, y sin embargo han completado inmensas empresas, mientras vieron el triunfo de la religion de Mahoma en las conquistas de los sultanes. Hoy la religion se va de entre ellas, y solo les queda el despotismo: van decayendo. Montesquieu, dando al despotismo una fuerza que le fuese propia, le ha tribulado; á lo que yo creo, una honra que no merecia, pues el despotismo por sí solo no puede mantener nada que sea duradero, y cuando se contempla esto de cerca, se echa de ver que lo que ha hecho por mucho tiempo prosperar los gobiernos absolutos es la religion y no el temor. Nunca se encontrará verdadera potestad entre los hombres, por mucho que se haga, sino en el libre concurso de disposiciones, y no hay en el mundo mas que el patriotismo ó la religion que pueda hacer dirigir durante mucho tiempo hácia un mismo fin á la universalidad de ciudadanos.

No depende de las leyes reanimar creencias que se estinguen, pero sí depende de ellas interesar á los hombres en el destino de su pais. Pende de las leyes despertar y conducir aquel instinto vago de patria que nunca abandona el corazon del hombre, y ligándole con los pensamientos, pasiones y hábitos de cada dia, hacer de él un arranque reflexivo y durable. Y que no se diga que es demasiado tarde

para tantearle, pues no se envejecen las naciones del mismo modo que los hombres; cada generacion que nace en su seno es como un pueblo nuevo que viene á brindarse á la mano del lejislador. Lo que mas admiro en América no son los efectos *administrativos* de la decentralizacion, sino sus efectos *políticos*. En los Estados Unidos la patria osoma por todas partes; es un objeto de solicitud desde la aldea hasta toda la Union; el habitante es tan afecto á cada uno de los intereses de su pais como á los suyos, se gloria de la gloria de la nacion; en los logros que tiene, erce reconocer su propia obra, y se ensalza de ello; se alborozá con la prosperidad general de que se aprovecha; tiene á su patria un afecto análogo al que se experimenta por su familia, y tambien por una especie de egoismo se interesa por el Estado.

Muchas veces el Europeo no ve en el funcionario público mas que la fuerza, y el Americano ve en él el derecho, y así se puede decir que en América jamas obedece el hombre al hombre, sino á la justicia ó á la ley. Por eso ha formado de sí mismo una opinion exajerada á menudo, y casi siempre proveciosa; se fia sin recelo en sus propias fuerzas, que le parecen suficientes para todo. Un particular proyecta una empresa cualquiera, que tenga relacion directa con el bienestar de la sociedad, no se le ocurre dirigirse á la autoridad pública para conse-

guir su asistencia, sino que da á conocer su plan, se brinda á realizarle, llama las fuerzas individuales al arrimo de la suya, y lucha á brazo partido contra todos los obstáculos. No hay duda que muchas veces no le sale tan bien como si se hallase el Estado en lugar suyo, mas con el tiempo el resultado general de todas las empresas individuales excede de mucho lo que podría hacer el gobierno.

Como la autoridad administrativa se halla al lado de los administrados, y los representa en cierto modo á ellos mismos, no excita envidia ni aborrecimiento, y como sus medios de accion están limitados, cada cual conoce que no puede atenerse solamente á ella. Cuando interviene pues la potestad administrativa en el círculo de sus atribuciones, no se halla abandonada á si misma como en Europa. No se cree que hayan cesado los deberes de los particulares, porque se pone á obrar el representante del público, antes al contrario cada uno le guía, le apoya y le sostiene. Y juntándose la accion de las fuerzas individuales con la de las sociales, se consigue frecuentemente hacer lo que no estaria en posicion de ejecutar la mas concentrada y anhelosa administracion. En prueba de esto pudiera citar muchos datos, mas prefiero tomar uno solo y escoger el que conozco mejor (1).

En América son poquisimos los medios que están á la disposicion de la autoridad para descubrir

los crímenes y entablar la causa de los reos. No existe policía administrativa, y están desconocidos los pasaportes. La policía judicial de los Estados Unidos no se puede parangonar con la nuestra, pues son pocos los agentes del ministerio público, no siempre tienen la iniciativa de las diligencias judiciales, y la instrucción es rápida y oral, y á pesar de todo esto tengo mis dudas si existe algun país en donde se escape el crimen á la pena tan rara vez como allí. La razon de ello es que todos se conceptúan interesados en exhibir las pruebas del delito y prender al delincuente. Durante mi permanencia en los Estados Unidos vi á los vecinos de un condado en que se habia perpetrado un solemne crimen, formar espontáneamente juntas comisionadas para procesar al reo poniéndole en poder de los tribunales. En Europa el culpable es un desvalido que batalla contra las autoridades superiores para poner á salvo su cabeza, y la poblacion está como asistiendo á la pelea. En América aquel es un enemigo del género humano, y tiene contra sí toda la humanidad.

Me parece que las instituciones provinciales son provechosas á todos los pueblos, pero no creo que ninguno las necesite mas realmente que aquel cuyo estado social es democrático. En una aristocracia siempre hay certeza de mantener cierto orden en medio de la libertad, pues teniendo mucho que

perder los gobernantes, tienen sumo interés en que todo esté ordenado. Asimismo se puede decir que en una aristocracia el pueblo está resguardado de los excesos del despotismo, porque siempre existen fuerzas organizadas dispuestas á resistir al déspota. Una democracia sin instituciones provinciales no posee ninguna garantía contra semejantes males. ¿Cómo pues cabe el hacer soportar la libertad en las cosas grandiosas á una muchedumbre que no ha aprendido á servirse de ella en las mínimas? ¿Cómo es posible resistir á la tiranía en un país en que cada individuo de por si es endeble y todos juntos no están hermanados por ningun interés común? Según eso los que temen el desenfreno y los que se atemorizan del poder absoluto deben ansiar igualmente por el desenvolvimiento gradual de las libertades provinciales. Estoy convencido por lo demás de que no hay naciones mas espuestas á caer bajo el yugo de la centralización administrativa que las en que el estado social es democrático, y eso por varias causas entre las cuales solo vamos á referir una.

La tendencia permanente de estas naciones es concentrar toda la potestad gubernativa en mano del unico poder que representa directamente el pueblo, porque mas allá de él ya no se ven sino individuos iguales enmarañados en la masa común. Así que, revestida ya una misma autoridad de to-

dos los atributos del gobierno, dificulta muchísimo el no procurar internarse en las menudencias de la administracion, y con el tiempo encuentra oportunidad de hacerlo, como lo hemos presenciado en Francia. En la revolucion que hizo, hubo dos movimientos en contraposicion uno de otro que no se deben confundir, ya favorable á la libertad, y ya al despotismo. En la monarquía antigua, solo el rey hacia las leyes: por la parte inferior del poder soberano estaban algunos restos medio destruidos de instituciones provinciales, las cuales eran incoherentes, mal ordenadas, y á menudo absurdas, y en poder de la aristocracia habian sido algunas veces instrumentos de opresion. La revolucion se declaró al mismo tiempo contra la soberanía y las instituciones provinciales, confundiendo en la misma saña cuanto la habia precedido, el poder absoluto y lo que podia moderar sus rigores: ha sido á la vez republicana y centralizante, cuyos ambos caracteres son un hecho de que echaron mano muy esmeradamente los amigos del poder absoluto, y asi cuando se les ve defender la centralizacion administrativa, se cree que trabajan á favor del despotismo. Pues nada de eso: defienden una de las grandes conquistas de la revolucion francesa (K), y de este modo se puede permanecer popular y enemigo de los derechos del pueblo, servidor oculto de la tiranía, y amante abonado de la libertad.



He visitado las dos naciones que han desenvuelto en un grado mas encumbrado el sistema de libertades provinciales, y he escuchado la voz de los partidos que desavienen á estas naciones. En América he encontrado sujetos que aspiraban secretamente á derribar las instituciones democráticas de su pais. En Inglaterra he hallado otros que atacaban sin rebozo la aristocracia, y no me he echado á la cara tan siquiera uno solo que no mirase la libertad provincial como un bien sumo. He visto en entrambos paises imputar los males del Estado á una infinidad de causas diversas, pero nunca á la libertad concejil. He oido á los ciudadanos atribuir la grandeza ó la prosperidad de su patria á un sin número de razones, mas he llegado en conocimiento por lo que me decian todos que ponian en primera linea y clasificaban al frente de todas las demas ventajas la libertad provincial. ¿ Creeré que sujetos tan divididos naturalmente, que no se entienden acerca de las doctrinas religiosas ni sobre las teorías políticas, caigan de acuerdo en un solo hecho, el de que pueden juzgar mejor, puesto que ocurre cada dia en presencia suya, y que este hecho sea erróneo? No hay mas que los pueblos que solo tienen pocas ó ningunas instituciones provinciales que nieguen su utilidad, ó mas claro, que solo aquellos que no conocen la cosa hablan mal de ella.

## CAPITULO VI.

### DEL PODER JUDICIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS. Y DE SU ACCION EN LA SOCIEDAD POLITICA.

Los Anglo-americanos han conservado al poder judicial todos los caracteres que le distinguen en los demas pueblos. — No obstante eso han hecho de él un cuantioso poder político. — Cómo. — En qué se diferencia de todos los demas el sistema judicial de los Anglo-americanos. — Por que los jueces americanos tienen derecho para declarar inconstitucionales las leyes. — Cómo usan de este derecho. — Precauciones tomadas por el legislador para hacer frente al abuso de este derecho.

He juzgado por conveniente hacer un capítulo por separado para tratar del poder judicial, pues es de tanta entidad su importancia política que me ha parecido desmejorarla á los ojos del lector si hablase de ella de paso.

Existido han confederaciones en partes diferentes de América; se han visto repúblicas en otros puntos que no eran las riberas del Nuevo Mundo;

está adoptado el sistema representativo en varios Estados de Europa; pero no creo que hasta ahora en ninguna nacion esté constituido el poder judicial del mismo modo que entre los Americanos. Lo que un extranjero comprende con mayor dificultad en los Estados Unidos es la organizacion judicial, porque no hay por decirlo así evento político en que no oiga llamar la autoridad del juez, de lo que infiere naturalmente que allí este es una de las primeras potestades políticas, y luego al examinar la constitucion de los tribunales no descubre en ellos á primera vista mas que atribuciones y hábitos judiciales, no pareciéndole á su ver que el magistrado se introduzca jamas en los negocios públicos sino al acaso; pero este acaso vuelve todos los dias. Cuando el parlamento de Paris hacia amonestaciones, y se oponia á rejistrar un edicto; cuando mandaba él mismo comparecer ante si constituido en tribunal á un funcionario prevaricador, se percibia á descubierto la accion política del poder judicial; pero nada de esto se ve en los Estados Unidos. Los Americanos han conservado al poder judicial todos los caracteres con que se le suele reconocer, encerrándole exactamente en el círculo en que acostumbra moverse.

El primer caracter de la potestad judicial de todos los pueblos es servir de árbitro. Para que se dé lugar á accion por parte de los tribunales, es pre-

ciso que haya contestacion, y para que haya juez, proceso, pues en tanto que una ley no dé margen á una contestacion, el poder judicial no tiene oportunidad de ocuparse de ella; existe, si, mas no la ve. Cuando un juez con motivo de un proceso ataca una ley relativa á este proceso, estiende el círculo de sus atribuciones, pero no sale de él, puesto que le ha sido necesario, digámoslo así, juzgar la ley para llegar á juzgar el proceso. Cuando pronuncia sobre una ley sin partir de un proceso sale completamente de su esfera y se interna en la del poder legislativo.

El segundo caracter de la potestad judicial es fallar sobre casos particulares y no sobre principios generales. Si un juez decidiendo una cuestion particular destruye un principio general por la certidumbre que tiene que estando zanjada del mismo modo cada una de las consecuencias de este mismo principio, se hace esteril aquel, permanece en el círculo natural de su accion. Pero que el juez ataque directamente el principio general y le anonade sin tener á la mira un caso particular, sale del círculo en que todos los pueblos han convenido encerrarle, en cuyo caso llega á ser algo de mas importante y de mas util quizá que un oficial público, pero cesa de representar el poder judicial.

Su tercer caracter es el no poder obrar sino cuando se le llama, ó segun la expresion legal,

cuando conoce de la causa, cuyo caracter no se encuentra tan generalmente como los otros dos, aunque en mi entender se le puede considerar como esencial á pesar de las escepciones. El poder judicial de suyo carece de accion, y así se le debe poner en movimiento para que se active. Denuncia-sele un crimen, y castiga al culpable; se le invita á subsanar una injusticia, y la subsana; se le consiente un acto, y le interpreta; pero no va de suyo procesar á los delincuentes, averiguar la injusticia y examinar los hechos, pues el poder judicial como que violentaria esta naturaleza pasiva, si tomase de suyo la iniciativa y se constituyese censor de las leyes.

Los Americanos han conservado al poder judicial estos tres caracteres distintivos. El juez americano no puede fallar sino cuando hay litijio; nunca se ocupa mas que de un caso particular; y para obrar siempre debe aguardar que conozca de él. Por consiguiente el juez americano se asemeja perfectamente á los majistrados de las demas naciones; y sin embargo está revestido de un inmenso poder político. ¿De dónde pues dimana eso? ¿Cómo es que moviéndose en el mismo circulo y sirviéndose de los mismos arbitrios que los demas jueces, posee una potestad de que carecen estos últimos? La causa de ello se encuentra en el solo hecho de que los Americanos han reconocido á los jueces derecho

para fundar sus sentencias mas bien en la *constitucion* que en las *leyes*, ó con otros términos, les han permitido el no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales. Bien sé que semejante derecho le han reclamado algunas veces los tribunales de otros paises, mas nunca se ha accedido á ello. En América le reconocen todos los poderes, y no se encuentra un partido y ni siquiera un hombre que le conteste. La esplicacion de esto se debe hallar en el mismo principio de las constituciones americanas.

En Francia la constitucion es una obra inmutable ó reputada por tal, y á ningun poder le seria dable truncar nada en ella, pues tal es la teoría aceptada (L).

En Inglaterra se reconoce al parlamento el derecho de modificar la constitucion, y asi en este último pais puede cambiarla incesantemente, ó por mejor decir ella no existe. El parlamento al par que es cuerpo legislativo es cuerpo constituyente (M).

En América las teorías políticas son mas sencillas y racionales, pues una constitucion americana no se juzga inmutable como en Francia, y no cabria ser modificada por los poderes ordinarios de la sociedad, como sucede en Inglaterra. Forma una obra á parte, que representando la voluntad de todo el pueblo, obliga asi á los legisladores como á los

meros ciudadanos, pero que puede mudar la voluntad del pueblo segun formas ya establecidas y en casos ya previstos. Por eso en América puede variar la constitucion, mas en tanto que existe es origen de todos los poderes, y en ella sola reside la fuerza predominante.

Facil cosa de ver es en qué deben influir estas diferencias en la posicion y derechos del cuerpo judicial de los tres paises que he citado. Si en Francia pudieran desobedecer las leyes los tribunales, atendidos á que las encuentran inconstitucionales, residiria realmente en su mano el poder constituyente, supuesto que ellos solos tendrian derecho para interpretar una constitucion cuyos términos nadie podria trasmutar, y así harian las veces de la nacion y predominarian en la sociedad otro tanto por lo menos que se lo permitiria hacer la flaqueza inherente al poder judicial. No se me oculta que quitando nosotros á los jueces el derecho de declarar inconstitucionales las leyes, damos indirectamente al cuerpo legislativo la facultad de mudar la constitucion, pues que no encuentra ya valla legal que la ataje. Pero todavia vale mas conceder el poder de remudar la constitucion del pueblo á sujetos que representan imperfectamente las disposiciones de este, que á otros que solo se representan á si mismos. Aun seria mucho mas derazonable dar á los jueces ingleses derecho para contrarestar las dispo-

siones del cuerpo legislativo, puesto que el parlamento que hace la ley hace tambien la constitucion, y por consiguiente en ningun caso puede llamar inconstitucional la ley cuando emana de los tres poderes.

Ninguno de estos dos raciocinios es aplicable á América, pues allí sobrepaja la constitucion tanto á los lejisladores como á los simples ciudadanos, y por lo mismo es la primera ley, y no puede modificarla ninguna, siendo justo que la obedezcan los tribunales con preferencia á todas las leyes, lo cual consiste en la misma esencia del poder judicial: escojer entre las disposiciones legales las que le enlazan con mas estrechez es por decirlo así el derecho natural del majistrado.

Asimismo en Francia es la constitucion la primera ley, y los jueces tienen un derecho igual á tomarla por base de sus sentencias; pero ejerciendo este derecho, no podrian menos de usurpar otro aun mas sagrado que el suyo, á saber, el de la sociedad en cuyo nombre obran. Aquí la razon ordinaria debe ceder ante la razon de Estado. No es de temer semejante peligro en América, en donde siempre puede la nacion reducir los majistrados á obedecer, cambiando su constitucion. Sobre este punto la política y la lójica están acordes, y el pueblo y el juez conservan allí igualmente sus regalías. Así cuando se invoca ante los tribunales de los Es-



tados Unidos una ley que el juez reputa contraria á la constitucion, puede negarse á aplicarla, cuyo poder es el único que sea peculiar al magistrado americano; mas de ahí se deriva un cuantioso influjo político. Con efecto hay poquisimas leyes propias para desentenderse por mucho tiempo del analisis judicial, porque hay muy pocas que no ofendan un interés personal, y que no puedan ó deban invocar los litigantes ante los tribunales. Pues al punto que un juez rehusa aplicar una ley en un proceso, pierde ella una parte de su fuerza moral, en cuyo caso los agraviados saben que existe un arbitrio de sustraerse á la obligacion de obedecerle: se multiplican los procesos, y se hace ineficaz aquella, sucediendo entonces una de dos, ó el pueblo cambia su constitucion, ó la legislatura retira la ley.

Los Americanos han conferido pues á sus tribunales un inmenso poder político; pero obligándoles á solo atacar las leyes con medios judiciales, han disminuido mucho los inconvenientes de este poder. Si el juez pudiera impugnar las leyes de un modo teórico y general, tomar la iniciativa y censurar al legislador, entrara con esplendor en la escena política, y siendo defensor ó adversario de un partido, llamara á todas las pasiones que desavienen el país á tomar parte en la contienda. Mas cuando el juez contraresta una ley en un debate oscuro y acerca de una aplicacion particular, oculta

en parte la importancia del embiste á las miradas del público. Su sentencia no tiene por objeto mas que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruida : se disminuye, sí, su fuerza moral, pero no se suspende su efecto material. Solo parece por fin poco á poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia. Es fácil de comprender además que encargando al interés particular de promover la censura de las leyes, enlazando íntimamente el proceso hecho á la ley con el proceso hecho á un hombre, hay seguridad de que la legislación no sufrirá leve detrimento, no quedando ya espuesta con este sistema á las agresiones diarias de los partidos. Señalando las faltas del legislador, se rinde uno á una urgencia real ; se parte de un hecho positivo y apreciable, puesto que debe servir de base á un proceso.

Ignoro si este modo de obrar de los tribunales americanos, sobre ser el mas favorable al orden público, lo es también á la libertad. Si el juez no podia atacar á los legisladores sino de cara, hay circunstancias en que temeria hacerlo, y otras en que el espíritu de partido le estaria impeliendo todos los dias á atreverse á ello, y así serian rebatidas las leyes siendo endeble el poder de que emanan, y si fuerte, sujetarse á ellas sin quejarse, es decir, que muchas veces se impugnarian las leyes cuando seria muy

provechoso respetarlas, y se respetarian en siendo facil de oprimir á nombre suyo.

Sin embargo el juez americano es conducido á su pesar en la arena de la política, pues juzga la ley porque tiene que juzgar un proceso, y no puede por menos de juzgarle, estando conexas con el interés de los litigantes la cuestion politica que debe resolver, y no siéndole dable el negarse á zanjarla sin hacer denegacion de justicia, y cabalmente con cumplir los rijidos deberes impuestos á la profesion del magistrado hace acto de ciudadano. Es verdad que de este modo la censura judicial que ejercen los tribunales en la legislacion, no puede estenderse indistintamente á todas las leyes, porque hay algunas que nunca pueden dar margen á esa especie de contestacion arreglada de una manera exacta que se llama un proceso; y cuando es factible semejante contestacion, se puede tambien concebir que no se encuentra nadie que quiera dar el conocimiento de ella á los tribunales. Los Americanos han conocido con frecuencia este inconveniente, mas han dejado incompleto el remedio, por temor de darle en todos los casos una eficacia peligrosa.

Con todo ceñido en estos lindes el poder dado á los tribunales americanos de fallar sobre leyes inconstitucionales, forma todavia el mas fuerte antemural que nunca se haya levantado contra la tiranía de las asambleas politicas.

## OTROS PODERES CONCEDIDOS A LOS JUECES AMERICANOS.

En los Estados Unidos los ciudadanos tienen derecho para acusar á los funcionarios públicos ante los tribunales ordinarios. — Como usan de este derecho. — Art. 75 de la constitución francesa del año VIII. — Los Americanos y los Ingleses no pueden comprender el sentido de este artículo.

Casi escusado sería, por ser tan natural la cosa, el decir que en un pueblo libre, como son los Americanos, tienen derecho todos los ciudadanos para acusar á los funcionarios públicos ante los jueces ordinarios, y que todos los jueces lo tienen también para condenar á los funcionarios. No es conceder un privilegio particular á los tribunales el permitirles que castiguen á los agentes del poder ejecutivo, cuando violan la ley, y si es quitarles un derecho natural el prohibírsele. No me ha parecido que en los Estados Unidos haciéndose á todos los funcionarios responsables de los tribunales, se hayan alojado los resortes del gobierno; antes bien he visto que obrando así los Americanos, habían aumentado el acaloramiento que se debe á los gobernantes, y estos ponían mucho más esmero en sus acciones por sustraerse á la crítica. Tampoco he observado que en aquel país se intentasen muchos procesos políticos,

y me persuado de la cosa fácilmente, por la razón de que un proceso de cualquiera naturaleza que sea, siempre es una empresa apurada y costosa, siendo cosa corriente acusar á un sujeto público en los periódicos, pero para hacerle comparecer ante la justicia no se decide uno á ello sin graves razones. En este supuesto para procesar á un funcionario se necesita tener un motivo justo de quejá, y los funcionarios no la motivan, cuando temen el ser procesados.

Esto no consiste en la forma republicana que han adoptado los Americanos, pues se puede hacer la misma experiencia todos los dias en Inglaterra. Estos dos pueblos no han tenido por conveniente afianzar su independencia permitiendo el que se forme juicio á los principales agentes del poder, y si han creído que para escudar la libertad, mejor era valerse de procesos de poca monta puestos cada dia al alcance de los menores ciudadanos, que de grandes modos de enjuiciar, á los cuales nunca se recurre, ó que se emplean demasiado tarde.

En la edad media en que era tan dificultoso alcanzar á los delinquentes, cuando los jueces conocian de algunos, les solia suceder que imponian á estos desdichados suplicios horrorosos, lo cual no disminuia el número de culpables. Desde entonces se ha descubierto que haciendo mas segura y al par mas benigna la justicia, se la hacia al mismo tiempo mas eficaz.

Los Americanos y los Ingleses son de dictamen que se ha de manejar la arbitrariedad y la tiranía como el robo, esto es, facilitar las diligencias judiciales y moderar la pena.

En el año VIII de la República francesa salió una constitucion cuyo art. 75 era del tenor siguiente :  
« No puede formarse causa á los dependientes del  
» gobierno, que no sean ministros , por hechos re-  
» lativos á sus funciones, sino en virtud de una  
» decision del Consejo de Estado: en cuyo caso se  
» sigue aquella ante los tribunales ordinarios. »

Pasó la constitucion del año VIII, pero no este artículo que permaneció tras ella; y aun todos los dias se le está oponiendo á las justas reclamaciones de los ciudadanos. Repetidas veces he ensayado el dar á comprender el sentido de este artículo 75 á algunos Americanos ó Ingleses, y siempre me ha sido dificultosísimo conseguir mi intento. Lo que al pronto echaban de ver es que el Consejo de Estado en Francia, siendo un supremo tribunal con residencia en el centro del reino, habia una especie de tiranía en hacer comparecer preliminarmente ante él á todos los demandantes. Y cuando yo procuraba darles á entender que el Consejo de Estado no era un cuerpo judicial en el sentido comun de la palabra, sino un cuerpo administrativo, cuyos vocales dependian del rey; por manera que este, despues de haber mandado soberanamente á uno de sus servidores llamado

prefecto ó corregidor el cometer una iniquidad, podía mandar soberanamente tambien á otro de sus servidores llamado consejero de Estado el impedir que no se castigase al primero; cuando yo les enseñaba el ciudadano hollado por la ordeu del príncipe, reducido á demandar al príncipe mismo la autorizacion de obtener justicia, no querian ellos creer semejantes demasias, y me tildaban de embrollador ó de ignorante.

Solia acontecer en la antigua monarquía que el parlamento decretaba arresto contra el funcionario público que cometia un delito, y algunas veces interviniendo la autoridad real hacia anular la formacion de la causa, en cuyo caso se mostraba á las claras el despotismo, y obedeciendo, solo doblaban la cerviz á la fuerza. Segun esto nosotros, nos hemos quedado mucho mas atras del punto á que habian llegado nuestros antepasados, pues dejamos hacer socolor de justicia y consagrar á nombre de la ley lo que á ellos les imponia solo la violencia.

## CAPÍTULO VII.

### DEL JUICIO POLÍTICO EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Lo que el autor entiende por juicio político. — Cómo se comprende el juicio político en Francia, Inglaterra y Estados Unidos. — En América el juez político no se ocupa más que de los funcionarios públicos. — Pronuncia destituciones más bien que penas. — El juicio político es el medio habitual del gobierno. — El juicio político, cual se entiende en los Estados Unidos, es á pesar de su benignidad y tal vez á causa de ella un arma poderosísima en mano de la mayoría.

Entiendo por juicio político la sentencia que pronuncia un cuerpo político momentáneamente revestido del derecho de juzgar. En los gobiernos absolutos es escusado dar á los juicios formas extraordinarias, pues el príncipe, á cuyo nombre se forma causa al acusado, dueño de los tribunales como de todo lo demás, no necesita buscar resguardo en otra parte más que en la idea que se tiene de su potes-



tad. El solo temor que pueda tener es que ni siquiera se observen las apariencias exteriores de la justicia, y que no se desacate su autoridad, queriendo afianzarla. Pero en la mayor parte de los pueblos libres, en los que la mayoría no puede obrar en los tribunales, como lo haría un príncipe absoluto, ha ocurrido algunas veces el colocar momentáneamente la potestad judicial en mano de los representantes de la sociedad, prefiriéndose confundir así por de pronto los poderes á violar el principio necesario de la unidad del gobierno.

La Inglaterra, la Francia y los Estados Unidos han introducido el juicio político en sus leyes : cosa curiosa pues es examinar el partido que han sacado de él estos tres grandes pueblos.

En Inglaterra y en Francia la cámara de los pares forma la suprema cámara criminal<sup>1</sup> de la nación. No juzga todos los delitos políticos, pero puede juzgarlos todos. Al lado de la cámara de los pares se encuentra otro poder político revestido del derecho de acusar. La única diferencia que existe sobre el particular entre ambos países es la siguiente : en Inglaterra pueden acusar los diputados á quien se les antoje ante los pares; al paso que en Francia no pueden procesar de este modo sino á los ministros

<sup>1</sup> La cámara de los pares en Inglaterra fueron además el último grado de la apelacion en ciertos negocios civiles. Véase Blackstone, lib. III, cap. IV.

del rey. Por lo demas, entre los dos paises la cámara de los pares halla á su disposicion todas las leyes penales para castigar con ellas á los delincuentes.

En los Estados Unidos, como en Europa, uno de los dos brazos de la legislatura está revestido del derecho de acusar, y el otro del de juzgar. Los representantes denuncian el culpable, y le castiga el senado. Pero este no puede *conocer* de la causa sino por medio de los *representantes*, y los representantes no pueden acusar ante él mas que á *funcionarios públicos*. Así el senado tiene una competencia mas restringida que la cámara (constituida en tribunal) de los pares de Francia, y los representantes gozan de un derecho de acusacion mas estenso que nuestros diputados. Mas la gran diferencia que existe entre América y Europa vedla aqui : en Europa los tribunales políticos pueden aplicar todas las disposiciones del Código penal; en América, cuando han quitado al culpable el caracter público de que estaba revestido, y le han declarado indigno de ocupar ningunos cargos políticos en lo sucesivo, está estinguido su derecho, y principia la incumbencia de los tribunales ordinarios.

Supongo que el presidente de los Estados Unidos haya perpetrado un crimen de alta traicion. La cámara de representantes le acusa, y los senadores pronuncian su destitucion. Comparece en seguida

ante un jurado, quien nadie mas que él puede quitarle la libertad ó la vida.

Esto acaba de aclarar sobremanera el punto que nos ocupa. Al introducir los Europeos el juicio político en sus leyes, han querido alcanzar á los grandes delinquentes, sin hacer caso de su nacimiento, su clase ó su poderío en el Estado, y para lograrlo han reunido momentáneamente en medio de un gran cuerpo político todas las prerogativas de los tribunales. El legislador se ha transformado entonces en magistrado, y ha podido establecer el crimen, clasificarle y castigarle, pues dándole la ley los fueros del juez, le ha impuesto todas sus obligaciones, y le ha atado á la observancia de todas las formas de la justicia. Cuando un tribunal político (francés ó inglés) tiene que juzgar un funcionario público, y pronuncia contra él una condena, por el mismo hecho le quita sus funciones, y puede declararle indigno de ocupar otra alguna en lo sucesivo. Pero aquí la destitucion y la interdiccion política son una consecuencia de la sentencia y no la misma sentencia.

En Europa pues el juicio político es mas bien un acto judicial que una providencia administrativa. Lo contrario se ve en los Estados Unidos, y es facil de convencerse que el juicio político es allí mucho mas lo segundo que lo primero. Es verdad que la sentencia del senado es judicial por la forma, pues

para darla están obligados á conformarse con la solemnidad y usos del modo de enjuiciar. También es judicial por los motivos en que se funda; el senado está precisado en general á tomar por base de su decision un delito del derecho comun. Pero es administrativo por su objeto.

Si el fin principal del legislador americano hubiese sido realmente armar un cuerpo político de un cuantioso poder judicial, no habria restringido su accion en el círculo de los funcionarios públicos, porque los mas peligrosos enemigos del Estado pueden no estar revestidos de ninguna funcion, lo cual es verdad, particularmente en las repúblicas, en las que el favor de los partidos es la primera potestad, y en las que muchas veces es uno tanto mas fuerte cuanto que no ejerce legalmente ningun poder.

Si el legislador americano hubiera querido dar á la misma sociedad derecho para precaver los grandes crímenes, á semejanza del juez, por temor del castigo, habria puesto á disposicion de los tribunales políticos todos los recursos del Código penal. Pero solo les ha suministrado un arma incompleta que no podria alcanzar á los mas peligrosos delinquentes. Porque poco importa un juicio de interdicion política al que quiere derribar las mismas leyes.

El blanco principal del juicio político en los Estados Unidos es por consiguiente retirar el poder

al que hace mal uso de él, é impedir que este mismo ciudadano esté revestido de él en lo sucesivo. Es como se ve un acto administrativo al que se le ha dado la solemnidad de una sentencia. En esta materia pues han creado los Americanos una cosa mista; han dado á la destitucion administrativa todas las garantías del juicio político, y quitado á este sus mayores rigores. Fijado este punto, todo se encadena: se descubre entonces por qué las constituciones americanas sujetan á todos los funcionarios civiles á la jurisdiccion del senado, y eximen de ella á los militares cuyos crímenes por tanto son mas de temer. En el orden civil los Americanos no tienen, por decirlo así, funcionarios revocables: unos son inamovibles, y otros tienen sus derechos de un mandato que no se puede abrogar, y así pára quitarles la autoridad es preciso juzgarlos á todos. Pero los militares dependen del gefe del Estado, que él mismo es un funcionario civil, y alcanzando á aquel, abraza á todos del mismo golpe<sup>1</sup>.

Ahora bien: si se comparan el sistema europeo y el sistema americano en los efectos que cada uno produce ó puede producir, se descubren diferencias no menos perceptibles. En Francia y en Ingla-

<sup>1</sup> No es porque se pueda quitar á un oficial su grado, pero se le puede retirar su mando.

terra se considera el juicio político como un arma extraordinaria de que no debe servirse la sociedad sino para salvarse en los momentos de grandes riesgos. No cabe negar que el juicio político, cual se entiende en Europa, no viola el principio conservador de la división de poderes, y no está amagando sin cesar la libertad y la vida de los hombres. El juicio político de los Estados Unidos solo causa un menoscabo indirecto al principio de la división de poderes; no amenaza la existencia de los ciudadanos; no amaga como en Europa á todas las cabezas, puesto que solo descarga el golpe en aquellos que aceptando funciones públicas han doblado la cerviz á sus rigores con anterioridad. Es á la vez menos terrible y menos eficaz, y por lo mismo los legisladores de los Estados Unidos no le han considerado como un remedio sumo á los grandes males de la sociedad, sino como un remedio habitual de gobierno.

Bajo de este punto de vista tal vez ejerce mas influencia real en el cuerpo social de América que de Europa. Con efecto no hay que dejarse embaucar con la aparente benignidad de la legislación americana por lo que respecta á los juicios políticos. Lo primero de todo se debe observar que en los Estados Unidos el tribunal que pronuncia estos juicios consta de los mismos elementos y está espuesto á las mismas influencias que el cuerpo encargado de

acusar, lo que da una impulsión casi incontrastable á las pasiones vengativas de los partidos. Luego si los jueces políticos de los Estados Unidos no pueden pronunciar penas tan severas como los de Europa, hay menos suertes para que le liberten á uno. La condenación es menos terrible y mas cierta.

Al establecer los Europeos los tribunales políticos han tenido por principal objeto *castigar* á los culpables; y los Americanos *quitarles el poder*. El juicio político de los Estados Unidos es como una providencia preventiva, y así no hay que aherrojar allí á los jueces con definiciones criminales bien exactas. Nada hay de mas espantoso que lo vago de las leyes americanas, cuando definen los crímenes políticos propiamente dichos. « Los crímenes que motivarán la condenación del presidente (dice la constitución de los Estados Unidos en la sección IV, art. 1.º,) son la alta traición, el soborno, ó otros grandes crímenes y delitos. » La mayor parte de las constituciones de Estado son todavía mucho mas oscuras. Los funcionarios públicos, dice la constitución de Masachusset, serán condenados á causa de la culpable conducta que habrán tenido por su mala administración<sup>1</sup>. Todos los funcionarios que hayan puesto en peligro al Estado por mala admi-

<sup>1</sup> Cap. 1, sec. 11, § 8.

nistracion, cohecho ú otros delitos, dice la Constitucion de Virginia, podrán ser acusados por la cámara de diputados. Hay constituciones que no especifican ningun crimen con el fin de dejar agravar en los funcionarios públicos una responsabilidad ilimitada\*. Pero lo que hace en esta materia tan tremendas las leyes americanas, nace (me atrevo á decirlo) de su misma benignidad.

Hemos visto que en Europa la destitucion de un funcionario y su interdiccion politica eran una de las consecuencias de la pena, y que en América eran la misma pena. De ahí resulta esto: en Europa los tribunales políticos están revestidos de fuegos terribles de que algunas veces no saben cómo usar, sucediéndoles que no castigan, temerosos de castigar sobrado. Mas en América no se arredran delante de una pena que no hace gemir la humanidad: condenar un enemigo politico á muerte para quitarle el poder es á los ojos de todos un terrible asesinato, pues declarar su adversario indigno de poseer este mismo poder y quitárselo, dejándole la libertad y la vida, puede parecer el resultado pundoñoso de la refriega.

Pues bien: este juicio tan facil de pronunciar no deja de ser por eso el colmo de la desventura para

\* Véase la constitucion de los Heneses, de Mena, Conne tiac y Georgia.



la generalidad de aquellos á quienes se aplica. Los solemnes delincuentes arrostrarán sin duda sus vanos rigores; los sujetos ordinarios verán en él una sentencia que anonada su posición, mancha su honra, y los condena á una vergonzosa ociosidad peor que la muerte.

Por consiguiente el juicio político de los Estados Unidos ejerce en el rumbo de la sociedad un influjo tanto mayor cuanto menos terrible es. No obra directamente en los gobernados, pero hace á la mayoría enteramente dueña de los que gobiernan; no da á la legislatura un inmenso poder que solo podría ejercer en un dia de crisis; le deja tomar una potestad moderada y regular de que puede estar usando todos los dias. Si la fuerza es menor, su uso por otra parte es mas cómodo y mas facil el abuso.

Los Americanos, impidiendo á los tribunales *políticos* el que pronuncien penas *judiciales*, me parece mas han precavido las mas horrendas consecuencias de la tiranía legislativa, que la misma tiranía. Y yo no sé si, considerándolo bien, el juicio político, cual se entiende en los Estados Unidos, no es el arma mas formidable que entregarse pueda en mano de la mayoría. Cuando principien á dejenerar las repúblicas americanas, creo que no será dificultoso echarlo de ver, con solo contemplar si se aumenta el número de juicios políticos (N).

## CAPITULO VIII.

### DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

---

Hasta ahora he considerado cada Estado como el constitutivo de un todo completo, y he hecho ver las diferentes ruedas que en él hace mover el pueblo, como asimismo los modos de accion de que se sirve; pero todos estos Estados que he mirado como independientes están forzados por tanto á obedecer en ciertos casos á una autoridad superior, que es la Union. Ya es tiempo pues de examinar la parte de soberania que se ha concedido á la Union, y de echar un vistazo hacia la constitucion federal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véase al fin del tomo el texto de la constitucion federal.

## HISTORIA DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Origen de la primera Union. — Su flaqueza. — El congreso apela de ello al poder constituyente. — Intervalo de dos años que se tras-  
corre entre este momento y el en que se promulga la nueva consti-  
tucion.

Las trece colonias que sacudieron simultánea-  
mente el yugo de la Inglaterra al fin del siglo pró-  
ximo pasado, tenian, segun queda dicho, la misma  
religion, el mismo idioma, las mismas costumbres,  
y casi las mismas leyes; y como luchaban contra un  
enemigo que les era comun, debian tener poderosas  
razones para hermanarse intimamente unas con  
otras y absorverse en una sola é idéntica nacion.  
Pero cada una de ellas con una existencia á parte y  
un gobierno á su alcance, ambas cosas de que siem-  
pre estuvo gozando, se habia creado intereses y  
usos particulares, y repugnaba una union sólida y  
completa que hubiera hecho desaparecer su impor-  
tancia individual en una importancia comun, y de  
ahí dos tendencias opuestas, una que llevaba á los  
Anglo-americanos á hermanarse, y otra que los mo-  
via á desavenirse.

Mientras duró la guerra con la madre patria, la  
urjencia hizo prevalecer el principio de la union,

y aunque eran defectuosas las leyes que constituían esta union, el hermanamiento comun subsistió á despecho suyo<sup>1</sup>. Mas concluida la paz se mostraron á las claras los vicios de la legislacion, y pareció disolverse el Estado repentinamente. Cada colonia, que ya era una república independiente, se apoderó de toda la soberanía. El gobierno federal, á quien su misma constitucion le hacia endeble, y que ya no sostenia el arranque del arriesgado trance público, vió su bandera abandonada á los ultrajes de los grandiosos pueblos de Europa, siendo así que no podia hallar bastantes arbitrios para hacer frente á las naciones indianas, y pagar los réditos devengados de las deudas contraídas durante la guerra de la independencia. En visperas de morir declaró el mismo de oficio su flaqueza, apelando al poder constituyente<sup>2</sup>.

Si alguna vez acertó la América á encumbrarse por algunos instantes á aquel grado escelso de gloria en que quisiera mostrárnosla sin cesar la fantasia orgullosa de sus habitantes, fué verdaderamente en

<sup>1</sup> Véanse los artículos de la primera confederacion formada en 1778. Esta constitucion federal no fué adoptada por todos los Estados sino en 1781.

Véase igualmente la analisis que hace de esta constitucion el Federalista desde el n.º 15 hasta el 22 inclusive, y el comentario del Sr. Stovv sobre la constitucion de los Estados Unidos, p. 85-113.

<sup>2</sup> A 21 de febrero de 1787 fué cuando hizo esta declaracion el congreso.

aquel momento supremo, en que el poder nacional acababa de abdicar, digámoslo así, el imperio. Que un pueblo pelee con denuedo por conquistar su independencia, es un espectáculo que han podido dar todos los siglos. Como quiera, se han ponderado mucho los conatos que hicieron los Americanos por sacudir el yugo de los Ingleses, pues separados los Estados Unidos de sus enemigos á una distancia de mil y trescientas leguas de mar, y socorridos por un poderoso aliado, fueron deudores de la victoria mucho mas á su posicion que al arrojo de sus huestes, ó al patriotismo de sus ciudadanos. ¿Quién pues se atreverá á comparar la guerra de América con las guerras de la Revolución francesa, y los afanes de los Americanos con los nuestros, en una época en que la Francia, siendo el blanco de los tiros asustados por toda Europa, desprovista de dinero, crédito y aliados, encaraba contra sus enemigos el vijésimo de su poblacion, ahogando con una mano el incendio que devoraba sus entrañas, y con la otra paseando la tea al rededor suyo? Empero lo que es nuevo en la historia de las sociedades, es ver un heróico pueblo, advertido por sus lejisladores que se atascan las ruedas del gobierno, volver sin precipitacion ni temor sus miradas hácia si mismo; sondar la hondura del mal; contenerse durante dos años cabales á fin de dejar descubrir á todas anchas el remedio, é indicado que ha sido, aguantar-

lo voluntariamente sin que cueste una lágrima ni una gota de sangre á la humanidad.

Cuando se percibió la insuficiencia de la primera constitucion, el acaloramiento de las pasiones políticas que habia dado origen á la revolucion estaba en parte aquietado, y todavia existian los insignes varones que ella habia creado, siendo esto duplicada felicidad para la América. La asamblea poco numerosa<sup>1</sup> que se encargó de estender la segunda constitucion, encerraba los ánimos mas despejados y los mas pundonorosos caracteres que jamas descollaron en el Nuevo Mundo. La presidia Jorge Washington. Esta comision nacional, al cabo de prolongadas y maduras deliberaciones, brindó á la adopcion del pueblo el cuerpo de leyes orgánicas que todavia está rijiendo hoy la Union. Todos los Estados le adoptaron sucesivamente<sup>2</sup>. El nuevo gobierno federal entró en funciones en 1789, tras dos años de interregno. La revolucion de América finalizó pues cabalmente en punto en que se entablaba la francesa.

<sup>1</sup> No constaba mas que de cincuenta y cinco vocales, entre los cuales se numeraban Washington, Madison, Hamilton y los dos Morris.

<sup>2</sup> No fueron los legisladores quienes le adoptaron. El pueblo nombró para este solo intento diputados. La nueva constitucion fué en cada uno de estas asambleas objeto de discusiones profundizadas.

## ESTADO SUMARIO DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Division de los poderes entre la soberania federal y la de los Estados.

— El gobierno de los Estados queda siendo el derecho comun. — El gobierno federal, la excepcion.

Debido presentarse una primera dificultad á los Americanos, pues se trataba de promediar de tal modo la soberania, que los diferentes Estados que formaban la Union continuarian gobernándose ellos mismos en todo lo respectivo á su prosperidad interior, sin que toda la nacion, representada por la Union, cesase de componer un cuerpo y remediar todas sus urjencias generales: cuestion complexa y dificultosa de resolver. Era imposible prefijar de un modo exacto y cabal la parte de potestad que debia tocar á cada uno de los dos gobiernos entre quienes iba á promediarse la soberania. ¿Quién podria pues prever todas las menudencias de la vida de un pueblo? Los deberes y los derechos del gobierno federal eran sencillos y fáciles de definir, porque se habia formado la Union con la mira de corresponder á algunas urjencias generales de gran cuantia. Por el contrario los deberes y derechos del gobierno de los Estados eran múltiples y complicados, porque

este gobierno penetraba en todos los pormenores de la vida social.

Así que, se definieron esmeradamente las atribuciones del gobierno federal, y se declaró que cuanto no se hallaba comprendido en la definición se incluía en las atribuciones del gobierno de los Estados, por lo que este último quedó siendo el derecho común, y el otro la escepcion<sup>1</sup>. Pero como se preveía que en la práctica podrían suscitarse cuestiones acerca de los límites exactos de este gobierno escepcional, y hubiera sido arriesgado abandonar la solución de ellas á los tribunales ordinarios instituidos en los diferentes Estados por ellos mismos, se creó una suprema cámara<sup>2</sup> federal, único tribunal, de que una de sus atribuciones fué el mantener entre ambos gobiernos rivales la división de los poderes, cual la había establecido la constitución<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Véase la modificación hecha á la constitución federal. *Federalista*, n.º 32. — Story, p. 714. *Kent's commentaries*, tom. I. p. 364. Advuértase también que siempre que la constitución no ha reservado al congreso el derecho *exclusivo* de arreglar ciertas materias, pueden hacerlo los Estados, interin le da la gana de ocuparse de ello. Ejemplo: el congreso tiene derecho para hacer una ley general de quiebra, y no la hace. Cada Estado podría hacer una, á su modo. Sea como fuere, no se ha sentido este punto, sino ventilado que ha sido ante los tribunales, pues incumbe á la jurisprudencia.

<sup>2</sup> La acción de esta cámara es indirecta, según lo veremos mas abajo.

<sup>3</sup> Así es como el *Federalista* en el n.º 43 explica esta promediación de soberanía entre la Union y los Estados particulares. « Los poderes que de-



## ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO FEDERAL.

Poder concedido al gobierno federal de hacer la paz, la guerra, y de establecer tasas generales. — Objeto de política interior de que puede ocuparse. — El gobierno de la Union, mas centralizado en algunos puntos de lo que estaba el real gobierno en la antigua monarquía francesa.

**Los pueblos entre si no son mas que individuos, y si una nacion necesita un gobierno solo, es mayor-**

«lega la constitucion al gobierno federal, dice, están definidos, y son pocos. Los que quedan á disposición de los Estados particulares son al contrario indefinidos, y en crecido número. Los primeros se ejercitan principalmente en los objetos exteriores, v. g. la paz, la guerra, las negociaciones y el comercio. Los poderes que se reservan los Estados particulares se estenden á todos los objetos que siguen el curso ordinario de los negocios, é interesan á la vida, libertad y prosperidad del Estado.»

Tendré muchas veces oportunidad para citar el *Federalista* en esta obra. Cuando el proyecto de ley que se hizo desde entonces acá la constitucion de los Estados Unidos, estaba todavía delante del pueblo y sujeto á su adopcion, tres sujetos ya famosos, y que en lo sucesivo lo fueron todavía mas, á saber, John Jay, Hamilton y Madison, se asociaron con la mira de hacer ver á la nacion las ventajas del proyecto propuesto, publicando al intento en forma de periódico una serie de artículos cuyo todo forma un tratado completo. Dieron á su diario el nombre de *Federalista*, que quedó á la obra.

El *Federalista* es un libro excelente y admirable, que, aunque especial á América, deberis familiarizarse con él los Estadistas de todos los países.

mente por parecer de un modo ventajoso para con los extranjeros. En este supuesto se concedió á la Union el derecho esclusivo de hacer la paz y la guerra; de concluir los tratados de comercio; de levantar ejércitos y de aprestar armadas<sup>1</sup>. Sin embargo de que no se perciba tan imperiosamente la urgencia de un gobierno nacional en la direccion de los negocios interiores de la sociedad, con todo hay ciertos intereses generales á que puede acudir útilmente solo una autoridad general. A la Union pues se abandonó el derecho de arreglar cuanto tiene referencia al valor del dinero: se le encargó el servicio de correos; se le dió derecho para abrir las grandes comunicaciones que debian unir las diversas partes del territorio<sup>2</sup>. Por lo general se consideró como libre en su esfera al gobierno de los diferentes Estados, y sin embargo podia abusar de esta independencia y comprometer con imprudentes disposiciones la seguridad de toda la Union, para cuyos casos raros y definidos con anterioridad se permitió al gobierno federal intervenir en los negocios interiores del Estado<sup>3</sup>, y así aunque ré-

<sup>1</sup> Véase la constitucion, seccion VIII. Federalista, n. 41 y 42. *Kent's comment.*; tom. I, p. 207 y sig. Story, p. 358-482, *id.* p. 409-424.

<sup>2</sup> Hay tambien otros varios derechos de esta especie, como el de hacer una ley general acerca de las quiebras, conceder privilegios de inversion... Bastante conocido es lo que hacia necesaria la intervencion de toda la Union en estas materias.

<sup>3</sup> Aun en este caso es indirecta su intervencion, pues la Union in-

conociendo á cada una de las repúblicas confederadas la facultad de modificar y mudar su legislación, se le prohibió no obstante hacer leyes retroactivas y crear en su seno un cuerpo de nobles<sup>1</sup>. Finalmente como era preciso que el gobierno federal pudiese desempeñar las obligaciones que le eran impuestas, se le dió el derecho ilimitado de coleccionar tasas<sup>2</sup>.

Cuando se atiende á la division de poderes, cual la ha establecido la constitucion federal, cuando por un lado se examina la porcion de soberania que se han reservado los Estados particulares, y por otro la parte de potestad que ha tomado la Union, se descubre fácilmente que los legisladores federales se habian formado ideas muy cabales y justas de lo que he llamado anteriormente la centralizacion gubernativa. No solo los Estados Unidos forman una república, sino tambien una confederacion, y á pesar de eso la autoridad nacional está allí mas centralizada bajo algunos aspectos de lo que en la misma época en varias de las monarquias absolutas de Europa, y con citar dos ejemplos haré la cosa mas palpable.

tervieve por medio de sus tribunales, como lo veremos despues.

<sup>1</sup> Constitución federal, seccion X, artículo 1º.

<sup>2</sup> Constitución, secciones VIII, IX y X. *Federalista*, n. 30-36 inclusive. *Id.* 41, 42, 43 y 44. *Keat's commentaries*, tom. I. p. 257 y 551. *Story. Id.* p. 323 y 544.

La Francia contaba trece tribunales soberanos, que las mas veces tenian fueros para interpretar la ley sin apelacion, poseyendo ademas ciertas provincias llamadas estamentos, las cuales, mandado que habia la recaudacion de un impuesto la autoridad soberana encargada de representar la nacion, podian rehusar su asistencia. La Union no tiene mas que un solo tribunal para interpretar la ley y una sola legislatura para hacerla; el impuesto votado por los representantes de la nacion obliga á todos los ciudadanos. Por consiguiente la Union está mas centralizada en estos dos puntos esenciales de lo que estaba la monarquia francesa, y no obstante eso ella no es mas que una reunion de repúblicas confederadas.

En España ciertas provincias tenian el fuero de establecer un sistema de aduanas ó resguardo que les fuese peculiar, fuero que por su misma esencia consiste en la soberanía nacional. En América solo el congreso tiene derecho para arreglar las relaciones comerciales de los Estados entre sí, y por lo mismo el gobierno de la confederacion está mas centralizado en este punto que el del reino de España.

Es verdad que en Francia y en España estando siempre dispuesto el poder real á ejecutar en caso de necesidad por medio de la fuerza lo que la constitucion del reino le quitaba el derecho de hacer,

eso no impedía que en definitivo se llegaba al mismo punto ; pero aquí solo hablo de la teórica.

---

PODERES FEDERALES.

Encerrado el gobierno federal en un círculo de acción trazado exactamente, se trataba de saber cómo se le haría mover en él.

---

PODERES LEGISLATIVOS.

División del cuerpo legislativo en dos brazos. — Diferencias en el modo de formar las dos cámaras. — El principio de la independencia de los Estados triunfa en la formación del senado. — El dogma de la soberanía nacional en la composición de la cámara de representantes. — Efectos singulares que resultan de que no son lógicas las constituciones sino cuando los pueblos son nuevos.

En la organización de los poderes de la Unión se siguió en muchos puntos el plan que había trazado anticipadamente la constitución particular de cada Estado.

El cuerpo legislativo federal de la Union se compuso de un senado y de una cámara de representantes.

El espíritu de conciliacion hizo seguir en la formacion de cada una de estas asambleas reglas diversas. Mas arriba he hecho ver que cuando se quiso establecer la constitucion federal, se encontraban encarados dos intereses contrapuestos, los cuales dieron origen á dos opiniones: unos querian hacer de la Union una liga de Estados independientes, una especie de congreso, á donde los representantes de distintos pueblos vendrian á ventilar ciertos puntos de interés comun; y otros reunir todos los habitantes de las colonias antiguas en un solo é idéntico pueblo, y darles un gobierno que aun en una esfera limitada pudiese obrar en ella, como solo y único representante de la nacion. Las consecuencias prácticas de estas dos teorías eran muy diversas. Así si se trataba de organizar una liga y no un gobierno nacional, pertenecía á la mayoría de los Estados imponer la ley, y no á la mayoría de los habitantes de la Union, porque cada Estado, grande ó chico, conservaba entonces su caracter de potestad independiente, y entraba en la Union en clase de perfecta igualdad. Por el contrario al punto que se les consideraba á los habitantes de los Estados Unidos como que formaban un solo é idéntico pueblo, era natural que impusiera la ley

solo la mayoría de los ciudadanos de la Union. No cabe duda que los Estados pequeños no podian consentir en la aplicacion de esta doctrina sin abdicar completamente su existencia en lo respectivo á la soberania federal, porque de potestades conreguladoras que eran se hacian fraccion baladi de un pueblo grande. El primer sistema les concedia una potestad derazonable, y los anulaba el segundo. En este conflicto aconteció lo que acontece casi siempre cuando los intereses están en contraposicion con los razonamientos, esto es, se cedió á las reglas de la lójica. Los legisladores adoptaron un término medio, que conciliaba por fuerza dos sistemas teóricamente inconciliables.

El principio de la independencia de los Estados triunfó en la formacion del senado.

El dogma de la soberania nacional en la composicion de la cámara de representantes.

Cada Estado debió enviar dos senadores al congreso, y cierto número de representantes conforme á su poblacion<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De diez en diez años fija de nuevo el congreso el número de diputados que cada Estado debe enviar á la cámara de representantes. El número total era de sesenta y nueve en el año de 1789, y en el de 1833 de docientos y cuarenta. (*Américan almanac*, 1834, p. 194.)

Estaba explicado en la constitucion que no habria mas que un representante por treinta mil personas; pero no estaba fijado en ella ningun limite para menor cantidad. El congreso no ha juzgado por conveniente aumentar el número de representantes con arreglo al acrecentamiento de la

De esta coordinación resulta que en nuestros días el Estado de Nueva York tiene en el congreso cuarenta representantes y solo dos senadores; el Estado de Delaware dos senadores y solamente un representante. Este último Estado es por consiguiente igual en el senado al primero, siendo así que el de Nueva York tiene en la cámara de representantes cuarenta veces mas privanza que el de Delaware. Asi puede suceder que la menoría de la nacion, prevaleciendo en el senado, paralice enteramente las disposiciones de la mayoría representada por la otra cámara, lo que es contrario al espíritu de los gobiernos constitucionales.

Todo esto evidencia perfectamente cuan raro y dificultoso es enlazar entre si de un modo lójico y racional todas las partes de la legislación. Con el trascurso del tiempo se orijinan en el mismo pueblo intereses diferentes, y se consagran fueros diversos, y cuando en adelante se trata de establecer una constitucion general, cada uno de estos intereses y fueros forma como otros tantos estorbos naturales, que se oponen á que ningun principio

poblacion. Por la primera ley que intervino en este asunto, á 14 de abril de 1792 (Véase *laws of the United States by Story*, tom. I, p. 235), se decidió que habia un representante por treinta y tres mil habitantes. La última ley que intervino en 1832 fijó el número á un representante por cuarenta y ocho mil vecinos. La poblacion representada consta de todos los hombres libres, y de los tres quintos del número de esclavos.



politico siga todas sus consecuencias, siendo segura esto solamente en el orijen de las sociedades cuando se pùedeu observar de un modo completo las reglas de la lójica en las leyes. Si se ve que un pueblo goza de esta ventaja, no hay que apresurarse á sacar la cõclusion que es sabio, sino antes bien concéptuese que es todavia bisoño.

A tiempo que se formó la constitucion federal, aun no existian entre los Anglo-americanos sino dos intereses positivamente contrapuestos uno á otro: el interés de individualizacion para los Estados particulares, y el interés de union para todo el pueblo; necesitándose venir á parar en un compromiso. Sin embargo se debe reconocer que esta parte de la constitucion no ha ocasionado hasta el presente los males que eran de temer. Todos los Estados son nuevos, están cercanos unos de otros, tienen costumbres, ideas y necesidades homojéneas, y la diferencia que resulta de su mayor ó menor tamaño no es suficiente para darles intereses opuestisimos; por lo que no se han visto jamas ligarse los Estados chicos en el senado contra los designios de los grandes. Ademas hay una fuerza tan incontrastable en la espresion legal de las disposiciones de todo un pueblo, que llegando á esprimirse la mayoría por voz de la cámara de representantes, el senado se encuentra muy endeble en presencia suya. De todos modos no hay que olvidar que no dependia de los

legisladores americanos hacer una sola é idéntica nacion del pueblo á quien querian dar leyes. El objeto de la constitucion federal no era destruir la existencia de los Estados, sino solamente coartarla, y en el mero hecho de dejar un poder realengo á estos cuerpos subalternos (sin podérsele quitar), se renunciaba con anticipacion emplear habitualmente el apremio para doblegarlos á las disposiciones de la mayoría. Esto sentado, la introduccion de sus fuerzas individuales en el rodaje del gobierno federal nada de extraordinario tenia, pues no hacia mas que sincerar un hecho existente, que era el de una potestad reconocida, con precision de contemplarla y no de violentarla.

UNA DIFERENCIA ENTRE EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El senado nombrado por los legisladores provinciales. — Los representantes por el pueblo. — Dos grados de eleccion para el primero. — Uno solo para el segundo. — Duracion de las diferentes cartas orgánicas. — Atribuciones.

El senado no solo se diferencia de la otra cámara por el mismo principio de la representacion, sino tambien por el modo de eleccion, por la duracion

de las credenciales, y por la diversidad de las atribuciones.

La cámara de representantes la nombra el pueblo;

El senado, los legisladores de cada Estado.

La una es hija de la elección directa, y la otra de la elección de dos grados.

Las credenciales de los representantes no duran mas que dos años;

Las de los senadores, seis.

La cámara de representantes no tiene mas que funciones legislativas, y solo participa del poder judicial acusando los funcionarios públicos.

El senado presta asistencia á la formación de las leyes, y juzga los delitos políticos que le delata la cámara de representantes, siendo ademas el gran consejo ejecutivo de la nación. Los tratados concluidos por el presidente debe validarlos el senado; sus elecciones, para ser definitivas, tienen necesidad de recibir la aprobación del mismo cuerpo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véase el *Federalista*, n. 52-66 inclusive. Story, p. 499-514. Constitución, secciones 11 y 12.

## DEL PODER EJECUTIVO.

Dependencia del presidente. — Electivo y responsable. — Libre en su esfera; el senado le vela y no le dirige. — Los emolumentos del presidente se fijan al entrar en funciones. — Veto suspensivo.

Los legisladores americanos tenían un empeño difícil de llenar, pues querían crear un poder ejecutivo que aunque dependiente de la mayoría, fuese bastante fuerte de suyo para obrar con libertad en su esfera. La conservación de la forma republicana requería que el representante del poder ejecutivo se sujetase á la voluntad nacional.

El presidente es un magistrado electivo. Su pudor, sus bienes, su libertad y su vida responden sin cesar al pueblo del buen uso que hará de su poder. Ejerciéndole, no es por tanto del todo independiente, pues el senado le está celando en sus relaciones con las potencias extranjeras, del mismo modo que en las distribuciones de empleos; de suerte que no puede ser sobornado ni sobornar.

Los legisladores de la Union reconocieron que el

<sup>1</sup> *Federalista* n. 67-77 inclusive. Constitución, art. II. *Story*, p. 313 y 515-780 *Kent's commentaries*, p. 255.

poder ejecutivo no podría cumplir digna y útilmente su tarea, si no lograbán darle mas estabilidad y fuerza que las que le habían sido concedidas en los Estados particulares. Nombraron al presidente por cuatro años, con facultad de ser reelegido, para de este modo tener teson en trabajar por el bien público, y recabar los medios de realizarlo. Se hizo del presidente el solo y único representante de la potestad ejecutiva de la Union, y hasta cuidando de subordinar sus disposiciones á las de un consejo ; medio arriesgado, que á mas de debilitar la acción del gobierno disminuye la responsabilidad de los gobernantes. El senado tiene derecho para esterilizar algunos actos del presidente, pero no le es dable forzarle á obrar, ni promediar consigo la potestad ejecutiva. La acción de la legislatura en el poder ejecutivo puede ser directa; acabamos de ver que los Americanos se habían esmerado en que no lo fuese. Puede tambien ser indirecta. Las cámaras, suprimiendo al funcionario público su estipendio, le quitan parte de su independencia, y dueñas de hacer las leyes, es de temer le sustraigan poco á poco la porción de poder que había querido conservarle la constitucion. Esta dependencia del poder ejecutivo es uno de los vicios inherentes á las constituciones republicanas. Los Americanos no han podido allanar la propension que impela á las asambleas legislativas á enseñorearse

del gobierno, pero la han hecho menos irresistible.

Los emolumentos del presidente se fijan al entrar en funciones por todo el tiempo que debe durar su magistratura. Además el presidente está escudado con un veto suspensivo, que le permite atajar en su paso las leyes que podrían derribar la parte de independencia que le ha dejado la constitución. Por tanto solo cabe una lucha desigual entre el presidente y la legislatura, puesto que esta, perseverando en sus desiguos, siempre es dueña de superar la resistencia que se le pone; pero el veto suspensivo la fuerza por lo menos á volver atrás, obligándola á considerar de nuevo la cuestión, y esta vez no puede ya zanjarla sino con pluralidad de dos terceras partes de opinantes. El veto por otro lado es una especie de llamamiento al pueblo, en cuyo caso el poder ejecutivo que sin este resguardo pudiera oprimir calladamente, aboga su causa y hace oír sus razones.

Y si la legislatura persevera en su intento, ¿quién puede siempre vencer la resistencia que se le opone? A esto responderé que hay en la constitución de todos los pueblos, de cualquier naturaleza que sean, un punto en que está precisado el legislador á atenerse al buen sentido y pundonor de los ciudadanos; cuyo punto está más adherente y visible en las repúblicas, más apartado y oculto con mayor ahínco en las monarquías; pero siempre se encuentra en alguna

parte, no habiendo país en que la ley pueda preverlo todo, y en que las instituciones deban reemplazar la razón y las costumbres.

EN QUÉ SE DIFERENCIA LA FUNCIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE LA DE UN REY CONSTITUCIONAL EN FRANCIA.

El poder ejecutivo de los Estados Unidos, limitado y excepcional como la soberanía á cuyo nombre obra. El poder ejecutivo de Francia se ostenta á todo como ella.— El rey es uno de los autores de la ley.— El presidente no es mas que el ejecutor de la ley.— Otras diferencias que nacen de la duracion de ambos poderes. — El presidente sujeto en la esfera del poder ejecutivo. — El rey está libre en ella. — La Francia á pesar de tales diferencias mas se parece á una república, que la Union á una monarquía. — Comparacion del número de funcionarios que en los dos países dependen del poder ejecutivo.

El poder ejecutivo representa tan gran papel en la suerte de las naciones que voy á detenerme un rato aquí para dar á comprender mejor cuál es el puesto que ocupa entre los Americanos. Para tener una idea clara y exacta de la posición del presidente de los Estados Unidos, es provechoso compararla con la del rey en una de las monarquías constitucionales de Europa, en cuyo parangón no me atenderé mucho á los signos exteriores de la potestad, pues engañan el ojo-vigilante del observador en vez de

guiarlo. Cuando una monarquía se va trasformando poco á poco en república, el poder ejecutivo conserva allí títulos, honores, acatamientos y hasta dinero, mucho tiempo despues que ha perdido la realidad del poderío. Los Ingleses, despues de haber cortado la cabeza á uno de sus reyes, y haber espulsado á otro del trono, todavía se ponian de rodillas para hablar al sucesor de estos principes. Por otro lado cuando las repúblicas caen bajo el yugo de uno solo, el poder continúa mostrándose sencillo, llano y modesto en sus modales, como si ya no sobrepusiese á todos. Luego que los emperadores disponian despóticamente de los haberes y de la vida de sus conciudadanos, les estaban apellidando todavía Cesar á tiempo de hablarles, é iban á cenar en amor y compañía en casa de sus amigos. Se debe pues abandonar la superficie é internarse en lo mas recóndito.

La soberania en los Estados Unidos está dividida entre la Unión y los Estados, al paso que entre nosotros Franceses es una y compacta; de ahí nace la primera y la mayor diferencia que yo percibo entre el presidente de los Estados Unidos y el rey de Francia. En el primero de estos países el poder ejecutivo es limitado y escepcional, como la misma soberania á cuyo nombre obra, y en el segundo se estiende á todo como ella. Los Americanos tienen un gobierno federal y los Franceses uno nacional. Ved aquí una



primera causa de inferioridad que resulta de la misma naturaleza de las cosas, pero no es la única. La segunda en orden á su importancia es esta: propiamente hablando, se puede definir la soberanía, el derecho de hacer leyes.

El rey en Francia constituye realmente una parte del soberano, puesto que no existen las leyes si rehusa sancionarlas, y á mas de eso es el ejecutor de ellas.

El presidente es tambien ejecutor de la ley, pero no concurre realmente á hacerla, supuesto que denegando su asenso, no puede impedirle que exista; por consiguiente no compone parte del soberano, solo sí es agente suyo.

No solo el rey en Francia constituye una porcion del soberano, sino que participa de la formacion de la legislatura, que es la otra porcion. Participa en ello nombrando los vocales de una cámara, y haciendo cesar á beneplácito suyo la duracion del mandato de la otra. El presidente de los Estados Unidos en nada concurre á la composicion del cuerpo legislativo y no le es dable disolverle.

El rey promedia con las cámaras el derecho de proponer la ley.

El presidente no tiene semejante iniciativa.

El rey está representado en las cámaras por cierto número de dependientes, que esponen sus miras, defienden sus opiniones, y hacen prevalecer sus máximas de gobierno.

El presidente no tiene entrada en el congreso, del cual están escludidos sus ministros como él mismo, y solo por vias indirectas introduce en este sublime cuerpo su valimiento y sus pareceres.

El rey de Francia camina pues de pareja con la legislatura, la cual no puede obrar sin él, del mismo modo que él sin ella.

El presidente está al lado de la legislatura como un poder inferior y dependiente.

En el ejercicio del poder ejecutivo propiamente dicho, punto en que su posicion parece acercarse mas de la del rey en Francia, el presidente tiene ademas varias causas de inferioridad de gran trascendencia.

El poder del rey en Francia tiene por de contado en el del presidente la ventaja de la duracion; y la duracion es uno de los primeros elementos de la fuerza, pues ni se ama ni se teme sino lo que debe existir por dilatado tiempo.

El presidente de los Estados Unidos es un majistrado clejido por cuatro años, y el rey en Francia es un gefe hereditario.

En el ejercicio del poder ejecutivo el presidente de los Estados Unidos está sujeto continuamente á una vijilancia celosa. Prepara los tratados, pero no los hace; designa para los empleos, pero no nombra á ellos.

\* La constitucion habia dejado dudoso el punto de saber si el presi-

El rey de Francia es dueño absoluto en la esfera del poder ejecutivo.

El presidente de los Estados Unidos es responsable de sus actos. La ley francesa dice que la persona del rey de Francia es inviolable.

Entre tanto por cima del uno como por cima del otro descuello un poder directivo, que es el de la opinión pública, el cual está menos definido en Francia que en los Estados Unidos, menos reconocido y arreglado en las leyes, pero que de hecho existe. En América procede por medio de elecciones y acuerdos, y en Francia con revoluciones. Una y otra á pesar de la diversidad de su constitucion se parecen entre sí en que la opinión es en suma el poder predominante. Con efecto el principio enjendrador de las leyes es el mismo en ambos pueblos, aunque sus aclaraciones sean mas ó menos libres, y las consecuencias inferidas de ellas frecuentemente diversas. Es propio de este principio el ser republicano, y por eso en mi entender la Francia con su rey se asemeja mas á una república, que la Unión con su presidente á una monarquía.

dentó estaba obligado á tomar el dictamen del senado en caso de destitucion como en el de nombramiento de un funcionario federal. El *Federalist* en su n. 77 parecia establecer la afirmativa; pero en el año de 1789 decidió al congreso con todas razones que púeso que el presidente era responsable, no se lo podia forzar á servirse de dependientes que no tenían su confianza. Véase *Kent's commentaries*, tom. I, p. 289.

En todo lo que antecede he puesto cuidado en no señalar mas que los puntos capitales de diferencias, pues si mi empeño fuera entrar en los pormenores, el retrato seria todavia mucho mas parecido; pero me queda sobrado que decir sin eso por no desear ser breve.

He notado que el poder del presidente de los Estados Unidos no se ejerce mas que en la esfera de una soberanía restringida, al paso que el del rey en Francia obra en el círculo de una completa soberanía.

Pudiera mostrar el poder gubernativo de este último, traspasando hasta sus límites naturales, por muy espaciosos que sean, y penetrando de mil modos en la administración de los intereses individuales.

A esta causa de privanza podia yo tambien añadir la que resulta del crecido número de los funcionarios públicos que casi todos son deudores de su mandato á la potestad ejecutora. Este número ha traspasado entre los Franceses los lindes conocidos, pues asciende á ciento treinta y ocho mil <sup>1</sup>. Cada uno de estos nombramientos debe considerarse como un elemento de fuerza. El presidente no tiene derecho absoluto para nombrar á empleos públicos, los cuales apenas pasan de doce mil <sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Las sumas pagadas por el Estado á estos diversos funcionarios suben cada año á doscientos millones de francos (cuarenta millones de pesos fuertes).

<sup>2</sup> Publíquese todos los años en los Estados Unidos un almanaque ha

## CAUSAS ACCIDENTALES QUE PERDEN AGENCIAR EL INFLUJO DEL PODER EJECUTIVO.

Seguridad exterior de que goza la Union. — Política espectante. — Ejército de seis mil soldados. — Algunos navíos solamente. — El presidente posee grandes prerrogativas de que no tiene oportunidad de servirse. — En lo que la tiene para realizarlo es endeble.

Si el poder ejecutivo es menos robusto en América que en Francia, hay que atribuir la causa de ello tal vez mas á las circunstancias que á las leyes. Es principalmente en sus relaciones con los extranjeros que el poder ejecutivo de una nacion halla oportunidad de descubrir habilidad y fuerza.

Si estuviese amagada sin cesar la vida de la Union, si sus grandes intereses se encontrasen mezclados todos los dias con los de los demas pueblos poderosos, se veria el poder ejecutivo quistarse sobremanera con la opinion por lo que se esperara de él y por lo que ejecutara.

Verdad es que el presidente de los Estados Unidos

mado *National calendar* (especie de guía de forasteros), en el que se halla el nombre de todos los funcionarios federales, y es el de 1835 que me ha suministrado la cantidad que doy aqui.

Resultaría de lo que precede que el rey de Francia dispone de once veces mas destinos que el presidente de los Estados Unidos, aunque la poblacion francesa no sea mas que una vez y media mayor que la de la Union.

es el jefe del ejército, pero este ejército consta de seis mil soldados; manda la armada, pero en la armada no se numeran mas que algunos navios; dirige los negocios de la Union para con los pueblos estranjeros, pero los Estados Unidos no tienen vecinos. Separados de lo demas del mundo por el Océano, demasiado endebles todavía para querer predominar en la mar, no tienen enemigos, y sus intereses solo están rara vez en contacto con los de ninguna nacion del globo.

Esto hace ver bien que no se ha de juzgar de la práctica del gobierno por la teórica. El presidente de los Estados Unidos posee prerogativas casi realengas de que no tiene ocasion de servirse, y los fueros de que hasta ahora puede usar son muy circunscritos: las leyes le permiten el ser fuerte, y las circunstancias le mantienen endeble.

Son al contrario las circunstancias antes bien que las leyes, las que dan á la autoridad real de Francia su mayor fuerza. En esta nacion el poder ejecutivo lucha incesantemente contra inmensos obstáculos, y dispone recursos inmensos para vencerlos. Acreciéntase con la grandeza de las cosas que ejecuta, y con la importancia de los acontecimientos que dirige, sin modificar por eso su constitucion. Aunque las leyes le hayan creado tan debil y tan circunscrito como el de la Union, su valimiento no tardaria en ser mucho mayor.

POE QUE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS NO NECESITA PARA DIRIJIR  
LOS NEGOCIOS TENER LA MAYORIA EN LAS CAMARAS

Es un axioma sentado en Europa de que un rey constitucional no puede gobernar cuando la opinion de las cámaras legislativas no se conforma con la suya.

Se han visto varios presidentes de los Estados Unidos perder el arrimo de la mayoría en el cuerpo legislativo sin estar obligados á abandonar la autoridad, ni sin que de ahí resulte para la sociedad gran mal. He oido citar este hecho para probar la independencia y la fuerza del poder ejecutivo en América. Basta reflexionar por algunos instantes para ver en ello al contrario la prueba de su ineficacia.

Un rey de Europa necesita lograr el arrimo del cuerpo legislativo para cumplir la tarea que le impone la constitución; porque es inmensa esta tarea. Un rey constitucional de Europa no es solamente el ejecutor de la ley: el esmero de su ejecucion le es tan completamente devoluto que podria paralizar sus fuerzas, si le era contrario. Tiene necesidad de las cámaras para hacer la ley, y las cámaras de él para ejecutarla: son dos potencias que no pueden

vivir una sin otra; las ruedas del gobierno se atan al punto que hay disparidad entre ellas.

En América el presidente no puede impedir la formación de las leyes, y no le es dable desentenderse de la obligación de ejecutarlas. Su asistencia celosa y sincera es sin duda útil, pero no necesaria para el rumbo del gobierno. En todo lo esencial que hace, se lo somete directa ó indirectamente á la legislatura, y en lo que es del todo independiente, no puede casi nada. Es pues su debilidad, y no su fuerza, la que le permite vivir en contraposición con el poder legislativo.

En Europa es menester que haya conformidad entre el rey y las cámaras, porque puede haber embate formal entre ellos. En América el convenio no es de rigor, porque es imposible la reyerta.

#### DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE.

El trance del sistema electivo va aumentando de peligro á proporcion del ensanche de las prerrogativas que goza el poder ejecutivo. — Los Americanos pueden adoptar este sistema, por que les es posible prescindir de un poder ejecutivo que sea fuerte. — Cómo franquicar las coyunturas el establecimiento del sistema electivo. — Por que la eleccion del presidente no hace variar los principios del gobierno. — Inflajo que ejerce la eleccion del presidente en la suerte de los funcionarios subalternos.

El sistema de eleccion aplicado al jefe del poder



ejecutivo en un pueblo grande presenta riesgos que han señalado suficientemente la esperiencia y los historiadores, y por lo mismo no voy á hablar de ellos sino con relacion á América.

Son mas ó menos estremados los peligros que sobran en el sistema de eleccion, segun el puesto que ocupa la potestad ejecutiva y su importancia en el Estado, y segun el modo de eleccion y las coyunturas en que se halla el pueblo que elije. Lo que se tacha con fundamento al sistema electivo aplicado al jefe del Estado, es el brindar tamaño cebo á las ambiciones particulares, y acoslarlas con tanto abinco por que acosen á la autoridad, que muchas veces no bastándoles los medios legales, acuden á la fuerza en careciendo del derecho. Claro está que cuantas mas prerogativas tiene la potestad ejecutiva, mayor es el incentivo, y cuanto mas es estimulada la ambicion de los solicitadores, mas arrimo tambien encuentra en un tropel de ambiciones secundarias que esperan promediarse la autoridad en triunfando su candidato. Por lo que se ve que los lancees arriesgados del sistema de eleccion van creciendo en proporcion directa del valimiento que ejerce el poder ejecutivo en los negocios del Estado.

Las revoluciones de Polonia no deben atribuirse solamente al sistema electivo en general, sino á que el majistrado electo era jefe de una monarquia grande.

Antes de ventilar la boudad absoluta del sistema electivo siempre hay una cuestion perjudicial que decidir, la de saber si la posicion geográfica, las leyes, los hábitos, las costumbres y las opiniones del pueblo en que se le quiere introducir, dan margen á establecer en él una potestad ejecutiva endeble é independiente, pues el apetecer á la par que el representante del Estado quede escudado con una estensa autoridad y sea elegido, es espresar á mi ver dos disposiciones contradictorias. Por mi particular no conozco mas que un solo arbitrio para hacer pasar la soberania hereditaria al poder electivo: estrechar con anterioridad su esfera de accion, disminuir gradualmente sus prerogativas, é ir acostumbrando con pausa al pueblo á vivir sin su arrimo. Pero esto es cabalmente de lo que apenas se ocupan los republicanos de Europa, pues como muchos de ellos no odian la tiranía sino porque están acusados por sus rigores, no les agravia el ensanche del poder ejecutivo, y solo se disparan contra su orijen, sin echar de ver el lazo apretado que ata estas dos cosas.

Todavía no ha asomado nadie desasosegado de esponer su honra y su vida por ser presidente de los Estados Unidos, porque este no tiene mas que una autoridad temporaria, limitada y dependiente. Menester es que la fortuna ponga un precio inmenso en envite para que se presenten en la lid juga-

dores desesperados. Hasta ahora ningún candidato ha sublevado en su favor ardentísimas simpatías y peligrosas pasiones populares, y la razón de ello es sencilla, pues enseñoreado del gobierno, no puede distribuir á sus amigos ni mucha privanza, ni mucha riqueza, ni mucha gloria, y su influjo en el Estado es demasiado endeble para que las facciones vean su éxito ó su ruina en su ascenso al poderío.

Las monarquías hereditarias tienen gran ventaja, y es que enlazándose continuamente el interés particular de una familia con el interés del Estado, nunca se pasa un solo instante en que este quede abandonado á sí mismo. Ignoro si en estas monarquías están mejor gobernados los negocios que en otras partes, pero á lo menos siempre hay alguno, que bien ó mal, según sus alcances, se ocupa de ellos.

En los Estados electivos por el contrario, al acercarse la elección y mucho tiempo antes que llegue, las ruedas del gobierno ya no andan, digámoslo así, sino por sí mismas. Pueden combinarse sin duda las leyes de modo que efectuándose la elección de un solo golpe y con velocidad, el asiento de la potestad ejecutiva no queda, por decirlo así, jamás vacante. Pero por más que se haga, existe el vacío en los ánimos á despecho de los afanes del legislador. En vísperas de la elección el jefe del poder

ejecutivo no piensa más que en la que se está preparando; el porvenir no es nada para él; no puede emprender ninguna cosa, y solo prosigue con fiabilidad lo que otro tal vez va á acabar. « Estoy tan » cerca de mi retirada, escribia el presidente Jefferson en 24 de enero de 1809 ( seis semanas antes » de la eleccion ), que ya no me mezclo en los negocios sino espresando mi opinion, porque me » parece en el orden dejar á mi sucesor la iniciativa de las disposiciones, cuya ejecucion deberá » seguir y cuya responsabilidad tendrá que sobre- » llevar. »

En cuanto á la nacion solo tiene puesta la vista en un punto, pues su único trabajo se reduce á celar el trabajo de alumbramiento que se prepara. Cuanto más espaciosa es la plaza que ocupa el poder ejecutivo en la direccion de los negocios, mayor y mas necesaria es su accion habitual; y mas peligroso semejante estado de cosas. En un pueblo que ha contraido la maña de ser gobernado por el poder ejecutivo, y con mayor razon de ser administrado por él, la eleccion no podrá menos de ocasionar profunda perturbacion. En los Estados Unidos puede amortiguarse impunemente la accion del poder ejecutivo, porque es endeble y circunscrita. Cuando es electo el jefe del gobierno, casi siempre resulta una falta de estabilidad en la política interna y exterior del Estado, siendo esto uno de los princi-

pales defectos del tal sistema. Pero este vicio es mas ó menos perceptible segun la parte de potestad otorgada al magistrado elegido.

En Roma no variaban los principios del gobierno, aunque se remudaban todos los años los cónsules, porque el senado era el poder directivo, al propio tiempo que un cuerpo hereditario. En las mas de las monarquías de Europa, si se elijiere al rey, cambiara de aspecto el reino á cada nuevo nombramiento.

En América ejerce el presidente un influjo bastante grande en los negocios del Estado, pero no los conduce, puesto que el poder preponderante reside en la representacion nacional entera, y así lo que se ha de mudar es la generalidad del pueblo, y no solo el presidente, para que varien las máximas de la política. Por eso en América el sistema de eleccion aplicado al gefe del poder ejecutivo no perjudica de un modo muy perceptible la fijacion del gobierno.

Por lo demas, la falta de permanencia es un mal tan inherente al sistema electivo que se percibe tambien con ahinco en la esfera de accion del presidente, por muy circunscrita que esté. Los Americanos han juzgado con razon que el gefe del poder ejecutivo, para desempeñar su encargo y sobrellevar el peso de toda la responsabilidad, debia permanecer libre, en cuanto es dable, de nombrar él

mismo sus dependientes y despedirlos á beneplácito suyo; el cuerpo legislativo mas bien se ocupa de celar el presidente que de dirigirlo, siguiéndose de ahí que á cada nueva eleccion la suerte de todos los empleados federales está como suspendida. El Sr. Quincy Adams, al tomar en su poder la autoridad, despidió á casi todos aquellos que habia nombrado su predecesor, y de todos los funcionarios revocables que emplea la administracion federal; no sé si hay uno solo que haya dejado en su puesto el general Jackson en el año siguiente que fué elegido.

En las monarquias constitucionales de Europa se están quejando de que el paradero de los dependientes oscuros de la administracion suele depender de la suerte de los ministros. Aun sucede mucho peor en los Estados en que es electo el gefe del gobierno, y la razon de ello es sencilla, pues en las monarquias constitucionales se suceden rápidamente los ministros, pero el representante principal de la potestad ejecutiva nunca se cambia, lo cual oncierra al espíritu de innovacion entre ciertos limites. Segun esto los sistemas administrativos mas varian en los pormenores que en los principios, no causando la sustitucion súbita de unos por otros sin causar una especie de revolucion. En América se hace esta revolucion todos los cuatro años en nombre de la ley. En cuanto al desamparo individual, consecuencia natural de semejante lejislacion, hay

que confesar que la carencia de fijacion en la suerte de los empleados no causa en América los males como aguardarse pueden en otros puntos, pues allí es tan facil crearse una existencia independiente, como quitar á un funcionario la plaza que ocupa, es algunas veces suprimirle la comodidad de la vida, mas nunca los arbitrios de sostenerla.

Al principio de este capitulo queda dicho que los peligros del modo de eleccion aplicado al jefe de la potestad ejecutiva eran mas ó menos estremados segun las circunstancias en que se encuentra el pueblo que elije. En balde se intenta apocar el papel del poder ejecutivo, pues existe una cosa, que es la política exterior, en la cual este poder ejerce gran influjo, cualquiera que sea el puesto que le quepa con arreglo á las leyes, no pudiendo entablar ni seguir con fruto una negociacion sino un solo sujeto. Cuanto mas precaria y apurada es la situacion de un pueblo, y cuanta mas urgencia de continuacion y estabilidad se percibe en la direccion de los negocios exteriores, tanto mas arriesgada se hace la aplicacion del sistema electivo al jefe del Estado. La política de los Americanos para con todo el mundo es sencilla, y casi se puede decir que nadie necesita de ellos, como ellos no tienen necesidad de nadie. Nunca está amagada su independencia. Entre ellos el papel de la potestad ejecutiva está por consiguiente tan restringido por las

circunstancias como por las leyes. El presidente puede cambiar con frecuencia de miras sin que se deteriore ó perezca el Estado. Y sean cuales fueren las prerogativas de que está revestido el poder ejecutivo, siempre se debe considerar el tiempo que precede inmediatamente á la eleccion y el en que se hace, como una época de crisis nacional. Cuanto mas apurada está la situacion interior de un pais, mayores son sus peligros exteriores; y mas arriesgado para él este momento crítico. Entre los pueblos de Europa hay poquisimos que no teman la conquista ó la anarquía todas las veces que se apropian un gefe nuevo. En América está de tal modo constituida la sociedad que puede sostenerse de suyo y sin arrimo, no siendo nunca inminentes los peligros exteriores. La eleccion del presidente es una causa de vaiven, y no de ruina.

#### MODO DE ELECCION.

Habilidad de que han dado prueba los legisladores americanos en el modo de eleccion. — Creacion de un cuerpo electoral especial. — Vote separado de los electores especiales. — En que caso está llamada la cámara de representantes á elegir el presidente. — Lo que ha ocurrido en las doce elecciones efectuadas desde que está vijente la constitucion.

Ademas de los riesgos inherentes al principio



hay otros muchos que nacen de las mismas formalidades de eleccion, y que se pueden precaver con el esmero del legislador. Cuando un pueblo se acorriila con armas en la plaza pública para elejir su gefe, se espone no solamente á los peligros que presenta el sistema electivo en si mismo, sino tambien á todos los de la guerra civil, hijos de semejante modo de eleccion. Cuando las leyes polacas hacian depender el nombramiento del rey del *veto* de un solo sujeto, brindaban al asesinato de este individuo, ó constituian anticipadamente la anarquia. Conforme se van estudiando las instituciones de los Estados Unidos, y echando una mirada mas atenta hácia la situacion política y social de este pais, se advierte una peregrina conformidad entre los haberes y los afanes del hombre. Aunque la América era una comarca nueva, el pueblo que la habitaba se habia ya servido dilatadamente de la libertad en otra parte: dos grandes causas de orden interior. Ademas la América no temia la conquista. Los legisladores americanos, aprovechándose de estas circunstancias favorables, no se molestaron mucho en establecer un poder ejecutivo endeble y dependiente; y habiéndole creado así, pudieron sin riesgo hacerle electivo. No les quedaba mas que escojer entre los diferentes sistemas de eleccion, el menos peligroso; las reglas que señalaron sobre el particular completan admirablemente las garantías que ya sumi-

nistraba la constitucion fisica y politica del pais. El problema por resolver era hallar el modo de eleccion que sobre espresar las disposiciones efectivas del pueblo avivara poco sus pasiones y le estuviera suspenso lo menos posible. Admiti6se al pronto que la *simple* mayoria prevaleciera. Mas era todavia cosa sumamente dificultosa lograr esta mayoria, sin tener que temer plazos que ante todo se querian ahorrar. Con efecto es raro ver que un sujeto reuna del primer golpe la pluralidad de sufragios en un pueblo grande. Mayor dificultad se presenta en una republica de Estados confederados, en donde las influencias locales estan mucho mas des-cueltas y son mas poderosas.

Para obviar este segundo impedimento habia un arbitrio, el de delegar los poderes electorales de la nacion  un cuerpo que la representase. Este modo de eleccion hacia mas probable la mayoria, porque cuanto menos electores hay, tanto mas facil es de entenderse. Asimismo presentaba mas resguardo para la bondad de la eleccion.  Debia pues cometerse el derecho de elegir al mismo cuerpo legislativo, que es el representante habitual de la nacion, 6 formar por el contrario un cuerpo electoral cuyo nico objeto fuera proceder al nombramiento del presidente?

Los Americanos prefirieron este ltimo partido, pues creyeron que los sujetos enviados para labrar

las leyes ordinarias solo representarían incompletamente los anhelos del pueblo en lo respectivo á la eleccion de su primer magistrado. Por otro lado elejidos por mas de un año, hubieran podido representar una disposicion ya mudada. Conceptuaron que si se encargaba á la lejislatura de elejir el gefe del poder ejecutivo, sus miembros mucho antes de la eleccion serian objeto de amaños corruptores y juguete de manejos secretos, al paso que los electores especiales, semejantes á los jurados, quedarían desconocidos en la muchedumbre hasta el dia en que deberian obrar, y solo aparecerian un instante para pronunciar su fallo. Convino se pues que cada Estado nombrara cierto número de electores<sup>1</sup> los cuales elijieran luego el presidente. Y como se habia notado que las juntas comisionadas para nombrar los gefes del gobierno en los países electivos eran indefectiblemente focos de pasiones y de cabala, apropiándose algunas veces poderes que no les pertenecian, y solándose prolongar sus operaciones y la incertidumbre, que es su consecuencia, por bastante tiempo para que peligrara el Estado, se arregló que todos los electores votaran en un dia señalado, pero sin estar reunidos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Otros tantos como miembros enviaba al congreso. El número de electores en el nombramiento de 1833 era de doscientos ochenta y ocho (*The National calendar*, 1835.)

<sup>2</sup> Los electores del mismo Estado se reúnen, pero pasan al gobierno

El modo de eleccion de dos grados hacia probable la mayoría, mas no la aseguraba, porque podía ser que los electores discrepase entre si del mismo modo que sus compromisarios. En tal caso era forzoso tomar una de estas tres disposiciones : ó nombrar nuevos electores, ó consultar otra vez los ya nombrados, ó en fin cometer la eleccion á una nueva autoridad. Los dos primeros métodos á mas de ser poco seguros traian consigo dilaciones, y perpetuaban un vaiven siempre peligroso. Atuviéronse pues al tercero, conviniendo en que se pasarian sellados al presidente del senado los votos de los electores, y en que á dia fijo y en presencia de ambas cámaras haria aquel el escrutinio. Si ninguno de los candidatos habia juntado la pluralidad de votos, la cámara de representantes procederia inmediatamente de por si á la eleccion, con la circunstancia de que se cuidó acotar su derecho. Los representantes no pudieron elegir mas que á uno de los tres candidatos que habian alcanzado mas sufragios !

central la lista de los votos individuales, y no el resultado del voto de la mayoría.

En esta circunstancia quien decide la cuestion es la mayoría de los Estados, y no la de los miembros : de tal suerte que Nueva York no tiene mas influjo en la deliberacion que Roda Islandia. Asi se consultan al pronto los ciudadanos de la Union, como que no forman mas que un solo é idéntico pueblo, y cuando no pueden avenirse entre si, se hace revivir la division por Estado, y se da á cada uno de estos últimos un voto separado é independiente. Esta es una de las extravagancias que

Segun se ve, solo en un caso raro y difícil de prever se confia la eleccion á los representantes ordinarios de la nacion, y aun con la particularidad de que no pueden nombrar sino á un ciudadano ya designado por crecida memoria de los electores especiales, combinacion ventajosa que concilia el acatamiento que se debe á la voluntad del pueblo con la rapidéz de ejecucion y los resguardos de orden que requiere el interés del Estado. De todos modos haciendo decidir la cuestion por la cámara de representantes en caso de empate, aun no se llegaba á la completa solucion de todas las dificultades, puesto que podia luego la mayoría encontrarse dudosa en la cámara de representantes, y esta vez la constitucion no remediaba á ello. Mas estableciendo candidatos forzosos, restringiendo su número á tres, y atenuándose al nombramiento de algunos sujetos esclarecidos, habia allanado todos los tropiezos<sup>1</sup> en que podia tener alguna resistencia, estando los otros inherentes al mismo sistema electivo.

Desde cuarenta y cuatro años que existe la constitucion federal, los Estados Unidos han elegido ya doce veces su presidente. En un instante se han hecho diez elecciones por medio del voto simultáneo

presenta todavia la constitucion federal, y que solo puede explicar el choque de intereses contrarios.

<sup>1</sup> Jefferson en 1801 no fué nombrado por tanto sino en el escrutinio trijésimo sexto.

de los electores especiales colocados en los diferentes puntos del territorio. La cámara de representantes todavía no ha usado mas que dos veces del derecho excepcional de que está revestida en caso de empate : la primera en 1804 á tiempo de la eleccion del Sr. Jefferson; y la segunda en 1825 cuando fué nombrado el Sr. Quincy Adams.

#### CRISIS DE LA ELECCION.

Puede considerarse el momento de la eleccion del presidente como un momento de crisis nacional. — Por que. — Pasion del pueblo. — Aprension del presidente. — Bonanza que sucede á la tempestad de la eleccion.

He dicho en qué coyunturas favorables se hallaban los Estados Unidos para la adopcion del sistema electivo, y he dado á conocer las precauciones que habian tomado los lejisladores para disminuir sus peligros. Los Americanos están hechos á proceder á todas clases de elecciones, y les ha enseñado la experiencia á qué grado de vaiven pueden llegar y en donde deben detenerse. La gran estension de su territorio y la diseminacion de los habitantes forma allí un hindimiento entre los diferentes partidos menos

probable y peligroso que por todas las demas partes. Las circunstancias políticas en que se ha encontrado la nacion á tiempo de las elecciones no han presentado hasta ahora ningun peligro real.

Sin embargo se puede considerar el momento de la eleccion del presidente de los Estados Unidos como una época de crisis nacional. El influjo que ejerce el presidente en el curso de los negocios es sin duda endeble ó indirecto, mas se estiende por toda la nacion; el nombramiento del presidente solo importa de un modo moderado á cada ciudadano, pero importa á todos ellos. Pues bien, un interés, por muy pequeño que sea, toma un gran caracter de importancia al punto que se hace interés general.

Comparado con un rey de Europa, el presidente tiene indudablemente pocos arbitrios de formarse partidarios; no obstante eso los destinos de que dispone son bastante numerosos para que estén interesados por su causa varios miles de electores directa ó indirectamente. Además los partidos en los Estados Unidos como por donde quiera conocen la urgencia de apiñarse al rededor de un sujeto con el fin de ir llegando así más fácilmente hasta los alcances de la plebe, por lo que se sirven en general del nombre del candidato á la presidencia como de un simbolo, personificando en él sus teóricas. Así los partidos tienen sumo interés en determinar la eleccion en favor suyo, no tanto para hacer triunfar sus doc-

trinas al arrimo del presidente elegido, como para demostrar por medio de su eleccion que estas doctrinas han alcanzado la mayoria.

Mucho tiempo antes que llegue el momento señalado, la eleccion se hace el mayor y por decirlo así el único negocio que preocupa á los ánimos. Las facciones redoblan entonces de denuedo, y todas las pasiones facticias que crear pueda la fantasia en un pais venturoso y sosegado, se están conmoviendo en aquel instante muy á las claras.

Por su parte el presidente está empapado en el esmero de defenderse : ya no gobierna por interés del Estado, sino por el de su reeleccion, se prosterna delante de la mayoria, y muchas veces en lugar de contrarrestar sus pasiones, como á ello le obliga su deber, cede á sus caprichos.

Conforme se va acercando la eleccion, son mas fogosos los amaños, y el vaiven mas tormentoso y esparcido. Los ciudadanos se dividen en varios campamentos, entre los cuales cada uno toma el nombre de su candidato. Toda la nacion cae en un estado febril, y entonces la eleccion es el contesto diario de los papeles públicos, el argumento de las conversaciones particulares, el blanco de todas las diligencias, el objeto de todos los pensamientos, y el solo interés de lo presente. Es verdad que al punto que ha fallado la fortuna se disipa este acaloramiento; todo respira bonanza; y el rio desbordado



por un momento con su crecida, va menguando pacíficamente y entra en su álveo ordinario. ¿Pero acaso no hay que estrañar el que haya podido levantarse la tempestad?

#### DE LA REELECCION DEL PRESIDENTE.

Cuando el jefe del poder ejecutivo es reelegible, es el mismo Estado quien emplea los amaños y sobornos. — Anhelo por ser reelegido que predomina en todos los pensamientos del presidente de los Estados Unidos. — Inconveniente de la reeleccion, peculiar á la América. — El vicio natural de las democracias es la servidumbre gradual de todas las potestades á los menores deseos de la mayoría. — La reeleccion del presidente facilita este vicio.

*¿Los legisladores de los Estados Unidos han llevado razon ó no en permitir la reeleccion del presidente?*

Estorbar que el jefe del poder ejecutivo no pueda ser reelegido, parece á primera vista contrario á la razon, pues es notorio el influjo que ejercen en la suerte de todo un pueblo los alcances ó el caracter de un solo sujeto, mayormente en las circunstancias apuradas y en tiempo de crisis. Las leyes que prohibieran á los ciudadanos el reelegir su primer magistrado les quitarian el mejor arbitrio de hacer

prosperar el Estado ó salvarle, llegándose así por otra parte al resultado extravagante de que sería escluido del gobierno un sujeto en el mismo punto que acabara de probar que era capaz de gobernar bien. A estas razones, aunque son por cierto irrefragables, ¿no se les podría contraponer otras todavía mas? Los amaños y el cohecho son vicios naturales de los gobiernos electivos; pero cuando puede ser reelejido el jefe del Estado, estos vicios se estenden indefinidamente y comprometen hasta la existencia del país, pues queriendo un mero candidato lograr su intento con los empeños, sus manejos no podrán ejercerse sino en un espacio circunscrito, y al contrario cuando sale á la palestra el mismo jefe del Estado, se vale para su propio uso de la fuerza del gobierno : en el primer caso es un sujeto con sus endebles arbitrios, y en el segundo es el mismo Estado con sus inmensos recursos, el que maneja y soborna. El mero ciudadano que emplea arterias culpables para conseguir la autoridad solo puede perjudicar de un modo indirecto á la prosperidad pública. Mas si el representante de la potestad ejecutiva desciende en la lid, el esmero del gobierno se hace para él un interés secundario, pues el principal es su eleccion. Tanto las negociaciones como las leyes no son ya para él mas que combinaciones electorales; los empleos llegan á ser la recompensa de los servicios hechos, no á la nacion, sino á su jefe,

y aun cuando la accion del gobierno no fuera siempre contraria al interés del país, por lo menos ya no le es servicial; y entre tanto se verifica para su solo uso.

Es imposible considerar el curso ordinario de los negocios en los Estados Unidos sin echar de ver que el anhelo de ser reelegido tiene predominio en las ideas del presidente; que se encamina hácia este punto toda la política de su administracion; que sus menores pasos están subordinados á este objeto; y sobre todo que conforme se va aproximando el momento de la crisis, el interés individual se sustituye en su mente al interés general. Asi el principio de reeleccion hace mas estenso y peligroso el influjo sobornador de los gobiernos electivos, pues tiende á envilecer la moral política del pueblo y á reemplazar con la habilidad el patriotismo. En América hostiga todavia de mas cerca los principios de la existencia nacional.

Cada gobierno lleva en sí un vicio natural que parece inherente al principio mismo de su vida. El numen del legislador consiste en discernirle bien. Un Estado puede triunfar de muchas leyes malas, y suele ponderarse el mal que causan. Pero toda ley cuyo efecto es desenvolver este germen de muerte no podrá menos á la larga de ser fatal, bien que no se perciban inmediatamente sus malos resultados. El principio de ruina en las monarquías absolutas

es la estension ilimitada y disparatada de la potestad real, y una disposicion que levantara el contrapeso que habia dejado la constitucion á este poder, fuera radicalmente mala, aunque pareciesen imperceptibles por mucho tiempo sus efectos. Asimismo en los paises en que gobierna la democracia, y en que el pueblo atrae á sí todo incesantemente, las leyes que hacen su accion mas y mas pronta é incontrastable, atacan de un modo directo la existencia del gobierno.

El mayor mérito de los legisladores americanos es el haber deslindado claramente esta verdad, y tenido arrojo para ponerla en práctica. Persuadiéronse que era menester existiese fuera del pueblo cierto número de poderes que sin ser del todo independientes de él, gozasen por tanto en su esfera de un grado bastante subido de libertad : por manera que precisados á obedecer la direccion *permanente* de la mayoría, pudiesen sin embargo luchar contra sus *caprichos*, y oponerse á sus arriesgados proyectos. Con este motivo concentraron todo el poder ejecutivo de la nacion en una sola mano, dieron al presidente anchas prerrogativas, y le escudaron con el veto para atajar los desafueros de la legislatura. Mas introduciendo el principio de la eleccion, han desbaratado en parte su empresa, concediendo al presidente gran autoridad, y quitándole la voluntad de valerse de ella. No reelegible, carecia de independendencia para

con el pueblo, porque no cesaba de ser responsable ante él, pero no le era tan necesaria su privanza que debiera ir á sus alcances en todo. Reelegible (y esto es verdad mayormente en nuestros días en que se va maleando la moral política, y desapareciendo los caracteres preeminentes), el presidente de los Estados Unidos no es más que un instrumento docil en mano de la mayoría. Ama lo que ella ama, odia lo que ella odia, se deshace por adherir á sus deseos, precave sus quejas, y la da gusto en todo; los legisladores querían que la guiase, y él la sigue. Así por no privar al Estado de las singulares prendas de un sujeto, las inutilizaban, y por aborrase un arbitrio en circunstancias extraordinarias, esponían el país á peligros de todos los días.

#### DE LOS TRIBUNALES FEDERALES \*

Importancia política del poder judicial en los Estados Unidos. — Dificultad de tratar este asunto. — Utilidad de la justicia en las confederaciones. — De qué tribunales podía servirse la Unión. — Necesidad de fundar audiencias de justicia federal. — Organización de la justicia federal. — El supremo tribunal. — En qué se diferencia de todas las cámaras de justicia que conocemos.

#### Examinados los poderes legislativo y ejecutivo de

\* Véase el capítulo VI intitulado *Del poder judicial en los Estados*

la Union, me queda todavía que considerar la potestad judicial; mas aquí debo esponer mis recelos al lector. Las instituciones judiciales ejercen gran influjo en la suerte de los Anglo-americanos, pues ocupan un puesto importantísimo entre las instituciones políticas propiamente tales, y bajo de este punto de vista merecen particularmente llamar nuestra atención. ¿Y cómo cabe dar á comprender la accion política de los tribunales americanos sin entrar en algunos pormenores técnicos acerca de su constitucion y formas, y cómo internarse en ellos sin entibiar la curiosidad de los lectores con la aridez natural de tal materia? ¿Cómo puede uno permanecer claro sin cesar de ser breve? No me lisonjeo de haber evitado estos diferentes escollos. El comun de las gentes encontrarán que me estiendo demasiado, y los lejistas serán de dictamen me quedo corto; pero este es un inconveniente propio de mi asunto en general y de la materia especial que estoy tratando.

La mayor dificultad no era el saber cómo se

*Unidos*, el cual da á conocer los principios generales de los Americanos en lo respectivo á justicia. Véase tambien la constitucion federal, art. III. Deben tambien consultarse sobre esta parte de las leyes federales las obras siguientes: *El Federalista* n. 78-85 inclusive. *Constitutional Law, being a view of the practice and jurisdiction of the courts of the United States by Thomas Sergeant*; *Story's commentaries on the Constitution*, p. 454-462 y 581-668; la ley orgánica del 24 de setiembre de 1789 en la coleccion intitulada: *Laws of the United States*, por Story, tom. I, p. 52.

constituiría el gobierno federal, sino cómo se obedecerían sus leyes. Los gobiernos por lo general no tienen mas que dos medios de vencer las resistencias que le contraponen los gobernados: la fuerza material que encuentran en si mismos, y la fuerza moral que les prestan las sentencias de los tribunales. Un gobierno que no tenga mas que la guerra para hacer obedecer sus leyes, estará muy cerca de su ruina, sucediéndole probablemente una de estas dos cosas: si era endeble y moderado, no empleara la fuerza sino á la última estremidad, y dejara pasar imperceptibles un sin número de desacatos parciales, en cuyo caso el Estado iría cayendo á pausas en anarquía; y si arrojado y pujante, recurriera cada dia al uso de la violencia, y en breve se le viera dejenerar en puro despotismo militar. Su inacción y eficacia serian igualmente funestos á los gobernados. El gran objeto de la justicia es sustituir la idea del derecho á la de la violencia, y colocar promediadores entre el gobierno y el uso de la fuerza material. Es cosa maravillosa el empuje de opinion concedido en general por los hombres á la intervencion de los tribunales, el cual es tan intenso que hasta está inherente á la forma judicial, cuando ya no existe lo sustancial, y se puede decir que da un cuerpo á la sombra. La fuerza moral de que están dotados los tribunales hace escasear muchísimo el empleo de la fuerza material, sustituyéndose á ella

en los mas de los casos, y cuando es preciso por fin que esta última emprenda, duplica su poder al arrimo de la otra.

Un gobierno federal debe apeteer mas que otro el conseguir el apoyo de la justicia, porque de suyo es mas endeble, y puede con mas facilidad organizar contra él resistencias<sup>1</sup>. Si le fuera forzoso acudir siempre y de buenas á primeras al uso de la fuerza, no daría abasto á su empresa. Por consiguiente para hacer que obedezcan los ciudadanos sus leyes, ó reherir las agresiones que de esto resultara, la Union tenia urgencia particular de los tribunales.

¿De qué tribunales pues debía servirse? Cada Estado tenia ya un poder judicial organizado en su centro. ¿Era preciso recurrir á esos tribunales, ó crear una justicia federal? Sin dificultad se prueba que la Union no podia adoptar para su uso la potestad judicial establecida en los Estados.

Importa sin duda para la seguridad de cada cual y para la libertad de todos que la potestad judicial esté separada de todas las demas. Pero no es menos

<sup>1</sup> Las leyes federales tienen mas necesidad de tribunales, y por tanto son ellas quienes menos las han admitido, y la causa de ello es que la mayor parte de las confederaciones las han formado Estados independientes, que no tenían intencion real de obedecer al gobierno central, y sobre darle derecho para mandar se reservaban desaladamente la facultad de desobedecerle.



necesario á la existencia nacional que tengan el mismo origen los diferentes poderes del Estado, sigan los mismos principios y obren en la misma esfera; en una palabra que sean *correlativos y homogéneos*. Me figuro que nadie ha pensado nunca en dar á juzgar por tribunales extranjeros los delitos perpetrados en Francia, á fin de estar mas seguro de la imparcialidad de los magistrados. Los Americanos no forman mas que un solo pueblo con respecto á su gobierno federal; pero en medio de él se han dejado subsistir cuerpos políticos dependientes del gobierno nacional en algunos puntos, é independientes en todos los demas, con su origen particular, sus doctrinas propias y sus medios especiales de obrar. Confiar la ejecucion de las leyes de la Union á los tribunales instituidos por estos cuerpos políticos, era entregar la nacion á jueces extranjeros. Y lo que es mas, cada Estado no es solamente un extranjero respectivamente á la Union, sino un adversario continuo, puesto que á la soberania de la Union no le cabe perder sino en provecho de la de los Estados. Por eso haciendo aplicar las leyes de aquella por los tribunales de estos últimos se abandonaba á la nacion no solo á jueces extranjeros, sino ademas á jueces parciales. Por otro lado no era su solo caracter quien hacia á los tribunales de los Estados incapaces de servir con una mira nacional, sino mayormente el número

de ellos. Al formarse la constitucion federal, ya se hallaban en los Estados Unidos trece Audiencias que juzgaban en último recurso, y en el día se numeran veinticuatro. ¿Cómo pues cabe admitir que pueda subsistir un Estado, cuando sus leyes fundamentales se pueden interpretar y aplicar de veinticuatro maneras diferentes á la par? Semejante sistema es tan contrario á la razon como á las lecciones de la esperiencia.

Los legisladores de América convinieron pues en crear un poder judicial federal para aplicar las leyes de la Union y decidir ciertas cuestiones de interés general que fueron definidas esmeradamente con anterioridad.

Toda la potestad judicial de la Union fué concentrada en un solo tribunal llamado la Cámara ó Audiencia suprema de los Estados Unidos. Mas para facilitar la expedicion de los negocios le agregaron tribunales interiores cometidos para juzgar soberanamente las causas poco importantes, ó para estatuir en primera instancia acerca de las contestaciones mas graves. Los miembros de la cámara suprema no fueron elejidos por el pueblo ó la legislatura; el presidente de los Estados Unidos debió nombrarlos tras el parecer del senado. Para hacerlos independientes de los demas poderes se los creó inamovibles, y se decidió que sus emolumentos una vez señalados se sustraerian á la censura de la

legislatura<sup>1</sup>. Bastante fácil era proclamar como principio el establecimiento de una justicia federal, pero nacían las dificultades en tropel desde que se trataba de señalar sus atribuciones.

<sup>1</sup> Dividióse á la Union en jurisdicciones, y en cada una de ellas se puso á un juez federal para que residenciara. La Audiencia que presidía este juez, se llamó la Audiencia del distrito ó jurisdicción (*district-court*).

Ademas cada uno de los jueces de la Audiencia suprema debía recorrer todos los años cierta porcion del territorio de la república, á fin de decidir en los mismos lugares ciertos procesos mas importantes; la Audiencia presidida por este magistrado se la designó con el nombre de Audiencia del circuito (*circuit-court*).

Por último los negocios mas graves debían llegar ya directamente, ya en apelación, ante la Cámara suprema, en cuya residencia todos los jueces de circuito se congregan una vez por año para celebrar una sesion solemne.

Introdujóse el sistema del jurado en las Audiencias federales, del mismo modo que en las Audiencias de Estado, y para casos semejantes.

No hay casi ninguna analogía, como se ve, entre la Cámara suprema de los Estados Unidos y nuestra *Cour de cassation*. Aquella puede conocer en primera instancia, y esta solo en segundo ó tercer orden. Ambas á dos forman en realidad un solo tribunal encargado de establecer una jurisprudencia uniforme, pero la primera juzga el hecho y el derecho, y pronuncia *ella misma*, sin remitir ante otro tribunal: dos cosas que no hace la segunda.

Véase la ley orgánica del 24 de setiembre de 1789. *Laws of the United States*, por Story, tom. I, p. 53.

## MODO DE SEÑALAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Dificultad de señalar la competencia de los diversos tribunales en las confederaciones. — Los tribunales de la Union obtuvieron el derecho de señalar su propia competencia. — Por que esta regla contraresta la porcion de soberania que se habian reservado los Estados particulares. — La soberania de estos Estados restringida por las leyes y por la interpretacion de ellas. — Los Estados particulares corren así un riesgo mas aparente que real.

Presentábase una primera cuestion : la constitucion de los Estados Unidos, poniendo en frente una de otra dos soberanias distintas, representadas, en cuanto á la justicia, por dos órdenes de tribunales diferentes; por mucho esmero que se pusiere en establecer la jurisdiccion de cada uno de estos dos órdenes de tribunales, no podia menos de haber frecuentes colisiones entre ellos. Y en este caso ¿ á quién debia pues pertenecer el derecho de establecer la competencia ?

En los pueblos que no forman mas que una sola y misma sociedad política, cuando se suscita una cuestion de competencia entre dos tribunales, se lleva en general ante un tercero que sirve de árbitro, lo cual se efectúa sin molestia, porque en estos pueblos las cuestiones de competencia judicial no tiene ninguna relacion con las cuestiones de sobe-

ranía nacional. Pero por cima del tribunal superior de un Estado particular y de la Cámara superior de los Estados Unidos era imposible fundar cualquier tribunal que no fuese lo uno y lo otro. Era necesario pues dar á una de las dos Audiencias el derecho de juzgar en su propia causa, y de tomar ó retener el conocimiento del negocio que se le disputaba. No podía otorgarse este fuero á las diversas Audiencias de los Estados, pues hubiera sido anular la soberanía de la Union en hecho despues de haberla establecido en derecho, por cuanto la interpretacion de la constitucion no habria tardado en devolver á los Estados particulares la porcion de independencia que les quitaban los términos de la constitucion. Creando un tribunal federal, se habia querido suprimir á las Audiencias de los Estados el derecho de zanjar cada una á su manera cuestiones de interés nacional, llegando así á formar un cuerpo de jurisprudencia uniforme para interpretar las leyes de la Union, cuyo intento no se habria logrado, si las Audiencias de los Estados particulares, aunque abstenidas de juzgar los procesos como federales, lo habian podido hacer empeñándose en que no eran tales. Así pues la Cámara suprema de los Estados Unidos fué revestida del derecho de decidir todas las cuestiones de competencia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Por lo demás, para hacer menos frecuentes estos procesos de com-

Este fué el golpe mas peligroso dado á la soberanía de los Estados, pues de este modo se halló restringida no solo por las leyes sino por la interpretacion de ellas, por un linderó conocido y por otro que no lo era, por una regla fija y por otra arbitraria. Es verdad que la constitucion habia deslindado exactamente la soberanía federal, pero cada vez que esta soberanía está en competencia con la de los Estados, debe pronunciar un tribunal federal.

Por lo demas, los peligros con que este modo de proceder parecia amagar la soberanía de los Estados no eran tan grandes en realidad como aparentaban ser. Veremos mas adelante que en América mas reside la fuerza real en los gobiernos provinciales que en el gobierno federal. Los jueces federales perciben la flaqueza relativa del poder á cuyo nombre obran, y están mas á pique de abandonar un derecho de jurisdicción en casos en que la ley se lo da, que inclinados á reclamarle ilegalmente.

potencia se decidió que en un crecidísimo número de procesos federales, los tribunales de los Estados particulares tendrian derecho de fallar juntamente con los de la Union, pero con la particularidad de que la parte condenada tendria siempre facultad de apelar ante la Cámara suprema de los Estados Unidos. Sucedió el caso que la Cámara suprema de Virginia contestó á esta última el derecho de juzgar la apelacion de sus sentencias, pero quedó frustrada en su demanda. Véase *Kent's, commentaries*, tom. I, p. 300 y 370 y sig. Véase *Story's, commentaries*, p. 646. Véase tambien la ley orgánica de 1789, *Laws of the United States*, tom. I, p. 53.

## DIFERENTES CASOS DE JURISDICCION.

La materia y la persona, bases de la jurisdiccion federal. — Procesos intentados á embajadores, — á la Union, — á un Estado particular. — Quién los juzga. — Procesos que nacen de las leyes de la Union. — Por que los juzgan los tribunales federales. — Procesos relativos á la omision de los contratos juzgados por la justicia federal. — Consecuencias de ello.

Reconocido que hubieron los legisladores de la Union el modo de señalar la competencia federal, determinaron los casos de jurisdiccion en que debia ejercerse. Admitióse que habia ciertos litigantes que no podian ser juzgados sino por las audiencias federales, sea cual fuere por otra parte el objeto del proceso. En seguida se sentó que habia ciertos procesos que no podian decidirse sino por esas mismas audiencias, cualquiera que sea ademas el calificado de los demandantes.

La persona y la materia se hicieron pues las dos bases de la competencia federal.

Los embajadores representan las naciones amigas de la Union, y cuanto interesa á aquellos interesa, por decirlo así, á la Union entera. Cuando un embajador es parte en un proceso, el proceso se hace un negocio que importa al bienestar de la nacion,

y es natural que sea un tribunal federal quien pronuncie.

Y aun pudiendo tener la misma Union procesos, habria sido tan contrario á la razon como al uso de las naciones el apelar de ellos á los tribunales que representan otra soberanía diferente de la suya, y por eso toca solo á las Audiencias federales el pronunciar.

Quando dos individuos de dos Estados diferentes etablan un proceso, no pueden juzgarlos, sin que haya inconveniente, los tribunales de uno de los Estados, y en ese caso es mas acertado escojer un tribunal que no pueda suscitar las sospechas deninguna de las partes, y el tribunal que se presenta naturalmente es el de la Union.

Quando ambos litigantes son, no ya individuos de por si, sino Estados, con la misma razon de equidad se junta una razon política de primer orden. Aqui el calificado de los pleiteantes da una importancia nacional á todos los procesos, pues la menor cuestion litijiosa entre dos Estados interesa á la paz de toda la Union<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Dice asimismo la constitucion que los procesos que puedan originarse entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado serán de la competencia de las Audiencias federales. No tardó en suscitarse la cuestion de saber si la constitucion habia querido hablar de todos los procesos intentados entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado, sea que unos ú otros fuesen demandantes. La Cámara suprema falló la afirmativa: decision: empero que sobresaltó á los Estados particulares, recelándose el



Muchas veces la misma naturaleza de los procesos debió servir de regla para la competencia. Por eso todas las cuestiones correspondientes al comercio marítimo debieron zanjarlas los tribunales federales<sup>1</sup>, por la razón fácil de indicar de que casi todas estas cuestiones están incluídas en la apreciación del derecho de gentes, bajo cuyo respecto interesan esencialmente á toda la Unión para con los extranjeros. Además no estando encerrada la mar en una circunscripción judicial antes bien que en otra, no hay mas que la justicia nacional que pueda tener un título á conocer de procesos que poseen un origen marítimo.

La constitución ha contenido en una sola categoría casi todos los procesos que por su naturaleza deben ser de la competencia de las Audiencias federales. Y aunque la regla que indica al intento es sencilla, comprende no obstante por sí sola un espacioso sistema de ideas y una infinidad de hechos. Las Audiencias federales, dice, deberán juzgar todos los procesos que tomen origen en las leyes de los Estados Unidos. Dos ejemplos darán á conocer perfectamente la mente del legislador.

ser citados contra su voluntad por la menor cosa ante la justicia federal. Introdujose pues en la constitución un artículo de suplemento, en cuya virtud el poder judicial de la Unión no pudo estenderse á juzgar los procesos que se hubieren intentado contra uno de los Estados Unidos por los ciudadanos de otro.

<sup>1</sup> Véase *Story's commentaries*, p. 634.

<sup>2</sup> Ejemplo: todos los hechos de piratería.

La constitucion prohíbe á los Estados el derecho de hacer leyes sobre la circulacion del dinero, y á pesar de esta prohibicion un Estado hace una ley semejante : las partes interesadas no quieren obedecerla en atencion á que es contraria á la constitucion; por consecuencia hay que remitirse á un tribunal federal, porque el medio de impugnacion está tomado en las leyes de los Estados Unidos. El congreso establece un derecho ó alcabala de importacion : suscitanse dificultades sobre la percepcion de esta alcabala; hay tambien que presentarse ante los tribunales federales, porque la causa del proceso reside en la interpretacion de una ley de los Estados Unidos.

Esta regla se conforma perfectamente con las bases adoptadas para la constitucion federal. La Union, cual se constituyó en 1789, no tiene en realidad mas que una soberanía restringida; pero se apeteció que en este circulo no formara sino un solo é idéntico pueblo <sup>1</sup>, circulo en que es soberana. Sentado y admitido este punto, no dificulta todo lo demas, porque si se reconoce que los Estados Unidos é n los lindes señalados por su constitucion no for-

<sup>1</sup> Se han hecho, si, algunas restricciones á este principio, introduciendo á los Estados particulares como potestad independiente en el senado, y haciéndoles votar separadamente en la cámara de representantes, en caso de eleccion del presidente; pero esas son excepciones, predominando siempre el principio contrario.

man mas que un pueblo, se les deben otorgar los fueros que pertenecen á todos los pueblos. Enhorabuena : desde el origen de las sociedades está convenido que cada pueblo tiene derecho para hacer juzgar por sus tribunales todas las cuestiones respectivas á la ejecucion de sus propias leyes. Pero á eso se responde que la Union se encuentra en la posicion particular de que no forma un pueblo sino relativamente á ciertos objetos, y para todos los demas es nula. ¿Qué resulta pues de ahí? Que por lo menos para todas las leyes que se refieren á estos objetos tiene los fueros que se concedieran á una soberania completa. El punto real de la dificultad estriba en saber cuáles son estos objetos, pues zanjado este punto (y hemos visto mas arriba, al hablar de la competencia, cómo lo habia sido), ya no hay cuestion en realidad de verdad, por cuanto dándose por sentado que un proceso era federal, es decir que se incluía en la parte de soberania reservada á la Union por la constitucion, de ahí se seguía naturalmente que debía pronunciar solo un tribunal federal.

Asi pues, siempre que se quieren rebatir las leyes de los Estados Unidos, ó invocarlas para defenderse, es preciso acudir á los tribunales federales. Por eso la jurisdiccion de los tribunales de la Union se estiende y se estrecha segun se va estrechando y estendiendo la soberania de la Union. Hemos visto que el objeto principal de los lejisladores

de 1789 había sido el dividir la soberanía en dos partes distintas : en una colocaron la dirección de todos los intereses generales de la Union, y en la otra la de todos los intereses especiales á algunas de sus partes. Su principal esmero fué escudar al gobierno federal con bastantes poderes para que en su esfera pudiera defenderse contra los desafueros de los Estados particulares. Y en cuanto á estos se adoptó como principio general dejarlos libres en la suya, pues el gobierno central ni puede dirigirlos, ni siquiera inspeccionar su conducta.

Queda indicado en el capítulo de la division de los poderes, que no siempre se había respetado este último principio, pues hay ciertas leyes que no puede hacer un Estado particular, aunque solo interese en apariencia á él solo. Cuando un Estado de la Union publica una ley de esta naturaleza, los ciudadanos que se encuentran agraviados por la ejecución de esta ley pueden apelar á las Audiencias federales. Así la jurisdicción de estas se extiende no solo á todos los procesos que dimanen de las leyes de la Union, sino tambien á todos los que nacen de las leyes que han hecho los Estados particulares opuestamente á la constitucion.

Prohibese á los Estados promulgar leyes retroactivas en materias criminales: el sujeto á quien se condena en virtud de una ley de esta especie puede apelar á la justicia federal. La constitucion ha pro-

hibido también á los Estados el hacer leyes que puedan destruir ó alterar los fueros adquiridos en virtud de un contrato (*impairing the obligations of contracts*)<sup>1</sup>. Al punto que un particular cree ver que una ley de su Estado ofende un derecho de esta especie, puede denegar obediencia, y apelar á la justicia federal<sup>2</sup>. Esta disposición á mi ver contraresta mas ahincadamente que todo lo demas la soberanía de los Estados. Los fueros otorgados al gobierno fede-

<sup>1</sup> Es sumamente claro, dice el Sr. Story en la pág. 503, que toda ley que estienda, estrecha ó cambia de cualquier modo que sea la intencion de las partes, cual resulta de las estipulaciones contenidas en un contrato, altera (*impairs*) este contrato. El mismo autor define esmeradamente en el mismo lugar lo que la jurisprudencia federal entiende por un contrato. La definicion es muy larga. Una concesion hecha por el Estado á un particular y aceptada por él es un contrato, y no puede anularse por el efecto de una nueva ley. Una Carta ó Estatuto concedido por el Estado á una compañía es un contrato, é impone la ley tanto al Estado como al concesionario. El artículo de la constitucion de que hablamos asegura por consiguiente la existencia de gran parte de los *derechos adquiridos*, pero no de todos, pues yo pueda poseer muy légitimamente una propiedad sin que haya pasado en mi poder á consecuencia de un contrato; su posesion es para mí un derecho adquirido, el cual no le afianza la constitucion federal.

<sup>2</sup> Ved aqui un ejemplar curioso, citado por el Sr. Story, p. 508. El colegio de Dartmouth, en Nueva Hampshire, se habia fundado en virtud de un estatuto concedido á ciertos individuos antes de la revolucion de América. Sus administradores formaban en virtud de este estatuto un cuerpo constituido ó segun la expresion americana una *corporation*. La legislatura de Nueva Hampshire tuvo por conveniente mudar los términos del estatuto originario, y trasladó á nuevos administradores todos los fueros, privilegios y franquicias que resultaban de este cargo. Opuisieron á ello los antiguos administradores, y apelaron á la Audiencia

ral con miras evidentemente nacionales están definidos y son fáciles de comprender. Los que le concede indirectamente el artículo que acabo de citar no se perciben fácilmente, y sus límites no están trazados de una manera exacta. Con efecto hay una multitud de leyes políticas que se rehacen sobre la existencia de los contratos, y que podrían así dar materia á un desafuero del poder central.

#### MODO DE PROCEDER DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Debilidad natural de la justicia en las confederaciones. — Conatos que deben poner los legisladores en no colocar, en cuanto sea posible, mas que individuos de por sí y no Estados enfrente de los tribunales federales. — Cómo lo han conseguido los Americanos. — Acción directa de los tribunales federales en los simples particulares. — Ataque indirecto contra los Estados que violan las leyes de la Unión. — La sentencia de la justicia federal no destruye la ley provincial, y si la encerra.

Dados á conocer los fueros de las audiencias federales, no menos importa saber cómo los ejercen. La fuerza irresistible de la justicia en los países en que

federal, la cual faltó á favor de estos, en atención á que siendo el estatuto originario un verdadero contrato entre el Estado y los concesionarios, la ley nueva no podía cambiar las disposiciones de aquel sin violar los derechos adquiridos en virtud de un contrato, y en consecuencia el art. I, sec. 10 de la constitucion de los Estados Unidos.

no está promediada la soberanía proviene de que los tribunales de los tales países representan toda la nación en pugna con el solo individuo á que ha alcanzado la sentencia. Con la idea del derecho se junta la idea de la fuerza, que apoya el derecho. Mas no siempre es así en los países en que está dividida la soberanía, encontrando la justicia las mas veces en frente de ella, no un individuo aislado, sino á una parte de la nación. Su potestad moral y su fuerza material se hacen por eso menores.

Y así en los Estados federales la justicia es naturalmente mas endeble, y mas fuerte el demandante.

El legislador en las confederaciones debe estar trabajando incesantemente por dar á los tribunales un puesto análogo al que ocupan en los pueblos que no han participado de la soberanía; ó en otros términos, sus mas constantes conatos deben encaminarse á que la justicia federal represente la nación, y el demandante un interés particular.

Un gobierno, de cualquiera naturaleza que sea, tiene necesidad de obrar en los gobernados para forzarles á que le devuelvan lo que le es debido; y contra ellos para defenderse de sus embestidas. En cuanto á la acción directa del gobierno en los gobernados para ostigarlos á obedecer las leyes, la constitución de los Estados Unidos se compuso de tal modo (y esta es su obra maestra), que obrando las

Audiencias federales á nombre de estas leyes, nunca se ocuparan sino de individuos. En efecto, como se habia declarado que la confederacion no formaba mas que un solo é idéntico pueblo en el círculo trazado por la constitucion, resultaba que el gobierno creado por ella y obrando en estos limites estaba revestido de todos los fueros de un gobierno nacional, entre los cuales el principal es hacer llegar sus mandamientos sin intermedio hasta el simple ciudadano. Y así por ejemplo, cuando mandó la Union la recaudacion de un impuesto, no debió dirigirse á los Estados para realizarla, sino á cada ciudadano americano segun su cuota. La justicia federal encargada luego de afianzar la ejecucion de esta ley de la Union tuvo que condenar, no al Estado reacio, sino al contribuyente. Y como la justicia de los demas pueblos, no halló en frente de ella sino á un individuo. Adviértase que aquí la Union ha escogido ella misma su adversario, debil en verdad, y por lo mismo es natural que sucumba. Mas cuando la Union en vez de atacar se ve reducida á defenderse, se aumentan los apuros. La constitucion reconoce á los Estados el poder de labrar leyes, las cuales pueden violar los fueros de la Union. Aquí habiendo lucha necesaria con la soberania del Estado que ha labrado la ley, no queda mas que escojer entre los medios de accion el menos arriesgado, el cual está indicado desde luego por los principios generales que he enunziado



anteriormente <sup>1</sup>. Es claro que en el caso que acabo de mencionar hubiera podido la Union citar al Estado ante un tribunal federal, que declarara nula la ley, lo cual habria sido el curso mas natural de las ideas; pero de este modo la justicia federal se encontrara directamente en frente de un Estado, lo que se queria evitar, en cuanto era posible.

Los Americanos han juzgado que habia casi imposibilidad en que una ley nueva no agravié en su ejecucion algun interés particular, sobre el cual se apoyan los autores de la constitucion federal para impugnar la disposicion lejislativa de que puede tener que quejarse la Union, brindándole con un resguardo.

Un Estado vende tierras á una compañía: pasado un año, una nueva ley dispone diferentemente de las mismas tierras, violando asi aquella parte de la constitucion que prohíbe se muden los derechos adquiridos por un contrato. Cuando el que ha comprado en virtud de la nueva ley se presenta para tomar posesion, el poseedor que tiene sus derechos de la antigua le intenta proceso ante los tribunales de la Union, y hace declarar nulo su título <sup>2</sup>. Asi en realidad la justicia federal las tiene firmé con la soberania del Estado, pero solo la ataca indirectamente y

<sup>1</sup> Véase el capítulo intitulado *Del poder judicial en América*.

<sup>2</sup> Véase *Keot's commentaries*, tom. I, p. 357.

sobre una aplicacion de pormenores, amagando asi á la ley en sus consecuencias, y no en su principio : no la destruye, si la enerva.

Quedaba por fin una última hipótesis : cada Estado formaba una corporacion que existia de por sí con derechos civiles á parte ; por consiguiente podia demandar ó ser demandado ante los tribunales, v. g. un Estado podia seguir en justicia á otro Estado. En este caso ya no se trataba para la Union de atacar una ley provincial, sino de juzgar un proceso en que era parte un Estado. Era un proceso como cualquier otro ; solo el calificado de los litigantes era diverso : aqui existe todavia el peligro señalado al principio de este capitulo, pero por esta vez no cabe evitarlo, pues está inherente á la esencia misma de las constituciones federales, cuyo resultado será siempre el crear en medio de la nacion particulares bastante poderosos para que se ejerza la justicia contra ellos dificultosamente.

POSTO ENCUBRADO QUE OCUPA LA CÁMARA SUPREMA ENTRE LOS GRANDES  
PODERES DEL ESTADO.

Ningun pueblo ha constituido un poder judicial tan crecido como los Americanos. — Ensauche de sus atribuciones. — Su influjo político. — La paz y la existencia de la Union dependen de la sabiduria de los siete jueces federales.

Cuando, examinada circunstanciadamente la organizacion de la Cámara suprema, se llega á considerar en su complexo las atribuciones que le han sido dadas, se descubre con facilidad que nunca se ha constituido en ningun pueblo un poder judicial mas inmenso.

La Cámara suprema está mas encubrada que ningun tribunal conocido, ya por la *naturaleza* de sus fueros, ya por la *especie* de sus demandantes.

En todas las naciones cultas de Europa siempre ha mostrado el gobierno gran repugnancia en dejar á la justicia ordinaria zanjar cuestiones que le interesaban á él mismo, repugnancia que es naturalmente mayor cuando es mas absoluto el gobierno. Por el contrario conforme se aumenta la libertad, el círculo de atribuciones de los tribunales siempre va ensanchándose; pero á ninguna nacion europea

se le ha ocurrido todavía el que pueda abandonarse á los jueces del derecho comun toda cuestion judicial, sea cual fuere su orijen.

En América se ha puesto esta teoria en práctica. La Cámara suprema de los Estados Unidos es el solo y único tribunal de la nacion. Está encargada de la interpretacion de las leyes y de la de los tratados; las cuestiones relativas al comercio marítimo, y todas aquellas en general que corresponden al derecho de gentes son de su competencia esclusiva, pudiéndose hasta decir que sus atribuciones son casi enteramente politicas, aunque su constitucion sea del todo judicial. Su único objeto es hacer ejecutar las leyes de la Union, y esta no arregla mas que las relaciones del gobierno con los gobernados y de la nacion con los estrangeros; las conexiones de los ciudadanos entre si están casi todas rejidas por la soberania de los Estados.

A esta causa primera de importancia se ha de añadir otra aun mayor: en las naciones de Europa los tribunales no tienen mas que particulares por demandantes; pero se puede decir que la Cámara suprema de los Estados Unidos hace comparecer soberanos á su baranda. Cuando el portero de estrados, acercándose á las gradas del tribunal, acaba de proferir estas pocas y terminantes palabras: «El Estado de Nueva York contra el de Ohio,» se ve que no está allí en el recinto de un tribunal de jus-

ticia ordinaria. Y cuando se contempla que uno de estos litigantes representa un millon de hombres, y el otro dos, es de maravillar la responsabilidad que gravita en los siete jueces, cuya sentencia va alborozar ó contristar á tan crecido número de sus conciudadanos.

En poder de los siete jueces federales están reposando incesantemente la paz, la prosperidad, y hasta la existencia de la Union. Sin ellos la constitucion es una obra muerta; á ellos acude el poder ejecutivo para oponerse á los desafueros del cuerpo legislativo; la lejislatura para defenderse de las empresas del poder ejecutivo; la Union para hacerse obedecer de los Estados; los Estados para reherir las pretensiones exajeradas de la Union; el interés público contra el interés privado; el espíritu de conservacion contra la inestabilidad democrática. Su poder es inmenso, pero es un poder de opinion; son todopoderosos en tanto que el pueblo consiente en obedecer la ley, y nada pueden al punto que la desprecia. Y bien: la potestad de opinion es la de que es mas difícil servirse, porque es imposible decir exactamente en donde están sus límites, siendo las mas veces tan peligroso traspasarlos como no llegar hasta á ellos.

Los jueces federales no solo deben ser buenos ciudadanos, sujetos instruidos y pundonorosos, calidades necesarias á todo majistrado, sino que

se necesita tambien sean Estadistas; es menester que sepan discernir el espíritu de su tiempo, arrostrar los obstáculos venerables, y desviarse de la corriente, cuando la oleada amaga el llevarse consigo la soberanía de la Union y la obediencia debida á sus leyes.

El presidente puede engañarse sin que padezca deterioro el Estado, porque el presidente no tiene mas que un poder limitado. El congreso puede errar sin que perezca la Union, porque encima de él reside el cuerpo electoral que puede cambiar su espíritu cambiando sus vocales.

Empero si la Cámara suprema llegase á constar de sujetos imprudentes ó sobornados, la confederacion tendria que temer la anarquía ó la guerra civil. Por lo demas, hay que desengañarse, la causa originaria del peligro no estriba en la constitucion del tribunal, sino en la misma naturaleza de los gobiernos federales. Hemos visto que en ninguna parte es mas indispensable constituir abineadamente el poder judicial como en los pueblos confederados, porque en ninguna parte las existencias individuales que pueden luchar contra el cuerpo social, son mayores y mas á propósito para resistir al uso de la fuerza material del gobierno. Y consta que cuanto mas necesario es que un poder sea fuerte, mas ensanche é independencia se le ha de dar; cuanto mas extenso é independiente es un poder,

tanto mas peligroso tambien el abuso que de él se puede hacer. Por consecuencia el orijen del mal no reside en la constitucion de este poder, sino en la misma constitucion del Estado que necesita la existencia de semejante potestad.

EN QUE ES SUPERIOR LA CONSTITUCION FEDERAL A LA CONSTITUCION  
DE LOS ESTADOS.

Cómo puede compararse la constitucion de la Union con la de los Estados particulares. — Debe atribuirse principalmente á la sabiduría de los legisladores federales la superioridad de la constitucion de la Union. — La legislatura de la Union menos dependiente del pueblo que la de los Estados. — El poder ejecutivo mas libre en su esfera. — El poder judicial menos domoñado á la voluntad de la mayoria. — Consecuencias prácticas de esto. — Los legisladores federales han atenuado los peligros inherentes al gobierno de la democracia, y los legisladores de los Estados han acrecentado estos peligros.

La constitucion federal se diferencia esencialmente de la constitucion de los Estados por el objeto que se propone; pero ambas se asemejan mucho en cuanto á los medios de alcanzar este fin. El empeño del gobierno es diferente, mas sus formas son las mismas. Bajo de este punto de vista especial se pueden comparar útilmente.

Soy de dictamen que la constitucion federal es

superior á todas las constituciones de Estado, superioridad que dimana de varias causas. La constitucion actual de la Union se formó solamente despues de las de la mayor parte de los Estados, y por lo mismo se ha podido aprovechar de la esperiencia adquirida. Sin embargo no es dificultoso convenirse que esta causa no es mas que secundaria, á pensar que desde el establecimiento de la constitucion federal se ha aumentado la confederacion americana con once Estados nuevos, y que estos casi siempre mas han ponderado que atenuado los defectos existentes en las constituciones de sus antecesores.

La gran causa de la superioridad federal reside en el caracter mismo de los lejisladores. En la época en que se formó parecia inminente la ruina de la confederacion; estaba, por decirlo así, presente á todos los ojos. En esta estremidad el pueblo escogió, no quizá los sujetos que amaba mas, sino los que mas estimaba. Ya he hecho observar mas arriba que los lejisladores de la Union habian sido casi todos singulares por sus luces, y aun mas por su patriotismo. Estaban todos ellos criados en medio de una crisis social durante la cual el espíritu de libertad habia tenido continuamente que luchar contra una autoridad fuerte y dominadora. Zanjada la querrela, y mientras que segun el uso las pasiones escitadas de la plebe se afanaban todavia



por combatir peligros que ya no existían desde larga fecha, ellos se habían detenido; habían echado una mirada más halagüeña y penetrante hacia su patria; habían visto completada una revolución, y percibidos que en adelante los peligros que amagaban al pueblo no podían ser hijos sino de los abusos de la libertad. Lo que pensaban, tuvieron arrojado para decirlo, porque sentían en lo hondo de su corazón un amor sincero y entrañable por esa misma libertad, y se atrevieron á hablar de restringirla, porque estaban seguros de no querer destruirla.

« A la sazón el famoso Alejandro Hamilton, uno de los redactores más validos de la constitución, no temía publicar en el *Federalista* n.º 74 lo siguiente :

« No ignoro, decía, que hay gentes á quienes no cabe recomendarse mejor el poder ejecutivo que doblegándose servilmente á los deseos del pueblo ó de la lejislatura; pero me parece que esos tales poseen nociones bien toscas acerca del objeto de todo gobierno, como también sobre los verdaderos medios de recabar la prosperidad pública.

« Que las opiniones del pueblo, cuando estriban en raciocinios y en un maduro examen, dirijan la conducta de aquellos á quienes encarga sus negocios, es lo que resulta del establecimiento de una constitución republicana; mas los principios republicanos no requieren que uno se deje llevar al mejor viento de las pasiones populares, ni que se apresure á obedecer todos los impulsos momentáneos que puede recibir la muchedumbre por medio de la mano artificiosa de los sujetos que adolan sus preocupaciones para hacer traición á sus intereses.

« El pueblo de ordinario no apetece más que llegar al bien público : esto es verdad, pero se suele equivocar buscándole. Si se llegase á decirle que siempre juzga sanamente los medios propios para conseguir la prosperidad nacional, su buen sentido común le hiciera despreciar semejantes

La mayor parte de las constituciones de Estados no dan á las credenciales de la cámara de representantes mas que un año de duracion y dos á las del senado : por manera que los miembros del cuerpo legislativo están enlazados continuamente y de un modo muy estrecho con los menores deseos de sus constituyentes. Los legisladores de la Union pensaron que esta suma dependencia de la legislatura mudaba la naturaleza de los principales efectos del sistema representativo, colocando en el pueblo mismo no solo el origen de los poderes, sino tambien el gobierno. Aumentaron la duracion del mandato electoral para dejar al diputado mayor uso de su libre albedrio.

La constitucion federal, á modo de las diferentes

adulaciones, porque le enseña la experiencia que le ha acontecido algunas veces engañarse; y lo que se debe estraher es que no se españe con mas frecuencia, acusado como está por las arterias de los comensales y elbismos, circuido de los lazos que le arman sin cesar tantos hombres codiciosos y mal parados, embaucado todos los dias con los artificios de los que poseen su confianza sin merecerla, ó que mas bien tratan de poseerla que de hacerse acreedores á ella.

« Cuando los verdaderos intereses del pueblo son contrarios á sus deseos, la obligacion de todos aquellos á quienes ha encargado la custodia de estos intereses, es el impugnar el yerro de que es momentáneamente victima, á fin de darle lugar para que conozca las cosas y las contemple á sangre fria. Y mas de una vez ha ocurrido que un pueblo puesto así en salvo de las fatales consecuencias de sus propios errores se ha congratulado en erijir monumentos de su reconocimiento á los sujetos que habian tenido el magnánimo arrojo de esponerse á desagradarle por servirle. »

constituciones de Estados, dividió el cuerpo legislativo en dos brazos, con la diferencia que en los Estados estaban compuestas estas dos partes de la legislatura de los mismos elementos y según el mismo modo de elección, resultando de ahí que las pasiones y deseos de la mayoría descollaron con igual facilidad, y encontraron con tanta rapidez un órgano y un instrumento así en una como en otra cámara, lo cual dió un carácter violento y precipitado á la formación de las leyes.

La constitucion federal hizo tambien salir á ambas cámaras de los votos del pueblo; pero varió las condiciones de aptitud para ser uno elegido y el modo de elección, y esto con el fin de que si, como en ciertas naciones, uno de los dos brazos de la legislatura no representaba intereses diferentes del otro, representase cuando menos una sabiduria superior. Fué necesario haber rayado en edad madura para ser senador, y fué una asamblea elejida ya ella misma y poco crecida quien tomó á su cargo elejir.

Las democracias están naturalmente inclinadas á concentrar toda la fuerza social en poder del cuerpo legislativo, el cual siendo la potestad que emana mas directamente del pueblo, es tambien la que mas participa de su omnipotencia. Obsérvase pues en él una tendencia habitual que le mueve á reunir toda especie de autoridad en su centro. Esta concentración de los poderes, al mismo tiempo que perjudica

sobremana al buen gobierno de los negocios, funda el despotismo de la mayoría. Los legisladores de los Estados se han abandonado frecuentemente á estos instintos de la democracia, y los de la Union siempre han luchado contra ellos arrojadamente.

En los Estados el poder ejecutivo reside en manos de un magistrado que se halla en apariencia al lado de la legislatura, pero que en realidad no es mas que un agente ciego y un instrumento pasivo de sus disposiciones, pues ¿en dónde tomaria su fuerza? ¿Acaso en la duracion de las funciones? No está nombrado en general sino por un año. ¿En sus prerogativas? No tiene ninguna, por decirlo así. La legislatura puede reducirle á dejarle inepto para todo, encargando la ejecucion de sus leyes á comisiones especiales nombradas entre sus miembros, y si se le antojase, aun podria anularle, digámoslo así, suprimiéndole sus emolumentos.

La constitucion federal ha concentrado todos los derechos del poder ejecutivo, como tambien toda su responsabilidad, en un solo sujeto. Ha dado al presidente cuatro años de existencia; le ha asegurado durante todo el tiempo de su magistratura el goce de sus emolumentos; le ha concedido una clientela, y escudándole con un veto suspensivo. En una palabra despues de haber trazado esmeradamente la esfera del poder ejecutivo, ha procurado darle en ella, en cuanto es posible, una posicion firme y libre.

El poder judicial es de todos los poderes el que en las constituciones de Estado ha permanecido menos dependiente de la potestad legislativa. Sin embargo en todos los Estados la legislatura ha quedado dueña de fijar el estipendio de los jueces, lo que pone necesariamente á estos últimos bajo su influjo inmediato. En ciertos Estados no están nombrados los jueces sino por un tiempo, lo que tambien les quita gran parte de su fuerza y libertad. En otros se ven enteramente confundidos los poderes legislativos y judiciales : por ejemplo, el senado de Nueva York forma para ciertos procesos el tribunal superior del Estado.

La constitucion federal por el contrario ha tenido cuidado de separar el poder judicial de todos los demas; ha hecho ademas independientes á los jueces, declarando fijos sus gajes y sus funciones irrevocables.

Las consecuencias prácticas de estas diferencias son fáciles de percibir, y es evidente para todo atento observador que los negocios de la Union están mucho mejor gobernados que los negocios particulares de ningun Estado. El gobierno federal es mas justo y mas moderado en su curso que el de los Estados. Hay mas cordura en sus miras, mas permanencia y combinacion sabia en sus proyectos, mas habilidad, prosecucion y firmeza en la realizacion de sus disposiciones.

Con breves palabras vamos á resumir este capítulo.

Dos peligros principales amagan la existencia de las democracias.

La servidumbre completa del poder legislativo á las disposiciones del cuerpo electoral.

La concentracion en la potestad legislativa de todos los demas poderes del gobierno.

Los legisladores de los Estados han franqueado el desenvolvimiento de estos peligros, y los de la Union han hecho cuanto han podido por que no sean tan terribles.

---

LO QUE DISTINGUE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA SETENTRIONAL DE TODAS LAS OTRAS CONSTITUCIONES FEDERALES.

La confederacion americana se asemeja en apariencia á todas las demas confederaciones. — No obstante eso son diferentes sus efectos. — De donde dimana tal cosa. — En qué se aparta esta confederacion de todas las demas. — El gobierno americano no es un gobierno federal, sino un gobierno nacional incompleto.

Los Estados Unidos de la América setentrional no han dado el primero y único ejemplar de una confederacion, pues sin hablar de la antigüedad, la Europa moderna ha suministrado varios: la Suiza,

el Imperio de Alemania, la República de los Países Bajos, han sido ó son todavía confederaciones.

Cuando se estudian las constituciones de estos diferentes países, causa extrañeza el ver que los poderes conferidos por ellas al gobierno federal son con corta diferencia los mismos que los concedidos por la constitucion americana al gobierno de los Estados Unidos. Así esta, como aquellas, dan á la potestad central el derecho de hacer la paz y la guerra, poner en pie tropas y echar contribuciones, atender á los menesteres generales y arreglar los intereses comunes de la nacion.

Sin embargo el gobierno federal en aquellos diferentes pueblos ha permanecido casi siempre ondeblo é ineficaz, al paso que el de la Union conduce los negocios con denuedo y facilidad.

Mas : la primera Union americana no ha podido subsistir á causa de la excesiva flaqueza de su gobierno, y por tanto ese gobierno tan delicado habia recibido fueros tan estensos como el gobierno federal de nuestros tiempos, aun pudiéndose decir que bajo de ciertos respectos eran mayores sus regalías.

Encuéntanse pues en la constitucion actual de los Estados Unidos algunos principios nuevos, que por de pronto no llaman la atencion, pero cuyo influjo se percibe entrañablemente. Esta constitucion, que á primera vista estaria uno inclinado á confundir con las constituciones federales que la han prece-

dido, estriba en efecto en una teórica enteramente nueva, y que debe descollar como un gran descubrimiento en la ciencia política de nuestros días.

En todas las confederaciones que han precedido á la confederación americana de 1789, los pueblos que se aliaban con una mira comun consentian en obedecer los mandamientos de un gobierno federal, y solo si guardaban el fuero de ordenar y vijilar entre ellos la ejecucion de las leyes de la Union.

Los Estados americanos que se unieron en el año de 1789 han consentido no solamente en que les dicte leyes el gobierno federal, sino ademas en que las mande ejecutar él mismo.

En ambos casos es idéntico el derecho, solo su ejercicio es diferente; pero esta única discrepancia produce inmensos resultados. En todas las confederaciones anteriores á la Union americana actual el gobierno federal para hacer frente á sus urjencias se dirigia á los gobiernos particulares, y dado caso que la disposicion prescrita desagradaba á uno de ellos, este último podia siempre desentenderse de la necesidad de obedecer : si era fuerte, acudia á las armas, y si debil, aguantaba la resistencia hecha á las leyes de la Union suvas ya, pretestaba ineptitud y echaba mano de la fuerza inerte. Por eso se ha visto constantemente suceder una de dos, ó el más poderoso de los pueblos unidos, disponiendo de los fueros de la autoridad federal, se ha enseñoreado de



todos los demas en nombre suyo <sup>1</sup>, ó el gobierno federal ha quedado abandonado á sus propias fuerzas, y entonces se ha formado la anarquía entre los confederados, y la Union se ha hallado imposibilitada para obrar <sup>2</sup>.

En América la Union tiene por gobernados, no á Estados, sino á meros ciudadanos, pues cuando quiere recojer derramas, no se dirige al gobierno de Masachusset, sino á cada vecino de este Estado. Los antiguos gobiernos federales tenian al frente suyo pueblos, y el de la Union tiene individuos. No toma prestada su fuerza, sino la recoje en sí mismo. Tiene sus administradores propios, sus tribunales, sus oficiales de justicia y su ejército.

Sin duda las pasiones colectivas y las preocupaciones provinciales de cada Estado propenden tambien sobremanera á minorar el ensanche del poder federal así constituido, y á crear centros de resistencia contra sus voluntades, pues restringido en su soberanía, no cabe el ser tan recio como el que la

<sup>1</sup> Es lo que se ha visto entre los Griegos en el reinado de Felipe, cuando este príncipe tomó á su cargo ejecutar el decreto de los anfitriones. Es lo que ha sucedido en la república de los Países Bajos, en donde siempre ha impuesto la ley la provincia de Holanda. Lo mismo pasa aun actualmente en el imperio de Alemania; la Austria y la Prusia se hacen pezones de la dieta, y predominan en toda la confederación á nombre suyo.

<sup>2</sup> Siempre ha sido así en la confederación suiza, pues hace siglos ya no existiría la Suiza si no habiera envidia por parte de sus vecinos.

posee enteramente; pero este es un mal propio del sistema federativo.

En América cada Estado tiene muchas menos coyunturas y tentaciones para resistir, y si se le ocurre la cosa, no puede ponerla por obra sino violando abiertamente las leyes de la Union, interrumpiendo el curso ordinario de la justicia, blandiendo la tea de la discordia, y en una palabra le es forzoso tomar de golpe un partido estremado, cosa que los hombres no se aventuran á hacer sino tras largas vacilaciones.

En las confederaciones antiguas los fueros otorgados á la Union eran para ella causas de guerras y no de potestad, puesto que estos fueros multiplicaban sus exigencias, sin aumentar sus arbitrios de hacerse obedecer, y por lo mismo casi siempre se ha visto ir en aumento la flaqueza real de los gobiernos federales en razon directa de su poder nominal.

No así en la Union americana: el gobierno federal, á manera de casi todos los gobiernos ordinarios, puede hacer cuanto se le da derecho de ejecutar.

El entendimiento humano inventa mas fácilmente las cosas que los vocablos, y de ahí el uso de tantos términos impropios y espresiones incompletas. Varias naciones forman una liga permanente y establecen una suprema autoridad, que sin tener accion en los meros ciudadanos, como podria hacerlo un

gobierno nacional, la posee no obstante sobre cada uno de los pueblos confederados tomados en cuerpo. Este gobierno tan diverso de los demas recibe el nombre de federal. Descúbrese luego una forma de sociedad en la cual varios pueblos se refunden realmente en uno solo en cuanto á ciertos intereses comunes, y quedan separados y solamente confederados para todos los demas. Aqui el poder central obra sin intermedio en los gobernados, los administra y los juzga él mismo, cual lo hacen los gobiernos nacionales, obrando solo así en el círculo restringido, y con toda evidencia ya no es un gobierno federal, sino uno nacional incompleto. Así se ha encontrado una forma de gobierno que no era precisamente ni nacional ni federal, solo si se ha hecho alto ahí, y la nueva voz que debe espresar la cosa nueva no existe todavía. Por no haber conocido esta nueva especie de confederacion todas las Uniones han ido á parar á la guerra civil, á la servidumbre ó á la inercia, pues los pueblos de que constaban carecian todos ellos de luces para ver el remedio de sus males, ó de arrojo para aplicarle. La primera Union americana incurrió tambien en los mismos defectos. Mas en América los Estados confederados antes de llegar á la independencia habian pertenecido por largo tiempo al mismo imperio, por cuya razon aun todavía no habian contraido la costumbre de gobernarse completamente de por sí,

y las preocupaciones nacionales no habían podido echar raíces hondas; y más ilustrados que lo demás del mundo, eran entre sí iguales por las luces, solo percibían débilmente las pasiones que se suelen contraponer en los pueblos al ensanche del poder federal, pasiones que eran contrastadas por los mayores ciudadanos. Los Americanos, al propio tiempo que conocieron el mal, se hicieron cargo ahincadamente del remedio: enmendaron sus leyes y salvaron la patria.

DE LAS VENTAJAS DEL SISTEMA FEDERATIVO EN GENERAL Y DE SU UTILIDAD ESPECIAL PARA LA AMÉRICA DEL NORTE.

Ventura y libertad que disfrutan las naciones pequeñas. — Poderío de las naciones grandes. — Los grandes imperios franquean el desenvolvimiento de la civilización. — La fuerza suele ser para las naciones el primer elemento de prosperidad. — El sistema federal tiene por objeto unir las ventajas que sacan los pueblos del tamaño, mayor ó menor, de su territorio. — Ventajas que sacan de este sistema los Estados Unidos. — La ley se acomoda con las necesidades de las poblaciones, y no estas con las urjencias de aquella. — Tesoro, progreso, afición y uso de la libertad entre los pueblos americanos. — El espíritu público de la Unión no es más que el *resacaen* del patriotismo provincial. — Las cosas y las ideas circulan libremente en el territorio de los Estados Unidos. — La Unión es libre y bienaventurada, cual una nación chica, y respetada como una grande.

En las naciones pequeñas el ojo de la sociedad penetra por todas partes, y el espíritu de mejora se introduce hasta en los más mínimos pormenores:

muy moderada la ambicion del pueblo á causa de su flaqueza, sus alanes y sus arbitrios se encaminan casi enteramente hácia su bienestar interior, y no están espuestos á desvanecerse en frivolidades. Ademas limitadas generalmente las facultades de cada cual, asi tambien los deseos, por manera que los bienes medianos hacen casi iguales á todas las clases, y las costumbres son sencillas y dulces, y asi considerándolo bien, y atendiendo á los diversos grados de buena conducta y de ilustracion, se encuentran ordinariamente en las naciones pequeñas mas desahogo, poblacion y tranquilidad que en las grandes.

Cuando llega á alojarse la tirania en una nacion pequeña, es mas enredosa que por cualquier otra parte, porque obrando en un círculo mas reducido se estiende en él á todo, y no pudiendo atender á algunos objetos abultados, se ocupa de un sin número de ellos de poca monta, manifestándose violenta á par que quisquillosa : del mundo político, que es, hablando propiamente, su imperio, se interna en la vida privada, y tras las acciones aspira á campar en los gustos, y tras el Estado quiere gobernar las familias, lo cual no obstante sucede rara vez, pues verdaderamente forma la libertad la condicion natural de las pequeñas sociedades, y el gobierno brinda poquísimo incentivo á la ambicion, los arbitrios de los particulares están harto limitados

para que la potestad soberana se concentre á sus anchas en manos de uno solo, y dado caso que así sea, no dificultan los gobernados en hermanarse, y con comun abinco en derribar al mismo tiempo el tirano y la tiranía. Según esto las naciones pequeñas siempre han sido la cuna de la libertad política, y aunque ha ocurrido que varias de ellas han perdido esta libertad en sus modros, eso hace ver que estribaba en la pequeñez del pueblo, y no en el mismo pueblo.

La historia del mundo no presenta ejemplar de una nacion grande que haya permanecido por mucho tiempo en república<sup>1</sup>, lo que ha dado cabida á decir que era impracticable la cosa. En cuanto á mi soy de opinion que es muy desacertado el que quiera el hombre acotar lo posible y juzgar de lo verdadero, mayormente él que no puede deslindar lo efectivo y lo presente, y se encuentra sin cesar sorprendido de improviso en las cosas que mejor conoce, y así lo que se puede decir con certeza es que la existencia de una gran república estará siempre muchísimo mas espuesta que la de una pequeña.

Todas las pasiones fatales á las repúblicas van medrando con la estension del territorio, siendo así que las virtudes que les sirven de arrimo no se acrecientan del mismo modo. La ambicion de los parti-

<sup>1</sup> No hablo aquí de una confederacion de pequeñas repúblicas sino de una gran república consolidada.

culares se aumenta con la potestad del Estado, y la fuerza de los partidos, con la importancia del objeto que se proponen; pero el amor de la patria, que debe luchar contra esas pasiones destructivas, no es mas entrañable en una gran república que en una pequeña, y hasta sería fácil de probar que está menos desenvuelto y es menos dominante, pues las abundantes riquezas y el gran desamparo, las metrópolis, la depravacion de las costumbres, el egoismo individual, la complicacion de intereses, son otros tantos peligros que casi siempre nacen de la magnitud del Estado : cosas que muchas de ellas no ofenden la existencia de una monarquía, y hasta algunas pueden ayudar á su duracion. Por lo demas, en las monarquías el gobierno tiene una fuerza que le es propia; se sirve del pueblo y no depende de él; cuanto mayor es el pueblo, mas sólido el principe; y el gobierno republicano no puede contrastar estos peligros sino al arrimo de la mayoría. Pues bien está, este elemento de fuerza no es mas poderoso, con proporcion guardada, en una gran república que en una chica. Y así al paso que se van aumentando incesantemente de número y poder los medios de ataque, queda siendo idéntica la fuerza de resistencia, y aun se puede decir que va menguando, puesto que cuanto mas crecido es el pueblo, mas varia la naturaleza de los ánimos é intereses, y mas dificultoso es por consiguiente formar una mayoría

compacta. Por otro lado se ha podido notar que las cuitas de los hombres adquirirían intension, no solamente por la sublimidad del blanco que quieren alcanzar, sino también por la copia de individuos que las perciben al mismo tiempo, y esto es tan cierto, que no existe uno que se haya encontrado más conmovido en medio de un tropel tumultuoso que participaba de su arranque, que si lo hubiera experimentado él solo. En una república crecida se hacen irresistibles las pasiones políticas, ya porque es inmenso el objeto por el que anhelan, y ya también porque millones de hombres las sienten de idéntico modo y al mismo punto. Por eso cabe decir de una manera general que nada hay tan contrario al bienestar y libertad de los hombres como los grandes imperios.

Entre tanto los Estados grandes tienen ventajas peculiares que no deben pasarse por alto: así como en ellos el anhelo del poderío es más vehemente que en otras partes entre el vulgo, así también el amor de la gloria está más desenvuelto en ciertos ánimos, que hallan en los vitorios de un pueblo grande un objeto digno de sus afanes, y propio para ensalzarlos por decirlo así más arriba de ellos mismos. Allí recibe la fantasía en todos los pensamientos un impulso más veloz y más pujante; allí circulan las ideas más á su salvo; allí las metrópolis son como espaciosos centros intelectuales en donde resplandecen y



se combinan todos los rayos del entendimiento humano, cuyo hecho nos da la esplicacion de por qué las naciones grandes motivan adelantos mas rápidos que las reducidas en las luces y causa general de la civilizacion. Añádase á esto que los descubrimientos importantes suelen requerir un desarrollo de fuerza nacional de que es incapaz el gobierno de un pueblo chico; en las naciones crecidas aquel tiene mas ideas generales, y se desprende mas completamente de la rutina de los antecedentes, y del egoismo de puntos locales: en una palabra hay mas número en sus conceptos, y mas arrojo en sus empresas. El bienestar interior es mas completo y está mas esparcido en las naciones reducidas mientras se conservan en paz, pero el estado de guerra les es mas nocivo que á las estensas, en las cuales la distancia remota de las fronteras permite algunas veces al comun del pueblo permanecer siglos y mas siglos apartados del peligro, y para ellas la guerra no es tanto una causa de ruina como de incomodidad. Por lo demas se presenta en esta materia como en otras muchas una consideracion que aventaja á todo lo restante, y es la de la necesidad. Si solo hubiere pequeñas naciones y no grandes, á buen seguro que la humanidad seria mas libre y mas afortunada, pero ¿cómo cabe el que no haya naciones grandes?

Esto introducee en el mundo un nuevo elemento de prosperidad nacional, que es la fuerza, pues

¿qué importa que un pueblo presente la imagen del desahogo y libertad, si ve espuesto cada día su suelo á ser agostado ó conquistado? ¿qué importa que posea artefactos y comercio, si otro está enseñoreado de las mares, é impone la ley en todos los emporios? Las pequeñas naciones suelen estar miserables, no porque son pequeñas, y si por débiles; florecen las grandes, no porque son grandes, sino por la fortaleza que tienen, y así la fuerza suele ser para las naciones la primera condicion de felicidad y aun de existencia, proviniendo de ahí que á menos de circunstancias particulares los pueblos pequeños se reúnen al cabo á los grandes forzosa ó voluntariamente, y hasta puedo decir que no conozco condicion mas deplorable que la de un pueblo que no puede defenderse ni bastarse á sí mismo.

Para unir las diversas ventajas que resultan del tamaño mayor ó menor de las naciones, se ha creado el sistema federativo.

Con solo echar una mirada hácia los Estados Unidos de América basta para enterarse de todos los bienes que dimanar para ellos de la adopcion de este sistema.

En las grandes naciones centralizadas está precisado el legislador á dar á las leyes un caracter uniforme no correspondiente con la diversidad de lugares y costumbres, pues falto de instruccion para los casos particulares, no puede proceder mas que

por medio de reglas generales, en cuya circunstancia están obligados los hombres á doblegarse á las exigencias de la legislación, porque no puede esta conformarse con las necesidades y costumbres de aquellos, lo cual motiva infinitos disturbios y miserias.

No existe tal inconveniente en las confederaciones: el congreso arregla los principales actos de la existencia social, y se dejan todas las menudencias á cargo de las legislaciones provinciales. No cabe figurarse á qué punto esta división de la soberanía sirve para el bienestar de cada Estado de que consta la Unión. En estas reducidas sociedades en que no hay aprension por defenderse ó tomar incremento, toda la potestad pública y todo el tesoro individual se encaminan hácia mejoras interiores, y como el gobierno central de cada Estado se halla muy cerca de los gobernados, está advertido diariamente de las urgencias perceptibles, viéndose por esa razon presentar cada año planes nuevos, que ventilados en los concejos de los pueblos ó ante la legislatura del Estado, é impresos en seguida, escitan el interés universal y el celo de los ciudadanos. Esta precision de mejorar conmueve sin cesar á las repúblicas americanas, pero sin perturbarlas: la ambicion del poderio cede allí el paso al amor del bienestar, evita mas vulgar y menos peligrosa. Es una opinion generalmente esparcida en América que la existencia y la duracion de las formas republicanas en el Nuevo

Mundo dependen de la existencia y duracion del sistema federativo. Atribúyese gran parte del desamparo en que yacen los nuevos Estados de la América del Sud, á que se han querido establecer en ellos repúblicas grandes, en vez de dividir la soberania por porciones pequeñas.

Con efecto es incontrastable que en los Estados Unidos la aficion y uso del gobierno republicano han tenido su orijen en los partidos y en medio de las juntas provinciales. Por ejemplo, en una nacion pequeña, como es Connecticut, en donde el gran negocio político se reduce á la abertura de un canal ó de un camino, y en donde el Estado no tiene ejércitos ni armadas que pagar, ni guerra que sostener, ni muchas riquezas, ni gloria mucha, no se puede imaginar nada mas natural ni mas apropiado á la naturaleza de las cosas que la república. Y cabalmente es este mismo espíritu republicano, son esas costumbres y hábitos de un pueblo libre, los que nacidos y desenvueltos en los diversos Estados, se aplican luego sin molestia á todo el país. El espíritu público de la Union no es por decirlo así mas que un resumen del patriotismo provincial : cada ciudadano de los Estados Unidos como que trasporta el interés que le infunde su pequeña república en el amor de la comun patria, pues defendiendo la Union, defiende la prosperidad creciente de su canton, el derecho de dirigir los negocios de él, y la es-

peranza de hacer prevalecer allí planes de mejora que deben enriquecerle á sí mismo, cosas todas que por lo ordinario conmueven mas á los hombres que los intereses generales del pais y la gloria de la nacion.

Por otra parte si el espíritu y costumbres de los habitantes les dan mas facilidad que á otros para hacer florecer una república grande, el sistema federal ha dificultado mucho menos la empresa. La confederacion de todos los Estados americanos no presenta los inconvenientes ordinarios de las numerosas aglomeraciones de hombres, pues la Union es una gran república en cuanto á su espacio, pero se la podria comparar con una pequeña á causa de los pocos puntos que tiene entre manos su gobierno : sus actos son importantes, bien que escasos; como la soberanía de la Union está incomodada é incompleta, el uso de esta soberanía no es arriesgado para la libertad, no excitando tampoco esos anhelos immoderados de poderío y bullicio que son tan funestos á las grandes repúblicas : como no se reünata todo necesariamente en un centro comun, no se ven espaciosas metrópolis, ni riquezas inmensas, ni gran desamparo, ni súbitas revoluciones; y las pasiones políticas en vez de estenderse, cual una balsa de fuego, por toda la superficie del pais, van á estrellarse contra los intereses y las cuitas individuales de cada Estado.

Entre tanto en la Union, como en un solo é idéntico pueblo que es, circulan libremente las cosas y las ideas, no habiendo nada que ataje allí el vuelo del espíritu empresario, pues su gobierno se pone al arrimo de los talentos y de las luces. Dentro de las fronteras de la Union reina paz profunda, cual se ve en lo interior de un país sujeto al mismo imperio; por defuera ocupa un puesto entre las mas poderosas naciones de la tierra, brindando al comercio extranjero mas de ochocientas leguas de riberas; y teniendo asidas las llaves de todo un mundo, hace respetar su bandera hasta á las estremidades de los mares.

La Union es libre y venturosa como una nacion chica, gloriosa y fuerte como una grande.

LO QUE MOTIVA QUE EL SISTEMA FEDERAL NO ESTA AL ALCANCE DE TODOS LOS PUEBLOS, Y LO QUE HA PERSUADIDO A LOS ANGLO-AMERICANOS EL ADOPTARLE.

En todo sistema federal hay vicios inherentes que no puede constatar el legislador. — Complicacion de todo sistema federal. — Requiere de los gobernados el uso diario de su inteligencia. — Citeveia práctica de los Americanos en materia de gobierno. — Fleaqueza relativa del gobierno de la Union, otro vicio inherente al sistema federal. — Los Americanos le han hecho menos grave, mas sin poderlo anoadar. — La soberania de los Estados particulares mas debil en apariencia, y en realidad mas fuerte que la de la Union. — Por que. — Preciso es pues que existan; á mas de las leyes, causas naturales de Union en los pueblos confederados. — Cuáles son estas causas entre los Anglo-americanos. — Los Estados de Mena y Georgia, separados uno de otro cuatrocientos leguas, están naturalmente mas unidos que la Normandia y la Bretaña. — Que la guerra es el principal escollo de las confederaciones. — Pruébalo esto el mismo ejemplo de los Estados Unidos. — La Union no tiene grandes guerras que temer. — Por que. — Riesgos que correrían los pueblos de Europa adoptando el sistema federal de los Americanos.

Despues de atarearse sobremanera el legislador logra algunas veces ejercer un influjo indirecto en la suerte de las naciones, y entonces se encomia su numen, siendo así que con frecuencia la posicion geográfica del pais, en la que él nada puede hacer, un estado social que se ha creado sin su arrimo, costumbres é ideas cuyo origen ignora, un punto de partida que no conoce, todo esto da á la sociedad movimientos irresistibles contra los que está luchando en balde, para luego verse derrumbado por ellos mismos. El

legislador se asemeja al hombre que plantea su rumbo en medio de las mares : puede tambien dirigir la nave que le va conduciendo, pero no cambiar su estructura, producir los vientos, ni estorbar al Océano se vaya levantando por debajo de él. Señaladas ya las ventajas que sacan los Anglo-americanos del sistema federal, me resta intelijenciar al lector de lo que les ha permitido adoptar este sistema, porque no ha cabido en suerte á todos los pueblos el gozar de sus beneficios.

En el sistema federal se hallan vicios accidentales, hijos de las leyes, los cuales pueden enmendarlos los legisladores; pero tambien se ven otros, que inherentes al sistema, no cabe el que los desbaraten los pueblos que le adoptan : por lo que estos últimos encuentran en sí mismos la fuerza necesaria para sobrellevar las imperfecciones naturales de su gobierno.

Entre los vicios inherentes á cualquier sistema federal, el mas visible de todos es la complicacion de los medios que emplea, cuyo sistema pone necesariamente dos soberanías á la vista una de otra. El legislador consigue hacer tan sencillos é iguales como dable sea los movimientos de ambas, pudiéndolas encerrar en esferas de accion delineadas con puntualidad, pero le es imposible hacer que no haya mas que una sola, ni obstar á que se toquen en algun paraje.



En consecuencia de esto, por mucho que se haga, el sistema federativo estriba en una teórica complicada, cuya aplicación requiere en los gobernados el uso diario de su razón natural. Por lo general no hay más que los conceptos sencillos que se apoderan del ánimo del pueblo, pues una idea equivocada, bien que clara y exacta, siempre tendrá más imperio en las gentes que una verdadera, pero compleja; viniendo de ahí que los partidos, que son como naciones pequeñas en una grande, siempre se despachan con presteza á adoptar por símbolo un nombre ó un principio que las más veces solo representa muy incompletamente el objeto que se proponen y los medios que ponen por obra, aunque sin él no podrían subsistir ni moverse. Los gobiernos que no tienen más fundamento que una sola idea ó un solo arranque fáciles de deslindar, tal vez no son los mejores, y si por seguro los más fuertes y durables.

Cuando se examina la constitución de los Estados Unidos, que es la más perfecta de todas las constituciones federales conocidas, asusta ver por el contrario la multitud de conocimientos diversos y el discernimiento que supone en los que ella debe regir. El gobierno de la Unión estriba casi todo en ficciones legales, pues esta última es una nación ideal que no existe, llamémoslo así, sino en los ánimos, y cuya sola inteligencia descubre el espacio y los lindes. Comprendida bien la teórica general,

quedan las dificultades de aplicacion, las cuales no tienen número, puesto que la soberania de la Union está tan metida en la de los Estados, que es imposible á primera vista divisar sus límites : todo es convencional y artificial en semejante gobierno, y no puede convenir sino á un pueblo habituado desde largo tiempo á encabezar él mismo los negocios, y en quien la ciencia politica ha descendido hasta en las últimas clases de la sociedad. Nunca he admirado mas la luz natural y la inteligencia práctica de los Americanos, que en el modo con que se esquivan del sin número de dificultades que nacen de su constitucion federal, y casi nunca me eché á la cara hombre de la plebe en América que no discerniese con peregrina facilidad las obligaciones hijas de las leyes del congreso, y aquellas cuyo origen reside en las leyes de su Estado, y que distinguido que habia los objetos colocados en las atribuciones generales de la Union de entre los que debe arreglar la legislatura local, no pudiese indicar el punto en que se entabla la competencia de las Audiencias federales, y el limite en que se zanja la de los tribunales de la Union.

La constitucion de los Estados Unidos se parece á aquellas bellas creaciones de la industria humana que colman de gloria y bienes á sus inventores; pero que quedan estériles en ótras manos, como lo hemos visto poco ha en Méjico, pues sus habitantes,

queriendo establecer el sistema federativo, tomaron por dechado, y copiaron casi enteramente la constitucion federal de los Anglo-americanos, vecinos suyos<sup>1</sup>; pero trasportando entre ellos la letra de la ley, no pudieron trasportar al mismo tiempo el espíritu que la da vida, y asi se vió que se encontraban apurados sin cesar entre el rodaje de su duplicado gobierno, por cuanto la soberania de los Estados y la de la Union, saliendo del círculo que habia trazado la constitucion, iba internándose cada dia mas una en otra, y aun actualmente se halla la república de Méjico remoleada de continuo de la anarquía al despotismo militar, y del despotismo militar á la anarquía.

El segundo y el mas funesto de todos los vicios que yo considero como inherente al mismo sistema federal es la flaqueza relativa del gobierno de la Union. El principio en que se fundan todas las confederaciones es la division de la soberania por partes, division que hacen poco perceptible los legisladores, y hasta la ocultan por cierto tiempo á las miradas, bien que nunca les sea dable impedir que exista; asi que, una soberania partida en fracciones siempre será mas endeble que una soberania cabal.

En el relato dado de la constitucion de los Estados Unidos se ha visto el arte con que los Americanos, aunque encerrando el poder de la Union en el cír-

<sup>1</sup> Véase la constitucion mejicana de 1824.

culo restringido de los gobiernos federales, han alcanzado no obstante darle la apariencia y hasta cierto punto la fortaleza de un gobierno nacional. Y obrando así, los legisladores de la Union han minorado el riesgo natural de las confederaciones, mas no han podido hacerle desaparecer enteramente. Dicese que el gobierno americano no se dirige á los Estados, pues pasa inmediatamente sus mandamientos hasta á los ciudadanos, y los maneja á cada cual á parte con el conato de la voluntad comun. Sea muy enhorabuena : pero si la ley federal hallase con avilantez los intereses y las preocupaciones de un Estado, ¿no es de recelar que cada uno de los ciudadanos de este Estado se crea interesado en la causa del sujeto que repulsa la obediencia? Encontrándose así agraviados todos ellos al mismo tiempo y de idéntico modo por la autoridad de la Union, escusado seria que procurase el gobierno federal aislarlos para ir á sus alcances y combatirlos, pues ellos acertarian por instinto que deben mancomunarse por su defensa propia, y toparian con una organizacion del todo preparada en la porcion de soberania que se ha dejado disfrutar á su Estado, en cuya coyuntura desapareciera la ficcion para abrir campo á la realidad, y pudiera verse la potestad organizada de una parte del territorio en riña con la autoridad central.

Diré otro tanto de la justicia federal : si en un

proceso particular los tribunales de la Union violaran una ley importante de un Estado, la contienda, ya que no aparente, á lo menos real, se efectuaría entre el Estado agraviado que representa un ciudadano, y la Union representada por sus tribunales<sup>1</sup>. Necesitase tener poquisima experiencia de las cosas de este mundo para imaginarse que dejado á las pasiones de los hombres un arbitrio de satisfacerlas, se les impida siempre por medio de ficciones legales el que las perciban y se sirvan de ellas. ¿Con que así los legisladores americanos, haciendo menos probable la lucha entre ambas soberanias, no han destruido sus causas? Y hasta se puede ir mas lejos, y decir que en caso de contraposicion no han podido afianzar al poder federal la preponderancia.

Dieron á la Union dinero y soldados, pero los Estados guardaron el amor y las preocupaciones de los pueblos. La soberania de la Union es un ente

<sup>1</sup> Ejemplo: la constitucion ha dado á la Union facultad de vender por su cuenta las tierras incotopadas; supongo que el Ohio reclama en justicia este mismo fuero para las comprendidas en su término, con achaque de que la constitucion solo ha querido hablar del territorio que aun no está sujeto á ninguna jurisdiccion de Estado, y que en consecuencia quiera él mismo venderlas. Verdad es que se entablaria la cuestion judicial entre los adquirentes que tienen su título dado por la Union y los que lo poseen del Estado, y no entre la Union y el Ohio. Mas si la Audiencia de los Estados Unidos ordenaba que tomase posesion el adquirente federal, y los tribunales de Ohio mantuviesen en sus bienes á su comprador, ¿en qué vendria á parar en ese caso la ficcion legal?

abstracto que solo corresponde á un corto número de objetos esteriore; y la de los Estados es perceptible á todos los sentidos, se comprende fácilmente, y se la ve obrar á cada instante : una es nueva, y la otra ha nacido junto con el pueblo. La primera es obra del arte, y la segunda natural, existiendo por si misma sin esfuerzo, como la autoridad del padre de familia. La soberanía de la Union no conmueve á los hombres sino con algunos crecidos intereses, pues representa una patria inmensa y distante, un arranque vago é indefinido; y la de los Estados envuelve, digámoslo así, á cada ciudadano, y le va tomando cada dia uno por uno, siendo ella quien se encarga de resguardar su propiedad, su libertad y su vida, é influyendo á cualquier instante en su bienestar ó desamparo. Pónese al arrimo de los recuerdos, hábitos, preocupaciones locales, egoismo de provincia y familia, y en una palabra de todas las cosas que hacen tan poderoso al instinto de patria en el corazon del hombre. ¿Cómo pues cabe dudar de sus ventajas?

Supuesto que los lejisladores no pueden obstar á que sobrevengan entre las dos soberanias que pone en frente una de otra el sistema federal colisiones arriesgadas, es fuerza que á los conatos, por repeler de la guerra á los pueblos confederados, se agreguen disposiciones particulares que muevan á estos á la paz, resultando de ahí que no puede tener larga

existencia el pacto federal, si no encuentra en los pueblos á que se aplica cierto número de condiciones de union que les hacen desahogada esa vida comun, y franquean la empresa del gobierno.

Asi pues el sistema federal, para que surta efecto, no solo tiene necesidad de buenas leyes, sino tambien que le ayuden las circunstancias. Todos los pueblos que se han confederado poseian cierto número de intereses comunes, que formaban como vínculos intelectuales de la asociacion. Y ademas de los intereses materiales el hombre tiene tambien ideas y arranques. Para que una confederacion subsista por dilatado tiempo, no es menos necesario que haya homogeneidad en la civilizacion que en los menesteres de los diversos pueblos de que consta. Entre la civilizacion del canton de Vaud y la del de Uri hay tanta diferencia como del siglo XIX al XV, y por eso la Suiza, si se ha de decir verdad, jamas ha disfrutado gobierno federal, pues la union entre sus diferentes cantones no existe sino en el mapa; y bien se echaria de ver, si una autoridad central quisiera aplicar las mismas leyes á todo el territorio.

Existe un dato que franquea admirablemente en los Estados Unidos la existencia del gobierno federal: los diferentes Estados, sobre tener los mismos intereses, casi el mismo orijen é idéntico idioma,

tiene tambien igual grado de civilizaci6n, lo que casi siempre facilita la conformidad entre ellos. No sé si hay naci6n europea, sea cual fuere su pequeñez, que no presente aspecto menos homogéneo en sus diferentes partes como el pueblo anglo-americano, cuyo territorio es tan grande como la mitad de Europa. Desde el Estado de Mena hasta el de Georgia numéranse cerca de cuatrocientas leguas, y por lo tanto existe menos diferencia entre la civilizaci6n de ambos á dos, que entre la de Normandía y Bretaña. Los primeros, pues, sitos en los dos extremos de un vasto imperio, encuentran naturalmente mas conveniencias reales para formar una confederaci6n que las otras provincias que solo están separadas por un arroyo. Con estas facilidades que las costumbres y hábitos del pueblo brindaban á los legisladores americanos se juntaban otras que provenian de la posici6n geográfica del pais, á las cuales se deben atribuir principalmente la adopción y sostenimiento del sistema federal.

El mas importante acto que puede señalar la vida de un pueblo es la guerra, pues obra en esta un pueblo como un solo individuo para con los pueblos extranjeros, peleando por su misma existencia. Interin no se trata mas que de mantener la paz en lo interior del pais y de franquear su prosperidad, la habilidad del gobierno, la razon de los gobernados, y cierto apego natural que casi siempre tienen los



hombres por su patria, pueden ser lo bastante; mas para que una nacion se encuentre en posicion de hacer grande guerra, los ciudadanos deben imponerse sacrificios numerosos y molestos, pues creer que un crecido número de hombres sean capaces de domeñarse de suyo á semejantes requisitos sociales, es conocer muy mal la humanidad. De ahí dimana que todos los pueblos que han tenido que hacer grandes guerras han sido arrastrados casi á pesar suyo á acrecentar las fuerzas del gobierno, y los que no han podido salirse con la suya se han visto conquistados : una guerra dilatada casi siempre pone á las naciones en la triste alternativa de entregarlas su descalabro á la destruccion, y su triunfo al despotismo.

Manifiéstase pues por lo general en la guerra de un modo mas visible y peligroso la flaqueza de un gobierno, y como ya lo he demostrado, el vicio inherente de los gobiernos federales es el ser endebles. En el sistema federativo á mas de no haber centralizacion administrativa ni nada que la equivalga, la gubernativa ni siquiera existe sino incompletamente, lo que es siempre gran causa de debilidad, cuando es forzoso defenderse contra pueblos en quienes está completa.

En la constitucion federal de los Estados Unidos, que entre todas es la en que el gobierno central está revestido de mas fuerzas efectivas, se percibe tam-

bien con vehemencia este mal. Un solo ejemplo permitirá al lector el juzgarlo. La constitucion da al congreso derecho para llamar la milicia de los diferentes Estados al servicio activo, cuando se trata de ahogar una insurreccion ó de rechazar una invasion; otro artículo dice que en tal caso el presidente de los Estados Unidos es primer comandante de la milicia. En tiempo de la guerra de 1812 dió orden el presidente á las milicias del Norte de dirigirse á las fronteras; Conneticut y Masachuset, cuyos intereses se encontraban perjudicados con la guerra, se recusaron á enviar su cupo, mandando á decir que la constitucion autoriza al gobierno federal el que se sirva de las milicias en caso de *insurreccion* y de *invasion*, y como hasta el presente no asoma ni lo uno ni lo otro, no accedian á la demanda. Añadieron ademas que la misma constitucion, que daba á la Union facultad para llamar las milicias de servicio activo, dejaba á los Estados la de nombrar la oficialidad : de lo que se seguia, segun ellos, que ni siquiera en la guerra ningun oficial de la Union tenia derecho para mandar las milicias, excepto el presidente en persona. Y se trataba de servir en un ejército que él no mandaba. Estas absurdas y destructoras doctrinas recibieron no solo la sancion de los gobernadores y de la legislatura, sino tambien la de las cámaras de justicia de aquellos dos Estados, y el gobierno federal se vió en la precision de

buscar en otra parte las tropas que le faltaban.

¿De dónde pues proviene que la Union americana, aunque escudada con la perfeccion relativa de sus leyes, no se disuelve en medio de una gran guerra? Porque no tiene grandes guerras que temer. Sitá en el centro de un inmenso continente, en donde puede estenderse al infinito la industria humana, está casi tan aislada del mundo como si se encontrase estrechada de todos lados por el Océano. El Canadá no cuenta mas que un millon de habitantes, cuya poblacion está dividida en dos naciones enemigas. La aspereza del clima limita el espacio de su territorio y cierra sus puertos durante seis meses del año. De aquí al golfo de Méjico se encuentran todavía algunas tribus salvajes medio destruidas á quienes llevan por delante seis mil soldados. Por el lado Sud la Union confina por un punto con el imperio de Méjico, lo cual motivará probablemente las grandes guerras que allí acaecerán algun dia; pero

<sup>1</sup> *Kent's, commentaries* tom. I, p. 244. Obsérvese que he escogido el ejemplar citado mas arriba en tiempos posteriores al establecimiento de la primera confederacion actual, y si yo hubiera querido subir á la época de la primera confederacion, señalara hechos aun mas incontrastables, pues á la sazón reinaba un verdadero entusiasmo en la nacion, representando la revolucion un insigne varon eminentemente popular, y por tanto en aquellos entonces el congreso, propiamente hablando, no disponia de nada: carecia de hombres y dinero á cada instante; los planes mejor pautados se desgraciaban en su ejecucion; y la Union siempre á pique de perecer, no tanto se salvó por su propia fortaleza, como por la flaqueza de sus enemigos.

**todavía** está remota la época en que la república mejicana, á causa de su estado de civilización no tan adelantado como sería de desear, y que por tanto **podría** alcanzar, si no fuera por la anarquía y el despotismo militar que, según queda predicho, la asedian sucesivamente, y con motivo del desenfreno de costumbres y desamparo que una y otro traen consigo, **el imperio** mejicano, repito, aun tardará tiempo **por todas** estas razones en ocupar un puesto **encumbrado**, y á que es acreedor por su arrojo en haber sacudido el yugo de su antigua metrópoli, entre las naciones. En cuanto á las potencias de Europa su remota distancia las hace poco temibles (O). De todo esto se colige que la gran prosperidad de los Estados Unidos no consiste en haber encontrado una constitución federal que les permita sostener grandes guerras, sino en estar tan bien situadas que no tengan ninguna que temer.

**Nadie** mas que yo aprecia las ventajas del sistema federativo, pues en él veo una de las mas poderosas combinaciones á favor de la prosperidad y de la libertad humana. Envidió, sí, la suerte de las naciones á las que les ha cabido la de adoptarle, pero me desentiendo en creer que pueblos confederados puedan luchar por largo tiempo con fuerzas iguales contra una nación en que esté concentrada la potestad gubernativa.

**El** pueblo que en presencia de las grandes mo-

arquías militares de Europa llegase á dividir por pequeñas partes su soberanía, creeria que abdica por este mero hecho su poder, y tal vez su existencia y su nombre.

¡ Admirable posicion del Nuevo Mundo, que es causa de que el hombre no tiene todavia otros enemigos que él mismo! Con solo apotecerlo es lo bastante para ser feliz y libre.

## NOTAS.



(A) página 58.

Para formarse una idea cabal de todos los países del Oeste en que todavía no han penetrado los Europeos, consúltense los dos viajes del mayor Long costeados por el congreso. Este viajero dice terminantemente, al hablar del gran desierto americano, que se ha de tirar una línea poco mas ó menos paralela al vijésimo grado de longitud (meridiano de Washington <sup>1</sup>), que parta del río *Rojo*, y remate en el de la *Plata*, de cuya línea imaginaria hasta los montes ó cerros Rocallosos, que alindan el valle de Misisipi al Poniente, se extienden inmensos llanos arenosos, inasequibles al cultivo, sembrados de piedras graníticas, y faltos de agua en verano, en los que se halla gran

<sup>1</sup> El 20º grado de longitud segun el meridiano de Washington corresponde con corta diferencia al 39º grado segun el meridiano de Paris.



copia de búfalos y caballos corrales que se forman en manadas ó piaras, y en donde tambien se ve alguna que otra horda ó aduar de Indios.

El Sr. Long ha dado á entender que ascendiendo por el río de la *Plata*, en la misma direccion, siempre se encontraba por la izquierda el mismo desierto; mas no ha podido comprobar por si mismo la exactitud de ello. *Long's expedition*, tom. II, pág. 561.

Por mucha confianza á que sea acreedora la relacion del mayor Long, no se debe olvidar sin embargo que este viajero no ha hecho mas que atravesar el país de que habla, sin trazar grandes recovecos fuera de la línea que seguia.

(B) página 40.

La América del Sud en sus vejiones intertropicales produce con increíble profusion esas plantas rastreras conocidas por el nombre genérico de enredaderas ó bejuco. La Flora de las Antillas presenta por sí sola mas de cuarenta especies diferentes.

Entre los mas graciosos de estos arbustos se encuentra la granadilla ó pasionaria, cuya preciosa planta, dice Descourtiz en su Descripción del reino vegetal de las Antillas, por medio de los zarcillos de que está provista trepa y se enreda en los árboles, formando en ellos bóvedas arqueadas, columnatas ricas y elegantes, con sus flores grandes, redondas, planas, y de un hermoso color azulado que las adorna, y que lisonjean el olfato por la fragancia que exhalan. Tom. I, p. 263.

El acacia con gruesos racimos es un bejuco de gran ta-

maño, que medra muy pronto, y enredándose de arbol en arbol cubre algunas veces el espacio de mas de media legua. Tom. III, p. 227.

(C) página 45.

*De las lenguas americanas.*

Las lenguas que hablan los Indios de América desde el polo ártico hasta el cabo Hornos, segun dicen, están todas formadas con arreglo al mismo modelo, y sujetas á las mismas reglas gramaticales, de lo que se puede inferir con mucha verosimilitud que todas las naciones indaiñas salen de la misma estirpe.

Cada poblacion del continente americano habla un dialecto diferente, pero las lenguas propiamente dichas son poquisimas, lo que tambien tiende á probar que las naciones del Nuevo Mundo no tienen un origen muy antiguo.

Ultimamente los idiomas de América son de una suma regularidad; y es muy probable que los pueblos que los usan no han estado aun espuestos á grandes revoluciones, y no se han mezclado forzosa ó voluntariamente á na-

ciones extranjeras, pues en general lo que ocasiona las irregularidades de la gramática es la union de varias lenguas en una sola.

No hace mucho tiempo que los idiomas americanos, y en especial los de la América del Norte han llamado la seriedad de los filólogos, y entonces solamente se ha descubierto por primera vez que este idioma de un pueblo bozal era hijo de un sistema de ideas muy complicadas y de combinaciones doctísimas, y se ha echado de ver que estas lenguas eran muy ricas, y que formándose se habia puesto sumo esmero en no ofender la delicadeza del oído.

El sistema gramatical de los Americanos se diferencia de todos los demas en varios puntos, y señaladamente en este: algunos pueblos de Europa, y entre estos los Alemanes, tienen facultad de combinar en caso de necesidad diferentes espresiones, y de dar así un sentido complejo á ciertas voces; los Indios han estendido de un modo peregrino esta misma facultad, y han logrado fijar por decirlo así en un solo punto crecidísimo número de ideas, lo cual se comprenderá sin molestia sirviéndonos de un ejemplo citado por el Sr. Duponcau en las Memorias de la sociedad filosófica de América.

Cuando una mujer natural de Delaware hace halagos á un gato ó á un perrillo (dico), algunas veces pronuncia la palabra *kuligatschis*, la cual está compuesta así: *k*, signo de la segunda persona, y significa *tu*; *uli*, fragmento de la voz *wulit*, que quiere decir *hermoso*, *lindo*; *gat*, otro fragmento del vocablo *wichgat*, por el que se entiende *pata*; y en fin *schis*, terminacion diminutiva, que trae consigo la idea de la pequenez. Así con un solo nombre la mujer indiana ha dicho: *Tu linda patita*.

Ved aquí otro ejemplo que demuestra con qué ingenio

sabían componer sus palabras los salvajes de América.

Un hombre mozo se llama en delaware *pitape*, cuya voz está formada de *pillsit*, casto, inocente, y de *leanape*, hombre : es decir el hombre en su pureza y inocencia.

Esta facultad de combinar entre sí los vocablos se nota particularmente de un modo muy extraño en la formación de los verbos, tanto que la acción mas complicada se suele espresar con uno solo, obrando en él y modificándole casi todas las variedades de la idea.

Los que quieran examinar mas circunstanciadamente esta materia que no he hecho mas que tocar muy por encima deberán leer :

Primero: La Correspondencia del Sr. Duponceau con el Rmo. Haevelder, relativamente á las lenguas indianas, la cual se encuentra en el primer tomo de las Memorias de la sociedad filosófica de América, publicadas en Filadelfia en el año de 1819, en casa de Abraham Small; t. I p. 536 — 464.

Segundo: La Gramática de la lengua delaware ó leanape, por Geiberger, y el prólogo del Sr. Duponceau con que la ha enriquecido; todo ello se encuentra en las mismas colecciones, t. III.

Tercero: Un Resumen muy bien hecho de estos trabajos, contenido al fin del tomo sexto de la *Enciclopedia americana*.

(D) página 46.

Encuétrase en Charlevoix, t. III, p. 253, la Historia de la primera guerra que sostuvieron los Franceses de Canadá en 1610 contra los Iroqueses, los cuales, bien que armados de arcos y flechas solamente, opusieron una resistencia desesperada á aquellos y á sus aliados. El historiador que citamos, aunque no muy gran pintor, hace ver perfectamente en este trozo el contraste que presentaban las costumbres de los Europeos y las de los Salvajes, al paso que los diferentes modos de honor que entendian estas dos castas.

Los Franceses, dice, se apoderaron de las pieles de castor, con que estaban vestidos los Iroqueses, que yacian por el suelo: los Hurones, que eran aliados suyos, quedaron escandalizados con tal espectáculo. Estos por su lado empezaron á ejercer sus crueldades ordinarias con los prisioneros, y devoraron á uno de los muertos, lo que horrorizó

á los Franceses. Así, añade Charlevoix, esos bárbaros se vanagloriaban de un desinterés que estrañaban no encontrar en nuestra nación, y no venían en conocimiento de que había mucha menos maldad en despejar á los muertos que cebarse en sus carnes como fieras.

El mismo escritor en otro lugar, t. I, p. 250, pinta de este modo el primer suplicio que presencié Champlain, y el regreso de los Hurones á su villaje.

Después de ocho leguas de ruta, dice, hicieron alto nuestros aliados, y tomando uno de sus prisioneros, le echaron en rostro todas las crueldades que habían cometido con los guerreros de su nación caídos en poder suyo, y le declararon que debía aguardarse á ser tratado del mismo modo, añadiendo que si era valeroso, lo haría ver cantando: al punto entonó su canto de muerte, en seguida su canto de guerra y cuantos sabía, pero con un tono tristísimo, dice Champlain, quien no había tenido aun lugar para conocer que toda la música de los salvajes es algo lúgubre. Su suplicio acompañado de todos los horrores de que hablaremos más adelante, espantó á los Franceses, quienes hicieron en balde todos sus esfuerzos por ponerle coto. En la noche siguiente habiendo soñado un Huron que le estaban persiguiendo, se cambió la retirada en una verdadera fuga, y los salvajes ya no hicieron alto en ningún punto, sin verse resguardados de todo peligro.

Al punto que divisaron las cabañas de su lugar, se pusieron á cortar grandes y gruesas varas, para colgar en ellas las cabelleras que les había cabido en suerte, y llevarlas en triunfo: á cuya vista se agolparon las mujeres, echándose á nado, y al entrar en las canoas, tomaron esas cabelleras todavía ensangrentadas de mano de sus maridos, y colgáronselas al pescuezo.



Los guerreros brindaron uno de estos horribles trofeos á Champlain, y le regalaron además con algunos arcos y flechas, que eran los únicos despojos de los Iroqueses de que quisieron apoderarse, encargándoles por súplica et enseñárselos al rey de Francia.

Champlain fué el único que vivió durante un invierno cabal en medio de estos bárbaros, sin que estuviesen comprometidas por un solo instante su persona ó sus propiedades.

(E) página 73.

Aunque ya muy debilitado el rigorismo puritano que presidió al nacimiento de las colonias inglesas de América, todavía se encuentran indicios extraordinarios de él en los hábitos y en las leyes.

En el año de 1792, época en que la república anticristiana de Francia entablaba su efímera existencia, el cuerpo legislativo de Massachusetts promulgaba la ley que se va á leer para obligar los ciudadanos á la observancia del domingo. Ved aquí el preámbulo y las principales disposiciones de esta ley que es digna de llamar toda la atención del curioso lector.

En atención á que, dice el legislador, la observancia del domingo es de interés público; ocasiona una suspensión provechosa en las faenas; mueve á los hombres á reflexionar sobre los deberes de la vida y los yerros á que

está espuesta la humanidad ; permite honrar en particular y en público al Dios criador y gobernador del universo, y dedicarse á esos actos de caridad que son el ornato y alivio de las sociedades cristianas ;

En atención á que personas irreligiosas ó poco timoratas, olvidando los deberes que impone el domingo y el provecho que saca de ellos la sociedad, profanan la santidad de este día entregándose á sus placeres ó á sus faenas, siendo este modo de comportarse contrario á sus propios intereses como cristianos, y acomodado ademas para perturbar á los que no siguen su ejemplo, con perjuicio real de toda la sociedad, pues introduce en su regazo el gusto de disipacion y costumbres disolutas ;

El senado y la cámara de representantes decretan y mandan lo siguiente :

Primero : Nadie podrá, los domingos, tener abierta su tienda ú obrador ; nadie tampoco podrá ocuparse en el mismo día de ningún trabajo ó negocio cualquiera, asistir á ningún concierto, baile ó espectáculo de ninguna clase, ni darse á ninguna especie de caza, juego, recreo, so pena de multa, cuyo importe no será menos de diez chelines, y á lo mas de veinte por cada contravencion.

Segundo : Ningun viajero, arriero, carromatero, excepto en caso de necesidad, podrá viajar el domingo, so pena de la misma multa.

Tercero : Los taberneros, posaderos, impedirán que venga en sus casas, los domingos, cualquier vecino del distrito, para pasar allí el tiempo en diversiones ó en negocios. En caso de quebrantamiento de lo mandado el dueño de la casa y su huesped pagarán la multa, y ademas el primero podrá perder su licencia.

Cuarto : El que con buena salud y sin razon suficiente

omita durante tres meses el rendir á Dios un culto público; será condenado á diez chelines de multa.

Quinto: El que en el recinto de un templo se comporte de un modo indecoroso, pagará una multa de cinco á cuarenta chelines.

Sesto: Están encargados de intervenir en la ejecución de la presente ley los *tythingmen* de los partidos<sup>1</sup> los cuales tienen derecho de visitar los domingos todos los aposentos de las mesones ó lugares públicos. El mesonero que les rehuse la entrada de su casa incurrirá por este mero hecho en la multa de cuarenta chelines.

Los *tythingmen* deberán detener los viajeros para informarse de la razón que les obliga á caminar los domingos. El que no quiera responder, su multa podrá ser de cinco libras esterlinas.

Si la razón dada por el viajero no parece suficiente a *tythingmen* le demandará ante el juez de paz del canton: *Ley del 8 de marzo de 1792. General Laws of Massachusetts*, t. I, p. 410.

A 11 de marzo de 1797 una nueva ley aumentó la tasa de las multas, cuya mitad debía pertenecer al que demandaba en justicia al delincuente. *Misma colección*, t. I, p. 523.

En 16 de febrero de 1816 otra ley nueva confirmó estas mismas disposiciones. *Misma colección*, t. II, p. 405.

Semejantes providencias existen en las leyes del Estado de Nueva York revisadas en 1827 y 28 (Véanse *revised statutes*, parte primera, cap. II, p. 675). Allí se dice que los domingos nadie podrá cazar, pescar, jugar, ni frecuentar

<sup>1</sup> Son oficiales de justicia elejidos cada año, y por sus atribuciones se parecen á los alguaciles de España.

las casas en que se da de beber. Ninguno podrá viajar, á no ser en caso de necesidad.

No es el solo rastro que han dejado en las leyes el espíritu religioso y las costumbres austeras de los primeros emigrados, pues se lee en los estatutos revisados del Estado de Nueva Yorck, t. I, p. 662, el siguiente artículo :

Cualquiera que gane ó pierda en el espacio de veinticuatro horas jugando ó apostando la suma de veinticinco pesos fuertes, se le reputará culpable de un delito (*misdemeanor*), y con la prueba del hecho, se le condenará á una multa igual por lo menos de cinco veces el valor de la suma perdida ó ganada, multa que percibirá el inspector de pobres del partido.

El que pierde veinticinco pesos fuertes ó mas puede reclamarlos en justicia, y si omite hacerlo, el inspector de pobres puede intentar demanda contra el ganante, y obligarle á dar en provecho de ellos la suma ganada, y una triple.

Las leyes que acabamos de citar son muy recientes; pero, ¿quién podrá comprenderlas sin ir á parar hasta al mismo origen de las colonias? No pongo la menor duda en que actualmente la parte penal de esta legislación se aplica muy rara vez, porque las leyes conservan su inflexibilidad cuando ya las costumbres se han doblegado al movimiento del tiempo, y sin embargo de esto lo que mas llama la atención del forastero es la observancia del domingo en América.

Señaladamente hay una gran ciudad americana, en la cual desde el sábado por la tarde está como suspendido el movimiento social. Si uno recorre sus muros á la hora que parece convidar la edad madura á los negocios, y la juventud á las diversiones, encontrará una profunda soledad :

nadie trabaja, nadie tiene trazas de vivir; no se oye el *trabajo de la industria*, ni los acentos del regocijo, ni tampoco el rumor confuso que de continuo está susurrando en medio de una inmensa ciudad. En los portales de las iglesias están *cehadas las cadenas*; las celosías de las casas medio cerradas no dejan pasar sino con sentimiento un rayo de sol en la morada de los ciudadanos. Apenas si de trecho en trecho asema un hombre solitario que transita de *quedo por las plazuelas desiertas* y á lo largo de las calles abandonadas.

Al día siguiente en los primeros albores del día vuelven a oírse el batidero de los coches y carros, la *golpeadura de los martillos*, los *grínos* de la población. Despiértase la ciudad: un tropel de casaca se agolpa en los centros del comercio y de la industria; todo rebulle, todo se revuelve, todo se precipita, por cualquiera parte que se tienda la vista. A una especie de *modorra letárgica* sucede un *redoble febril*, y se diría que cada cual de por sí no tiene mas que un solo día á su disposición para *granjear riquezas* y *disfrutarlas*.

Excusado es decir que en el capítulo que se acaba de leer, no ha sido mi empeño historiar la América, y solo si poner al lector en situación de apreciar el influjo que habian tenido las opiniones y costumbres de los emigrados en la suerte de las diversas colonias en general, por cuyo motivo era mi deber conirme á citar algunos retazos separados.

Me parece (si no me equivoco) que caminando por la senda que no he hecho mas que señalar, podrian presentarse acerca de la primera edad de las repúblicas americanas retablos que no serian indignos de atraer las miradas del público, y que indudablemente darian margen á que reflexionen los Estadistas; y como no puedo yo mismo atearme en semejante materia, he querido cuando menos facilitarla á otros, en cuyo supuesto he juzgado por conveniente presentar en este lugar una breve nomenclatura y

una analisis compendiada de las obras en que será provechoso embeberse.

Entre los documentos generales que consultarse pueden con fruto, colocaré en primer renglon la obra intitulada : *Historical collection of state-papers an other authentic documents, intended as materials for and history of the United States of America. By Ebenezer Hazard.*

El primer volumen de esta compilacion, que se imprimió en Filadelfia en 1792, contiene la copia testual de todas las cartas otorgadas por la corona de Inglaterra á los emigrados, como asimismo las primeras actas de los gobiernos coloniales durante los primeros tiempos de su existencia. Entre otros se halla crecido número de documentos auténticos sobre los negocios de Nueva Inglaterra y Virginia en aquella época. El segundo tomo comprende casi todo él las actas de la confederacion de 1643. Este pacto federal, que se verificó entre las colonias de Nueva Inglaterra con el fin de resistir á los Indios, fué el primer ejemplo de Union que dieron los Anglo-americanos. Tambien hubo otras varias confederaciones de la misma índole hasta la de 1776 que acarrió la independencia de las colonias.

Cada una de estas tiene ademas sus monumentos históricos, entre los cuales hay varios que son preciosos : principio mi examen por Virginia, que es el Estado poblado mas antiguamente.

Su primer historiador es el capitán Juan Smith, fundador de ella, quien nos ha dejado un volumen en-4º intitulado : *The generall historie of Virginia and New-England, by capitaine John Smith, Sometymes governour in those countreyes and Amirall of New-England*, impreso en Londres en 1627, y adornado con mapas y láminas curiosísimas del tiempo en que se dió á luz. La relacion del histo-



riador se estiende desde el año de 1584 hasta el de 1626. El libro de Smith está estimado como se merece, pues su autor es uno de los mas famosos aventureros que aparecieron en el siglo lleno de aventuras á fines del cual vivió: el mismo libro respira ese anhelo de descubrimientos, y ese espíritu emprendedor que caracterizaba los hombres de entonces; encuéntranse en él esas costumbres caballerescas que se aplicaban al giro comercial y que servian para adquirir riquezas. Pero lo mas notable de todo en el capitán Smith es que mezclaba con las virtudes de sus contemporáneos calidades estrañas á la mayor parte de ellos; su estilo es sencillo y puro, su narración tiene el sello de la verdad, y sus descripciones no son pomposas. Este autor ilustra sobremanera el estado en que se hallaban los Indios á tiempo del descubrimiento de la América del Norte.

El segundo historiador digno de consultarse es Beverley. Su obra, que forma un tomo en 4<sup>to</sup>, está traducida en francés é impresa en Amsterdam en 1707. El autor principia su relacion por el año de 1585 y la termina en el de 1700. La primera parte de su libro contiene documentos históricos propiamente dichos, relativos á la infancia de la colonia. La segunda encierra una pintura curiosa del estado de los Indios en aquella época remota. La tercera da ideas clarísimas sobre las costumbres, estado social, leyes y hábitos políticos de los Virjineses del tiempo del autor.

Beverley era natural de Virjinia, lo que le mueve á decir al frente de su obra, « que suplica á los lectores no la examinen como muy rijidos críticos, en vista de que habiendo nacido en las Indias, no aspira á la pureza del lenguaje. » A pesar de esta modestia de colono, manifiesta el autor en todo el discurso de su libro, que sobrelleva impacientemente la superioridad de la madre patria. Asimismo se

ven en la obra de Beverley infinitas señales de ese espíritu de libertad civil que desde entonces animaba las colonias inglesas de América. También se encuentra la huella de las divisiones que han reinado por dilatado tiempo en medio de ellas y que han retardado su independencia. Beverley no tanto detesta al gobierno inglés como á sus vecinos católicos de Marilan. El estilo de este autor es sencillo, y sus relaciones suelen rebosar interés é infundir confianza.

Vi en América, pero no he podido hallar en Francia, una obra que merece tambien ser consultada; tiene por título *History of Virginia by William Stith*. Este libro presenta particularidades curiosas, bien que me ha parecido largo y difuso.

El mas antiguo y mejor documento que consultarse pueda acerca de la historia de las Carolinas es un libro en-4º menor, llamado *The history of Carolina by John Lawson*, impreso en Londres en 1718. Contiene un viaje de descubrimiento en el Oeste de la Carolina, escrito en forma de diario, con relatos confusos, y observaciones muy superficiales, ademas una pintura bastante viva de los estragos que causaban las viruelas y el aguardiente entre los salvajes de aquella época, y un cuadro curioso de la corrupcion de las costumbres que reinaba entre ellos, y que favorecia la presencia de los Europeos. La segunda parte de la obra de Lawson está dedicada á representar el estado fisico de la Carolina y á dar á conocer sus producciones. En la tercera el autor hace una descripción interesante de las costumbres, usos y gobierno de los Indios de aquel tiempo. Suele haber talento y travesura en esta porción del libro. Conclúyese la historia de Lawson por la carta dada á la Carolina en el reinado de Carlos II. El tono general de esta obra es ligero, á veces licencioso, y forma un contraste

perfecto con el estilo profundamente grave de las obras publicadas por aquel entonces en Nueva Inglaterra. Esta historia cuya análisis presentamos ahora es un documento sumamente escaso en América, y que no puede uno proporcionárselo en Europa.

De la estremidad Sud de los Estados Unidos paso inmediatamente á la estremidad Norte, pues el espacio intermedio no fué poblado sino mas adelante.

<sup>2</sup> Debo indicar desde luego una recopilacion muy curiosa, intitulada *Collection of the Massachusetts historical society*, impresa por primera vez en Boston en 1792, y reimpressa en 1806. Esta coleccion (que se continúa) encierra una cantidad de documentos preciosísimos relativamente á la historia de los diferentes Estados de Nueva Inglaterra. Encuéntrase en ella correspondencias inéditas y piezas auténticas que estaban sepultadas en los archivos provinciales. Toda la obra de Gookin relativa á los Indios está aqui insertada.

Varias veces he indicado en el discurso del capítulo á que se refiere esta nota la obra de Natanielo Morton, que tiene por título *New-England's Memorial*. Lo que he dicho de ella basta para probar que merece llamar la atencion de cuantos quieran conocer la historia de Nueva Inglaterra. El tamaño del libro de Morton es en-8º reimpresso en Boston en 1826.

El documento mas estimado y mas importante que se posee acerca de la historia de Nueva Inglaterra es la obra del Rmo. Cotton Mather intitulada *Magnafia Cristi Americana or the ecclesiastical history of New-England 1620 — 1698*, 2 tomos en-8º reimpressos en Hartford en 1820. El autor divide su obra en siete libros: el primero presenta la historia de lo que ha preparado y con-

ducido la fundacion de Nueva Inglaterra; el segundo contiene la vida de los primeros gobernadores y majistrados principales que administraron aquel pais; el tercero está consagrado á la vida y tareas de los ministros evangélicos que durante el mismo periodo han dirigido allí las almas; en el cuarto el autor dá á conocer la fundacion é incremento de la Universidad de Cambríga (Masachuset); en el quinto espone los principios y la disciplina de la iglesia de Nueva Inglaterra; el sexto está destinado á narrar ciertos hechos que denotan, segun Mather, la accion benéfica de la Providencia para con los habitantes de Nueva Inglaterra; y finalmente en el sétimo nos enseña el autor las herejias y disturbios á que ha estado espuesta la susodicha Iglesia.

Cotton Mather era un ministro de la religion, natural de Boston, en cuya ciudad pasó su vida. Toda la fogosidad y todas las pasiones relijiosas que acarrearón la fundacion de Nueva Inglaterra animan y vivifican sus relatos. Descúbreuse frecuentemente señales de mal gusto en su modo de escribir, pero interesa, porque está rebosando un entusiasmo que al cabo se comunica al lector. Suele ser intolerante, muchas mas veces crédulo, mas nunca se traslucen en él ganas de engañar, y hasta de trecho en trecho presenta su obra hermosos pasajes y pensamientos verdaderos y profundos. Mather mezcla á veces con la austeridad de sus retablos imágenes llenas de dulzura y ternura: despues de haber hablado de una dama inglesa á quien el fervor relijioso arrastró con su marido á América, pereciendo en breve á consecuencia de las fatigas y miserias del destierro, añade: « En quanto á su virtuoso marido, Isaac Johnson, procuró vivir sin ella, y no habiéndolo podido, murió (t. I, p. 71). » El historiador de que hablamos, al espouer los principios de la Iglesia de Nueva Inglaterra en materia

de moral declama con violencia contra el uso de los brindis en mesa, á lo que él llama una costumbre pagana y abominable. Proscribe con el mismo rigor todos los adornos que ponen las mujeres en sus cabellos, y condena desapiedadamente la moda que se va estableciendo, dice, entre ellas de descubrirse la garganta y los brazos. En otra parte de su obra nos cuenta muy por estenso varios hechos de hechicería que han espantado á Nueva Inglaterra. Vespues que la accion visible del demonio en las cosas terrenales la conceptúa como una verdad incontestable y demostrada.

En un crecido número de lugares de este mismo libro asoma el espíritu de libertad civil y de independencia política que caracterizaban á los contemporáneos del autor, mostrándose á cada paso sus principios en orden á gobierno: así por ejemplo se echa de ver que los habitantes de Masachusset desde el año de 1650, diez despues de la fundacion de Plimuth, destinaban cuatrocientas libras esterlinas al establecimiento de la Universidad de Cambrígia.

Si paso ahora de los documentos generales correspondientes á la historia de Nueva Inglaterra á los que tienen referencia con los diversos Estados comprendidos en sus limites, tendria que indicar al pronto la obra cuyo rótulo es: *The History of the colony of Massachussets by Hutchinson, lieutenant-governor of the Massachussets province*, 2 tom. en-8º, cuyo libro se reimprimió en Londres en 1763. La historia de Hutchinson, que he citado varias veces en el capítulo á que se refiere esta nota, empieza por el año de 1628 y acaba por el de 1750. Reiran en toda la obra grandes visos de veracidad, su estilo es sencillo y nada aderezado. Esta historia está muy circunstanciada.

El mejor documento que ha de consultarse tocante á Conneticut, es la historia de Benjamin Trumbull intitulada

da : *A complete History of Connecticut, civil and ecclesiastical*, 1650 — 1764 ; 2 t. en-8º impresos en 1818 en Nueva Haven. Esta historia contiene una esposicion clara y fria de todos los acontecimientos ocurridos en Connecticut durante el periodo indicado en el titulo. El autor ha bebido en las mejores fuentes, y sus descripciones conservan el sello de la verdad. Cuanto dice de los primeros tiempos de aquel Estado es sumamente curioso. Véase en especial en su obra la Constitucion de 1639, t. I, c. vi, p. 100 ; y tambien las Leyes penales de Connecticut, t. I, c. vii, p. 125.

Estímase con razon la obra de Jeremías Belknap, con el titulo de *History of New-Hampshire*, 2 t. en-8º impresos en Boston en 1792, en los que se ha de consultar señaladamente el capitulo III del primero, pues en él da el autor particularmente preciosos en estremo acerca de los principios políticos y religiosos de los puritanos, las causas de su emigracion y leyes. Hállase allí esta citacion curiosa de un sermón predicado en 1665 : « Debe tener presente de continuo la Nueva Inglaterra que ha sido fundada con mira » de religion y no de comercio. Léese en su frente que ha » hecho profesion de pureza en materia de doctrina y disciplina. Acuérdense pues los comerciantes y todos los » que se ocupan de amontonar talega sobre talega, que es » la religion y no el lucro quien fué el objeto de la fundacion de estas colonias. Si hay alguno entre nosotros que » en la estimacion que hace del mundo y de la religion mire » aquel como trece y tome esta solamente por doce, ese » tal no está animado de los arranques de un verdadero » hijo de Nueva Inglaterra. » Los lectores encontrarán en Belknap mas ideas generales y mas brio de fantasia que lo que hasta ahora presentan los demas historiadores americanos.

Entre los Estados del centro, cuya existencia es ya antigua, y que merecen ocuparnos, se distinguen sobre todo el Estado de Nueva York y la Pensilvania. La mejor historia que poseemos del primero lleva el título de *History of New-York*, por Guillermo Smith, impresa en Londres en 1767. Existe una traducción francesa, publicada también en la misma ciudad diez años después, en un tomo en-12. Smith nos suministra provechosas circunstancias sobre las guerras de los Franceses é Ingleses en América. De entre todos los historiadores anglo-americanos es el que mejor da á conocer la famosa confederación de los Iroqueses. En cuanto á Pensilvania no cabe indicar obra mejor que la de Proud intitulada: *The history of Pensilvania, from the original institution and settlement of that province, under the first proprietor and governor William Penn, in 1681 till after the year 1742*, por Roberto Proud; 2 t. 8.º impresos en Filadelfia en 1797. Este libro merece particularmente llamar la atención del lector por la multitud de documentos curiosísimos que contiene sobre Penn, la doctrina de los caúcaros, el carácter, costumbres y usos de los primeros habitantes de Pensilvania. Está por demás añadir que entre los documentos mas importantes relativos á esta última se colocan las obras del mismo Penn y las de Franklin, conocidas del mayor número de lectores.

La mayor parte de los libros que acabo de citar yo los habia consultado ya durante mi permanencia en América. La Biblioteca nacional de Paris me ha conñado algunos de ellos, y los otros me los ha prestado el Sr. Warden, ex-consul general de los Estados Unidos en esta capital, autor de una excelente obra sobre la América, á quien suplico, antes de terminar esta nota, tenga á bien recibir aquí públicamente la espresion de mi reconocimiento.

(G) página 98.

En las Memorias de Jefferson encuéntrese lo siguiente :

« En los primeros tiempos del establecimiento de los Ingleses en Virginia, cuando se adquirían tierras por una fríolera , ó hasta por nada, algunos individuos prósperos habían alcanzado grandes concesiones ; y deseando mantener el esplendor de su familia, habían sustituido sus bienes á sus descendientes. La trasmision de estas propiedades de una generacion en otra á hombres que llevaban el mismo nombre, había encuadrado al cabo una clase distinta de familias, que dándola la ley el privilegio de perpetuar sus riquezas, formaban de este modo una especie de patricios distinguidos por la magnitud y lujo de sus establecimientos siendo entre este orden que el rey solía nombrar sus consejeros de Estado. »

(*Jefferson's Memoirs.*)



En los Estados Unidos se han desechado universalmente las principales disposiciones de la ley inglesa respectivas á las sucesiones.

« La primera regla que seguimos en materia de sucesion, dice el Sr. Kent, es esta : Cuando un sujeto muere intestado, pasa su haber á sus herederos de linea directa, y si no hay mas que un heredero ó una heredera, el ó ella recoge toda la sucesion. Si existen varios herederos del mismo grado, promedian igualmente entre sí la sucesion, sin distincion de sexo ».

Prescribióse esta regla por primera vez en el Estado de Nueva York por un estatuto del 25 de febrero 1786 (véanse *Revised Statutes*, tomo III; *Appendix*, p. 48), y desde entonces se adoptó en los estatutos revisados del mismo Estado. Prevalce ahora en todo el ámbito de los Estados Unidos, con la única excepcion de que en el Estado de Vermonte el heredero varon toma doble parte ( *Kent's Commentaries*, t. IV, p. 570).

Este escritor en la misma obra t. IV, p. 4 — 22 historia la legislación americana en lo perteneciente á las sustituciones: de esto resulta que antes de la revolucion de América las leyes inglesas sobre esta materia formaban el derecho comun en las colonias. Las sustituciones propiamente tales (*Estates tail*) fueron abolidas en Virginia desde 1776 (se verificó esta abolicion á propuesta de Jefferson, véase *Jefferson's Memoirs*), y en el Estado de Nueva York en 1786. La misma tuvo lugar despues en la Carolina del Norte, Kentucky, Tenese, Georgia y Misuri. En Vermonte, Estado de Indiana, Unés, Carolina del Sud y Luisiana nunca se han usado las sustituciones. Los Estados que han juzgado en el orden conservar la legislación inglesa relativa á estas últimas, de tal modo la han modificado que le quitan sus princi-

pales caracteres aristocráticos. « Nuestros principios generales tocante á gobierno, dice el Sr. Kent, propenden á franquear la libre circulacion de la propiedad. »

Lo que admira sobremanera al lector francés que estudia la legislación americana relativa á las sucesiones, es que nuestras leyes sobre la misma materia son muchísimo mas democráticas que las de ellos. Las leyes americanas promedian igualmente los bienes del padre, pero solo en el caso en que no es conocida su voluntad, « porque cada hombre, dice la ley, en el Estado de Nueva York (*Revised Statutes*, t. III; *Appendix*, p. 51) tiene plena libertad, poder y autoridad de disponer de sus bienes por testamento, legar, repartir á favor de cualquiera, con tal que no teste en beneficio de un cuerpo político ó de una sociedad organizada. » — La ley francesa hace de la particion igual ó casi igual la regla del testador.

Las mas de las repúblicas americanas admiten todavía las sustituciones, y se ciñen á limitar sus efectos; — la ley francesa no las permite en ningún caso.

Si el estado social de los Americanos es aun mas democrático que el nuestro, nuestras leyes lo son tambien mas que las suyas, lo cual se esplica mejor de lo que se piensa, pues en Francia la democracia está todavía ocupada en derribar, y en América reina tranquilamente sobre sus ruinas.

(H) página 410.

*Resumen de las condiciones electorales de los  
Estados Unidos.*

Todos los Estados conceden el goce de los derechos electorales á los veintiun años.

En todos los Estados se debe haber residido por cierto tiempo en el distrito en que se vota, cuyo tiempo varía de tres meses á dos años.

En cuanto al censo: En el Estado de Masachuset es preciso para ser elector tener tres libras esterlinas de renta ó sesenta de capital.

En Roda Islandia, poseer una propiedad raiz de ciento treinta y tres pesos fuertes.

En Connecticut, tener una propiedad cuya renta sea de

diez y siete pesos fuertes. Un año de servicio en la milicia da igualmente el derecho electoral.

En Nueva Jersey, el elector debe tener cincuenta libras esterlinas de haber.

En la Carolina del Sud y Marilan, cincuenta aranzadas de tierra.

En Tenese, ha de poseer una propiedad, sea cual fuere.

En los Estados de Misisipi, Ohio, Georgia, Virginia, Pensilvania, Delaware, Nueva York, basta para ser elector pagar contribucion: en la mayor parte de estos Estados el servicio de la milicia equivale al pago de aquella.

En Mena y Nueva Hampshire, con solo no estar empadronado entre los pobres de solemnidad es lo bastante.

Finalmente en los Estados de Misuri, Alabama, Illinois, Luisiana, Indiana, Kentucky, Vermonte, no se requiere ninguna condicion que tenga referencia con los haberes del electo.

Segun creo, no hay mas que la Carolina del Norte que imponga á los electores del senado otros requisitos que á los de la cámara de representantes: los primeros han de poseer en propiedad cincuenta aranzadas de tierra, y los segundos pagar una alcabala.

(1) página 482.

Existe en los Estados Unidos un sistema prohibitivo. El corto número de dependientes del resguardo, y la gran extensión de las costas facilitan el contrabando, y sin embargo se hace muchísimo menos que en otras partes, porque cada cual se esmera en reprimirle.

Como no hay policía preventiva en los Estados Unidos, se ven allí mas incendios que en Europa; mas por lo comun se apagan mas pronto, porque los vecinos se agolpan al instante en el sitio donde está el peligro, para disiparle.

No es acertado decir que haya nacido la centralización de la revolución francesa, pues esta la ha perfeccionado, y no creádola. El gusto de la centralización y la manía de hacer reglamentos suben en Francia á la época en que entraron los lejistas en el gobierno, lo que nos traslada al tiempo de Felipe el Hermoso. Desde entonces acá no han cesado de tomar incremento estas dos cosas. He aquí lo que Malherbes, hablando en nombre del Tribunal de Subsidios (*Cour des Aides*) decía al rey Luis XVI en 1775 <sup>1</sup> :

« ..... Quedaba á cada cuerpo, á cada comunidad de ciudadanos, el derecho de administrar sus propios negocios, derecho que no decimos hace parte de la cons-

<sup>1</sup> Véanse las Memorias para servir á la historia del derecho público de Francia en orden á impuestos, p. 654, impresas en Bruselas en 1779.

• titucion primitiva del reino, pues pertenece á época  
 • mucho mas remota : es el derecho natural, es el dere-  
 • cho de la razon. Entre tanto se le ha arrebatado á vues-  
 • tros súbditos, señor, y no temeremos decir que en este  
 • punto ha incurrido la administracion en excusos que  
 • se pueden llamar pueriles.

• Desde que validos ministros se han formado el prin-  
 • cipio político de no dejar convocar asamblea nacional, de  
 • unas consecuencias en otras se ha venido á parar hasta  
 • en declarar nulas las deliberaciones de los vecinos de  
 • una aldea, cuando no las autoriza el intendente; por  
 • manera que si esta corporacion tiene algo que dispen-  
 • diar, hay que conformarse estrictamente con las órdenes  
 • del subdelegado de aquél, y por consecuencia seguir el  
 • plan que ha adoptado, emplear los operarios que pro-  
 • veje, y pagarlos segun su arbitrariedad, y si un proceso  
 • que sostener, es menester tambien que la autorice á ello  
 • el intendente, de cuyo modo se plea la causa en este  
 • primer tribunal antes de remitirla ante la justicia. Y si  
 • el parecer del intendente es contrario á los vecinos, ó  
 • si su adversario tiene valimiento en la intendencia, se  
 • halla defraudada la corporacion de la facultad de defen-  
 • der sus fueros. Ved aqui, señor, con qué medios se ha  
 • echado el resto para ahogar en Francia todo espíritu mu-  
 • nicipal, extinguir, si ser pudiere, hasta los arranques de  
 • ciudadano; se ha puesto en *intervencion*, digámoslo así,  
 • á la nacion entera, y se la han dado tutores.

¿Qué cosa pues mejor se puede decir hoy, ya que la re-  
 volucion de Francia ha hecho lo que se llama sus *conquistas*  
 en materia de centralizacion?

En el año de 1789 escribia Jefferson desde Paris á uno  
 de sus amigos lo siguiente : « No existe pais alguno en que

« la manía de gobernar sobrado haya echado mas honda  
« raíces que en Francia, y en donde cause mas mal. » Cartas á Madison, 28 de agosto de 1789.

Lo cierto es que en Francia desde varios siglos á esta parte el poder central siempre ha hecho cuanto ha podido por estender la centralizacion administrativa, no teniendo nunca en esta carrera otros limites que sus fuerzas. La potestad central, hija de la revolucion francesa, ha caminado mas adelante en esto que ninguno de sus mayores, porque ha sido mas fuerte y mas docto que ninguno de ellos; Luis XIV sometia los pormenores de la vida concejil á los anteojos de un intendente, y Napoleon á los del ministro. Siempre es el mismo principio adecuado á consecuencias mas ó menos remotas.



(L), página 491.

Esta inmutabilidad de la constitucion en Francia es una consecuencia forzosa de nuestras leyes. Y por hablar al pronto de la mas importante, la que arregla el orden de sucesion al trono, ¿qué hay que sea mas inmutable en su principio, que un orden político fundado en el orden natural de sucesion de padre á hijo? En 1814 Luis XVIII habia hecho reconocer esta perpetuidad de la ley de sucesion política á favor de su familia; los que han arreglado las consecuencias de la revolucion de 1850 han seguido su ejemplo, con la diferencia de que han establecido la perpetuidad de la ley en beneficio de otra familia, imitando así al canciller Meaupou, el caal al instituir el nuevo parlamento sobre las ruinas del antiguo, no se le pasó por alto el declarar en el mismo decreto que serian inamovibles los nuevos majistrados, así como sus predecesores.

Ni las leyes de 1850, ni las de 1814, indican medio alguno de cambiar la constitucion, pues lo cierto es que los arbitrios ordinarios de la legislacion no pueden ocurrir á ello. ¿De quién pues tiene el rey sus poderes? de la constitucion. ¿De quién los pares? de la constitucion. ¿De quién los diputados? de la constitucion. ¿Cómo pues el rey, los pares y los diputados, todos ellos juntos, podrian cambiar alguna cosa á una ley en cuya virtud sola ellos gobiernan? Y si nada son sin la constitucion, ¿en qué terreno se colocaran para mudarla? Una de dos : ó sus conatos son ineficaces contra la Carta que continúa á existir á despecho suyo, y entonces siguen reinando en nombre de ella, ó logran mudar la Carta, en cuyo caso no existiendo ya la ley por la que existian, ellos mismos dejan de ser algo, pues destruyéndola, se han destruido.

Esto es aun mucho mas visible en las leyes de 1850 que en las de 1814, por cuanto en 1814 el poder real se colocaba, por decirlo así, fuera y encima de la constitucion, cuando al contrario en 1850, segun el mismo confiesa, está creado por ella, y sin ella es absolutamente nada.

Asi pues una parte de nuestra constitucion es inmutable, porque se la ha unido á la suerte de una familia, y su conjunto lo es tambien por la razon de que no se conocen medios legales de cambiarla.

Todo esto no es aplicable á la Inglaterra, pues no teniendo ella constitucion escrita, ¿quién puede decir que se va á mudar su constitucion?

Los mas apreciables autores que han escrito acerca de la constitucion inglesa establecen como á porfia esta omnipotencia del parlamento. Delolme dice en el cap. X, p. 76 : *It is a fundamental principle with the English lawyers, that parliament can do every thing : except making a woman a man or a man a woman.* Blakstone se esplica aun mas categóricamente, ya que no con mas energia, que Delolme, cuando dice : « La potestad y la jurisdiccion del parlamento » son tan estensas y absolutas, segun sir Eduardo Coke « (4 Hist. 56), ora para con las personas, ora en los negocios, que no se le pueden señalar ningunos lindes... Añade que se puede decir con verdad de esta cámara : « Si *antiquitatem spectes, est vetustissima; si dignitatem, est honoratissima; si jurisdictionem, est capacissima.* » Su autoridad soberana é independiente puede hacer,

confirmar, estender, restringir, abrogar, revocar, renovar é interpretar las leyes sobre las materias de todas denominaciones eclesiásticas, temporales, civiles, militares, marítimas y criminales. La constitucion de estos reinos ha conferido aquel poder despótico y absoluto que en todo gobierno debe residir en alguna parte. Los contrafueros, los modos de remediarlos, las determinaciones fuera del curso ordinario de las leyes, todo es de incumbencia de este tribunal extraordinario. Puede arreglar ó cambiar la sucesion del trono, como lo hizo en los reinados de Enrique VIII y Guillermo III; puede alterar la religion nacional establecida, como lo efectuó en diversas circunstancias, en tiempo de Enrique VIII y sus hijos; puede *mudar y crear de nuevo la constitucion del reino* y de los mismos parlamentos, como lo realizó por medio del acta de union de Inglaterra y Escocia, y por diversos estatutos para las elecciones trienales y setenales; en una palabra puede hacer cuanto no es naturalmente imposible, y así no se ha tenido escrúpulo en llamar á su poder, con una figura tal vez harto atrevida, la omnipotencia del parlamento.

(N), página 244.

No hay materia en que estén tan acordes las constituciones americanas como acerca del juicio político. Todas las que se ocupan de este objeto dan á la cámara de representantes el derecho esclusivo de acusar, excepto la constitucion de la Carolina del Norte, que concede este mismo fuero á los grandes jurados (artículo 23).

Casi todas ellas dan al senado, ó á la asamblea que hace sus veces, derecho esclusivo para juzgar.

Las únicas penas que pronunciar pudieren los tribunales políticos, son: la destitucion ó la interdiccion de cargos públicos para en lo sucesivo, no habiendo mas que la constitucion de Virginia (p. 232) que permite pronunciar toda especie de pena.

Los crímenes que pueden dar lugar á juicios políticos son: en la constitucion federal (seccion IV, art. I), en

ia de Indiana (art. III, p. 23 y 24), de Nueva York (art. V) y de Delaware, la alta traición, el soborno, y otros enormes crímenes y delitos;

En la constitución de Massachusetts (cap. I, secc. II), Carolina del Norte (art. XXIII) y Virginia (p. 282) la mala conducta y la mala administración;

En la de Nueva Hampshire (p. 105) el cohecho, los manejos culpables, y la mala administración;

En Vermonte (cap. II, art. XXIV) la mala administración;

En la Carolina del Sud (art. V), Kentucky (art. V), Tenese (art. IV), Ohio (art. I, párrafos 23 y 24), Luisiana (art. V), Misisipi (art. V), Alabama (art. VI) y Pensilvania (art. IV), los delitos perpetrados en los cargos.

En los Estados Dinés, Georgia, Mena y Connecticut, no se especifica ningún crimen.

Es verdad que las potencias de Europa pueden hacer á la Union grandes guerras marítimas, pero tambien no lo es menos que siempre hay mas facilidad y no se corre tanto riesgo en sostener una guerra marítima como una continental, pues aquella no requiere mas que una sola especie de donuedo : con que un pueblo traficante acceda á suministrar á su gobierno el dinero necesario, es lo bastante para proporcionarse armadas, y consta que no es tan arduo disfrazar á las naciones los sacrificios de dinero, como los de hombres y el teson personal, y á mas de eso los descalabros marítimos comprometen rara vez la existencia ó la independencia del pueblo que los experimenta.

Tocante á las guerras continentales es claro que los pueblos de Europa no pueden hacer ninguna que sea peligrosa para la Union americana, siendo sumamente dificultoso

transportar y conservar en América mas de veinticinco mil soldados, lo que representa una nacion de unos dos millones de almas, y la mayor nacion europea luchando de este modo contra la Union se encuentra en el mismo caso en que estaria la de dos millones de habitantes contra otra de doce millones. Alléguese á esto que el Americano está al alcance de todos sus recursos, y el Europeo á mil y quinientas leguas de los suyos, y que solo la inmensidad del territorio de los Estados Unidos presentaria un obstáculo invencible á la conquista.





CONSTITUCIONES  
DE LOS ESTADOS UNIDOS

Y DEL ESTADO DE NUEVA YORK.



# CONSTITUCION

## DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Nos, el pueblo de los Estados Unidos, en orden á formar una union la mas perfecta, establecer justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la comun defensa, promover el bien general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros mismos y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos la Constitucion de los Estados Unidos de América en la manera siguiente.

### ARTÍCULO PRIMERO.

#### SECCION PRIMERA.

Todo el poder legislativo concedido por esta constitucion se compondrá de un congreso de los Estados Unidos, el cual consistirá en un senado y cámara de representantes.

## SECCION SEGUNDA.

1. La cámara de representantes se compondrá de vocales elejidos cada dos años por el pueblo de los diversos Estados; y los electores de cada uno de ellos tendrán las calidades necesarias para electores del mayor número de la legislatura de su Estado.

2. Ninguna persona será representante, sin que haya cumplido la edad de veinticinco años, y sido siete años ciudadano de los Estados Unidos; debiendo ser al tiempo de su eleccion vecino de aquel Estado en que fuere electo.

3. Los representantes y tasas ó impuestos serán á proporcion entre los diversos Estados que pueden ser incluidos en la Union, con arreglo á su número respectivo, el cual será determinado por el número total de personas libres, incluyendo aquellos que están obligados á servir por un término limitado, y las tres quintas partes de cualesquiera otras personas, con exclusion de los Indios que no pagan contribuciones. El encabezamiento para la época actual se hará dentro de tres años, despues de la primera junta del congreso de los Estados Unidos, y en lo sucesivo de diez en diez años, en los términos que se determinare por ley. El número de representantes no excederá de uno para cada treinta mil personas; pero cada Estado tendrá á lo menos un representante; y mientras se hace la enumeracion, el Estado de Nueva Hamsira será autorizado para elejir tres, Masachuset ocho, Roda Islandia y las plantaciones de Providencia uno, Cometicut cinco, Nueva York seis, Nueva Jersey cuatro, Pensilvania ocho, Delaware uno, Marilan seis, Virginia diez, la Carolina setentrional cinco, la Carolina meridional cinco, y Georjia tres.

4. Cuando aconteciere vacante en la representación de algun Estado en el congreso, la autoridad ejecutiva de aquel publicará un decreto de eleccion para llenar tal vacante.

5. La cámara de representantes elejirá su presidente y otros oficiales; y ella sola tendrá el poder de acusacion por causa politica (*impeachments*).

## SECCION TERCERA.

1. El senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores elejidos en cada Estado por la legislatura, provincial; y cada senador tendrá un voto.

2. Los senadores inmediatamente despues que estén juntos en consecuencia de su primera eleccion, se dividirán lo mas igualmente que se pueda en tres clases. Los asientos de los senadores de la primera clase vacarán al fin del *segundo año*; los de la segunda clase al fin del *cuarto*; y los de la tercera al fin del *sesto*; de tal manera que una tercera parte del senado pueda ser elejida cada dos años. Y si aconteciere vacante por renuncia ú otra cualquiera causa durante la retirada de la legislatura de cada Estado, en este caso el poder ejecutivo de él hará un nombramiento interino, hasta que la legislatura pueda proveer tal vacante.

3. Ninguna persona será senador, sin que haya cumplido la edad de treinta años, y sido nueve años ciudadano de los Estados Unidos, debiendo ser al tiempo de su eleccion vecino de aquel Estado en que es elejido.

4. El vicepresidente de los Estados Unidos será presidente del senado; pero no tendrá voto á menos de empate.

5. El senado elejirá sus oficiales, y tambien un presidente *pro tempore*, el cual cumplirá su cargo en ausencia del vicepresidente, ó cuando este ejerciere el oficio de presidente de los Estados Unidos.

6. El senado solo tendrá el poder para procesar á los acusados puestos en causa por la cámara de representantes. Cuando residenciare para este intento, sus miembros prestarán juramento ó afirmacion. Si es el presidente de los Estados Unidos el procesado, el jefe de justicia (*chief-justice*) presidirá; y ninguna persona será convencida en juicio sin la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes.

7. El juicio en causas de acusacion nõ se estenderá mas que á remover del oficio, y á declarar la incapacidad de ejercer y obtener algun empleo de honor, de confianza ó provecho bajo de los Estados Unidos; pero la parte convencida quedará sujeta á acusacion, proceso, juicio y castigo, conforme á ley, ante los tribunales ordinarios.

#### SECCION CUARTA.

1. Los tiempos, lugares y términos de hacer las elecciones de senadores y representantes se percibirán en cada Estado por la legislatura; pero el congreso puede en cualquier tiempo por ley hacer ó alterar estas regulaciones, excepto en cuanto á los lugares para elejir senadores.

2. El congreso se juntará á lo menos una vez en cada año, y dicha junta será el primer lunedì del mes de diciembre, á menos que por ley se determine otro dia.

## SECCION QUINTA.

1. Cada cámara será juez de las elecciones, derechos y calificaciones de sus mismos miembros; y la mayoría de cada una bastará para ventilar los negocios; pero un número menor puede prorogarse de día en día, y está autorizado para compeler los miembros ausentes á asistir en aquellos términos y bajo aquellas penas que cada cámara proveyere.

2. Cada cámara hará su reglamento, castigará á sus miembros por desorden de conducta, y con concurrencia de las dos terceras partes podrá espeler un miembro.

3. Cada cámara tendrá un diario de sus deliberaciones, y de tiempo en tiempo lo publicará exceptuando aquellas partes que en su juicio requieran secreto; y los votos de aprobacion y negacion de los miembros de una y otra cámara en cualquiera cuestion, se apuntarán en el diario, si lo exijiere asi una quinta parte de los miembros presentes.

4. Ninguna cámara, durante la sesion del congreso, se prorogará por mas de tres dias sin consentimiento de la otra, ni se trasferirá á algun otro lugar que aquel en que estuvieren las dos cámaras.

## SECCION SESTA.

1. Los senadores y representantes recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por ley, y pagada de la tesoreria de los Estados Unidos: estos en todos los casos, exceptuando el de traicion, felonía y viola-



cion de paz, no podrán ser arrestados durante su asistencia en la sesion de su respectiva cámara, y mientras van y vuelven de sus casas; y por ningun discurso ó debate, en una ú otra cámara, se les molestará en ningun otro lugar.

2. Ningun senador ó representante será nombrado, durante el tiempo por que fuere elegido, para ejercer bajo la autoridad de los Estados Unidos algun oficio civil que se haya creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el tal tiempo; y ninguna persona ejerciendo algun cargo bajo los Estados Unidos, podrá ser miembro de alguna de ambas cámaras, durante la continuacion en el cargo.

SECCION SÉPTIMA.

1. Todó *bill*\* para levantar impuestos tendrá su origen en la cámara de representantes; pero el senado concurrirá con sus reparos ó modificaciones como en otro cualquier *bill*.

2. Cualquier *bill* que haya pasado por la cámara de representantes y la del senado, será presentado al presidente de los Estados Unidos antes de hacerse ley; si este lo aprueba lo firmará, pero si no, lo devolverá con sus objeciones á la cámara donde se hubiere orijinado, la cual insertará prolijamente las objeciones en su diario, y luego procederá á ventilarlas: si despues de ventiladas, las dos terceras partes de la cámara acordaren pasar el *bill*, se enviará junto con todas las objeciones á la otra, la cual las ventilará segunda vez de la misma manera; y si se apro-

\* *Bill* es la ley que se presenta al senado para su aprobacion.

bare en esta por igual pluralidad de votos que en la primera, se hará ley ; pero en semejantes casos las cámaras votarán por *sí* y *no*, y los nombres de las personas que den su voto á favor y en contra del *bill* se escribirán en el diario de cada cámara respectivamente. Si algun *bill* no se devolviere por el presidente dentro de diez dias (excepto el domingo), despues de haber sido presentado á él, el mismo *bill* sera una ley, del mismo modo que si lo hubiera firmado, á menos que el congreso por su prorogacion estorbe que sea devuelto; en cuyo caso no será ley aunque pasen los diez dias.

5. Cada orden, resolución ó voto, para el cual la concurrencia del senado y cámara de representantes pueda ser necesaria (excepto en cuestion de próroga) se presentará al presidente de los Estados Unidos, y antes que tenga efecto será aprobado por él, y siendo desaprobado se pasará por las dos terceras partes de ambas cámaras, conforme á las reglas y limites prescritos en el caso de un *bill*.

## SECCION OCTAVA.

El congreso tendrá poder:

1. Para imponer tasas, derechos, impuestos y sisas, pagar las deudas, proveer á la defensa comun y bien general de los Estados Unidos; pero todos los derechos, impuestos y sisas serán iguales en todos los Estados Unidos;

2. Para tomar dinero prestado á crédito de los Estados Unidos;

3. Para regular el comercio con las naciones estranje-

ras y entre los diversos Estados ó tribus de los Indios;

4. Para establecer una regla uniforme de naturalizacion, y uniformes leyes sobre el asunto de bancarrotas en todos los Estados Unidos;

5. Para acuñar moneda, regular el valor de ella y el del cuño extranjero, y fijar la rata de los pesos y medidas;

6. Para tomar providencias para castigar á los que falsifiquen las seguridades y cuño corriente de los Estados Unidos;

7. Para establecer postas de oficio y caminos de posta;

8. Para promover el progreso de las ciencias y artes útiles asegurando por tiempo limitado á los autores é inventores el derecho esclusivo en sus respectivos escritos y descubrimientos;

9. Para constituir tribunales inferiores á la Corte suprema;

10. Para definir y castigar piraterias y felonias cometidas en alta mar, y ofensas contra las leyes de las naciones.

11. Para declarar guerra, dar patentes de corso y represalias, y hacer reglas concernientes á capturas en tierra ó mar;

12. Para levantar y sostener ejércitos; pero ninguna apropiacion de dinero para este uso será por mas tiempo que dos años;

13. Para proveer y mantener una armada;

14. Para hacer reglas para el gobierno y regulacion de las fuerzas de tierra y mar;

15. Para tomar providencias para juntar la milicia, ejecutar las leyes de la Union, reprimir los levantamientos y repeler las invasiones;

16. Para tomar providencias, para organizar, armar y

disciplinar la milicia, y para el gobierno de aquella parte que pueda ser empleada en servicio de los Estados Unidos, reservando á los Estados respectivamente el nombramiento de oficiales, y la autoridad de instruir la milicia *conforme á la disciplina prescrita por el congreso*;

17. Para ejercer una legislación esclusiva en todos los casos cualesquiera que sean, sobre aquel distrito (no excediendo de diez millas cuadradas) que pueda por cesion de los Estados particulares y aceptación de los Estados Unidos, venir á ser el asiento del gobierno federal, así como sobre todos aquellos lugares nombrados por anuencia de la legislatura del Estado á que pertenezcan, para la erección de fuertes, almacenes, arsenales y otros edificios necesarios;

18. Para hacer todas las leyes que sean necesarias y propias para llevar á ejecución los poderes antecedentes y todos los otros poderes concedidos por esta constitucion al gobierno de los Estados Unidos, ó á algun ramo de él.

## SECCION NONA.

1. La emigracion ó importacion de aquellas personas que los Estados, ahora existentes, juzguen á propósito admitir no se prohibirá por el congreso antes del año de 1808; pero una tasa ó derecho puede ser impuesto sobre dicha importacion, no excediendo de diez pesos fuertes por cada persona.

2. El privilegio de la ley *habeas corpus* no se suspenderá á menos que lo exija así la salud pública en casos de rebelion ó invasion.

3. Ninguna ley de proscripcion (*bill d'attainder*) ó que

tenga efecto retroactivo (*ex post facto law*) podrá ser establecida.

4. Ninguna capitación ú otra tasa directa se impondrá á menos que sea en proporción á los censos ó enumeracion ya mandada hacer por esta constitucion.

5. Ninguna tasa ó derecho se impondrá sobre artículos esportados de cualquier Estado; ninguna preferencia se dará por cualquiera regulacion de comercio ó renta, á los puertos de un Estado sobre los de otro; ni los barcos destinados de un Estado á otro serán obligados á entrar, aclarar ó pagar derechos en otro.

6. Ningun dinero se sacará de la tesorería, sino en consecuencia de apropiaciones hechas por ley, y una relacion pública y cuenta exacta de los recibos y gastos de todo dinero se publicará de tiempo en tiempo.

7. Ningun título de nobleza se concederá por los Estados Unidos, y ninguna persona ejerciendo cargo de provecho ó de confianza bajo la autoridad de ellos, aceptará sin consentimiento del congreso algun presente, emolumento, oficio ó título de cualquier género que sea, de algun rey, principe ó Estado extranjero.

SECCION DÉCIMA.

1. Ningun Estado entrará en algun tratado, alianza ó confederacion, dará patentes de corso y represalias, acuñará monedas, librárá letras de cambio, ofrecerá en pago de deudas, ni pasará algun bill de proscripcion (*attainder*) ó ley retroactiva (*ex post facto law*), alterando la obligacion de contratos, ó concediendo algun título de nobleza.

2. Ningun Estado, sin auencia del congreso, ordenará impuestos ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, excepto aquellos que puedan ser absolutamente necesarios para ejecutar sus leyes de inspeccion; y el neto producto de todos los derechos é impuestos establecidos por algun Estado sobre importaciones ó esportaciones, será para el uso de la tesoreria de los Estados Unidos; y semejantes leyes estarán sujetas á la revision y aprobacion del congreso. Ningun Estado, sin el consentimiento de este último, establecerá derecho sobre el tonelaje, ni tendrá tropas ó navíos de guerra en tiempo de paz; tampoco entrará en algun acuerdo ó compacto con otro Estado, ó con una potencia estrangera, ni se empeñará en guerra sino en caso de invasion, ó en un peligro tan inminente que no admita dilacion.

## ARTICULO SEGUNDO.

## SECCION PRIMERA.

1. El poder ejecutivo se compondrá únicamente del presidente de los Estados Unidos, el cual ejercerá su oficio durante el término de cuatro años, y junto con el vicepresidente, elegido por el mismo tiempo, será electo de la manera siguiente:

2. Cada Estado nombrará en los términos que determinare su lejislatura, un número de electores igual al número total de senadores y representantes, que el Estado tenga derecho de enviar al congreso; pero ningun senador ó representante, ó persona que ejerza alguna carga

de confianza ó provecho bajo la autoridad de los Estados Unidos, será nombrado elector.

3. Los electores se juntarán en sus respectivos Estados, y votarán por balotas para dos personas, de las cuales una á lo menos no será vecina de aquel mismo estado con ellas. Y ellos formarán una lista de todas las personas por quienes se haya votado, y el número de votos de cada una; la cual lista firmarán y certificarán, y transmitirán sellada al sitio del gobierno de los Estados Unidos, dirigida al presidente del senado, en presencia del cual y de la cámara de representantes abrirán todos los certificados, y luego se contarán los votos. La persona que tuviere el mayor número será el presidente, si el tal número forma la mayoría de los electores; y si hubiere mas de uno que tenga dicha mayoría y empate, entonces la cámara de representantes inmediatamente elejirá por escrutinio uno de ellos para presidente; y si ninguna persona tiene una mayoría, entonces de las cinco que tengan mas en la lista, dicha cámara del mismo modo elejirá el presidente. Pero elijiéndole, los votos se tomarán por Estados, teniendo la representacion de cada uno un voto: un tribunal para este intento constará de un miembro ó miembros de las dos terceras partes de los Estados, y una mayoría de todos los Estados será necesaria para una eleccion. En todo caso despues de elejido el presidente, la persona que tuviere la pluralidad de votos será el vicepresidente. Pero si hubiere empate entre dos ó mas, el senado elejirá de ellos por balotas al vicepresidente\*.

4. El congreso puede determinar el tiempo para elejir los electores, y el dia en el cual ellos han de dar sus votos, cuyo dia será el mismo en todos los Estados Unidos.

\* Véase la duodécima correccion de la constitucion.

5. Ninguna persona, excepto un natural nacido ciudadano, ó un ciudadano de los Estados Unidos, al tiempo de la adopcion de esta constitucion, será elejible al oficio de presidente; ni persona alguna será elejible á dicho oficio, que no tenga la edad de treinta y cinco años, y haya sido catorce años residente en los Estados Unidos.

6. En caso de remocion del presidente del oficio, ó de fallecimiento, renuncia ó imposibilidad, recaerán los poderes y derechos de dicho oficio en el vicepresidente, y el congreso puede por ley en caso de remocion, muerte, renuncia ó imposibilidad del presidente y vicepresidente, declarar qué oficial actuará entonces como presidente, hasta que cese la incapacidad, ó se elija un nuevo presidente.

7. El presidente recibirá por sus servicios en términos señalados una compensacion, que no se aumentará ni se disminuirá durante el tiempo por el cual hubiere sido electo, y él no recibirá dentro de dicho término ningun otro emolumento de los Estados Unidos en general, ó de alguno en particular.

8. Antes de entrar en el ejercicio de su oficio, prestará juramento ó afirmacion de la manera siguiente:

9. » Yo solemnemente juro (ó afirmo) que ejerceré fielmente el oficio de presidente de los Estados Unidos, y cuanto mejor pueda protegeré y defenderé la constitucion de dichos Estados. »

## SECCION SEGUNDA.

1. El presidente será comandante en jefe del ejército y armada de los Estados Unidos, y de la milicia de los diversos Estados, cuando estuvieren en actual servicio de los



Estados Unidos; él puede pedir el parecer por escrito de los principales oficiales en cada uno de los departamentos ejecutivos, sobre cualquier asunto relativo á los deberes de sus respectivos oficios; y tendrá poder para suspender la ejecucion de algun castigo, y perdonar por ofensas contra los Estados Unidos, excepto en casos de acusacion por la cámara de representantes.

2. Él tendrá poder con consejo y anuencia del senado para hacer tratados, si las dos terceras partes de los senadores presentes concurren; y nombrará con dictamen y consentimiento del senado embajadores y otros ministros públicos, cónsules y jueces del supremo tribunal, y todos los demas oficiales de los Estados Unidos cuyos nombramientos no estén proveidos por la constitucion, ni instituidos por ley. Pero el congreso puede por ley dar al presidente solamente el poder de nombrar aquellos oficiales inferiores que juzgare á propósito en los tribunales de justicia, ó en las cabezas de los departamentos ó provincias.

3. El presidente tendrá poder para llenar todas las vacantes que puedan acontecer durante el retiro del senado, dando patentes que espirarán al fin de su próxima sesion.

#### SECCION TERCERA.

El presidente de tiempo en tiempo dará al congreso un informe del estado de la Union; y recomendará á su consideracion aquellas medidas que juzgue necesarias y convenientes; él puede en ocasiones extraordinarias juntar ambas cámaras, ó alguna de ellas, y en caso de disputas entre sí con respecto al tiempo de la prorogacion, puede prorogarlas hasta la época que juzgare mas propia. Él re-

cibirá embajadores y otros ministros públicos; tendrá cuidado de que las leyes se ejecuten fielmente, y dará patentes á todos los oficiales de los Estados Unidos.

## SEGUNDA CUARTA.

El presidente, vicepresidente y todos los oficiales civiles de los Estados Unidos serán removidos de su oficio por acusación y convicción de traición, cohecho ú otros grandes delitos de mala conducta (*misdemeanors*).

## ARTICULO TERCERO.

## SEGUNDA PRIMERA.

El poder judicial de los Estados Unidos será conferido á un tribunal supremo y á los inferiores que el congreso de tiempo en tiempo ordenará y establecerá. Los jueces de ambos tribunales ejercerán su oficio mientras se porten bien\*, y en tiempos determinados recibirán por sus servicios una compensacion, la cual no se disminuirá durante su continuacion en el oficio.

## SEGUNDA SEGUNDA.

1. El poder judicial se estenderá á todos los casos de ley

\* Es la fórmula que emplean las constituciones americanas para decir que los jueces no son electivos ni amovibles, y que no pueden perder su oficio en virtud de un acuerdo.

y equidad (*equity cases*) que se oriñen de la interpretación de esta constitucion, leyes de los Estados Unidos, y tratados hechos ó que se hicieren bajo su autoridad; á todos los casos concernientes á embajadores ú otros ministros públicos y cónsules; á todos los casos de almirantazgo y jurisdiccion marítima; de controversias en las cuales los Estados Unidos fueren una parte; de controversias entre dos ó mas Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro\*, entre los ciudadanos de diferentes Estados, entre los de uno mismo, pretensiones de tierras bajo concepciones de diversos Estados, y entre un Estado y los ciudadanos de él, y Estados extranjeros, ciudadanos ó súbditos.

2. En todos los casos concernientes á embajadores, otros ministros públicos y cónsules, y en aquellos en los cuales un Estado fuere una parte, el tribunal supremo tendrá jurisdiccion en primera y última instancia á orijinal (*shall have orijinal jurisdiction*). Y en los otros casos anteriormente referidos, el supremo será el tribunal de última apelacion, en cuanto á la ley y al hecho, con aquellas escepciones y regulaciones que el congreso hiciere.

3. El juicio de todos los crímenes, menos los de acusacion por la cámara de representantes, será por jurado: y tales juicios se verificarán en aquel Estado donde dichos crímenes hubieren sido cometidos; pero cuando no lo son dentro de Estado alguno, se harán en aquel lugar ó lugares donde el congreso pueda por ley determinar.

#### SECCION TERCERA.

1. La traicion contra los Estados Unidos consistirá so-

\* Véase la undécima reforma de la constitucion.

lamente en hacer guerra contra ellos, ó adherirse á sus enemigos dándoles ayuda y auxilio. Ninguna persona será convicta de traicion, á menos que no intervenga el testimonio de dos testigos del acto, ó por confesion ante el tribunal.

2. El congreso tendrá poder para declarar el castigo de traicion; pero ninguno infamado por ella, trasmirá á sus herederos infamia alguna (*corruption of blood*); y en caso de confiscacion de bienes, será durante la vida de la persona infamada.

## ARTICULO CUARTO.

## SECCION PRIMERA.

Entera fe y crédito se dará en cada Estado á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, y el congreso puede por leyes generales prescribir en qué manera dichos actos, registros y procedimientos serán probados, y el efecto de ellos.

## SECCION SEGUNDA.

1. Los ciudadanos de cada Estado gozarán todos los privilegios é inmunidades de ciudadanos en los diversos Estados.

2. Una persona acusada en algun Estado de traicion, felonía ú otro crimen, que huya de la justicia y se encuentre en otro Estado, será entregada inmediatamente que sea pedida por la autoridad ejecutiva del Estado de donde ha

huido, para ser trasportada al Estado que tiene jurisdiccion con el crimen.

3. Ninguna persona obligada á servir ó á trabajar en algun Estado, segun las leyes de él, escapándose á otro Estado, será libertada de aquel servicio ó trabajo, en consecuencia de alguna ley ó reglamento que haya en él, sino que será entregada á aquella parte á quien tal servicio ó trabajo se le deba cuando la reclame\*.

#### SECCION TERCERA.

1. El congreso podrá admitir nuevos Estados en esta union; pero ningun nuevo Estado será formado ó erijido dentro de la jurisdiccion de algun otro Estado, ni se formará alguno por la union de dos ó mas Estados, ó partes de ellos, sin el consentimiento de las legislaturas de los Estados interesados, como tambien del congreso.

2. El congreso tendrá poder para disponer y hacer todas las reglas necesarias y reglamentos respectivos al territorio ú otras propiedades pertenecientes á los Estados Unidos; y nada en la presente constitucion se hará que perjudique alguna pretension de los Estados Unidos, ó de algun otro Estado particular.

#### SECCION CUARTA.

Los Estados Unidos asegurarán á cada Estado de la Union una forma republicana de gobierno, y protegerán á

\* Por decontado se trata aqui de los esclavos; el legislador legaliza en este lugar la esclavitud, y no se atreve á preferir su nombre.

cada uno de ellos contra las violencias domésticas dimanadas de la legislatura ó del poder ejecutivo, cuando aquella no pueda convenirse con este.

## ARTICULO QUINTO.

El congreso, todas las veces que las dos terceras partes de ambas cámaras lo juzgaren necesario, propondrá correcciones ó reformas á esta constitucion; ó por solicitud de las legislaturas de las dos terceras partes de los diversos Estados convocará una convencion para proponer aquellas, las cuales en uno ú otro caso serán válidas para todos los intentos y fines como parte de esta constitucion, si se ratificaren por las legislaturas de las tres cuartas partes de los diversos Estados, ó por convencion de las tres cuartas partes de ellos, segun pueda proponerse por el congreso el uno ó el otro modo de ratificacion; con tal que ninguna reforma que se haga antes del año 1808, altere en ninguna manera las cláusulas primera y cuarta, contenidas en la seccion nona del artículo primero; y con tal que ningun Estado sin su auencia sea privado de su igual sufragio en el senado.

## ARTICULO SEXTO.

1. Todas las deudas contraídas y empeños que se hayan hecho antes de la adopcion de esta constitucion, serán tan válidos respecto de los Estados Unidos, bajo la presente constitucion, como bajo la confederacion.

2. Esta constitucion y las leyes de los Estados Unidos

que se hicieren bajo la autoridad de dichos Estados Unidos, serán la ley suprema de la tierra; y los jueces de cada Estado estarán obligados por ella; no obstante cualquiera cosa en la constitucion ó leyes de cualquier Estado para lo contrario.

3. Los senadores y representantes antes referidos, y los miembros de todas las legislaturas de los Estados y todos los oficiales ejecutivos y judiciales, así de los Estados Unidos como de los diversos Estados, estarán obligados por juramento ó afirmacion á sostener esta constitucion; pero ninguna prueba religiosa se requerirá como calificacion para ejercer algun oficio público ó de confianza bajo de los Estados Unidos.

ARTICULO SÉPTIMO.

1. La ratificacion de la convencion de nueve Estados será suficiente para el establecimiento de esta constitucion entre los Estados que ratifiquen la misma.

2. Hecha en convencion, por unánime consentimiento de los Estados presentes, el décimo séptimo dia de setiembre del año de nuestro Señor mil setecientos ochenta y siete, y duodécimo de la independencia de los Estados Unidos; en testimonio de lo cual hemos suscripto nuestros nombres:

*Firmado* JORJE WASHINGTON.  
*Presidente y diputado de Virginia.*

GUILLERMO JACKSON, *secretario.*

## REFORMAS.

## ARTICULO PRIMERO.

El congreso no hará ley alguna relativa á algun establecimiento de religion, ó prohibiendo el libre ejercicio de ella, ni pondrá límites á la libertad de discurrir á la libertad de la prensa, ni al derecho que tienen los pueblos de juntarse pacíficamente y representar al gobierno por la reforma de abusos.

## ARTICULO SEGUNDO.

Siendo necesaria á la seguridad de un Estado libre una milicia bien organizada, no podrá violarse el derecho del pueblo para guardar y llevar armas.

## ARTICULO TERCERO.

Ningun soldado en tiempo de paz será alojado en ninguna casa sin consentimiento de su dueño; ni en tiempo de guerra, sino en la manera que se prescribiere por ley.

## ARTICULO CUARTO.

El derecho de los ciudadanos para la seguridad de sus personas, casas, papeles y efectos, libres de pesquisas



y sorpresas, no podrá ser violado; y ninguna orden de arresto se expedirá sino con causa probable y apoyada por juramento ó afirmación, y describiendo particularmente el lugar que ha de ser pesquisado y las personas que se han de sorprender.

## ARTICULO QUINTO.

Nadie será obligado á responder en un crimen capital ó que infame, sino por representacion ó querrela de un gran jurado, excepto en los casos que se orijinen en las fuerzas de tierra ó mar, ó en la milicia, cuando esté en el actual servicio en tiempo de guerra. Nadie sufrirá por un delito dos penas; Nadie será compelido en un caso criminal á delatarse á sí mismo, y nadie será privado de su vida, libertad ó bienes sin un proceso regular en las formas prescritas por las leyes. Ninguna propiedad particular será tomada para los usos públicos sin una justa recompensa.

## ARTICULO SESTO.

En todos los procesos criminales gozará el reo del derecho de ser juzgado pronta y públicamente por un jurado imparcial del Estado ó distrito en que el crimen se haya cometido, el cual distrito habrá sido establecido por ley; será instruido de la naturaleza de su causa; será careado con los testigos que depongán contra él; y por último obtendrá órdenes compulsorias para que comparezcan testigos en su favor, y asista un abogado para su defensa.

## ARTICULO SÉPTIMO.

En los pleitos en que el valor de la controversia esciedere de veinte pesos, el derecho de un juicio por el jurado será conservado, y ningún hecho juzgado por un jurado será segunda vez examinado por algun tribunal de los Estados Unidos, sino con arréglo á la ley comun (*in suits at common law*).

## ARTICULO OCTAVO.

No se exigirán cauciones ni multas excesivas, ni menos se impondrán crueles é inusitadas penas.

## ARTICULO NONO.

La enumeracion, en la constitucion, de ciertos derechos no será hecha para negar ó desigualar los otros retenidos por el pueblo.

## ARTICULO DÉCIMO.

Los poderes no delegados á los Estados Unidos por la constitucion, ni prohibidos por ella á los Estados, serán reservados á los Estados ó al pueblo respectivamente.

## ARTICULO UNDÉCIMO.

El poder judicial de los Estados Unidos no será hecho

de un modo que pueda estenderse á alguna instancia, por ley ó justicia, entablada ó seguida contra uno de los Estados por ciudadanos de otro Estado, ó por ciudadanos ó súbditos de algun Estado extranjero.

ARTICULO DECODÉCIMO.

1. Los electores se juntarán en sus respectivos Estados, y votarán por balotas para el nombramiento del presidente y vicepresidente, uno de los cuales al menos, no será vecino del mismo Estado que ellos; nombrarán en sus balotas la persona por quien votan como presidente, y en distintas balotas la persona por quien votan como vicepresidente; y harán distintas listas de todas las personas por quienes hayan votado como presidentes, y de todas aquellas por quienes hayan votado como vicepresidentes, y de todo el número de votos para cada uno; las cuales listas firmarán y certificarán, y transmitirán selladas al gobierno de los Estados Unidos, dirigidas al presidente del senado. El presidente del senado, á presencia de este y de la cámara de representantes, abrirá todos los certificados y se contarán los votos: la persona que tenga el mayor número de sufragios para presidente, lo será, si tal número hace una mayoría del número total de los electores nombrados; y si ninguno tiene esta mayoría, entonces de las personas que tienen los números mas altos, no excediendo de tres en la lista de aquellos por quienes se ha votado como presidente, la cámara de representantes escogerá inmediatamente por balotas el presidente. Pero al elegirle se tomarán los votos por Estados, teniendo la representación de cada uno un voto; el tribunal para este fin deberá ser compuesto de un vocal ó vocales de los dos ter-

cios de los Estados, y una mayoría de todos los Estados será necesaria para una elección. Y si antes del cuarto día del mes de marzo inmediato la cámara de representantes no hubiere elegido un presidente, en las ocasiones que haya recaído en ella el derecho de elegirlo entonces el vicepresidente actuará como presidente, como en los casos de muerte ú otro inconveniente constitucional del presidente.

2. La persona que tiene el mayor número de votos como vicepresidente, será vicepresidente si este número hace una mayoría del número total de los electores nombrados; y si ninguna persona tiene una mayoría, entonces de las dos que tengan los números mas altos en la lista, escojerá el senado al vicepresidente: la presencia de los dos tercios de senadores y una mayoría de todo el número son necesarias para una elección.

3. Ninguna persona que, según esta constitución, no pueda ser elegida para el oficio de presidente, podrá serlo para el de vicepresidente de los Estados Unidos.



# CONSTITUCION

DEL

## ESTADO DE NUEVA YORK.

Nos, el pueblo del Estado de Nueva York, reconocidos á la bondad divina por habernos permitido elegir la forma de nuestro gobierno, hemos establecido la siguiente constitucion.

### ARTICULO PRIMERO.

1. El poder legislativo del Estado se conferirá á un senado y á una cámara de representantes.
2. El senado se compondrá de treinta y dos vocales. Los senadores se elegirán entre los dueños de bienes raíces y se nombrarán por cuatro años. La cámara de representantes tendrá ciento y veintiocho vocales, que se sujetarán todos los años á una nueva eleccion.
3. En una y otra cámara decidirá una mayoría absoluta. Cada una determinará las formas de sus procedimientos, y

comprobará los poderes de sus vocales, nombrando tambien á sus oficiales. El senado elejirá un presidente interino, cuando no presida el teniente gobernador ó subdelegado, ó desempeñe el cargo de gobernador.

4. Cada cámara llevará acta de sus juntas, las cuales actas se publicarán por entero, á menos que no sea necesario tener secreta alguna parte de ellas. Las juntas serán públicas; pero sin embargo pueden ser secretas, si lo exige el interés general. Una cámara no podrá prorogarse por mas de dos días sin auencia de la otra.

5. Se dividirá el Estado en ocho distritos que tomarán el nombre de distritos senatoriales, y en cada uno serán elejidos cuatro senadores. Verificadas las primeras elecciones con arreglo á la presente constitucion, inmediatamente se congregará el senado, y se dividirá en cuatro clases: cada una de ellas constará de ocho senadores, por manera que en cada clase haya un senador de cada distrito, con numeracion de primera, segunda, tercera y cuarta. Habrá vacante en la primera clase al fin del primer año, en la segunda al fin del segundo, y así sucesivamente; de suerte que se nombre un senador anualmente en cada distrito senatorial.

6. El empadronamiento de los vecinos del Estado se hará en el año de 1825 bajo la direccion del poder legislativo, y despues se efectuará cada diez años. En cada junta subsecuente al padron, la legislatura volverá á determinar la circunscripcion de los distritos, á fin de que siempre se encuentre, si es posible, un número igual de vecinos en cada uno de ellos. No entrarán en estos cómputos los extranjeros, los pobres de solemnidad y los hombres de color que no pagan impuestos. La circunscripcion de los distritos no podrá alterarse sino en las épocas arriba señaladas.

Cada distrito senatorial tendrá un territorio compacto, y para formarle no se dividirán los condados.

7. Los representantes serán elejidos por los condados, y cada condado nombrará un número de diputados proporcionado al número de su vecindario. Los extranjeros, los pobres de solemnidad y los hombres de color que no paguen impuestos, no entrarán en dicho cómputo. En la junta subsecuente á un censo la legislatura determinará el número de diputados que debe enviar cada condado, cuyo número quedará el mismo hasta el censo siguiente. Cada uno de los condados formados antiguamente y organizados á parte enviará un vocal á la cámara de representantes; y no se formarán nuevos condados, á no ser que su poblacion les dé derecho para elejir cuando menos un representante.

8. Las dos cámaras poseen igualmente el derecho de iniciativa para cualquier *bill*. Un *bill* adoptado por una cámara puede ser reformado por la otra.

9. Los miembros de la legislatura recibirán, como compensación, una suma que se determinará por ley y se pagará por el erario. La ley que aumentare el importe de dicha compensacion no podrá ejecutarse sino en el año subsecuente al en que se habrá promulgado; y no podrá pasar de tres pesos la cantidad concedida á los miembros del cuerpo legislativo.

10. Ningun miembro de ambas cámaras, mientras duren sus credenciales, podrá ser nombrado á funciones de orden civil por el gobernador, senado ó legislatura.

11. No podrá residenciar en ambas cámaras ningun miembro del congreso, ni otra persona que ejerza un oficio judicial ó militar por los Estados Unidos. Si fuere llamado al congreso un miembro de la legislatura ó nombrado para un empleo civil ó militar del servicio de los Estados Uni-



dos, por el mero hecho de admitir semejantes cargos vacará su asiento.

42. Cualquier *bill* que recibiere la sancion del senado y de la cámara de representantes, deberá ser presentado al gobernador antes de hacerse una ley del Estado. Si el gobernador sanciona el *bill*, lo firmará; y si lo desaprueba, lo volverá á remitir, explicando los motivos de su repulsa, á la cámara que lo habia propuesto primeramente; la cual insertará por entero las razones del gobernador en las actas de sus juntas, y procederá á nuevo examen. Si, despues de haber ventilado segunda vez el *bill*, las dos terceras partes de los miembros presentes se vuelven á declarar en su favor, entonces se pasará el *bill* con las objeciones del gobernador á la otra cámara, la cual lo sujetará igualmente á un nuevo examen; y si lo aprueban las dos terceras partes de los miembros presentes, el dicho *bill* será una ley; pero en tales ocurrencias se espresarán los votos por *si* y *no*, y se anotará el voto de cada miembro en las actas de la junta. Cualquier *bill* que no lo devolvriere el gobernador dentro de diez dias (escepto el domingo), despues de haber sido presentado á el, será una ley, de la misma manera que si lo hubiera firmado, á menos que el cuerpo legislativo no se prorogue en el trascurso de los diez dias; en cuyo caso el *bill* será nulo.

43. Los oficiales cuyos cargos no son interinos (*holding their offices during good behaviour*) pueden sin embargo ser revocados por el voto simultáneo de ambas cámaras; pero es preciso que consientan en ello las dos terceras partes de todos los representantes electos y una mayoría de los miembros del senado.

44. El año político principiará el dia primero del mes de enero, y el cuerpo legislativo deberá congregarse anual-

mente en el primer martes del mismo mes, á menos que por ley no se designe otro día.

15. Las elecciones para el nombramiento de gobernador, subdelegado, senadores y representantes se celebrarán en el lunes primero del mes de noviembre del año de 1822. Todas las elecciones subsecuentes siempre se verificarán con corta diferencia en la misma temporada, esto es, en octubre ó en noviembre, según lo determinare por ley la legislatura.

16. El gobernador, el subdelegado, los senadores y los representantes que fueren primeramente elejidos en virtud de esta constitucion, entrarán en el ejercicio de sus respectivos cargos el día primero del mes de enero de 1825. El gobernador, el subdelegado, los senadores y los miembros de la cámara de representantes, que estén actualmente ejerciendo sus oficios, continuarán desempeñándolos hasta el primero de enero de 1825.

#### ARTICULO SEGUNDO.

4. Tendrá derecho de votar en la ciudad ó en el barrio en que viva, y no en otra parte, para el nombramiento de todos los oficiales que ahora ó en lo sucesivo fueren elejidos por el pueblo, cualquier ciudadano de edad de veintiun años que hubiere residido en este Estado un año antes de la eleccion á que quiere concurrir, ademas morado durante los seis últimos meses en la ciudad ó en el condado en que puede dar su voto, y en el año anterior á las elecciones pagado al Estado ó al condado una tasa ó un puesto predial ó personal, ó bien estando armado y equipado hubiere hecho en el discurso del año un servicio militar en la mili-

cia. Estas últimas condiciones no se requirirán en los que exime la ley de todo impuesto; ó no pertenecen á la milicia porque están sirviendo en el cuerpo de bomberos. Asimismo tendrán derecho de votar los ciudadanos de edad de veintiun años que vivan en el Estado desde tres años antes de la eleccion y durante el último en la ciudad ó condado en que pueden dar su voto, y ademas hayan contribuido en el discurso del mismo año con su persona á la reparacion de caminos, ó pagado el equivalente de su trabajo segun está arreglado por ley. Ningun hombre de color tendrá derecho de votar, á menos que desde tres años no sea ciudadano del Estado, no posea un año antes de las elecciones un bien raiz del valor de docientos cincuenta pesos libre de deudas é hipotecas. El hombre de color que paga contribucion por esta propiedad será admitido á votar en cualquiera eleccion. Si los hombres de color no poseen un bien raiz cual acaba de señalarse, no pagarán ninguna contribucion directa.

2. Leyes ulteriores podrán escluir del derecho de votar á cualquier persona que hubiere sufrido ó sufra pena infamante.

5. Por ley se arreglará el modo con que los ciudadanos deben establecer el derecho electoral cuyas condiciones quedan determinadas.

4. Todas las elecciones se harán con cédulas escritas, exceptuando las relativas á los oficiales municipales. Será determinada por ley la manera con que se deben efectuar estas últimas.

#### ARTICULO TERCERO.

1. El poder ejecutivo será conferido á un gobernador,

cuyas funciones durarán dos años. Se nombrará al mismo tiempo y para el mismo período un subdelegado.

2. Para ser elegido gobernador, es preciso ser ciudadano natural de los Estados Unidos, propietario de tierras, haber cumplido los treinta años, y residido cinco años en el Estado, á menos que durante este tiempo no se motivare la ausencia por un servicio público por el Estado, ó por los Estados Unidos.

3. El gobernador y el subdelegado serán elegidos al mismo tiempo y en los mismos lugares que los miembros de la legislatura, y á pluralidad de votos. En caso de empate entre dos ó mas candidatos para el oficio de gobernador ó subdelegado, las dos cámaras de la legislatura elegirán entre aquellos por hafotas y á pluralidad de votos al gobernador y subdelegado.

4. El gobernador será comandante en jefe de la milicia y almirante de la marina del Estado; y podrá en circunstancias estraordinarias convocar la legislatura ó solamente el senado. Él deberá á la apertura de cada sesion comunicar por medio de un mensaje á la legislatura una relacion acerca de la situacion del Estado, y recomendarla las providencias que juzgue necesarias; él dirigirá los negocios administrativos civiles ó militares junto con los oficiales del gobierno, promulgará los acuerdos de la legislatura, y velará esmeradamente sobre la ejecucion fiel de las leyes. Por sus servicios recibirá en épocas determinadas una cantidad que no podrá aumentarse ni disminuirse durante el tiempo por el cual hubiere sido electo.

5. El gobernador tendrá derecho para indultar, ó suspender la ejecucion despues de condena, excepto en caso de traicion ó de acusacion por los representantes; en cuya última circunstancia no puede ir la suspension sino hasta la

mas inmediata legislatura, la cual puede ó indultar, ó mandar la ejecucion de la sentencia, ó prolongar la moratoria.

6. En caso de acusacion del gobernador, ó de su destitucion, renuncia, muerte, ó de su ausencia del Estado, recaerán los derechos y deberes de su oficio en el subdelegado, quien los conservará por lo restante del tiempo determinado, ó si hubiere vacante á causa de una acusacion ó de una ausencia, hasta que salga libre ó vuelva el gobernador. Sin embargo este continuará siendo comandante en jefe de todas las fuerzas militares del Estado, cuando fuere motivada su ausencia por una guerra y autorizada por la legislatura, para mandar las tropas del Estado.

7. El subdelegado será presidente del senado, pero no tendrá voto deliberativo sino en caso de empate. Si durante la ausencia del gobernador, el subdelegado se ausenta, renuncia, muere, ó si está acusado ó removido de su oficio, el presidente del senado desempeñará las funciones de gobernador hasta que se provea al reemplazo, ó cese la incapacidad.

#### ARTÍCULO CUARTO.

1. La oficialidad de la milicia serán elejidos y nombrados del modo siguiente :

Los oficiales primeros y segundos, hasta los capitanes inclusivamente, por los votos escritos de los individuos de sus respectivas compañías.

Los gefes de batallones y oficiales superiores ó de graduacion de los regimientos, por los votos escritos de la oficialidad de sus batallones y regimientos.

\* Se trata del presidente interino nombrado con arreglo al párrafo III del artículo 1° de la constitucion.

Los brigadieres, por los oficiales superiores de sus brigadas respectivas.

Finalmente los mayores generales, los brigadieres y los coroneles de los regimientos ó gefes de batallones, nombrarán los oficiales de estado mayor de sus divisiones, brigadas, regimientos ó batallones respectivos.

2. El gobernador nombrará, y con auencia del senado instalará á los mayores generales, inspectores de brigada y gefes del estado mayor, excepto el comisario general y el ayudante general, al cual le instalará el gobernador solamente.

3. La lejislatura fijará por ley la época y el modo de las elecciones de la oficialidad de milicia y la manera de dar parte de ellas al gobernador.

4. La oficialidad recibirá sus despachos del gobernador y solo el senado y á solicitud del gobernador podrá quitar su empleo á algun oficial que tenga su despacho, motivando la destitucion, ó tambien lo podrá hacer un tribunal marcial, conforme á ley. Los oficiales actuales de la milicia conservarán sus despachos y empleos con dichas condiciones.

5. Dado caso que no produzca mejora en la milicia el modo de eleccion y nombramiento aqui indicado, la lejislatura podrá abrogarle y sustituirle otro por ley, con tal que hubiere auencia de dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara.

6. El secretario del Despacho, el registrador, el tesoroero, el fiscal, el inspector general y el comisario general serán nombrados del modo siguiente: el senado y la cámara de representantes presentarán un candidato para cada una de estas funciones, y despues se congregarán. Si recaen los nombramientos en los mismos pretendientes,

las personas así nombradas se instalarán en sus cargos respectivos. Si hay divergencia, se pasará á escrutinio común, y se nombrará á pluralidad de votos del senado y cámara de representantes congregadas. Se elejirá al tesorero cada año. El secretario del Despacho, el rejistrador, el fiscal, el inspector general y el comisario general conservarán sus oficios por tres años, á menos que hubiere revocacion de parte del senado y de la cámara de representantes.

7. El gobernador nombrará por medio de mensaje escrito, y con consentimiento del senado instituirá á todos los oficiales judiciales, excepto á los jueces de paz que serán nombrados del modo siguiente : La comision de los celadores ó veedores (*supervisors*) de cada condado del Estado se juntará en dia señalado por la legislatura, y designará á pluralidad de votos un número de personas igual al de los jueces de paz que se han de establecer en las villas del condado : asimismo se juntarán los jueces de las salas del condado, y nombrarán tambien igual número de pretendientes ; y luego, en el tiempo y lugar indicados por la legislatura, los celadores y los jueces de las salas del condado se reunirán y examinarán sus nombramientos respectivos. Cuando hay unanimidad en algunos de ellos, lo prueban por medio de una certificación que depositan en los archivos del secretario del condado, y la persona ó personas designadas en estas certificaciones son jueces de paz. Si hubiere disentimiento total ó parcial en los nombramientos, la comision de celadores y los jueces deberán transmitir los respectivos nombramientos suyos al gobernador, el cual

<sup>1</sup> Los *supervisors* son oficiales encargados algun tanto de la administracion de los concejos, y forman ademas congregándose el poder legislativo de cada condado.

tomará e instituirá entre los pretendientes cuantos jueces de paz sean necesarios para llenar los puestos vacantes. Los jueces de paz lo serán por cuatro años á menos que no los destituyan las salas de los condados, las cuales deberán especificar los motivos de la destitucion, pero esta no puede verificarse sin que con anterioridad el juez de paz haya recibido notificacion de los hechos imputados, y haya podido presentar su defensa.

8. Los gerifes, los escribanos de los condados y los archivistas, del mismo modo que el escribano de la ciudad condado de Nueva York, serán nombrados cada tres años, y cuando hubiere vacante, por los electores de estos respectivos condados. Los gerifes no podrán ejercer algun otro oficio, ni ser reelectos sino tres años despues de haber desempeñado su servicio. Puede exijirse de ellos, conforme á ley, el que remueven de tiempo en tiempo sus fianzas, y á no hacerlo así, su empleo será considerado vacante. Nunca será responsable el condado de los actos del gerif. El gobernador puede destituir á este oficial, así como á los escribanos y archivistas de los condados, pero jamas sin haberles comunicado las acusaciones que hubiere contra ellos, y dádulos la facultad de defenderse.

9. Los escribanos de sala, excepto los indicados en la seccion anterior serán nombrados por los tribunales donde ejerzan sus oficios, y los procuradores de jurisdicciones por las salas de condado. Estos escribanos y procuradores conservarán su puesto por tres años, á menos que no hubiere destitucion por parte de los tribunales que han hecho sus nombramientos.

10. Los alcaldes de todas las ciudades de este Estado serán nombrados por las juntas concejiles de estas respectivas ciudades.



11. Los *coroners* serán elegidos del mismo modo que los *gerifés*, y por idéntico tiempo; solo habrá lugar á su destitucion en las mismas formas. La legislatura señalará el número de ellos, que por lo tanto no podrá pasar de cuatro por condado.

12. El gobernador nombrará, y con anuencia del senado instalará á los relatores y oidores de las chancillerías, los cuales conservarán sus oficios por tres años, á menos de destitucion por el senado, á solicitud del gobernador. Los escribanos serán nombrados y reemplazados á gusto del *canciller*.

13. El escribano de la sala de *oyer et terminer*, y de las sesiones general de paz, para la ciudad y condado de Nueva York, será nombrado por la sala de estas sesiones generales de la ciudad, y estará en ejercicio mientras plazca á la sala. Los demas dependientes y empleados de las salas cuyo nombramiento no se indica en este lugar, quedarán á cargo de las diferentes salas, ó del gobernador, con asenso del senado, segun se señalare por ley.

14. Los jueces especiales y sus suplentes, del mismo modo que sus escribanos en la ciudad de Nueva York, serán nombrados por el ayuntamiento de esta ciudad. Sus oficios durarán tanto como los de los jueces de paz de los demas condados, y no podrán ser destituidos sino con las mismas formalidades.

15. Todos los empleados nombrados actualmente por el pueblo continuarán siéndolo por él; y los empleos á cuyo nombramiento no provee esta constitucion, ó los que podrán crearse en lo sucesivo, serán tambien del cargo del pueblo, á no ser que la ley disponga de otro modo.

16. La duracion de los oficios no determinada por la presente constitucion podrá fijarla una ley, pues á no ser

asi dependeria de la voluntad de la autoridad que nombrare para dichos oficios.

ARTICULO QUINTO.

1. El tribunal á que se dehen denunciar las acusaciones políticas (*trials by impeachment*) \* y los procesos relativos á la enmienda de los yerros (*correction of errors*), constará del presidente del senado, de los senadores, del canciller, y de los jueces de la Cámara ó Sala suprema ó de la mayor parte de ellos. Cuando se intentare esta acusacion contra el canciller ó un juez de la Sala suprema, la persona acusada será suspendida de sus funciones hasta su absolucion. En las apelaciones contra los acuerdos de la chancilleria, el canciller informará al tribunal de los motivos de su primera decision, pero sin tener voto deliberativo; y si se verificare la apelacion por error en una sentencia de la Sala suprema, los jueces de ella espondrán igualmente los motivos de su acuerdo, mas sin tomar parte en la deliberacion.

2. La cámara de representantes tiene derecho para acusar á todos los empleados civiles del Estado, por soborno ó malversacion en el ejercicio de sus cargos, por crímenes ó por delitos; pero para eso se necesita el consentimiento de la mayoría de todos los vocales electos. Los miembros del tribunal encargados de fallar en esta acusacion se comprometerán por juramento ó por afirmacion, al principio de la causa, para juzgar y fallar segun las pruebas. No se hará la condena sino con dos terceras partes de

\* Aquí se trata del caso en que la cámara de representantes acusa á un empleado ante el senado.

votos de los miembros presentes. La pena que se pronuncie será solamente la destitución de empleos, y una declaración de incapacidad, para el reo, de desempeñar ningún cargo ni gozar honor alguno ó ventaja en el Estado, pero el declarado reo puede entonces ser acusado otra vez, según las formas comunes, y castigado con arreglo á ley.

3. El canciller y los jueces de la Sala suprema conservarán sus funciones mientras las desempeñen bien (*during good behaviour*)\*, pero no, pasada la edad de sesenta años.

4. La Sala suprema constará de un presidente y de dos jueces; pero con uno solo de los tres bastará para haber audiencia.

5. El Estado se dividirá por ley en un número regular de circuitos ó jurisdicciones: lo menos habrá cuatro, y ocho todo lo mas, aunque la lejislatura podrá cambiar esta división de cuando en cuando, según mjere. Cada jurisdicción tendrá un juez que será nombrado del mismo modo y por el mismo tiempo que los jueces de la Sala suprema. Estos jueces jurisdiccionales tendrán la misma potestad que los jueces de la Sala suprema cuando juzgan ellos solos, y en los juicios de causas remitidas en primera instancia á la Sala suprema y en las salas de *oyer et terminer* y de causas criminales. La lejislatura podrá ademas, según los casos de urgencia, otorgar á dichos jueces ó á las salas de condado, ó á los tribunales inferiores, una jurisdicción de equidad (*equity powers*); pero subordinándola siempre á la apelación del canciller.

6. Los jueces de las salas de condado, y los *recorder* de

\* Esta es la forma que se emplea para indicar que los jueces no son revocables, y no pueden perder su puesto sino en virtud de una sentencia.

las ciudades serán nombrados por cinco años, pero los puede destituir el senado á solicitud motivada del gobernador.

7. El canciller, los jueces de la Sala suprema y los de jurisdiccion no podrán ejercer ningun otro oficio público; y cualquier voto que se les diere para oficios electivos, por la legislatura ó por el pueblo, será nulo.

#### ARTICULO SESTO.

Los miembros de la legislatura y todos los empleados administrativos y judiciales, exceptuando los subalternos que exime la ley, antes de entrar en ejercicio, deberán proferir y suscribir la fórmula de juramento ó de afirmacion siguiente : — « Juro solemnemente (ó, segun ocurriere el caso, afirmo) que mantendré la constitucion de los Estados Unidos y la constitucion del Estado de Nueva York, y que cumpliré fielmente, y tan bien como me sea dable, con las funciones de..... » Ningun otro juramento, declaracion ó prueba se podrán exigir para ningun cargo ó servicio público.

#### ARTICULO SÉPTIMO.

1. Ningun individuo del Estado de Nueva York podrá ser privado de los derechos y privilegios dados á todos los ciudadanos del Estado, sinó por las leyes nacionales y por el juicio de sus pares ó iguales.

2. El juicio por jurado será conservado inviolablemente y para siempre en todos los asuntos en que se ha aplicado

hasta ahora. No se erijirá ningun tribunal nuevo, á no ser para proceder segun ley comun, exceptuando no obstante las salas de equidad que la legislatura está autorizada á establecer por esta constitucion.

5. La profesion y el libre ejercicio de todas las creencias religiosas y de todos los cultos, sin ninguna preeminencia están permitidos á todos, y lo estarán siempre; pero la libertad de conciencia, resguardada por este artículo, no puede estenderse hasta el punto de escusar actos licenciosos y prácticas incompatibles con la paz y seguridad del Estado.

4. Por cuanto los ministros del Evangelio están dedicados por su profesion al servicio de Dios y al cuidado de las almas, y no deben estar distraidos de los sublimes deberes de su estado, ningun ministro del Evangelio ó eclesiástico, cualquiera denominacion que tenga, podrá, en alguna circunstancia ó por algun motivo que sea, ser llamado por eleccion ó de otro modo, á ningun oficio civil ó militar.

5. La milicia del Estado siempre deberá estar armada, disciplinada y dispuesta para el servicio; pero cualquier vecino del Estado que pertenezca á una religion, sea cual fuere, en la que escrúpulos de conciencia se opongan al uso de las armas, será exceptuado, pagando una suma que determine la legislatura por ley, y que será apreciada con arreglo al gasto de tiempo y dinero que hace un buen miliciano.

6. El privilegio del acta *habeas corpus* no podrá suspenderse sino en caso de rebelion ó de invasion, cuando requiere esta suspensión el bien público.

7. Ninguna persona podrá comparecer en juicio por una acusacion capital ó infamante, á no ser conforme á de-lacion ó instruccion del gran jurado. Existen varias excep-

ciones de este principio; la primera, cuando se trata de un caso de acusacion por los representantes; la segunda, cuando se delata á un miliciano en servicio actual y á un soldado en tiempo de guerra (ó en el de paz si el congreso ha permitido al Estado mantener tropas); la tercera, cuando solo se trata de robos de pequeña monta (*petit larceny*), los que señalará la legislatura. En todo juicio por acusacion de los representantes ó del gran jurado, el delincuente podrá siempre estar asistido de un defensor, como sucede en las causas civiles. A nadie se le podrá formar causa dos veces por el mismo hecho acerca de una acusacion capital, ni obligarle á dar testimonio contra si mismo en una causa criminal, ni privarle de su libertad, propiedad ó vida, sino con arreglo á ley. La espropiacion por causa de utilidad pública no podrá efectuarse sino tras una justa compensacion.

8. Cualquier ciudadano puede libremente expresar, escribir y publicar su opinion sobre todas materias, permaneciendo responsable del abuso que puede hacer de este derecho. No se podrá hacer ley ninguna para coartar la libertad del habla ó de la imprenta. En todas las actuaciones ó acusaciones por libelos, habrá admision á la prueba de los hechos; y si el jurado piensa que estos son verdaderos, y que se han publicado con buenas intenciones y con útil objeto, saldrá absuelto el acusado. En estas causas el jurado fallará en derecho y en hecho.

9. El asenso de dos terceras partes de los vocales electos de cada brazo legislativo es necesario para la aplicacion de las rentas y disposicion de las propiedades del Estado, para las leyes de interés particular ó local, para crear, prolongar, renovar ó modificar las asociaciones políticas ó privadas.

10. El producto de la venta ó cesion de todas las tierras pertenecientes al Estado, exceptuando las reservadas ó adaptadas á un uso público, ó cedidas á los Estados Unidos, y los propios llamados de las escuelas concejiles, formarán y quedarán siendo propios perpetuos, cuyos réditos serán aplicados inviolablemente al cuidado de las dichas escuelas concejiles del Estado. Se cobrará portazgo en todas las partes navegables del canal, entre los ligos grandes de Oeste y Norte y el Océano atlántico, que están establecidas ó se establecieren en lo sucesivo. Estos derechos no serán menores que los ya aprobados por los diputados de los canales, y especificados en su relacion dirigida á la legislatura del 12 de marzo 1851. — Este derecho, del mismo modo que el de todas las salinas, establecido por ley de 23 de abril 1817, los derechos de ventas á pública subasta (excepto una suma de treinta y tres mil y quinientos duros, segun dispone esta misma ley), y en fin el importe de la renta establecida por decision de la legislatura de 15 de marzo 1820 (en vez de la tasa que pagaban los pasajeros en los barcos de vapor) están y quedarán inviolablemente aplicados para concluir las comunicaciones por agua, para pagar el interés y reembolsar el capital de las sumas ya tomadas á préstamo, ó que se tomaren mas adelante para terminar los dichos trabajos. Estos derechos de portazgos sobre las comunicaciones navegables, los sobre las salinas, los sobre las ventas á pública subasta, establecidos por ley en 15 de abril 1817, ni tampoco el importe de la renta fijada por la ley del 15 de marzo 1820, no podrán ser reducidos ni aplicados de otra manera, hasta cabal y perfecto pagamento de los intereses y capital de las sumas tomadas á préstamo, ó que se tomaren ademas para tales trabajos. — Nunca podrá la legislatura vender ni enajenar las salinas pertene-

cientes al Estado, ni las tierras contiguas que se juzguen necesarias para su explotación, ni en todo ni en parte, las comunicaciones navegables; siendo y debiendo siempre quedar todo esto propiedad del Estado.

11. En adelante no se autorizará ninguna lotería, y la legislatura prohibirá por ley la venta en este Estado de los billetes de otras loterías que no sean las ya autorizadas por ley.

12. Ningun contrato, para adquisición de tierras con Indios que se hubiere hecho ó se hiciera en el Estado, desde 14 de octubre de 1775, será válido sino con consentimiento y autorización de la legislatura.

13. Continuarán siendo leyes del Estado, con las mudanzas que juzgare por oportuno hacer la legislatura, las partes del derecho consuetudinario (*common law*) y actas de la legislatura de la colonia de Nueva York, que componian la ley de esta colonia, á 19 de abril de 1775, y las resoluciones del congreso de dicha colonia y de la convencion del Estado de Nueva York, vijentes en 20 de abril de 1777, que no han sido abrogadas ó modificadas, así como los decretos de la legislatura de este Estado, en vigor hoy día; pero todas las partes de este derecho consuetudinario y de las actas arriba mencionadas que no se conforman con la actual constitucion, están abrogadas.

14. Toda concesion de tierra hecha en el Estado por el rey de la Gran Bretaña, ó por las personas que ejercen su autoridad, despues del día 14 de octubre de 1775, es nula; pero en esta constitucion nada invalidará las concesiones de tierra hechas anteriormente por dicho rey y sus predecesores, ni tampoco anulará las cartas otorgadas, antes de esta época, por él ó ellos, ni las concesiones y cartas hechas por el Estado ó por personas que ejercen su autori-



dad, ni infirmará las obligaciones ó deudas contraidas por el Estado, individuos y corporaciones, ni los derechos de propiedad, los derechos eventuales, la revindicacion ó ningun procedimiento en los tribunales.

ARTICULO OCTAVO.

El senado ó la cámara de representantes puede proponer una ó varias modificaciones á esta constitucion. Si la proposicion de reforma se halla apoyada por la mayoria de los miembros de ambas cámaras, la ó las reformas propuestas se trascribirán en sus registros, con los votos en favor y en contra, y se trasladarán á la decision de la siguiente legislatura. Tres meses antes de la eleccion de ella, se publicarán estas reformas; y si, cuando entre en oficio la nueva legislatura, adoptan las reformas propuestas los dos tercios de todos los miembros electos en cada cámara, la legislatura deberá someterlas al pueblo, en el tiempo y modo que prescribiere. Si el pueblo, es decir si la mayoria de todós los ciudadanos con derecho de votar para la eleccion de los miembros de la legislatura, aprueba y ratifica estas reformas, se harán parte integrante de la constitucion.

ARTICULO NONO.

1. La presente constitucion tendrá efecto desde el dia 31 de diciembre de 1822. Cuanto tiene relacion al derecho de sufragio, á la division del Estado en distritos senatoriales, al número de miembros que se han de elegir en la cámara de representantes y en la convocacion de electores para el primer lunes del mes de noviembre de 1822, á la próroga de los oficios de la legislatura actual hasta 1º de enero de 1823, á la prohibicion de loterias, ó á la veda de aplicar propiedades

y rentas públicas á intereses locales ó privados, á la creación, truce, renovación ó prorogación de las Cartas de las corporaciones políticas, tendrá efecto desde el último día de febrero próximo. — El primer lunes de marzo próximo, los miembros de la actual legislatura prestarán y firmarán el juramento ó la obligación de mantener la constitucion entonces vijente.—Los gerifes, los escribanos de condado y los *coroners* se elejirán en las elecciones indicadas por esta constitucion en el primer lunes de noviembre de 1822; pero no ejercerán su oficio sino á 1.º de enero siguiente. Los titulos de todas las personas que ocupen empleos civiles el 31 de diciembre de 1822 espirarán este dia; mas los titulares podrán continuar sus oficios, hasta que se verifiquen los nuevos nombramientos ó elecciones prescritas por la presente constitucion.

2. Las leyes ahora existentes acerca de la convocacion para las elecciones, sobre su orden, modo de votar, recoger los sufragios y proclamar el resultado, se observarán en las elecciones señaladas por esta constitucion en el primer lunes del mes de noviembre de 1822; en cuante sea aplicable, y la legislatura actual hará las leyes que tambien podrán ser necesarias para dichas elecciones, conforme á la presente constitucion.

Hecho en Convencion, en el capitolio de la ciudad de Albany, á diez de noviembre del año mil ochocientos veintiuno, y el cuadrajésimo sexto de la independencia de los Estados Unidos de América.

Y para que conste lo firmamos.

DANIEL D. GOMPKINS, Presidente.

JOHN F. BACOF,

SAMUEL S. GARDINER,

} Secretarios.

$\mathbb{R}^n$  is a vector space over  $\mathbb{R}$  with the usual addition and scalar multiplication. The dot product on  $\mathbb{R}^n$  is defined by
 
$$\langle x, y \rangle = x_1 y_1 + \dots + x_n y_n$$
 for  $x = (x_1, \dots, x_n)$  and  $y = (y_1, \dots, y_n)$ . The norm on  $\mathbb{R}^n$  is defined by
 
$$\|x\| = \sqrt{\langle x, x \rangle} = \sqrt{x_1^2 + \dots + x_n^2}$$
 for  $x = (x_1, \dots, x_n)$ . The distance between two points  $x$  and  $y$  in  $\mathbb{R}^n$  is defined by
 
$$d(x, y) = \|x - y\| = \sqrt{(x_1 - y_1)^2 + \dots + (x_n - y_n)^2}$$
 for  $x = (x_1, \dots, x_n)$  and  $y = (y_1, \dots, y_n)$ .

### 3.1.1. The Euclidean Metric

The Euclidean metric on  $\mathbb{R}^n$  is the metric induced by the norm. It is defined by
 
$$d(x, y) = \|x - y\|$$
 for  $x, y \in \mathbb{R}^n$ . The Euclidean metric is a metric on  $\mathbb{R}^n$ . The Euclidean metric is the most commonly used metric on  $\mathbb{R}^n$ . The Euclidean metric is the metric induced by the norm. The Euclidean metric is the metric induced by the norm.

The Euclidean metric is a metric on  $\mathbb{R}^n$ . The Euclidean metric is the metric induced by the norm. The Euclidean metric is the metric induced by the norm. The Euclidean metric is the metric induced by the norm.

The Euclidean metric is a metric on  $\mathbb{R}^n$ . The Euclidean metric is the metric induced by the norm. The Euclidean metric is the metric induced by the norm. The Euclidean metric is the metric induced by the norm.

The Euclidean metric is a metric on  $\mathbb{R}^n$ . The Euclidean metric is the metric induced by the norm. The Euclidean metric is the metric induced by the norm. The Euclidean metric is the metric induced by the norm.

The Euclidean metric is a metric on  $\mathbb{R}^n$ . The Euclidean metric is the metric induced by the norm. The Euclidean metric is the metric induced by the norm. The Euclidean metric is the metric induced by the norm.

The Euclidean metric is a metric on  $\mathbb{R}^n$ . The Euclidean metric is the metric induced by the norm. The Euclidean metric is the metric induced by the norm. The Euclidean metric is the metric induced by the norm.

The Euclidean metric is a metric on  $\mathbb{R}^n$ . The Euclidean metric is the metric induced by the norm. The Euclidean metric is the metric induced by the norm. The Euclidean metric is the metric induced by the norm.

# INDICE

## DEL TOMO PRIMERO.

---

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I.

##### Configuracion exterior de la América del Norte.

La América del Norte dividida en dos vastas rejiones, una hácia el polo y la otra hácia el ecuador. — Valle del Misisipi. — Vestigios que allí se encuentran de las revoluciones del globo. — Ribera del Atlántico en donde están formadas las colonias inglesas. — Aspecto diferente que presentaban la América del Sud y la América del Norte á tiempo de su descubrimiento. — Selvas de la América del Norte. — Praderas. — Tribas errantes de indijenas. — Su semblante, sus costumbres y sus idiomas. — Rastros de un pueblo desconocido.

## CAPITULO II.

Del punto de partida y de su importancia para el porvenir  
de los Anglo-americanos.

Utilidad de conocer el punto de partida de los pueblos para comprender su estado social y sus leyes. — La América es el único país en que se ha podido ver claramente el punto de partida de un gran pueblo. — En qué se parecían todos los hombres que fueron á poblar la América inglesa. — En qué diferían. — Observación aplicable á todos los Europeos que se establecieron en la ribera del Nuevo Mundo. — Colonización de Virginia. — *Id.* de Nueva Inglaterra. — Caracter orijinario de los primeros habitantes de Nueva Inglaterra. — Su llegada. — Sus primeras leyes. — Contrato social. — Código penal tomado en la legislación de Moisés. — Fervor religioso. — Espíritu republicano. — Union íntima del espíritu de religión y de libertad.

51

## Razones de algunas singularidades que presentan las costumbres de los Anglo-americanos.

Algunos restos de instituciones aristocráticas en medio de la mas completa democracia. — Por que. — Debe distinguirse con cuidado lo que es de orijen puritano y de orijen inglés.

84

## CAPITULO III.

## Estado social de los Anglo-americanos.

89

**El punto principal del estado social de los Anglo-americanos es el ser esencialmente democrático.**

Primeros emigrados de Nueva Inglaterra. — Iguales entre si. — Leyes aristocráticas introducidas en el Sud. — Época de la revolución. — Mudanza de las leyes de sucesion. — Efectos motivados por esta mudanza. — Igualdad llevada á sus últimos límites en los nuevos Estados del Oeste. — Igualdad en el conocimiento de las cosas. 29

**Consecuencias políticas del estado social de los Anglo-americanos.** 102

#### CAPITULO IV.

**Del Principio de la soberanía del pueblo en América.**

Predomina en toda la sociedad americana. — Aplicacion que hacian los Americanos de este principio antes de su revolucion. — Desenvolvimiento que le ha dado esta revolucion. — Rebaja gradual é irresistible de la cuota electiva. 105

#### CAPITULO V.

**Necesidad de estudiar lo que pasa en los Estados particulares antes de hablar del gobierno de la Union.** 111

**Del Sistema comunal ó concejil en América.**

La razon que asiste al autor para empezar el examen de las instituciones políticas por el partido. — El partido se encuentra en todos los pueblos. — Dificultad de fundar y conservar la libertad concejil. — Su importancia. — Por que el autor ha dado la preferencia á la organizacion comunal de Nueva Inglaterra para el objeto principal de su examen. 115

## Circunscripción del partido.

116

## Poderes comunales ó concejiles en Nueva Inglaterra.

El pueblo es origen de todos los poderes en el partido, como sucede en otras partes. — Trata allí los principales negocios por sí mismo. — Nada de consejo ó junta municipal. — Casi toda la autoridad comunal está concentrada en poder de los *select-men*. — De qué modo obran estos. — Asamblea general de los habitantes del partido (*town-meeting*). Enumeración de todos los empleados concejiles. — Cargos obligatorios ó retribuidos.

117

## De la Existencia del partido.

Cada cual es el mejor juez de lo que le compete. — Corolario del principio de la soberanía del pueblo. — Aplicación de estas doctrinas en los partidos americanos. — El partido de Nueva Inglaterra es soberano respecto de cuanto le pertenece, y súbdito en todo lo demás. — Obligación del partido para con el Estado. — En Francia el gobierno apronta sus empleados al partido. — En América el partido apronta los suyos al gobierno.

122

## Del Espíritu comunal ó concejil en Nueva Inglaterra.

Por que el partido de Nueva Inglaterra se quita los afectos de los que le habitan. — Obice que se presenta en Europa para crear el espíritu comunal. — Derechos y deberes comunales que concurren en América á formar este espíritu. — La patria tiene mas fisonomía en los Estados Unidos que en otras partes. — En qué desuella el espíritu comunal en Nueva Inglaterra. — Qué felices resultados produce allí.

126

## Del Condado en Nueva Inglaterra.

El condado de Nueva Inglaterra se asemeja al distrito (*arrondissement*) de Francia. — Está creado por mero interés administra-

tivo. — No tiene representación. — Lo administran funcionarios no electivos.

451

### De la Administración en Nueva Inglaterra.

En América no se ocha de ver la administración. — Por que. — Los Europeos creen fundar la libertad quitando al poder social algunos de sus derechos, y los Americanos dividiendo su ejercicio. — Casi toda la administración propiamente tal está incluida en el partido y dividida entre concejales. — No se percibe asomo de una gerarquía administrativa, ni en el partido, ni mas arriba. — Por que sucede así. — Entre tanto cómo es que está administrado el Estado de un modo uniforme. — Quién está encargado de hacer obedecer la ley á las administraciones del partido y condado. — De la introducción del poder judicial en la administración. — Consecuencia del principio de la elección extendida á todos los empleos. — Del juez de paz en Nueva Inglaterra. — Quién le nombra. — Administra el condado. — Añaza la administración de los partidos. — Cámara de sesiones. — Modo con que obra. — Quién conoce de ella. — El derecho de inspección y de querrela está desparramado como todos los cargos administrativos. — Denunciadores que estimula el reparto de multas.

151

### Consideraciones generales acerca de la administración de los Estados Unidos.

En qué se diferencian los Estados de la Union entre sí respecto al sistema de administración. — Los partidos disfrutan una existencia menos activa y no tan completa segun se va descendiendo hácia Mediodía. — La autoridad del majistrado es entonces mayor, y la del elector mas corta. — Pasa la administración del partido al condado. — Estado de Nueva York, Ohio y Pensilvania. — Principios administrativos aplicables á toda la Union. — Elección de los funcionarios públicos ó inamovilidad de sus funciones. — Carencia de gerarquía. — Introducción de las disposiciones judiciales en la administración.

152



Del Estado.

159

**Poder legislativo del Estado.**

Division del cuerpo legislativo en dos cámaras. — Senado. —  
Cámara de Representantes. — Diferentes atribuciones de estos  
dos cuerpos.

460

**Del Poder ejecutivo del Estado.**

Qué cosa es el gobernador en un Estado americano. — Qué  
posicion ocupa para con la legislatura. — Cuáles son sus derechos  
y sus deberes. — Su dependencia del pueblo.

065

**De los Efectos políticos de la descentralizacion administrativa en los Estados Unidos.**

Distincion entre la centralizacion gubernativa y la centralizacion  
administrativa. — En los Estados Unidos no existe esta última,  
pero si la primera. — Algunos efectos terribles que resultan en  
los Estados Unidos de la suma descentralizacion administrativa.  
— Ventajas administrativas de este orden de cosas. — La fuerza  
que administra la sociedad, menos arreglada, menos docta y mu-  
cho mas estensa que en Europa. — Ventajas políticas del mismo  
orden de cosas. — En los Estados Unidos asoma la patria por  
todas partes. — El gobierno al arrimo de los gobernados. —  
Las instituciones provinciales mas necesarias á proporcion que se  
hace mas democráticas el estado social. — Por que.

468

**CAPITULO VI.****Del Poderjudicial en los Estados Unidos, y de su accion en la sociedad política.**

Los Anglo-americanos han conservado al poder judicial todos los  
caracteres que le distinguen en los demas pueblos. — No obs-

tante es han hecho de él un cuantioso poder político. — Cómo. — En qué se diferencia de todos los demas el sistema judicial de los Anglo-americanos. — Por que los jueces americanos tienen derecho para declarar inconstitucionales las leyes. — Cómo usan de este derecho. — Precauciones tomadas por el legislador para hacer frente al abuso de este derecho.

187

### Otros Poderes concedidos a los jueces americanos.

En los Estados Unidos los ciudadanos tienen derecho para acusar á los funcionarios públicos ante los tribunales ordinarios. — Cómo usan de este derecho. — Art. 75 de la constitucion francesa del año VIII. — Los Americanos y los Ingleses no pueden comprender el sentido de este artículo.

187

## CAPITULO VII.

### Del Juicio político en los Estados Unidos.

Lo que el autor entiende por juicio político. — Cómo se comprende el juicio político en Francia, Inglaterra y Estados Unidos. — En América el juez político no se ocupa mas que de los funcionarios públicos. — Pronuncia destituciones mas bien que penas. — El juicio político es el medio habitual del gobierno. — El juicio político, enal se entiende en los Estados Unidos, es á pesar de su benignidad y tal vez á causa de ella un arma poderosísima en mano de la mayoría.

201

## CAPITULO VIII.

### De la Constitucion federal.

211

#### Historia de la Constitucion federal.

Origen de la primera Union. — Su flaqueza. — El congreso apela de ella al poder constituyente. — Intervalo de dos años que es

trascurre entre este momento y el en que se promulga la nueva constitucion. 212

### Estado sumario de la Constitucion federal.

Division de los poderes entre la soberania federal y la de los Estados. — El gobierno de los Estados queda siendo el derecho comun. — El gobierno federal, la escepcion. 216

### Atribuciones del gobierno federal.

Poder concedido al gobierno federal de hacer la paz, la guerra, y de establecer tasas generales. — Objeto de politica interior de que puede ocuparse. — El gobierno de la Union, mas centralizado en algunos puntos de lo que estaba el real gobierno en la antigua monarquia francesa. 218

Poderes federales. 222

### Poderes legislativos.

Division del cuerpo legislativo en dos brazos. — Diferencias en el modo de formar las dos camaras. — El principio de la independencia de los Estados triunfa en la formacion del senado. — El dogma de la soberania nacional en la composicion de la camara de representantes. — Efectos singulares que resultan de que no son lógicas las constituciones sino cuando los pueblos son nuevos. Ibid.

Otra diferencia entre el senado y la camara de representantes.

El senado nombrado por los legisladores provinciales. — Los representantes por el pueblo. — Dos grados de eleccion para el primero. — Uno solo para el segundo. — Duracion de las diferentes cartas credenciales. — Atribuciones. 227

**Del Poder ejecutivo.**

Dependencia del presidente. — Electivo y responsable. — Libre en su esfera; el senado le vela y no le dirige. — Los emolumentos del presidente se fijan al entrar en funciones. — Veto suspensivo. 229

**En qué se diferencia la posición del presidente de los Estados Unidos de la de un rey constitucional en Francia.**

El poder ejecutivo de los Estados Unidos, limitado y excepcional como la soberanía á cuyo nombre obra. — El poder ejecutivo de Francia se extiende á todo como ella. — El rey es uno de los autores de la ley. — El presidente no es mas que el ejecutor de la ley. — Otras diferencias que nacen de la duracion de ambos poderes. — El presidente sujeto en la esfera del poder ejecutivo. — El rey está libre en ella. — La Francia á pesar de tales diferencias mas se parece á una república, que la Union á una monarquía. — Comparacion del número de funcionarios que en las dos paises dependen del poder ejecutivo. 252

**Causas accidentales que pueden acrecentar el influjo del poder ejecutivo.**

Seguridad exterior de que goza la Union. — Política expectante. — Ejército de seis mil soldados. — Algunos navios solamente. — El presidente posee grandes prerogativas de que no tiene oportunidad de servirse. — En lo que la tiene para realizarlo es endeble. 258

**Por que el presidente de los Estados Unidos no necesita para dirigirlos negocios tener la mayoría en las cámaras.**

260

**De la Eleccion del presidente.**

El trance del sistema electivo va aumentando de peligro á propor-

cion del ensanche de las prerogativas que goza el poder ejecutivo.  
 — Los Americanos pueden adoptar este sistema, porque les es posible prescindir de un poder ejecutivo que sea fuerte. — Cómo franquean las coyunturas el establecimiento del sistema electivo.  
 — Por qué la eleccion del presidente no hace variar los principios del gobierno. — Inflejo que ejerce la eleccion del presidente en la suerte de los funcionarios subalternos.

241

#### Modo de eleccion.

Habilidad de que han dado prueba los legisladores americanos en el modo de eleccion. — Creacion de un cuerpo electoral especial. — Voto separado de los electores especiales. — En qué caso está llamada la cámara de representantes á elegir el presidente. — Lo que ha ocurrido en las doce elecciones efectuadas desde que está vijente la constitucion.

249

#### Crisis de la eleccion.

Puede considerarse el momento de la eleccion del presidente como un momento de crisis nacional. — Por qué. — Pasion del pueblo. — Aprension del presidente. — Bonanza que sucede á la tempestad de la eleccion.

255

#### De la Reeleccion del presidente.

Cuando el jefe del poder ejecutivo es reelegible, es el mismo Estado quien emplea los años y sobornos. — Anhelo por ser reelegido que predomina en todos los pensamientos del presidente de los Estados Unidos. — Inconveniente de la reeleccion, peculiar á la América. — El vicio natural de las democracias es la servidumbre gradual de todas las potestades á los memoras descos de la mayoria. — La reeleccion del presidente facilita este vicio.

258

#### De los Tribunales federales.

Importancia política del poder judicial en los Estados Unidos. —

Dificultad de tratar este asunto. — Utilidad de la justicia en las confederaciones. — De qué tribunales podia servirse la Union. — Necesidad de fundar audiencias de justicia federal. — Organizacion de la justicia federal. — El supremo tribunal. — En qué se diferencia de todas las cámaras de justicia que conocemos. 262.

### Modo de señalar la competencia de los tribunales federales.

Dificultad de señalar la competencia de los diversos tribunales en las confederaciones. — Los tribunales de la Union obtuvieron el derecho de señalar su propia competencia. — Por qué esta regla contrarresta la porcion de soberanía que se habian reservado los Estados particulares. — La soberanía de estos Estados restituida por las leyes y por la interpretacion de ellas. — Los Estados particulares corren así un riesgo mas aparente que real. 269

### Diferentes casos de jurisdiccion.

La materia y la persona, bases de la jurisdiccion federal. — Procesos intentados á embaejadores, — á la Union, — á un Estado particular. — Quién los juzga. — Procesos que nacen de las leyes de la Union. — Por qué los juzgan los tribunales federales. — Procesos relativos á la omision de los contratos juzgados por la justicia federal. — Consecuencias de ello. 272

### Modo de proceder de los tribunales federales.

Debilidad natural de la justicia en las confederaciones. — Cenatos que deben poner los legisladores en no colocar, en cuanto sea posible, mas que individuos de por sí y no Estados en frente de los tribunales federales. — Cómo lo han conseguido los Americanos. — Accion directa de los tribunales federales en los simples particulares. — Ataque indirecto contra los Estados que violan las leyes de la Union. — La sentencia de la justicia federal no destruye la ley provincial, y si la enerva. 279

**Puesto encumbrado que ocupa la cámara suprema entre los grandes poderes del Estado.**

Ningun pueblo ha constituido un poder judicial tan crecido como los Americanos. — Ensanche de sus atribuciones. — Su influjo político. — La paz y la existencia de la Union dependen de la sabiduria de los siete jueces federales. 284

**En qué es superior la Constitución federal á la Constitución de los Estados.**

Cómo pueda compararse la constitucion de la Union con la de los Estados particulares. — Debe atribuirse principalmente á la sabiduria de los legisladores federales la superioridad de la constitucion de la Union. — La legislatura de la Union menos dependiente del pueblo que la de los Estados. — El poder ejecutivo mas libre en su esfera. — El poder judicial menos domestado á la voluntad de la mayoría. — Consecuencias prácticas de esto. — Los legisladores federales han atenazado los peligros inherentes al gobierno de la democracia, y los legisladores de los Estados han acrecentado estos peligros. 288

**Lo que distingue la Constitución federal de los Estados Unidos de la América setentrional de todas las demas Constituciones federales.**

La confederacion americana se asemeja en apariencia á todas las demas confederaciones. — No obstante eso son diferentes sus efectos. — De dónde dimana tal cosa. — En qué se aparta esta confederacion de todas las demas. — El gobierno americano no es un gobierno federal, sino un gobierno nacional incompleto. 295

**De las ventajas del sistema federativo en general y de su utilidad especial para la América del Norte.**

Ventura y libertad que disfrutan las naciones pequeñas. — Poderío de las naciones grandes. — Los grandes imperios franquean el desenvolvimiento de la civilización. — La fuerza suele ser para las naciones el primer elemento de prosperidad. — El sistema federal tiene por objeto unir las ventajas que sacan los pueblos del tamaño, mayor ó menor, de su territorio. — Ventajas que sacan de este sistema los Estados Unidos. — La ley se acomoda con las necesidades de las poblaciones, y no estas con las urjencias de aquella. — Tesoro, progreso, alicion y uso de la libertad entre los pueblos americanos. — El espíritu público de la Union no es mas que el *restesca* del patriotismo provincial. — Las cosas y las ideas circulan libremente en el territorio de los Estados Unidos. — La Union es libre y bienaventurada, enal una nacion chica, y respetada como una grande.

501

**Lo que motiva que el sistema federal no está al alcance de todos los pueblos, y lo que ha permitido á los Anglo-americanos el adoptarle.**

En todo sistema federal hay vicios inherentes que no puede contrastar el legislador. — Complicacion de todo sistema federal. — Requiere de los gobernados el uso diario de su intelijencia. — Ciencia práctica de los Americanos en materia de gobierno. — Flaqueza relativa del gobierno de la Union, otro vicio inherente al sistema federal. — Los Americanos le han hecho menos grave, mas sin poderlo anoadar. — La soberania de los Estados particulares mas debil en apariencia, y en realidad mas fuerte que la de la Union. — Por que. — Preciso es pues que existan, á mas de las leyes, causas naturales de Union en los pueblos confederados. — Cuáles son estas causas entre los Anglo-americanos. — Los Estados de Mena y Georgia, separados uno de otro cuatrocientas leguas, están naturalmente mas unidos que la Normandía y la Bretaña. — Que la guerra es el principal escollo de las con-



federaciones. — Pruébalo este el mismo ejemplo de los Estados Unidos. — La Union no tiene grandes guerras que temer. — Por que. — Riesgos que corrían los pueblos de Europa adoptando el sistema federal de los Americanos. 312

Notas. 327

Constituciones de los Estados Unidos y del Estado de Nueva York. 371